



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

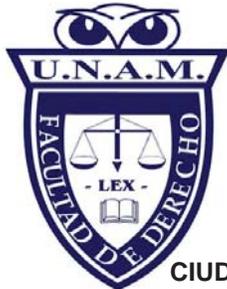
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

“ REGULACIÓN FEDERAL Y ESTATAL PARA EL
MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO ”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

FELIPE CRUZ CHAVOLLA



ASESOR: DOCTOR GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, DISTRITO FEDERAL, MÉXICO

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S

“REGULACIÓN FEDERAL Y ESTATAL PARA EL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO”

Esta tesis comprende el desarrollo de la regulación a nivel constitucional, federal, estatal y distrital que se aplica, en parte, al micro, pequeño y mediano empresario en México.

El trabajo de investigación de este proyecto, fue realizado de acuerdo a la legislación existente, con el fin de dar a conocer el régimen jurídico en el que se ve involucrado el micro, pequeño y mediano empresario para emprender, renovar ó conservar su actividad mercantil en el ámbito jurídico.

D E D I C A T O R I A S

CON MI SINCERO AGRADECIMIENTO:

A DIOS QUE:

Me permitió llegar
a este feliz logro.

A MIS PADRES:

SR. FELIPE CRUZ GUZMAN.

SRA. ROSA MARGARITA

CHAVOLLA GORDILLO.

Quienes se esforzaron por darme
educación y estudio académico.

A MIS HERMANOS:

ABIGAIL, JUAN, DINA Y ABRAHAM.

Con cariño y gratitud.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por darme la oportunidad de
realizar una carrera profesional.

AL MAESTRO, ASESOR Y GUÍA,

DOCTOR GERARDO RODRÍGUEZ

BARAJAS:

Con gratitud y admiración, por sus
observaciones, sugerencias y
dedicación profesional.

A TODOS MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Por los momentos vividos.

Í N D I C E

**“REGULACIÓN FEDERAL Y ESTATAL PARA EL
MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO”**

	PAG.
ABREVIATURAS.....	V
PROLOGO.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O PACTO FEDERAL EN MATERIA MERCANTIL

	1
1.1. Artículo 1º Goce de garantías.....	2
1.2. Artículo 5º Libertad de trabajo.....	6
1.3. Artículo 9º Libertad de asociación.....	11
1.4. Artículo 25 Rectoría del Estado.....	13
1.5. Artículo 26 Sistema de planeación.....	18
1.6. Artículo 27 La propiedad de tierras y aguas.....	22
1.7. Artículo 28 La prohibición de los monopolios.....	29
1.8. Artículo 36 Fracción I. Obligaciones del ciudadano de la República.....	33
1.9. Artículo 73 Fracciones IX, X, y XXIX D y E. Facultades del Congreso de la Unión sobre materia mercantil.....	35
1.10. Artículo 89 Fracciones XIII y XV, y el artículo 131 (2º párrafo). Facultades y obligaciones del Presidente de la República en el ámbito mercantil.	38

CAPÍTULO SEGUNDO

ALGUNAS LEYES MERCANTILES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

		43
2.1.	Código de Comercio.....	43
2.1.1.	Artículos 1° y 2°.....	44
2.1.2.	Artículo 3°.....	44
2.1.3.	Artículo 4°.....	45
2.1.4.	Artículo 6° bis.....	46
2.1.5.	Artículo 13 y 14.....	46
2.1.6.	Artículo 16.....	47
2.1.7.	Artículo 21.....	49
2.1.8.	Artículo 75.....	49
2.2.	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.....	51
2.3.	Ley de la Propiedad Industrial.....	60
2.4.	Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.....	72
2.5.	Ley de Planeación.....	74
2.5.1.	Preferencias del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 para el micro, pequeño y mediano empresario.....	77
2.6.	Ley Federal de Competencia Económica.....	80
2.7.	Ley Federal de Protección al Consumidor.....	86
2.8.	Ley Federal para el fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal...	93
2.9.	Ley General de Sociedades Mercantiles.....	97
2.9.1.	Sociedad en Nombre Colectivo.....	101
2.9.2.	Sociedad en Comandita Simple.....	103
2.9.3.	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	104
2.9.4.	Sociedad Anónima.....	106
2.9.5.	Sociedad en Comandita por acciones.....	107
2.9.6.	Sociedad Cooperativa.....	108
2.9.7.	Sociedades de Capital Variable.....	114
2.10.	Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Me-	

diana Empresa.....	114
--------------------	-----

CAPÍTULO TERCERO

ESTADÍSTICAS SOBRE LEYES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN AL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO

-----	120
3.1. Estadística por Entidad Federativa y del Distrito Federal de la regulación local vigente para el micro, pequeño y mediano empresario.....	121
3.2. Información sobre las leyes que conforman la regulación estatal y distrital para el micro, pequeño y mediano empresario.....	131
3.2.1. Ley Agrícola.....	131
3.2.2. Ley Agropecuaria.....	132
3.2.3. Ley Apícola.....	132
3.2.4. Ley Arancelaria para Profesionistas.....	133
3.2.5. Ley contra el Lucro Inmoderado.....	134
3.2.6. Ley de Aparcería.....	134
3.2.7. Ley de Establecimientos Mercantiles.....	135
3.2.8. Ley de Estacionamientos de vehículos.....	135
3.2.9. Ley de Ferias, Exposiciones y Convenciones.....	136
3.2.10. Ley Fomento a la Fruticultura.....	136
3.2.11. Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos.....	137
3.2.12. Ley de Fomento a las Artesanías Indígenas.....	138
3.2.13. Ley de Pesca y Acuicultura.....	138
3.2.14. Ley de Planeación.....	139
3.2.15. Ley de Profesiones.....	139
3.2.16. Ley de Fomento a la Industria.....	140
3.2.17. Ley de Protección a Sociedades Cooperativas.....	141
3.2.18. Ley de Proyectos de Prestación de Servicios.....	142
3.2.19. Ley de Transporte.....	142
3.2.20. Ley de Turismo.....	143
3.2.21. Ley del Notariado.....	144

3.2.22. Ley Forestal.....	144
3.2.23. Ley Ganadera.....	145
3.2.24. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cinematografía.....	145
3.2.25. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.....	146
3.2.26. Ley para el Fomento para la Economía.....	146
3.2.27. Ley que regula el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado de Menores de Edad.....	147
3.2.28. Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.....	148
3.2.29. Ley que regula la Operación de las Casas de Empeño.....	148

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS, EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL, FEDERAL Y LOCAL PARA EL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO

-----	151
4.1. Condiciones de regulación para el micro, pequeño y mediano empresario a nivel constitucional.....	151
4.2. Condiciones de regulación para el micro, pequeño y mediano empresario a nivel federal.....	157
4.2.1. La Ley Federal del Trabajo en relación con el micro, pequeño y mediano empresario.....	170
4.2.2. La tributación impositiva para el micro, pequeño y mediano empresario.....	171
4.3. Condiciones de regulación para el micro, pequeño y mediano empresario a nivel estatal y distrital.....	171
4.4. Consideraciones finales.....	176
 PROPUESTA.....	 181
CONCLUSIONES.....	184
BIBLIOGRAFÍA.....	194

ABREVIATURAS**En minúsculas.**

art.	Artículo.
arts.	Artículos.
ed. ó Edic.	Edición.
edit. ó Edit.	Editorial.
et. al.	Otros.
etc.	Etcétera.
Infra.	Debajo.
P.	Página.
PP.	Páginas.
S/e.	Sin edición.
sic.	Así está en el original, ó para resaltar un error.
supra.	Arriba.
vgr.	Verbigracia, por ejemplo.
vol.	Volumen.

En mayúsculas.

Cfr.	Confróntese.
MIPYMES.	Micro, pequeñas y medianas empresas.
FONAES	Fondo nacional para Empresas.
PYME	Pequeña y mediana Empresa.
S. A.	Sociedad anónima.
S. en C.	Sociedad en Comandita.
S. L.	Sociedad limitada.
T.	Tomo.
Vol.	Volumen.

P R Ó L O G O

Es una magna satisfacción este momento, porque el estar escribiendo este prólogo significa que esta tesis llegó a su conclusión, y por lo tanto, se pasará a su impresión. La finalidad de estas páginas es saber qué regulación abraza al micro, pequeño y mediano empresario en México, despegando del estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para después ir a la legislación Federal y aterrizar con la normatividad estatal y distrital.

El presente tema de investigación se eligió tomando en consideración a todos aquellos empresarios que empiezan con la ilusión de emprender un negocio, y otros, ya establecidos, con la ambición de mejorar su pequeño comercio repercutiendo en su propia satisfacción. Aquel emprendedor y/o empresario, quien es el que por lo regular cimenta la actividad mercantil encaminada a producir u ofrecer al consumidor artículos o prestar servicios, generados de la maquilación de imperiosos proyectos para lograr un objetivo propuesto que esté dentro de lo legal, contando en ocasiones con la unión del esfuerzo de otros individuos para crear una persona jurídica colectiva organizada, formada con el fin de lograr sus pretensiones económicas y comerciales que no contravengan a la legislación mercantil y administrativa, tanto federal como estatal, por eso el empresario necesita una información completa sobre las circunstancias jurídicas que envuelven su actividad mercantil para que tome decisiones exitosas encaminadas a la conclusión satisfactoria de sus metas como comerciante.

Es pertinente recordar en esta parte de la tesis que el origen de las regulaciones mercantiles en leyes, códigos, reglamentos, etc. fue provocado por los mismos comerciantes, quienes ejercían la actividad del comercio y que en ocasiones se agrupaban en gremios y corporaciones en sus inicios. Actualmente, además de ser comerciantes individuales, se pueden constituir en Sociedades Mercantiles, en Cámaras Empresariales y en Confederaciones.

I N T R O D U C C I Ó N

Existe una gran diversidad de actividades mercantiles, ejercidas por comerciantes, ya sea de manera individual como colectiva, ellos ofrecen al consumidor la venta de sus productos o servicios, el Estado los identifica, en parte, como micro, pequeños y medianos empresarios, cada uno tiene derechos y obligaciones, que junto con sus actos de comercio se encuentran sometidos a un régimen jurídico mercantil y a veces administrativo, el cual regula su vida como comerciante, es decir, su naturaleza legal. Es por eso que la ciencia jurídica, de acuerdo a la actividad que se va desarrollando, concibe su intervención para hacer frente a la realidad comercial.

En la actualidad ha aumentado la variedad de ocupaciones comerciales, por lo que también, han surgido nuevas regulaciones para ordenar el movimiento mercantil que existe en nuestro país, derivado de lo anterior en gran parte ha sido gracias a los empresarios que han promovido trabajo, distribuyendo la riqueza a las personas que son partícipes de la actividad empresarial, organizando y ejecutando el proceso de producción y comercialización de bienes, o de la prestación de servicios, habilitando previamente los recursos o medios necesarios para que esté al alcance potencial del consumidor, en las condiciones más favorables de calidad y precio.

Es importante que el empresario este informado de la regulación federal y estatal que lo involucra con la realización de su actividad mercantil para tener una adecuada práctica en su actuar comercial, dentro y fuera de su comercio, establecimiento mercantil o el lugar donde presta sus servicios, para adoptar decisiones con mayores garantías jurídicas de acierto.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, en el primero, se abordan los principios constitucionales fundamentales, que le serán de mucha utilidad en el ámbito jurídico al micro, pequeño y mediano empresario, así como para la constitución y desarrollo de su propósito mercantil y comercial que tenga a bien realizar con apoyo de las garantías constitucionales que le ofrece la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo capítulo, comprende el estudio de los principales artículos de algunas leyes mercantiles y administrativas a nivel federal que regulan la actividad comercial del micro, pequeño y mediano empresario. En ellas se efectuó un análisis básico de los sujetos, instituciones, actividades y demás elementos que por sus especiales características se consideran como actos propios de los comerciantes, mostrando, como se apuntó en el primer capítulo, las definiciones aptas de las palabras y figuras jurídicas necesarias, para una mejor comprensión del desarrollo de este trabajo de investigación.

En el tercer capítulo se muestran las leyes locales que existen hasta el momento en cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal en relación a la regulación que rige al micro, pequeño y mediano empresario, elaborando una estadística analítica en la que se compararán diferencias y a veces similitudes entre las disposiciones de los diferentes jurisdicciones de la República Mexicana que la conforman, con la información básica de las más importantes leyes estatales que regulan al empresario estatal y distrital, lo que permitirá conocer la regulación empresarial a nivel local, como son el fomento a la actividad comercial, que estados impulsan y apoyan más que otros al micro, pequeño y mediano empresario, entre otras cuestiones.

Y por último, el cuarto capítulo se dedica a analizar, comentar y sintetizar el régimen jurídico del micro, pequeño y mediano empresario expuesto en los anteriores capítulos para finalizar de manera concreta lo expuesto en esta investigación.

“REGULACIÓN FEDERAL Y ESTATAL PARA EL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO”

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O PACTO FEDERAL EN MATERIA MERCANTIL

El vocablo “**constitución**” deriva del latín “*constitutio, -onis: decreto, edicto*”¹ y significa “*Esencia y calidades de una cosa//Ley fundamental de la organización de un Estado*”.² El filósofo alemán Ferdinand Lasalle pronunció en su conferencia en Berlín de abril de 1862 que: “*La Constitución es la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del Derecho público de esa nación*”.³

El Estado no podría estar organizado jurídica y formalmente sino fuera poseedor de una Constitución en la que canalice la forma de gobernar, democráticamente, a los ciudadanos, para poder satisfacer las inquietudes de los mismos. De tal manera, la Constitución de una nación debe de crear un orden normativo administrado por sus instituciones públicas, garantizando validez, seguridad e inviolabilidad de los derechos fundamentales para un modelo de vida sano, lleno de bienestar y pacífico para todos los que viven en el territorio nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a sus habitantes, principios mercantiles que les permiten gozar (artículo 1°): de libertad de trabajo (artículo 5°); de libertad de asociación (artículo 9°); de la rectoría económica del Estado (artículo 25) para un desarrollo nacional, integral y sustentable; de un sistema de planeación (artículo 26); de garantía de propiedad (artículo 27); de libertad de concurrencia al prohibir los monopolios (artículo 28). Por otro lado, el artículo 73, fracciones IX, X y XXIX D y E, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia mercantil para impulsar el desarrollo comercial y económico del país; así también, el Presidente de la República está obligado a velar por esas mismas cuestiones como lo establecen los artículos 89 fracciones XIII y XV y 131, 2° párrafo.

¹ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. “*Diccionario latín- español, español latín*”. Novena edición 2009. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2009. P. 878.

² GARCÍA PELAYO, Ramón. “*Diccionario usual enciclopédico*”. Sexta edición, decimocuarta reimpresión. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México, 1985. P. 145.

³ LASALLE, Ferdinand. “*¿Qué es una Constitución?*”. Décima edición. Colofón S.A. México, 1998. P. 6.

1.1. Artículo 1°. Goce de garantías.

Por cuestiones que se analizarán en este capítulo, es importante primero definir que es un **empresario**, a lo que los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara asignan como tal, a la “*persona que, en virtud de un contrato, toma a su cargo la realización de una obra o servicio*” o bien, “*titular de una empresa*”.⁴ Por otro lado, el mismo jurista, Rafael De Pina Vara sostiene que: “*la empresa puede ser manejada por una persona física (comerciante individual) o por una sociedad mercantil (comerciante social), según el caso*”.⁵

De lo anterior, se enmarca que el empresario, ya sea que esté constituido como persona física o sociedad mercantil, también llamada persona moral, tiene el derecho de disfrutar de todas y cada una de las garantías que ofrece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser considerado una persona natural o una persona colectiva y legal, cuestión que se someterá a análisis, en lo sucesivo.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶ define el vocablo **garantía** como la: “*acción o efecto de afianzar lo estipulado*”, lo que significa el afianzamiento de un acto con el propósito de que se cumpla, es decir, que se asegurara de manera efectiva lo establecido o estipulado. En consecuencia, “*garantía*”, equivale a un afianzamiento o aseguramiento, que puede traducirse también, en una protección o respaldo.

Ahora, desde un perfil jurídico, en su Diccionario de Derecho, los catedráticos Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara,⁷ definen **Garantía** como el “*aseguramiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario*”. Como se puede ver, se vuelve a destacar la palabra “*aseguramiento*”, ésta se enfoca a una obligación derivada de la terminación de alguna cosa determinada o como un compromiso de pago que realizaría un tercero, en caso de que un deudor determinado incumpla con lo que se pactó o estipuló previamente. Esta definición accede a un marco de acción entre particulares, sin embargo, los mismos autores, introducen también el concepto de “**Garantías Constitucionales**. *Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados*”.⁸ Siendo esta última la más apropiada para entender mejor lo que se está exponiendo; debido a la aparición, en este concepto, de las “*instituciones*”, las cuales estarán encargadas de “*asegurar*” a los ciudadanos el disfrute y respeto de los derechos que se encuentren consagrados en la Constitución.

⁴ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De. “*Diccionario de Derecho*”. 30ª ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México, 2001. P. 265.

⁵ PINA VARA, Rafael De. “*Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*”. 31ª ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V. México, 2008. P. 29.

⁶ Real Academia Española, “*Diccionario de la lengua española*”. Tomo I. 22ª ed. Editorial Espasa-Calpe, S.A. España, 2001. P.117.

⁷ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 299.

⁸ Ídem.

Así se entenderá, que el disfrute y respeto de un derecho, que como garantía, goza todo empresario, estará encomendado a las “*instituciones*” que el Estado determine para la protección y vigilancia de las garantías constitucionales, haciendo uso de las herramientas jurídicas establecidas en la Ley Suprema para hacer respetar sus propias garantías.

En apoyo a lo anterior, el investigador en derecho Fix Zamudio,⁹ sostiene que: “...sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”, estos medios jurídicos están obligados a hacer efectivos los mandatos constitucionales y están en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que pueden designarse como garantía de justicia, englobando garantías individuales, sociales e institucionales; y también los procesos establecidos en la Constitución por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí) y 111 (procesos de responsabilidad del funcionario) que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.

Ahora se expondrá lo que establece la Constitución mexicana en su artículo primero que a la letra señala:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De acuerdo a este artículo, se sustenta que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución, por lo que se entiende, al contener en su texto la frase “*todos los individuos*”, que tanto nacionales como extranjeros pueden disfrutar de las garantías, que otorga la Constitución, en consecuencia, coloca en igualdad de goce de garantías a cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional.

Cabe mencionar que con respecto a los derechos de los extranjeros, existen varios ámbitos en los que están limitados, por disposición constitucional, como por citar algunos ejemplos: no pueden intervenir en asuntos políticos (artículo 33); ni desempeñar funciones o cargos públicos en los que sea indispensable la condición de ciudadano (artículo 32); su adquisición de la propiedad de tierras y aguas está sujeta a limitaciones especiales (artículo 27); entre otros, pero con respecto a dedicarse a actos de comercio tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos administrativos para poder realizar dichos actos.

La Constitución se refiere a una igualdad jurídica para todos los individuos, por lo que es menester saber que es la **igualdad jurídica**, la cual es definida como: “*el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales*”.¹⁰ Al respecto el doctor en Derecho Ignacio

⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. “*El Juicio de Amparo*”. Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1964. P. 58.

¹⁰ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 313.

Burgoa,¹¹ opina que *“la igualdad como garantía individual se traduce en la ausencia total de diferencias entre los hombres, que podrían existir a causa de circunstancias y atributos derivados de la personalidad”*, por lo que se estima, que la igualdad jurídica, la poseemos todos los seres humanos por el hecho de que nacemos igual ante la ley, sin tomar en cuenta raza, sexo, nacionalidad, religión etcétera; garantizando a todo ser humano el mismo trato normativo sin prescindir de su situación racial, económica, cultural, etc.

Sin embargo, al referirse a *“todos los individuos”*; ¿Estará incluido el empresario?, resalta esta pregunta porque el empresario puede ser una persona física o moral, de modo que, si bien es cierto que un empresario es un individuo, la persona moral, en estricto sentido, no lo es, consiguientemente, es necesario resolver esta interrogante.

El Diccionario de Derecho¹² define como **persona física**: *“llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto”*. Según esta definición, solamente a los humanos se nos etiqueta de esa manera, es decir, que ninguna cosa, animal, seres vegetales, etc., será considerada como persona física, sea ésta, hombre o mujer. Complementando esta idea el doctor en Derecho Jorge Alfredo Domínguez Martínez¹³ manifiesta que: *“en el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones”*. Resalta de este concepto la palabra *“capaz”* que se traduce en *“capacidad jurídica”* debido a que está sujeta a derechos y obligaciones, por lo que antes de continuar con nuestra gran interrogante, habrá antes que saber que significa *“capacidad jurídica”*.

La **capacidad jurídica**, es concebida en el diccionario antes comentado como, la *“aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza”*.¹⁴ Entonces, se tendrán que contar con características como aptitud o idoneidad para estar sujetos a relaciones jurídicas, estos elementos de la capacidad en comento, se adquieren desde el momento en que somos concebidos y se pierden hasta que morimos, bajo la protección de la ley; lo anterior lo consagra el artículo 22 del Código Civil Federal.

Ventilado lo anterior, se procede a dar la definición de **persona moral** establecida en el mismo diccionario como la *“entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas”*.¹⁵ Estas organizaciones o agrupaciones están carentes de vida física propia, por eso son ficticias, aunque por el contrario, como se deriva de la anterior definición, son jurídicas, por lo que se les

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales”*. 29ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997. P. 255.

¹² PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 405.

¹³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *“Derecho Civil”*. 6ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998. P. 132.

¹⁴ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 142.

¹⁵ Ídem.

reconoce personalidad en la ley, establecidas en el Código Civil Federal en su artículo 25 enumera que:

“Son personas morales: I) La Nación, los Estados y los Municipios. II) las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. III) las sociedades civiles y mercantiles. IV) los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal. V) las sociedades cooperativas y mutualistas. VI) las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”.

Por lo que, consecuentemente, todos los seres humanos y los entes creados por el Derecho como personas morales, son los únicos sujetos jurídicos, pues ninguna cosa, animal ó ser vegetal, son considerados legal y jurídicamente como tales; y que además, tanto los humanos (personas físicas) como las sociedades, agrupaciones, organizaciones, etcétera (personas morales), los primeros como seres y los segundos como entes, son sujetos de derechos y obligaciones.

La interrogante se contesta de la siguiente manera:

Al referirse el artículo primero constitucional a que *“todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución”*, tomando en consideración que si un individuo es un ser humano, llamado también persona física; y que además, otro tipo de persona lo es la moral, considerada como una ficción del derecho, y reconocida jurídica y legalmente, por lo tanto, ambas personas están sujetas a derechos y obligaciones, por lo que jurídicamente, son partícipes de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la pregunta de que si ¿estará incluido el empresario para el goce de la garantía establecida en el artículo 1º constitucional? Se responde afirmativamente, por considerarse al empresario, como una persona física o moral, ya que esta garantía también se extiende a las personas morales de orden privado y en determinados casos a las oficiales, así como a la persona moral de derechos sociales y a los órganos descentralizados, (mencionados en la ley), quienes poseen algunos atributos de las personas físicas, como nombre, domicilio, nacionalidad, etc., *“y no pareciera razonable privarlas de protección similar”*,¹⁶ pues al mencionar *“todo individuo”*, se está refiriendo tanto a las personas físicas como morales, toda vez que, están reconocidas por la ley como individuos, en este caso como personas morales ó también llamadas jurídico colectivas.

Por lo tanto, resultan beneficiadas todas aquellas personas ubicadas en territorio mexicano, independientemente de las circunstancias en que hubiesen llegado al mismo. Por otro lado, su protección se extiende a todos los individuos en igualdad y sin ninguna excepción. Por consiguiente, todo empresario, ya sea que esté constituido como persona

¹⁶ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de FIX FIERRO, Héctor. *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada”*. Tomo I. Decimotava edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. P. 5.

física ó persona moral, tiene el derecho de disfrutar de las garantías que ofrece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es de gran relevancia, porque si no se incluyera al empresario para el goce de las garantías que establece nuestra Carta Magna, no tendría razón de ser el estudio de la regulación del micro, pequeño y mediano empresario en la Ley Suprema.

1.2. Artículo 5°. Libertad de trabajo.

La libertad de elegir una o varias actividades mercantiles, es un derecho que tiene todo empresario, la cual constituye un reconocimiento en la Constitución, concedido en su artículo 5°. Dicha libertad, tiene su antecedente, en el principio de “*dejar hacer, dejar pasar*”, por lo tanto “*nuestro régimen actual es el de libre empresa y no podemos desconocer que la identificación con esa filosofía ha ejercido una influencia decisiva sobre el derecho comercial*”,¹⁷ a lo que al respecto nos comenta el profesor Miguel Galindo Camacho que: “*es no solamente la representación de una actitud contemplativa sino el contenido de aquella que determina el respeto a la libertad del hombre, por ello la libre empresa, la libre concurrencia o libre competencia*”.¹⁸

El empresario cuenta con una importante garantía constitucional para poder desarrollar su trabajo, ya que está en aptitud de decidir la actividad a la que habrá de dedicarse, la cual está consagrada en el artículo 5° de la Constitución, que establece la libertad de trabajo en los siguientes términos:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

“La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”

Este precepto constitucional señala, que toda persona podrá dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo ésta lícita, por tal motivo, se puede entender como la “*libertad de trabajo*” ó principio de “*libre empresa*”.

Ahora bien, el término “*empresa*” está considerado por la mayoría de los autores en Derecho como un concepto económico, sin embargo, se puede mencionar, la sustentada en el “*Diccionario de Derecho*” de los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, quienes citan al jurista Barrera Graf en su “*Tratado de Derecho Mercantil*”, y quien considera a la empresa como: “*la organización de una actividad económica que se dirige*

¹⁷ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. “*Derecho Comercial*”. T. I, vol. I. 5ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2003. PP. 8 y 9.

¹⁸ GALINDO CAMACHO, Miguel. “*Derecho Administrativo*”. T. II. 3ª ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2003. PP. 6 y 7.

a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado”.¹⁹ Esta descripción de empresa engloba una actividad como lo es una profesión o un trabajo; y también, una industria o comercio. Por eso se designa al artículo 5° constitucional como la libertad o principio de libre empresa.

La maestra Martha Elba Izquierdo Muciño, respecto a este artículo advierte que: “el hombre sobrevive y progresa mediante su trabajo, mediante su esfuerzo, y el hecho de garantizar que puede elegir libremente el medio de actividad que le convenga, siempre que sea lícita”.²⁰ Consiguientemente, el empresario puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que quiera abrazar y que mejor le acomode, siempre que sea útil y honesto, pero también que sea lícito. Con esto, si bien es cierto que el empresario tiene la libertad de elegir su actividad mercantil, también lo es que ésta, tiene que ser lícita, lo cual constituye una limitación a la elección que él tenga para constituirse como una persona física (comerciante, profesionista, trabajador, prestador de servicios), o moral (negocio, sociedad mercantil, establecimiento mercantil).

Como se puede apreciar el artículo constitucional al tiempo que garantiza la libertad de trabajo o de empresa, marca una serie de protecciones y limitaciones, las cuales se explicarán detalladamente:

A) La primera de ellas es que toda profesión, industria, comercio o trabajo deben ser “lícitos”.

Para entender mejor lo que señala el legislador con “siendo lícitos”, es esencial apoyarse en un diccionario jurídico,²¹ en el que se define como “**lícito**.-justo, permitido, según justicia y razón; ajustado a derecho”, y a contrario sensu, “**ilícito**.- contrario o en oposición al derecho”. Nos damos cuenta con respecto a estas definiciones, de que la libertad para que el empresario pueda dedicarse a alguna actividad, debe ser justa y permitida por el derecho, de lo contrario se torna en ilegal, en consecuencia, un empresario puede dedicarse a algo justo, pero, vedado por la ley, como por ejemplo la venta de algunos narcóticos vedados por la ley; o comerciar con algunas especies de la fauna que estén en peligro de extinción.

Como se puede apreciar la hegemonía de la libertad de trabajo tiene limitaciones, y la primera es que “sea lícito”, que en opinión del jurisconsulto Juventino V. Castro²² comenta lo siguiente: “curiosamente no existe una explicación de lo que constitucionalmente se entiende por trabajo lícito” y luego cita al doctor Burgoa, quien se remite al artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual adopta que: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres...”. Entonces para que se pueda realizar libremente un trabajo, tendrá que no estar prohibido por alguna ley, puesto

¹⁹ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 263.

²⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. “Garantía Individuales”. 1ª edición. Oxford University Press. México, 2001. P. 160.

²¹ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. PP. 313 y 361.

²² CASTRO, Juventino V. “Lecciones de Garantía y Amparo”. 11ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2000. P. 93.

que lo puede hacer todo, excepto lo que la ley prohíbe, además, de que no contravenga a las buenas costumbres, siendo éstas *“una forma espontánea de creación de normas de conducta”*.²³ A lo que el empresario deberá tener mucho cuidado de no violar las leyes y con estricta medida a no contravenir alguna costumbre del lugar en que realice su actividad mercantil por subyacente que resulte.

- B) La siguiente limitación es la prohibición por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero.

Esta limitación por ejemplo *“ha dado pie para que los códigos penales dicten sanciones de inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos y del ejercicio profesional, en su caso”*,²⁴ por lo que el empresario para garantizar su producto, deberá tener cuidado de que nunca le recaiga alguna resolución judicial, porque, si bien es cierto que se garantiza la certificación de su producto al ser intocable, también lo es que no es inmune a alguna resolución judicial que pudiera ordenar la retención de una parte de sus ingresos a favor de terceros para indemnizar, reparar algún daño, etc., e inclusive prescindir de su libertad, si en su caso atacara derechos de terceros; o referente a los empresarios que presten algún tipo de servicio e inclusive a los profesionistas que ofrecen sus conocimientos y estudios profesionales, pueden estar involucrados en la agresión de algún derecho de tercero, que amerite que los demanden, ocasionando probablemente, alguna prohibición por determinación judicial a su actividad efectuada.

Cuando se ataquen los derechos de tercero, se puede maximizar con los derechos de la sociedad, que a continuación se explicará.

- C) Cuando se ataquen u ofendan los derechos de la sociedad, por providencia gubernativa dictada en términos de ley.

Es decir, el empresario tiene garantizado el producto de su actividad, llámese ganancia, honorarios, etc.; siempre y cuando no incida en el ataque u ofensa de los derechos de la sociedad o se afecte el bien común, que por medio de una providencia gubernativa en términos de ley, lo prive del fruto de su trabajo. Esto se refiere a que si su derecho de dedicarse a la actividad que el elija choca con el derecho de la sociedad o del interés público, por ejemplo: si quien contamina el aire es una fábrica que elabora productos químicos, desmejorando el bienestar de los moradores de las zonas vecinas; o también la instalación de comercios semifijos en vías primarias o de acceso controlado, provocando la disminución de tránsito para los peatones, lo cual se traduce en una disminución en el derecho de tránsito, como lo subraya la siguiente tesis aislada:²⁵

²³ PINA Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 198.

²⁴ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y BUEN, Néstor de, Héctor. Tomo I, ob. cit. P. 89.

²⁵ *“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta”*. Ed. en DVD 2010. Tesis 1ª. I/99. 9ª Época. 1ª Sala. IX. Enero de 1999. P. 23.

“LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

“El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que sólo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, en función del interés público de la sociedad. En el caso, el artículo 12 fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado. Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan sólo la sujeta a determinados requisitos, cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad.

“Amparo en revisión 2095/98. Asociación de Comerciantes Establecidos, Semifijos y Ambulantes del Barrio de Tepito, A.C. y otro. 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame”.

Por otro lado, por providencia gubernativa, según las leyes que lo establezcan, lo obliga a cumplir con la aportación de los impuestos correspondientes, por cuestiones del mismo negocio, como lo es el impuesto sobre la renta y otros más que la legislación le exija a contribuir al Estado.

- D) Ya en su parte final del párrafo del artículo en comento, a manera de complemento agrega *“que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, al menos que lo prohíba alguna resolución judicial”.*

Esto significa que el empresario tiene el pleno derecho de aprovecharse del producto de su trabajo, que también puede ser de su profesión, de su industria ó del propio comercio, a lo que la maestra Martha Elba²⁶ traza el siguiente panorama: *“con el fin de evitar que el hombre se vea obligado a prestar su trabajo sin su consentimiento, que deje de percibir una compensación justa por sus servicios o que pierda su libertad de ejercicio, que vaya al destierro o renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio y que se le quiera privar del pleno goce de sus derechos civiles o políticos”.* El empresario tiene el pleno derecho de tener alguna ganancia pecuniaria ó en especie derivada de sus ventas, o de sus servicios, la misma Constitución se lo exige y lo protege, por si llegara a ser privado de algún producto generado por su trabajo, venta ó servicio. Y sólo se le podrá privar de esto, cuando exista una resolución judicial que se lo impida, esto es, cuando un tribunal

²⁶ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, ob. cit. P.160.

por medio de la declaración de una sentencia, o bien, por resolución gubernativa dictada en términos de ley.

- E) Otra limitación es la que determina en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

*"Para obtener el título se exige el debido registro e inscripción, así como la expedición de una cédula para su ejercicio, lo que a juicio de muchos autores es una verdadera limitación a la libertad ocupacional, ya que se infieren responsabilidades ante la omisión de algún requisito".*²⁷ No hay que perder de vista, que los honorarios generan impuestos, a lo que hay que manifestar al Estado, la obtención de los mismos.

Así entonces, la libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con sus capacidades, con sus inclinaciones innatas. Esta capacidad del individuo o sujetos, que despliega o piensa ejercitar, constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto. La libertad de trabajo es concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, para el logro de su felicidad o bienestar.

El artículo 5° constitucional ha sido *"el punto de partida de nuestro sistema social"*,²⁸ tal propósito, debe guiar a todo orden jurídico estatal, de cualquier naturaleza que sea, consistente en procurar el bienestar social, que se obtiene mediante la felicidad de los miembros de un conglomerado humano, la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independiente de su condición particular.

También, permite que cualquier persona cuente con una seguridad jurídica constitucional, para que se desarrolle como comerciante, si éste tiene como actividad ordinaria o habitual, llevar a cabo actos de comercio. Así pues, este numeral le garantiza al comerciante poder dedicarse a su actividad, siempre y cuando diste de ilicitud; cuando no ataque los derechos de tercero; cuando no ofenda los derechos de la sociedad; y que no haya impedimento alguno por parte de la autoridad, mediante una resolución judicial o gubernativa.

Este dispositivo legal es un medio de defensa contra el ataque injustificado de la autoridad, ante la violación a su contenido, ya que la mayoría de los comerciantes, trabajan en pequeños establecimientos que, a su vez, a veces no son los apropiados para realizar actos mercantiles, pero, por falta de un conocimiento puro de cómo administrarse económicamente, o bien, llevar a cabo actos de comercio debidamente, las autoridades llegan a clausurar sus únicos espacios para poder dedicarse a lo que más saben hacer;

²⁷ *Ibíd.* P.161.

²⁸ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y BUEN, Néstor de, Héctor. Tomo I, ob. cit. P. 88.

sin embargo, esta garantía permite que el comerciante, independiente, busque para su negocio el amparo y protección de una autoridad superior para salvaguardar su patrimonio y economía, resultado de su trabajo.

No es obligación de la autoridad competente dar información a los comerciantes para acercarse a las instituciones correspondientes para ser asesorados, pero sí deberían comentar en sus resoluciones algunas alternativas para desarrollar su idea de establecer un negocio, que lleve a consolidar una pequeña empresa privada, puesto que éste generaría más empleo y fortalecería la economía de su jurisdicción.

Con este artículo se garantiza al empresario la libertad para elegir su actividad, siempre y cuando cumpla con la licitud que se le exige, por otro lado, también certifica que su salario, ganancia u honorarios son intocables y ninguna autoridad o no autoridad, podrá obtener parte o la totalidad del producto que genere, salvo que exista alguna resolución judicial que implique a los tribunales, para el cumplimiento de una orden o sentencia, que someta al comerciante la retención de una parte de sus frutos.

1.3. Artículo 9°. Libertad de asociación.

La libertad de asociación se entiende como el “*derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito*”.²⁹ El origen de este movimiento surge con la aspiración natural del hombre en vivir en sociedad, como lo es inmediatamente la institución del matrimonio, que no hay duda alguna que es la sociedad menor, constituido por dos personas, y la sociedad mayor, el Estado, constituido por todos los hombres y mujeres que viven en una determinada región del universo, que están sujetos a una autoridad como a un régimen de derecho común.

De esta manera la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consagra para todas las personas que se encuentran dentro del territorio nacional la garantía de la “*libre asociación*” en su artículo 9° que establece:

Artículo 9°.- “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

La garantía que señala este noveno artículo constitucional, se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y de asociación. Siendo la más importante para este tema, la de asociación, porque es de índole mercantil y la de reunión, no es, sino de índole social, político y religioso; a la vez de que no concreta a una persona moral, “*se limita a una reunión condicionada a realizar un fin concreto que posteriormente se diluye*”.³⁰ Es decir, la libertad de reunión se estima cuando varias personas se reúnen con un objetivo, ya sea para tratar algún problema vecinal, político; o cuando se congregan en un templo o

²⁹ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. Tomo I, ob. cit. P. 116.

³⁰ *Ibidem*. P. 175.

casa para celebrar algún culto religioso, etcétera; y una vez conseguido el fin concreto, deja de existir. Por lo tanto, para nuestro tema de estudio, la libertad de reunión, las consecuencias que se derivan de su ejercicio, y que también es un derecho y una gran garantía, son diferentes de las que produce el derecho de asociación.

De esta manera, sólo se abarcara el paradigma de la *“libre asociación”* la cual se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, con personalidad jurídica propia, una cierta continuidad y permanencia, para obtener el logro de sus fines, por medio de la realización de sus actividades y la defensa de sus intereses coincidentes a sus propios miembros.

El maestro Burgoa, esboza que el derecho de asociación consiste en: *“Toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustancialidad propia y distinta de las asociaciones y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente”*.³¹ Este derecho es el fundamento de la creación jurídica de las personas morales privadas, denominadas sociedades civiles, sociedades mercantiles, cooperativas, etc.

El jurista José María Lozano³² alude a este derecho como:

“La asociación pone en un fondo común la inteligencia, la fuerza y los recursos de cada uno de los asociados, lo que es imposible en el orden natural de las cosas para un hombre solo, es posible y fácil para una asociación que multiplica el poder y la fuerza de cada uno de los asociados y a este poder colectivo debe el mundo maravillas, que causan nuestra justa admiración en todos los órdenes posibles, la unión hace la fuerza...”

“Los asociados científicos, artísticos, industriales, comerciantes, humanitarios, realizan proyectos que serían imposibles para la fuerza aislada de cada hombre. Así que el espíritu de asociación, el primero de los instintos de la humanidad, es también el elemento más poderoso de un desarrollo y perfeccionamiento”.

Lo anterior, coincide en que sólo mediante esta facultad se alcanza la superación, desarrollo y el perfeccionamiento; resulta tan indispensable que se elevó a garantía constitucional.

El empresario, al ejercitar esta libertad crea una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la que genera individualmente; además, para el logro de sus fines debe tener continuidad y permanencia en la realización de sus actividades al momento de constituirse como una persona moral (sociedad mercantil) para la consecución de sus propósitos y protección de sus intereses comunes, siempre que sean lícitos.

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Derecho Constitucional Mexicano”*. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1976. P. 376.

³² LOZANO, José María. *“Estudio del Derecho Constitucional Patrio”*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1987. P. 202.

1.4. Artículo 25º. Rectoría del Estado.

Todo Estado, en cualquier sociedad, debe acoger un sistema económico sólido, con un desempeño eficiente, productivo e integral para alcanzar su desarrollo exitosamente.

En principio, es conveniente saber que se entiende por **Estado**, a esto, el jurisconsulto Mario de la Cueva³³ cita a Bluntschli, quien propuso dos definiciones:

“El Estado es una reunión de hombres, que forman una persona orgánica y moral en un determinado territorio, divididos en gobernantes y gobernados.”

“El Estado es la persona políticamente organizada de la nación en un territorio”

Otra definición es la del investigador Rafael de Pina³⁴ el cual también aporta dos definiciones:

“Estado.-Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.”

“Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico”.

Y por otra parte el Código Civil Federal en su artículo 25, fracción primera, constituye al Estado como una persona moral.

Todo lo anterior enfatiza que, Estado es una persona jurídicamente moral, organizada y comandada por hombres que dirigen a una sociedad asentada en un territorio, por medio de un sistema jurídico propio y autónomo, con un objetivo noble y humano, con la finalidad de un fin colectivo mediante una convivencia armónica y pacífica de todos sus integrantes.

Los antecedentes del papel del Estado respecto a este rubro, abarcan desde la formación de la Constitución de 1917 que describe el doctor José Gamás Torruco:³⁵

“La Constitución de 1917 se apartó de los textos liberales y dio al Estado un papel determinante en la economía nacional como promotor del desarrollo...”

“La evolución de la economía y la sociedad exigieron ajustes al texto inicial que se fueron realizando... a través de reformas constitucionales...”

³³ CUEVA, Mario de la. *“La idea del Estado”*. Quinta edición. Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996. P. 7.

³⁴ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 276.

³⁵ GAMÁS TORRUCO, José. *“Derecho Constitucional Mexicano”*. S/e. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2001. P. 1079.

“En 1965, siguiendo las ideas de Vicente Lombardo Toledano, el Partido Popular Socialista presentó un proyecto, ante la Cámara de Diputados, de un capítulo económico’ de la Constitución. En 1978 hubo otra iniciativa, esta vez de los diputados del Partido Revolucionario Institucional.

“Los principios vigentes provienen de la reforma realizada en 1983 (Diario Oficial de 3 de febrero de 1983), que precisó los conceptos que el texto original había dejado en fórmulas generales.”

Según lo narrado, la Constitución de 1917 se apartó del modelo liberal (*“Laissez Faire Laissez Passer”*),³⁶ sin abandonar la economía de mercado estableciendo solidez en el desarrollo de México. La economía siguió su curso surtiendo las peticiones de la sociedad a través de la elaboración de reformas constitucionales, hasta que en 1983 con el Presidente Miguel de la Madrid; se reformaron los artículos 25, 26, 27 y 28, quedando así constituido el capítulo económico de la Constitución.

En lo que atañe al artículo 25 constitucional, contiene diversas disposiciones sobre la política del Estado en materia económica junto con su rectoría.

Antes de pasar al desenvolvimiento del mencionado artículo se precisara que se entiende por **rectoría**:

El doctor Miguel Acosta Romero³⁷ asume que el término *“rectoría”* utilizado en nuestra Constitución: *“significa orientar y conducir una cosa o situación, por lo que la ‘Rectoría del Desarrollo Nacional’ sería la atribución que tiene el Estado contemporáneo, en cuanto hace a la orientación y conducción de todo lo relativo al desarrollo nacional, en donde la economía desempeña un papel fundamental”*.

Una vez explicado lo que se entiende por Estado y por rectoría, el maestro Miguel Galindo Camacho, nos formula que la rectoría del Estado en el desarrollo nacional *“está constituida por un conjunto de facultades a favor de los órganos competentes del Estado para dirigir la vida económica de la nación”*,³⁸ es decir, que los particulares están limitados en lo que se engloba como la economía de la nación, porque el Estado es el único responsable de dirigir la economía, así como de planificarla y velar por el desarrollo en todos sus aspectos, estableciendo normas de carácter general para que ello sea posible, pero no interviniendo como empresario, que pretenda sustituir la actividad económica de los particulares, compitiendo con estos, dejándolos en un plano de absoluta desventaja, sino rigiendo, y dirigiendo la economía nacional para beneficio de toda la población del país. Por eso el artículo 25 constitucional fundamenta:

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen

³⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. *“Segundo Curso de Derecho Administrativo”*. 2ª ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. P. 854.

³⁷ *Ibidem*. P. 857.

³⁸ GALINDO CAMACHO, Miguel. *Ob. cit.* Tomo II. P. 161.

democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

“El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

“Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28...

“Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

“La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social...

“La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución”.

Al enfatizarse que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, queda claro que, el Estado es el dirigente del progreso de la nación, tal concepto *“ha servido de guía a la activa intervención del Estado en el desarrollo económico”*,³⁹ por lo tanto, el único responsable del avance que el país tenga en la economía nacional, en el régimen democrático y en su propia soberanía.

El artículo de estudio, es que el Gobierno fomentará el crecimiento económico, el empleo y la tarea de distribuir el ingreso y la riqueza, obteniendo pleno ejercicio de la libertad y dignidad de todos los individuos que integramos la República Mexicana. La nación mexicana tiene en todo tiempo el derecho para determinar la estructura y reglamentación, y así coordinar los trabajos de crecimiento económico en el país.

También, de él depende que el crecimiento sea **integral**, es decir, *“que beneficie a todos los sectores productivos, a todos los estratos poblacionales y a todas las regiones”*⁴⁰ y **sustentable**, o sea, *“que se logre en forma permanente y equilibrada con un uso adecuado de*

³⁹ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de MADRID HURTADO, Miguel de la. Tomo I, ob. cit. P. 356.

⁴⁰ GAMAS TORRUCO, José, ob. cit. P.1079.

los recursos, que permita su aprovechamiento a la vez que se asegure su conservación evitando el agotamiento”.⁴¹ Tiene la obligación de fortalecer la soberanía de la Nación a través de su régimen democrático, reafirmando y robusteciendo el ejercicio de su autoridad, por medio de instituciones democráticas transparentes que generen una veraz credibilidad en el pueblo mexicano de que existe una verdadera democracia, aún cuando se presenten desniveles económicos extremos.

El segundo párrafo del precepto constitucional analizado, responde a como se tendrá que organizar la rectoría del país, siendo esta planeada, coordinada y orientada a la actividad económica nacional, regulando y fomentando todo tipo de actividades que demande el interés general dentro de un plano de libertad, pero a la vez, con respeto a la propia Constitución. La planeación, conducción, coordinación y orientación por el Estado de la actividad económica nacional, desde mi punto de vista, se ha llevado, en algunas épocas de la historia mexicana, adecuadamente, puesto que la mediación de los factores económicos, a lo largo de estas generaciones, después del Constituyente de 1917, ha sido de manera favorable; todo, acorde a la realidad del país actual e, independientemente, estos gobiernos debieron y deben conocer bien dicha realidad que guarda el país en cuanto a su población y su economía. En otros períodos si se ha criticado el mal manejo de la rectoría del país por parte del gobierno, debido a manipulaciones, demagogia, falta de visión y experiencia en la toma de decisiones.

Pero con aciertos y errores, el gobierno debe ser el dirigente del desarrollo económico, en todo nuestro territorio, como se ha dado a lo largo de la historia mexicana, por ejemplo, con la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, realizada por el C. General Lázaro Cárdenas, en virtud de la cual la empresa llamada Petróleos Mexicanos (PEMEX), ha sido el motor principal de fortalecimiento económico nacional; así, el Estado es rector en el desarrollo económico y social.

Respecto de la concurrencia de los sectores público, social y privado de la economía, estos tres sectores se han combinado de manera factible para lograr un desarrollo económico en todo el país, que si bien, al término de la Revolución no fue fácil avanzar en esta fase tripartita para todos, ya que en ese momento había muchas empresas extranjeras que veían afectados sus intereses, y no era fácil despojarlos, si bien no afectaba del todo sus intereses, no podían aceptar el cambio; aun así este trinomio ha ido avanzando, logrando sus objetivos. en cada lugar donde es propicio el ambiente para generalizarse.

El maestro Andrés Serra Rojas⁴² señala la siguiente observación:

⁴¹ Ídem.

⁴² SERRA ROJAS, Andrés. “*Derecho Económico*”. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999. P. 186.

“Una política gubernamental será más sólida en tanto que cuente con el consenso general del pueblo, que no siempre se muestra interesado en ella, en tanto que no se afecten directamente sus intereses.

“En términos generales la política económica es elaborada por los órganos del gobierno, respondiendo en algunas ocasiones a una demanda general y en otras es el fruto de los teóricos del gobierno. En más de una ocasión hemos visto cómo se han cambiado los supuestos de la política económica, aun durante un mismo sexenio”.

Por lo que hace al aliento y protección a la economía de los particulares, a fin de que el sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, como conocemos, el sector privado es un factor de impulso económico, por tal motivo el nuevo México, formado a partir de la Revolución de 1910, no podía dejar o menospreciar este grupo, ya que, como se percató el Constituyente, es base fundamental para el desarrollo de todo el país, no equivocando lo social con las doctrinas socialistas, como es erróneo hacerlo con frecuencia en las doctrinas económicas, o bien, entre la población, e inclusive, entre estudiosos de la Economía. El Constituyente, además de garantizar el desenvolvimiento del sector privado, también protegió a los trabajadores en el artículo 123 Constitucional, dando un equilibrio justo entre éstos, dentro de la esfera jurídica que se conceptualiza en nuestra Carta Magna.

El Estado, tendrá control público de las áreas estratégicas e impulso y organización de las áreas prioritarias, esta redacción se adicionó el “tres de febrero de 1983”⁴³ agregándose siete párrafos más, y que siguen vigentes actualmente en el artículo 25° de la Constitución. Lo que destaca la mora para que el Estado integrara a su rectoría tales áreas, porque, es bien sabido que el Estado ha tenido después del movimiento de 1910, el objetivo de controlar aquellos negocios de prioridad que le permitieran obtener ingresos para que éstos, a su vez, sean utilizados para su infraestructura, en cuanto a su régimen de Planeación Nacional, impulsando empleos.

Hoy, no ha sido fácil para el Estado involucrar a la iniciativa privada en algunas áreas económicas, puesto que es imposible tener la capacidad y carácter para lograr que éstos tengan un porcentaje de participación para renovar algunas áreas que tradicionalmente habían sido reservadas al Estado; o aun lográndolo, se limita a dar concesiones a empresarios que dentro de su temor constituyen un monopolio, dudando éstos de la protección jurídica que el Estado ha constituido desde 1910, no permitiendo que en realidad sea la iniciativa privada quien se involucre en el crecimiento de las áreas prioritarias, frenando con esto el desarrollo económico del país, y manifestado un rotundo desacuerdo con el Constituyente de 1917. Esta orientación ratifica en forma destacada el principio mixto de nuestra economía, ya que excluye que las unidades económicas puedan ser gestionadas exclusivamente por el Estado; se da mandato para que se apoye

⁴³ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus reformas y adiciones”. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, 2003. P. 38.

e impulse a las empresas de los sectores social y privado de la economía; de esta forma: “Por primera vez, la Constitución habla y califica literalmente a los tres sectores que conforman la comunidad mexicana: el público, el social y el privado”,⁴⁴ señalando, al mismo tiempo, los requisitos de este apoyo e impulso, como son las modalidades que dicte el interés público, el uso en beneficio general, de los recursos productivos y el cuidado de su conservación y el medio ambiente, lo que ahora se conoce como los principios del desarrollo sostenido y sustentable.

Así pues, se encuentran en este artículo los siguientes puntos:

- Rectoría del Desarrollo Nacional.
- Planeación, conducción, coordinación y orientación por el Estado, de la actividad económica nacional.
- Concurrencia de los sectores público, social y privado de la economía.
- Aliento y protección a la economía de los particulares, a fin de que el sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.
- Control público de las áreas estratégicas e impulso y organización de las áreas prioritarias.

Por todo lo expuesto, la rectoría del Estado en el proceso del desarrollo económico, tiene importantes tareas que cumplir para el éxito de la nación mexicana, para lo cual debe conjuntar, promover y estimular, a los tres sectores: el público, social y privado; teniendo que estar preparado para responder a los retos mundiales, respetando siempre algunos principios mencionados con antelación, como libre empresa o libre competencia, a condición de que el Estado se abstenga siempre de competir con los particulares respecto a los medios de producción, reservándose el Estado la propiedad, el dominio directo, y la administración de las áreas estratégicas, para que se pueda ofrecer una balanza comercial.

1.5. Artículo 26°. Sistema de planeación.

Como un breve antecedente el profesor Miguel Galindo Camacho⁴⁵ nos hace saber que: “la planeación surgió del pensamiento de Carlos Marx y se aplicó, como algo propio en los Estados formados a imagen y semejanza del pensamiento marxista-leninista, siendo en China y en la URSS, en donde se formularon los primeros planes, los llamados planes quinquenales de 1924 y 1928, respectivamente”. Y agrega que: “la palabra **planificación** procede de los vocablos *planers* y *facere*, que significa hacer, acción”.

El sistema de planeación, es una labor que realiza el Estado con el fin de obtener un desarrollo nacional óptimo, el cual se vea reflejado en la economía del país.

⁴⁴ RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. “Mexicano: esta es tu Constitución”. Novena edición. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1994. P. 105.

⁴⁵ GALINDO CAMACHO, Miguel. Ob. cit. Tomo II. P. 167.

Ante todo hay que subrayar que se entiende por **planeación**: “Acción y efecto de planear, planeamiento. Determinación anticipada de fines y disposición de los medios necesarios para realizar éstos. El concepto de ‘plan’ se vincula con el de desarrollo racionalizado y sistemático –en oposición al desarrollo natural– y en cálculo económico y político”.⁴⁶

Por otro lado, el investigador José Gamas Torruco enfatiza que **planear**: “es fijar metas, objetivos, estrategias y acciones”.⁴⁷

Y como complemento el ilustre administrativista Miguel Acosta, refiere que: “La Planeación es una actividad del Estado y en general de toda organización que es necesaria para establecer prioridades conforme a una escala de valores o de cuestiones políticas en la que se determine qué es lo que se debe alcanzar, cómo se debe alcanzar y qué medios deben utilizar para obtener esas finalidades que pueden ser a corto, mediano o largo plazo”.⁴⁸

Tomando como fundamento lo anterior, se consolida que planear y planeación son acciones que se estudian y analizan anticipadamente, para obtener como resultado una guía que permita distribuir y organizar, adecuadamente, todas las actividades consideradas en el plan determinado, con el fin de alcanzar las metas trazadas en un tiempo determinado.

La planeación en México, se concibe como una herramienta por medio de la cual el Estado tiene la responsabilidad de desempeñar, eficazmente, el desarrollo integral del país, apegados a los fines y objetivos contenidos en la Constitución.

El artículo 26° constitucional establece:

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

“Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

“La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y

⁴⁶ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 407.

⁴⁷ GAMAS TORRUCO, José, ob. cit. P. 1080.

⁴⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, ob. cit. P. 816.

concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley”.

Como es evidente, este precepto defiende “La Planeación Democrática del Desarrollo Nacional”, en la que pueden participar los diversos sectores sociales, garantizando que tal planeación recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarla al Plan Nacional y los Programas de Desarrollo y sus programas sectoriales en los que podría darse una *“agrupación de capitales para hacer frente a los grandes proyectos de inversión”*⁴⁹ que aspire el Plan Nacional, los cuales estarán sujetos a los programas de la Administración Pública Federal; pero no a los de la administración privada o empresarial. Tal sistema implica:

1. El establecimiento de un sistema de organización democrática, a cargo del Estado que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y democratización política, social y cultural de la Nación.
2. Los fines del Proyecto Nacional, establecidos en la Constitución, determinarán los objetivos de la planeación, que será democrática, a través de la participación de los sectores sociales (público, social y privado).
3. Al Plan de Desarrollo, se sujetarán obligatoriamente todos los programas de la Administración Pública Federal.
4. El Ejecutivo Federal, establecerá los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática. La Ley de Planeación, determinará las bases para la planeación de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como a la inducción y concertación de acciones con los particulares, para su elaboración y ejecución.
5. El Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la Ley.

El jurista Zarkin Cortés⁵⁰ señala en cuanto a la planeación democrática que: *“Es un proceso que constituye lo que se ha dado en llamar un ámbito pre-parlamentario y paragubernamental, ya que constituye un proceso de formación de voluntad nacional que trabaja en paralelo a los mecanismos tradicionales de gobierno y aún a los principios de los partidos políticos”.*

El Sistema de Planeación es una buena forma de actuar de manera responsable y objetiva por parte del Estado para garantizar un Estado de derecho, obteniendo una

⁴⁹ ÁLVAREZ TRONGE, Manuel. *“Abogacía de empresa y cambio”*. Primera edición. Fondo editorial de derecho y economía. Argentina, 1999. P. 11.

⁵⁰ ZARKIN CORTÉS, Salomón Sergio. *“Derecho Corporativo”*. 1ª edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2003. P. 127.

economía estable para cada uno de sus habitantes. En la actualidad la planeación no es un procedimiento exclusivo de algún sistema político determinado, al contrario, es un ejercicio de Estado que siguen, normalmente, las administraciones de los diferentes sistemas políticos.

La planeación puede dividirse de la siguiente manera:

“Planeación libre, por medio de la actividad espontánea de las empresas y las instituciones sociales y culturales. Las empresas y sociedades jurídicas pueden reglamentar su funcionamiento sin más límites que los impuestos por la ley.

“Planeación inducida, por las medidas legales y administrativas que fije el poder público, para estimular las actividades económicas y culturales (estímulos fiscales, subsidios, fomento y desarrollo de la actividad turística, estímulos al comercio exterior para exportación de productos manufacturados, limitaciones a la importación de productos e impulso a la producción de artículos que se importen, etc.).

“Planeación concertada o contractual, la economía del país, se desarrolla también, hace varias décadas, bajo organismos de participación estatal. Se ha dicho que nuestra economía es una economía mixta, cuando el Estado celebra contratos con los particulares.

“Planeación coordinada. Esta forma de planeación corresponde a nuestra organización política y está sujeta al acuerdo entre Federación, Estados y Municipios”.⁵¹

Se pretende con esto, un crecimiento económico flexible y capaz de adaptarse a los cambios y circunstancias que afecten a la sociedad; no encerrándose en fórmulas rígidas, y estando acorde con el cambio social; que el crecimiento económico oriente la planeación, prolongándose a través del tiempo y no debilitando al propio crecimiento y obstaculizando un proceso sólido y armónico. No intervienen o quedan excluidos los planes autoritarios o burocráticos, ya que se exige que la formulación de los planes, así como su ejecución y evaluación, sea el objeto de un amplio proceso participativo de los diversos sectores sociales.

A nivel federal, se ha expedido la ley reglamentaría correspondiente, la Ley de Planeación, publicada el 5 de enero de 1983, para desarrollar dicho precepto constitucional. Asimismo, la mayoría de los Estados de la República, han introducido en sus Constituciones locales el concepto de Planeación del Desarrollo y han expedido leyes estatales de planeación. La Ley de Planeación de 1983, atribuye la responsabilidad de la planeación nacional al Ejecutivo Federal, con la participación democrática de los grupos sociales. Así, en su artículo 4º prescribe: *“Es responsabilidad del ejecutivo federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de*

⁵¹ PALACIOS LUNA, Manuel R. *“El Derecho Económico en México”*. 4ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990. PP. 81-83.

conformidad con lo dispuesto en la presente ley”. También establece que el presidente de la República deberá remitir el Plan al Congreso de la Unión, para su examen y opinión.

1.6. Artículo 27°. La propiedad de tierras y aguas.

El artículo 27° constitucional, es de vital importancia para el empresario, en virtud de que para poder constituir un negocio establecido, necesita de un espacio en donde ponerlo o trabajarlo, máxime, si su actividad mercantil consiste en dedicarse a la agricultura, ganadería, etcétera, es fundamental que tenga ó que posea alguna propiedad o tierra para desarrollar su micro, pequeño o mediano negocio.

Para comenzar el estudio de este artículo, es importante saber que es **la propiedad**; para esto el investigador José R. Padilla,⁵² la define como: *“una relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa o mueble o inmueble y que supone el derecho a su uso, disfrute y disposición”*.

El constitucionalista Montiel y Duarte⁵³ la define así: *“Es la relación de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesión exclusiva de la cosa íntima y necesariamente ligado con la facultad de su libre enajenación”*. De tal modo que una persona puede usar, disfrutar y disponer de una cosa, mueble o inmueble por el hecho de pertenecerle o de poseerla exclusivamente, por tal motivo se le considerara de su propiedad.

Una vez hecha esta definición, por considerarse la trascendencia histórica del origen de este artículo, se realizará una breve reseña que abarca desde la época colonial hasta las reformas de 1992, hechas al trascendental artículo 27 de la Constitución.

El antecedente de la propiedad se fue gestando paralelamente a la historia económica. Se inicia en los albores de la época colonial y alcanza su agudeza y gravedad al estallar la Revolución de 1910, que destruye el viejo Estado de los terratenientes y de la burguesía explotadora y establece uno nuevo. Por tanto, la Constitución de 1917 garantiza la propiedad privada, pero la amputa de la clase terrateniente.⁵⁴

En principio, en los pueblos de Anáhuac había tres tipos de propiedad: la privada (rey, nobles y guerreros); la comunal (calpulli o barrios de gente conocida o linaje antiguo) y la pública (del culto y del Ejército). La propiedad de la tierra de los indios desapareció a raíz de la Conquista; se baso en la famosa Bula de Alejandro VI, que consistió en la atribución de las tierras de las tierras descubiertas a favor de los reyes españoles, pues para compensar a los conquistadores y descubridores de tierras los reyes de España les

⁵² PADILLA, José R. *“Sinopsis de Amparo”*. Onceava edición. Cárdenas. México, 1977. P. 113.

⁵³ MONTIEL Y DUARTE, Isidro. *“Estudio de las Garantías Individuales”*. 5ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. P. 500.

⁵⁴ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo. *“Introducción a la historia del derecho mexicano”*. 18ª edición. Editorial Esfinge S.A de C.V. México, 2001. P. 91.

otorgaban determinadas extensiones de tierras, en las que se incluían a los grupos de indios que las habitaban.⁵⁵

Las mercedes reales y las encomiendas constituyen el origen de las grandes propiedades rurales a título particular en México, con un peonaje inhumano. En la Colonia existió una especie de propiedad comunal de los pueblos españoles, compuesta por la extensión de tierra suficiente para cubrir los gastos de la población.

Estos sucesos se llevaron a cabo a partir de la agrupación de indígenas; así se crearon nuevos grupos de indios y se preservaron los existentes. A unos y a otros se les proporcionaron determinadas extensiones de tierras para que las disfrutaran; a esto se le llamó feudo legal. Además del feudo legal, los pueblos de indios poseían ejidos y tierras de repartimiento, que se distribuían entre las familias.⁵⁶

No obstante, la desigualdad jurídica produjo en la Nueva España el acaparamiento de tierras por parte de los españoles, por lo que la situación en materia de propiedad rural desde la dominación española y el México independiente hasta 1910, se caracterizó notoriamente en la distribución de la riqueza de la tierra. Ésta fue una de las causas principales de la Revolución de Independencia.

Sin embargo, el gobierno del México Independiente, enfocó la solución del problema equivocadamente, pues consideró que podría resolverse mediante una política de colonización, pero no se solucionó nada.

Posteriormente, la Reforma –que inició con la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856- tampoco resolvió los problemas agrarios en México, ya que una de las más funestas consecuencias de la Ley de Desamortización y del artículo 27 constitucional de la ley de 1857, fue sin duda la interpretación que se le dio en el sentido de que en virtud de estas disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, se les privaba de personalidad jurídica. Por tanto, y a pesar de la Ley de Desamortización y de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, hasta el 12 de junio de 1859, el problema subsistió, motivado por las grandes compañías deslindadoras que configuraron nuevos latifundios.

La Revolución Mexicana, trajo consigo el anhelo popular de remediar la situación angustiada del pueblo mexicano. El Plan de San Luis, del 15 de octubre de 1910, declaró que estaban sujetos a revisión las disposiciones de la Secretaría de Fomento y los fallos de los tribunales, por medio de los cuales los indígenas habían sido despojados de sus terrenos.

⁵⁵ Cfr. GILLY, Adolfo et al. “*Interpretaciones de la Revolución Mexicana*”. 15ª edición. Nueva Imagen. México, 1991. P. 42.

⁵⁶ Cfr. FLORIS MARGADANT, Guillermo, ob. cit. P. 78 y 79.

El Plan de Ayala, del 28 de noviembre de 1911, de manera expresa y categórica declaró que los pueblos debían entrar en posesión de los terrenos, los montes y las aguas que les hubieren usurpado.

El Plan de Veracruz, del 12 de diciembre de 1914, preconizó que se expedirían y pondrían en vigor las leyes agrarias que favoreciesen la formación de la pequeña propiedad. Disolvió los latifundios y restituyó las tierras de que fueron injustamente despojados.⁵⁷

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se incorporó al artículo 27 constitucional, en sus finalidades y lineamientos generales. El objetivo primordial de este artículo y de la legislación secundaria derivada de él, consiste en extinguir de manera radical y definitiva los latifundios, mediante el establecimiento del sistema ejidal y la consolidación de la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación

Los constitucionalistas comandados por Venustiano Carranza, desde que rompieron con los dirigentes de los ejércitos campesinos comenzaron una serie de leyes y decretos en los que prometían dar la tierra a los campesinos, proteger los derechos de los trabajadores asalariados y rescatar para el país las riquezas que estaban en manos de extranjeros. De esas leyes, la principal fue la Ley Agraria del 6 de enero de 1917, que como recuerda Luis Cabrera, se promulgó con el fin de quitarle de las manos al zapatismo la bandera del agrarismo. En esta ley destacaba la situación precaria de las masas campesinas del país, su miseria e incapacidad para ser un factor activo en la vida nacional.

El doctor Burgoa⁵⁸ sintetiza los objetivos de la reforma agraria a partir de 1917:

“a) Fraccionamiento de latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

“b) Dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carezcan de ellas.

“c) Restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que han sido privados de ellas.

“d) Declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación.

“e) Nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras.

“f) Establecimiento de autoridades y órganos consultivos para la realización de las citadas actividades teniendo como actividad suprema al Presidente de la República.

⁵⁷ Cfr. Ibídem, p. 29

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. P. 696.

“g) Institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas”.

Estos objetivos se preveían en el artículo 27° constitucional, antes de las reformas de 1991 y se desenvolvían preceptivamente por la legislación agraria.

Ahora bien, para evitar que los trabajadores hicieran por su cuenta la reforma agraria, la Constitución declaró que el representante único de la nación es el Estado.⁵⁹

Actualmente, conforme a las reformas del 26 de febrero de 1992, al artículo 27 constitucional, la propiedad de tierras y aguas se divide en pública, privada y social.

La nación transmite el dominio de tierras a particulares, lo que constituye la propiedad privada, ejidos y comunidades, propiedad social, pero a la vez se reserva el dominio directo de bienes determinados, que forman parte de la propiedad pública, cuyas características se resumen de la siguiente forma:

Propiedad privada: Goza de la protección que le otorgan las garantías individuales.

Propiedad pública: Esta sometida a un régimen jurídico excepcional.

Propiedad social: Se caracteriza por la protección que brinda el Estado.

En esta reforma, se hizo una modificación de vital importancia para el ejidatario, que puede fungir como empresario, la cual es la realizada a la fracción VII del artículo 27 constitucional, privatizando el campo y que en su parte relativa instituye:

“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”.

Se pretende no solamente que el ejidatario sea propietario de su parcela, sino que esto genere la motivación necesaria para que se invierta en el campo, y pueda desarrollarse como un buen empresario productor.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 constitucional, el maestro Miguel Galindo Camacho, nos explica que *“el Estado mexicano tiene la propiedad originaria sobre su territorio, y ha tenido y tiene dominio directo de sus tierras y aguas, así como el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada, y de acuerdo con el párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, el Estado tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.*⁶⁰

De acuerdo con lo anterior, el artículo 27 constitucional establece la propiedad originaria de la nación y la facultad de ésta para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público. De esta forma, el Constituyente reconoce uno de los tres tipos

⁵⁹ GILLY, Adolfo et. al., ob. cit. P. 74.

⁶⁰ GALINDO CAMACHO, Miguel, ob. cit. Tomo II. P. 13.

de tenencia de la tierra como propiedad privada. Asimismo, el artículo mencionado, fracción XV, limita la propiedad privada y prohíbe los latifundios.

Considera que la pequeña propiedad agrícola es la que no excede, por individuo, de 100 hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para determinar la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal y por cuatro de agostadero de buena calidad o por ocho de bosques, montes o agostaderos en terrenos áridos.

Se estima también, que la pequeña propiedad es la superficie que no rebase, por individuo, 150 hectáreas dedicadas al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, agave, nopal, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Se considera que la pequeña propiedad forestal es la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no sea mayor de 800 hectáreas.

La pequeña propiedad ganadera no deberá exceder, por individuo, la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos.

Con la suspensión de la fracción XIV, del artículo 27 constitucional, se deja abierta la posibilidad al pequeño propietario de apelar cualquier recurso legal, e incluso al amparo, en caso de perturbación, a lo cual es atinadamente el comentario del maestro José Barroso quien asegura que “el derecho a la propiedad privada constituye para el titular una de las garantías individuales”.⁶¹ Lo que deriva en igualdad de condiciones con otros sujetos del derecho agrario para defender su pequeña propiedad ante un órgano jurisdiccional, en razón de ser un derecho subjetivo público, oponible al Estado.

Uno de los motivos que impulsó a la Revolución Mexicana, fue la repartición de las tierras; en el artículo 27 Constitucional se pretendía establecer la forma en que se llevaría dicha reforma agraria, aunque este reparto terminó en 1992, con la reforma Constitucional del mismo año, con lo cual se dio fin al reparto agrario, el motivo por el cual se dio término, fue el propósito de dar certidumbre jurídica en el campo; proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal, así como la capitalización del campo, lo que hasta ahora sigue resaltando muy cuestionable.

Actualmente, a raíz de las reformas mencionadas, a las sociedades mercantiles se les permite tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Por medio de estas reformas se protege y estimula a la propiedad rural y se da por concluido el reparto agrario.

⁶¹ BARROSO FIGUEROA, José. “75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1992. P. 96.

El artículo 27 de la constitución se refiere a la propiedad privada de tierras y aguas en los párrafos 2º y 3º de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XV.

El régimen legal ordinario, se establece en el Código Civil del Distrito Federal y en los de los Estados. Sus modalidades y limitaciones se indican en el artículo 830 del Código Civil. Sus leyes y reglamentos son la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio; la Ley de Desarrollo Urbano y los Reglamentos de Zonificación, el Reglamento de Construcciones y el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. A lo que en palabras del jurista Isaías Rivera Rodríguez⁶² asegura que:

“Como consecuencia del principio de la propiedad originaria de la nación, ésta reconoce la transmisión del dominio a los particulares realizada antes de la vigencia de la Constitución y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción. De manera genérica, se le entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas”.

La Nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio social. Aquí, la Constitución señala lo que se establece en el artículo 25, sobre la rectoría del Estado, que a su vez nos declara, en su último párrafo, que el Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares; el vínculo que existe entre este último párrafo del artículo 25 y el 27, será por medio de las licitaciones y concesiones abiertas al sector privado; como se dice, en las modalidades que dicte el interés público; comprendiendo que no se podrá otorgar algo contrario del cual no se obtenga una ventaja útil en beneficio de la sociedad, o para algo provechoso de esta misma; y todo aquello que implique el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el único objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En las fracciones IV y VII del artículo 27 constitucional se establece la capitalización del campo, al permitir que las sociedades por acciones participen en la propiedad y en la producción rural y se establece el límite máximo de tierras que pueden poseer este tipo de sociedades.

Otra de las reformas al multinombrado artículo fue la abrogación de las fracciones X, XI, XII, y XIV, y se derogó la fracción VI del párrafo 9º, así como el párrafo 3º.

⁶² RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. “*El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*”. 2ª edición. Editorial McGraw-Hill. México, 1999. P. 75.

Desaparecieron algunas dependencias y sus autoridades, y se dio por concluido el reparto de tierras y aguas. Se fijó el límite de la propiedad rural de las sociedades mercantiles en 1200 hectáreas. De este modo, todas esas reformas nos permiten vislumbrar un nuevo enfoque respecto la tenencia de la tierra.

Con la reforma de 1992, se “pretende justicia con libertad”⁶³ en la que exista certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra para incrementar la inversión en el campo por parte de los empresarios agrícolas.

La participación de la inversión privada, en cuanto a las aguas nacionales, la podemos encontrar en la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 102, donde se considera de interés público la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica federal, así como la prestación de servicios respectivos. La ley previene una Comisión de Aguas Nacionales y que, en términos de su artículo 102, ésta podrá:

1. Celebrar con particulares, contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica federal.
2. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el gobierno federal.
3. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo.

Actualmente, se considera que no sólo la tierra genera renta, sino también los demás factores productivos. Estos factores productivos, además de la tierra, son también una máquina o un trabajador que dan a producir una rentabilidad dentro de la economía de un país. Lo que viene a apuntalar el sistema tri-modal de la propiedad del sistema jurídico mexicano (propiedad pública, social y privada) confirmando su ubicación en el sistema de economía mixta.

Por último, el empresario deberá estar consciente y saber que su propiedad (bien inmueble) puede ser afectada o hasta perderla por medio de la figura de la “expropiación”, la cual explicaremos a continuación:

La expropiación “es un procedimiento administrativo de derecho público en virtud del cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede en contra de un propietario o de un dueño legítimo para adquirir un inmueble por causa de utilidad pública y mediante indemnización justa”.⁶⁴

Otra definición nos la da el maestro Miguel Galindo Camacho, estableciendo que, “...es el acto jurídico, administrativo de Derecho público, por medio del cual el Estado impone a los particulares la transferencia de la propiedad de algunos de sus bienes cuando éstos son

⁶³ BARROSO FIGUEROA, José, ob. cit. P. 100.

⁶⁴ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, ob. cit. P. 220.

necesarios para el cumplimiento de sus funciones y siempre que exista una causa de utilidad pública, con la obligación de pagar al particular expropiado la indemnización correspondiente por el bien de que le ha privado”.⁶⁵

Por lo tanto, este acto autoritario expropiatorio consiste en suspender los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien inmueble, y para que sea constitucional se requiere que su finalidad sirva como utilidad pública; y se le indemnice al propietario el valor correspondiente del bien expropiado.

El doctor Burgoa enfatiza que para que haya utilidad pública se exige el cumplimiento o la existencia de dos elementos o condiciones:

1. *“Que haya necesidad pública.*
2. *“Que el bien que se pretenda expropiar sea susceptible de satisfacer esa necesidad por medio de su extinción. De no concurrir estas circunstancias, cualquier expropiación que se decrete respecto de un bien será inconstitucional”.*⁶⁶

Si se decreta la expropiación, como se mencionó anteriormente, el Estado tiene la obligación de dar una justa indemnización del bien expropiado al propietario; por lo tanto, este acto autoritario unilateral tiene la apariencia de una venta forzosa, lo que significa que el acto no es gratuito, sino oneroso; lo cual está fundamentado en el artículo 27 constitucional, motivo de nuestro estudio, estableciendo que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por lo tanto, se concluye que desde el punto de vista del derecho, la expropiación con fundamento en el artículo 27 de la Constitución, se le imputa a los particulares, entidades sociales o hasta el mismo Estado como persona jurídica y política.

1.7. Artículo 28°. La prohibición de los monopolios.

Para todo comerciante o empresario es satisfactorio saber, que la libertad de comercio es un derecho proclamado en la Constitución, en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a una actividad o varias que sean de la misma índole. Lo que provoca el incentivo, el afán de superación y mejoramiento por parte de los sujetos que compiten para probablemente ser más ambiciosos, lo que produce el éxito y la satisfacción plena de lo que se propusieron en un principio; y conjugándolo con el analizado artículo 5º constitucional, el cual se basa en la potestad de que todo hombre tiene la libertad para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrade, todos estamos en la misma posición de dedicarnos a una o varias cosas, siempre y cuando sean lícitas, del mismo comercio, profesión, oficio, servicios, etcétera. En consecuencia, si se prohibiera a una persona

⁶⁵ GALINDO CAMACHO, Miguel, ob. cit. Tomo II. P. 80.

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. P. 465.

realizar alguna actividad económica, porque sólo una persona o un grupo privilegiado tenga el derecho, sería evidente la violación a la libertad de trabajo.

Como a la letra manifiesta el artículo 28° constitucional:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y la exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes”.

Etimológicamente **monopolio** significa “un solo vendedor”; es lo contrario de libre concurrencia”.⁶⁷ El maestro Juventino V. Castro⁶⁸ define que: “es toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permiten a una o varias personas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios con perjuicio del público o de alguna clase social”.

Respecto al **estanco** la administrativista Martha Elba Izquierdo Muciño⁶⁹ comenta que: “es el monopolio constituido a favor del Estado, para procurar provecho al fisco”.

Una vez aclarado que es monopolio, el artículo se desintegra y explica de la siguiente manera.

Se puede apreciar en esta primera parte del precepto en comento, que contiene una prohibición general respecto de la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y aquellas prohibiciones que se establezcan a título de protección a la industria. Los monopolios son un freno para la adecuada aplicación de la política económica por parte del Estado, ya que esta figura impide el adecuado desenvolvimiento de una planeación democrática, de todos los sectores que forman y son parte del desarrollo económico, los cuales son los sectores público, social y privado.

El Constituyente de 1917, hizo una acertada redacción de este precepto ya que se trató de erradicar, entre otras cosas, la práctica insana de las llamadas “tiendas de raya”, donde tenían que comprar todo ahí, y eran los que tenían el control territorial de la economía de los alrededores, de los centros de trabajo de nuestra gente de aquella época; por lo acaecido en el Porfiriato, el Constituyente de Querétaro redactó y puntualizó en éste, los siguientes criterios a seguir en la aplicación de las normas dentro de nuestro Derecho; para tener una vida económica dinámica y de libre competencia entre los factores que componen todo acto de comercio.

Referente a los estancos, la profesora Izquierdo Muciño comenta que: “En México se trato de evitar el acaparamiento de artículos de consumo básico; no obstante, se decretó al

⁶⁷ YUNGANO, Arturo R. “Curso de Derecho Civil y Derecho Económico”. S/e. Macchi Grupo Editor S.A. Argentina, 1994. P. 556.

⁶⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., ob. cit. P. 145.

⁶⁹ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, ob. cit. P. 203.

mismo tiempo, en su provecho, la explotación de actividades económicas determinadas, es decir, los estancos".⁷⁰

Cabe señalar que este artículo pregona y defiende la "libre concurrencia", a lo que alude el investigador Luis Bazdresch que "la libre concurrencia descarta el exclusivismo en una función económica; no admite la idea de que un grupo privilegiado realice cierta actividad que no puedan ejercer otros, con lo que se inhibiría el principio siguiente: 'Cada quien puede dedicarse al trabajo o industria que más le acomode siempre y cuando sean lícitos'. En el terreno económico, la libre concurrencia es un hecho cuya realización trae como consecuencia la superación de todos los individuos que compiten entre sí; esto provoca mejores precios y gran actividad económica".⁷¹ Otro comentario es que "la libertad de comercio es consecuencia de la libertad de trabajo, pues coloca a todo individuo en la posibilidad de desempeñar la misma función que otro".⁷²

Los comentarios anteriores, se entienden, en el sentido de que no debe prohibirse a ninguna persona realizar una actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, ya que entonces, no tendría razón de ser lo establecido en el artículo 5º constitucional referente a la libertad de trabajo. Por ello, las prohibiciones que otorga el artículo 28º constitucional se conocen como "libre concurrencia", la cual prohíbe que una persona física o moral ejerza una actividad en forma exclusiva; a esto se le denomina monopolio. Empero, el artículo en comento contiene excepciones. Los particulares no pueden y no deben realizar ciertas actividades, por ejemplo, los servicios públicos que el gobierno atiende: la acuñación de moneda, los servicios de correos y telégrafos, la radiotelegrafía y la emisión de billetes, que como lo señala, no constituyen monopolios. De esto aclara el catedrático José María Lozano que "...para evitar interpretaciones equívocas, el precepto determina que tampoco lo son las sociedades de trabajadores ni las cooperativas de producción y consumo, además de los hidrocarburos, la electricidad, los ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión".⁷³

Cabe mencionar, que a partir de la reforma del artículo 28 constitucional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1995, dejaron de formar parte de las "áreas estratégicas" la comunicación vía satélite y Ferrocarriles Nacionales, que ahora forman parte de las áreas prioritarias. La maestra Martha Elba complementa al respecto señalando que: "En estas áreas el Estado ejerce funciones de rectoría, ya que puede otorgar concesiones o permisos particulares para garantizar el dominio de la actividad, de acuerdo con la ley respectiva, por ejemplo, las vías de comunicación. En ambas funciones, prioritarias y estratégicas, el Estado asegura su manejo eficaz y la participación adecuada mediante organismos y empresas cuya creación deja a cargo del Congreso de la Unión, con las leyes correspondientes, excepto áreas como el banco central, las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus intereses, las asociaciones corporativas de productores, los privilegios concedidos por tiempo determinado a autores y artistas para la producción de sus obras, así como los inventores y

⁷⁰ *Ibidem*. P. 205.

⁷¹ BAZDRECH, Luis. "Garantías Constitucionales". Tercera edición. Editorial Trillas. México, 1988. P.140.

⁷² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit. P.407.

⁷³ LOZANO, José María, ob. cit. P. 397.

perfeccionadores de mejoras para uso exclusivo de su invento, lo que constituye la llamada propiedad intelectual".⁷⁴ Así de esta manera, en la última parte del artículo 28 constitucional, se protege y premia toda creación intelectual o artística (derechos de autor) y las dotes inventivas.

Con tales precedentes se destaca: a) la prohibición de las prácticas monopólicas; b) la defensa de la libre concurrencia, en contra de los excesos del mercado; c) las facultades para la fijación de precios máximos e imposición de modalidades a la distribución de artículos necesarios para la economía nacional y el consumo popular. d) protección legal a los consumidores; e) autorización de monopolios estatales relativos a las áreas estratégicas en las que el Estado ejerce sus cometidos como: acuñación de moneda, correos, telégrafos, comunicación vía satélite, petróleo, petroquímica básica y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión; f) no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores y las asociaciones y sociedades cooperativas de productores, tampoco son consideradas monopolios los privilegios temporales que se otorgan a los autores, los artistas, inventores o perfeccionadores de alguna obra; y g) el Estado tiene la facultad de contar con los organismos y empresas necesarios para el eficaz manejo de las áreas estratégicas y prioritarias en lo social y privado.

Consecuentemente, al tenor de los artículos 25 y 28 Constitucionales, los sectores privado y social pueden participar en todas aquellas actividades económicas y prioritarias, no estratégicas, de acuerdo con las exposiciones constitucionales pertinentes, estableciéndose la facultad de otorgar subsidios a las actividades prioritarias generales, temporales y que no afecten substancialmente las finanzas de la Nación. Los monopolios tienen varias consecuencias no propiamente positivas, ya que de forma directa producen empleos, pero de forma indirecta acaban con los mismos, estas grandes empresas terminan con las pequeñas, tendiendo como consecuencia más desempleo. El precio que se obliga a pagar al consumidor es muy superior al costo adicional que registra por cada unidad producida.

"La segunda parte de este precepto está orientada a apoyar el mandato constitucional contenido en los artículos que hemos identificado como integrantes del capítulo económico, expresado en la determinación de que el Estado se desempeñe como rector del desarrollo económico nacional e intervenga en la regulación del fenómeno económico buscando la protección del interés social y de los consumidores en general. Se ratifica así la definición constitucional de que la economía mexicana se sustenta en los principios del liberalismo económico con un importante énfasis en la protección del interés social".⁷⁵

Un impuesto igual a los beneficios extraordinarios, no cambiaría la situación del monopolio, porque:

⁷⁴ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, ob. cit. PP. 206 y 207.

⁷⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada". Decimoctava edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2004. P. 470.

- a) Al monopolista no le interesa elevar ésta, ni bajar el precio.
- b) El comprador sigue pagando precios elevados, rebajando su consumo.
- c) El Estado ensancha sus arcas, pero no logra corregir la distribución de los recursos, aunque sí puede mejorar la redistribución de los mismos.

Muchas veces, los beneficios del monopolio se invierten en nuevas investigaciones y propaganda. El éxito obtenido, tiende a generar nuevos éxitos y nuevas ganancias. Los pequeños negocios no pueden competir exitosamente en estas circunstancias, sin embargo, en muchos casos no es fácil dictaminar qué parte de la investigación tiene por objeto mejorar la técnica y qué parte ampliar el mercado.

El monopolio es un parte aguas en el artículo 28 constitucional, debido a que legisla lo *“que debe hacerse y lo que debe evitarse”*,⁷⁶ por un lado se trata de evitar la figura del monopolio, y por otro, el Estado obtiene la exclusividad para realizar actividades respecto de los servicios públicos, de las áreas estratégicas, etc. por propia seguridad y en beneficio de la Nación Mexicana.

Ciertos economistas admiten la eficacia y el progreso de algunos monopolios, que transfieren a la comunidad las ventajas obtenidas por el monopolio. De esta forma los consumidores podrían vivir mejor; Invertir las ganancias obtenidas en el adelanto técnico general; gastar menos en propaganda innecesaria y más en investigación científica; desmenuzar grandes empresas en otras de menor volumen, debido a que una producción menor obtiene costos menores.

Tal artículo, se reglamenta a través de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, la cual tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Están sujetos a lo dispuesto por dicha ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

1.8. Artículo 36 fracción I. Obligaciones del ciudadano de la República.

El texto de este artículo comienza proclamando:

“Son obligaciones del ciudadano de la República:

⁷⁶ ROCCO, Emma Adelaida. *“Temas de Derecho”*. 3ª edición. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Argentina, 2007. P. 1.

“I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo que la subsista; así como también inscribirse en el Registro General de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes”.

Por **catastro** nos explica el jurista Rafael de Pina que *“es el censo o padrón estadístico de fincas rústicas o urbanas”*.⁷⁷

Este mandato constitucional es de suma importancia, debido a que obliga, no es una circunstancia opcional, es una acción que tiene que realizarse, personalmente, cada ciudadano, esto es, inscribirse en el catastro de la municipalidad, haciéndole saber al Estado, cual es la propiedad o industria que se tiene, así como también, manifestarle si la persona cuenta con alguna profesión o trabajo de la cual dependa para subsistir y concluir con la inscripción al Registro Nacional de Ciudadanos, según los términos legales.

Por otro lado, es importante advertir, que la obligación de inscribirse en el catastro de la municipalidad no corresponde solamente a los ciudadanos mexicanos, sino que recae igualmente en los extranjeros que residan en el país. De la misma forma tienen esa obligación de registrarse y de manifestar el importe y la fuente de sus ingresos. La obligación que tanto nacionales como extranjeros tienen que manifestar al catastro de la municipalidad es encausamiento a *“efectos fiscales”*,⁷⁸ es decir, para efectos tributarios y de control fiscal, la cual se impone también a los mexicanos (y extranjeros) en el artículo 31° constitucional fracción IV, que redactado de otra forma establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, sea a la Federación, Distrito Federal, Estado y Municipio en donde respectivamente residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes fiscales las que podrán establecer los medios e instrumentos necesarios para el cumplimiento de esta obligación de carácter tributario.

Cabe mencionar, que si algún ciudadano no tiene propiedad, industria, profesión ó trabajo, no está obligado a manifestarle nada al Estado, puesto que al no contar con algún negocio o actividad mercantil, queda exento de la obligación a la que se refiere la fracción primera del artículo 36° de la Constitución; o esta la opción de enterarle el ciudadano al Estado, de que no cuenta con algún negocio o trabajo, o si lo tuvo realizar la actualización de baja correspondiente de su negocio, trabajo o el cese de su profesión, con la respectiva manifestación en la institución correspondiente, esto con la finalidad para el ciudadano o comerciante, de no ser requerido por la autoridad exigiéndole su manifestación bimestral, anual, etc., y al mismo tiempo del impuesto respectivo, según las leyes fiscales.

Al respecto, el maestro Gamas Torruco pronuncia: *“El artículo nunca ha tenido una ley reglamentaria, y tal catastro no se ha practicado. Solo puede explicarse para fines fiscales, y la*

⁷⁷ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 148.

⁷⁸ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de GALINDO GARFIAS, Ignacio. Tomo II, ob. cit. P. 60.

*obligación impositiva no es obligación de los ciudadanos, sino de todos los mexicanos (artículo 31, fracción IV). Por lo tanto, está mal ubicado dentro del texto constitucional”.*⁷⁹

Defendiendo lo anterior, como explica el jurista, el artículo de estudio, es de índole fiscal, porque requiere de una declaración al Estado de la fuente económica de cada uno de los mexicanos, la cual presupone una contribución pecuniaria a la autoridad gubernamental y esta reforzada en el artículo 31 constitucional, fracción IV que asigna la obligación a los mexicanos a *“contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”*.

Entonces, si se toma en cuenta a todo aquel ciudadano que tenga alguna propiedad, industria, profesión ó trabajo, el principal interés de esta fracción, es lo referente, para este tema de tesis, la inscripción de la industria, profesión y trabajo que debe manifestar el ciudadano de la República al Estado, y si no lo hiciera, faltaría una principal base jurídica para cimentar su industria, profesión o trabajo, toda vez que si se omite, tarde o temprano se descubriría y se le tendría que exigir el correspondiente registro y contribución, incluso se podría liberar alguna sanción y esto podría provocar el impedimento para el desarrollo mercantil del mismo comerciante, por lo que se recomienda cumplir, no solo con esta obligación, sino con las suficientes que exija la ley para poder estar libre de compromisos fiscales.

1.9. Artículo 73 fracciones IX, X, y XXIX D y E. Facultades del Congreso de la Unión sobre la materia mercantil.

Es bien sabido que el Congreso de la Unión se integra por dos cámaras siendo una de ellas la de Diputados y la otra la de Senadores, conformando así el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el órgano del Estado encargado de legislar.

Al respecto el maestro Rafael De Pina⁸⁰ se ocupa del siguiente comentario:

“Los órganos del Poder Legislativo tienen naturaleza eminentemente política, así como la función creadora del derecho que les corresponde”.

En consecuencia, en donde se origina y se genera el derecho es en el Congreso de la Unión. Todo proyecto de ley o decreto se debate en las dos cámaras del Congreso, ejercitándose separada y sucesivamente por cada una de las cámaras, lo que significa que el ejercicio de las facultades se agota por el conocimiento de una primero, siendo esta la Cámara de diputados que aprueba la propuesta de ley en primer plano y después la Cámara de senadores que es la designada para revisar, ratificar o desaprobado lo

⁷⁹ GAMAS TORRUCO, José, ob. cit. P.780.

⁸⁰ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 410.

aceptado por la cámara de origen. Así el Poder Legislativo elabora las leyes con sus *“caracteres propios de generales, abstractas e impersonales”*.⁸¹

Las facultades del Congreso de la Unión, están reunidas, en su mayor parte, en la enumeración que de ellas hace el artículo 73, porque también existen otras facultades dispersas en otros preceptos constitucionales; pero los que nos ocupa se encuentran en el artículo 73 constitucional.

La Constitución le delega a los legisladores del Congreso de la Unión, entre otras, la facultad de las fracciones IX, X, XXIX-D y XXIX-E, las cuales abordaremos a continuación:

El artículo 73 constitucional dispone.

“El Congreso tiene facultad:

“... ”

“IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123;

“XXIX. D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

“XXIX. E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios”.

Lo que la fracción IX, postula en lo referente a que no se establezcan restricciones en el comercio entre Estado y Estado, no es otra cosa sino los impuestos que deben de prohibirse en materia mercantil. De esto se desprende el siguiente comentario del administrativista, José Gamas Torruco:⁸²

“Estas restricciones son las ‘alcabalas’ o gravámenes al tránsito de mercancías y los ‘peajes’ o gravámenes al tráfico de personas. Cargas que fueron de aplicación común en el México Independiente y se transformaron en una importante fuente de ingresos locales. Se utilizaron también como una protección a la economía interna de la entidad, al encarecer con tasas a veces exorbitantes

⁸¹ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de HERNÁNDEZ, María del Pilar. Tomo III, ob. cit. P. 190.

⁸² GAMAS TORRUCO, José, ob. cit. P. 878.

los productos provenientes de otras regiones que competían con la empresa, agrícola o industrial local”.

De lo anterior, se distingue que tal antecedente demuestra que hubo un tiempo en el que se pagaban derechos y gravaban la salida y entrada de personas (peaje) como de mercancías (alcabala). El tránsito de mercancías en el interior del territorio nacional generaba el aumento al precio de las mismas y por consiguiente los pagaban eran los compradores de dichas mercancías. *“Las alcabalas fueron eliminadas en la Constitución de 1857”*,⁸³ aunque fueron difíciles de erradicar, porque aunque la Constitución las había eliminado, las discusiones eran fuertes en el Congreso Constituyente, y consecuentemente, se recorrían las fechas para su total abolición, otras causas eran que se reformaba y se volvían otra vez a eliminar, mientras, se seguían cobrando dichos gravámenes. Ya con la aparición de la nueva Constitución de 1917, estas cargas mercantiles fueron absolutamente abolidas por lo que quedó prohibido a los estados establecer “alcabalas” y “peajes” en el interior del país.

Por eso esta fracción es de gran importancia para el comercio nacional debido a la gran libertad de tránsito de mercancías, tan útil en el desarrollo y progreso de cada comerciante; y para el consumidor, el minúsculo desembolso que pudiera tener a comparación a la adición de los costos de los productos por el traslado de un estado a otro. Y también, la amplia facultad que le delega la Constitución al Congreso para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

Otra facultad de índole mercantil, es la que implica al Congreso legislar, entre otras, en materia de comercio, lo cual viene a reforzar aún más el libre comercio en el territorio nacional, debido a la amplia facultad para facilitar el progreso mercantil del país, distinguida en la fracción X del artículo 73 constitucional.

El término de **comercio** comprende diferentes acepciones:

Se distingue desde dos puntos de vista diferentes, el económico y el mercantil; desde el económico, *“consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impone la necesidad de que esa acción mediadora sea realizada por personas especializadas: los comerciantes”*.⁸⁴

Ahora lo que implica desde el punto de vista mercantil es: *“El derecho mercantil nace precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras”*.⁸⁵

⁸³ Ídem.

⁸⁴ PINA, Rafael De, ob. cit. P.166.

⁸⁵ Ídem.

Puede distinguirse desde estos dos puntos de vista, porque los fines encaminados son completamente diferentes, en virtud de que en materia económica se asigna a la actividad existente entre productores, comerciantes y consumidores con objetivos de lucro; mientras, que en materia mercantil se plantea la regulación del comercio, es decir, se concibe un orden jurídico para los actos de comercio y las relaciones entre comerciantes, conclusión arribada a que *“el derecho mercantil es entonces el derecho del comercio”*.⁸⁶

La fracción XXIX-D, establece que el Congreso tiene la facultad de expedir leyes sobre planeación nacional para el desarrollo económico y social, al respecto esto constituye una herramienta más, para cumplir con los propósitos del Estado establecidos en los artículos 25 y 26 constitucionales, referentes a la rectoría económica del Estado a través de un sistema de planeación para lograr un desarrollo exitoso en el progreso del país. Con esta facultad concedida al Congreso se refuerza aún más los propósitos establecidos en los artículos antes mencionados, en virtud de que el Estado podrá legislar por medio del Congreso lineamientos para poder lograr el progreso de la nación a través de la legislación de leyes que tengan como finalidad realizar una sólida planeación nacional para lograr un buen desarrollo económico y social.

La fracción XXIX-E, plantea la expedición de leyes que ejecuten acciones de orden económico, dirigidas a la producción eficiente y oportuna de bienes y servicios, social y necesariamente necesarios.

Lo anterior, se concibe en que el Congreso debe de preocuparse porque haya leyes de corte económico encaminadas a la producción de bienes y servicios al sector social. Se puede suponer que tal actividad es puramente de naturaleza económica, sin embargo, un elemento importante que se incluye en este precepto, es la producción, la cual puede estar generada por el Estado o por los particulares, es aquí donde incursiona el comerciante para hacer frente a esas necesidades de índole social y que poco o mucho le generarán alguna ganancia, en consecuencia, el legislador puede crear leyes que regulen esos actos de comercio dirigidos al sector social, teniendo como principal objetivo abastecer de bienes y servicios a la sociedad, respaldadas por un programa que promocióne y fije la ejecución de dichas acciones.

**1.10. Artículo. 89° fracciones. XIII y XV, y el artículo 131 (2º párrafo).
Facultades y obligaciones del Presidente de la República en el ámbito mercantil.**

El titular del Ejecutivo Federal tiene, entre otras facultades, la de estimular la economía y el desenvolvimiento de las actividades empresariales, o bien, ampliar estas facilidades, para entrar a un mundo de comercio globalizado; y, asimismo, incentivar la

⁸⁶ Ídem.

objetividad de la Ley de Propiedad Industrial y todo aquello que se comprende dentro de la misma. Para que logre estas tareas debe de llevar una política inteligente, apoyándose en *“un saber hacer...recurriendo a la experiencia”*,⁸⁷ esto es, saber hacer lo conveniente en cada ocasión, sin soslayar los errores cometidos en la historia por sus antecesores; analizando las circunstancias que se viven actualmente en el país como en el resto del mundo, porque de las decisiones que el Ejecutivo Federal imprima en la política económica, podrá campear el éxito en el desarrollo económico del país.

La fracción XIII del artículo 89 de la Constitución, establece que la facultad y obligación del Presidente de la República es:

“Fracción XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación”.

Como el interés nacional siempre debe prevalecer sobre el posible interés particular de las entidades federativas, esta fracción delega la facultad presidencial para habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronteras, pues de no existir esta disposición, al hacerlo se violaría la soberanía de los Estados en perjuicio del pacto federal.

Los aranceles son derechos de aduanas que deben pagarse por concepto de importación.

Su aplicación reviste dos fines:

- a) Obtener un ingreso gubernamental más.
- b) Proteger a la industria nacional de la competencia desleal que pudieran ejercer productos similares importados.

De esta forma se beneficia la Política económica del país y que, además, está en manos del Ejecutivo hacerla valer, por eso, esta fracción significa *“un instrumento que hace viable los objetivos marcados por la Política”*,⁸⁸ siendo que los aranceles que se establecen en las aduanas nacionales, son otra manera de recaudar contribuciones y además de cobrar a los productos que entran del extranjero.

Existen tres tipos de arancel:

- 1.- Ad valorem. Se aplica de acuerdo al valor de la mercancía, con base en un porcentaje determinado.
- 2.- Específico. Consiste en pagar cierta cantidad por unidad de peso o volumen kilogramo o litro, respectivamente.

⁸⁷ ROCCO, Emma Adelaida, ob. cit. P. 3.

⁸⁸ Ibídem. P. 242.

3.-Contingentes. Dentro del comercio internacional contingentes o cuotas constituye un método que se utiliza para proteger a la industria nacional, tanto de la competencia extranjera como para aflojar la presión de las importaciones sobre la balanza de pagos. De estos métodos proteccionistas el contingente es el mejor, porque mientras el arancel aumenta el precio de la importación, el contingente busca reducir la oferta de la mercancía importada dentro del mercado nacional, con lo cual su precio tenderá a aumentar, desalentando así su compra, es decir, mientras uno afecta la demanda, el otro a la oferta.

Así, le corresponde al Ejecutivo Federal tener la iniciativa de motivar el comercio y la productividad, como por ejemplo, en el caso de la administración llevada por el anterior Presidente de nuestro país, Vicente Fox, que impulsó el puerto de Chiapas, una entrada más para el comercio y prestación de servicios turísticos, impulsando la economía de la zona y creando más empleos.

También le corresponde, de acuerdo a las leyes respectivas:

“Fracción XV: conceder privilegios exclusivos, por tiempo limitado, con acuerdo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

Esta fracción, se realizó con el fin de impulsar el desarrollo económico del país y premiar el esfuerzo individual realizado, lo que hace recordar lo que engloba la Doctora en Derecho Viviana Kluger al atribuir que *“el Derecho es un sistema de incentivos a un individuo que responde según la prosecución de su propio interés”*,⁸⁹ con mucho acierto, pues, el conceder privilegios exclusivos, por algún tiempo prescritos a una persona, serán en beneficio de sus propios intereses, al mismo tiempo que puede atribuirse su propia invención para el progreso económico de México.

La Ley de Propiedad Industrial, derivada de la fracción en comento, da todas las garantías a la industria y a las personas físicas que conforman y son parte de esta estructura que los envuelve; como son la patente, modelos industriales, diseños industriales, marcas, inventos; toda industria y negocio, tiende a buscar innovaciones para que sus productos contengan una mayor calidad o bien mejorar una fase de su producto, trátese de producción o de prestación de servicios; el empresario responsable, siempre buscará darle o dar un valor agregado a tal servicio o bien a su producto, y ante la inventiva que esto origina, la Ley de Propiedad Industrial, contiene los organismos y mecanismos necesarios para proteger las marcas e innovaciones, todo ello a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

Se puede mencionar un caso en el cual un microempresario productor de baffles, durante un periodo de 15 años, produjo éstos sin ponerles ninguna distinción ni destacar sus características. La competencia y los cambios del mercado, le motivaron a buscar

⁸⁹ KLUGER, Viviana (compiladora). *“Análisis económico del Derecho”*. S/e. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 2006. P. 9.

nuevas tecnologías y una marca de distinción; se acerca a un servidor para saber acerca del trámite de registro ante el IMPI, para poder proteger su nombre y su nuevo diseño, el cual consistía en que el aire o sonido emitido por este producto salga más claro o bien tenga un alcance mayor ante multitudes; y, precisamente, con la Ley en la mano y formatos para ser presentados ante dicha Institución; tuvo la certeza o seguridad para registrar y avanzar en su empresa para producir en serie su nuevo producto en bafles y de esta manera produjo más empleos, y se obtuvo una mejor comercialización y distribución de sus productos en el territorio mexicano y también se pudo exportar a Latinoamérica.

Como en este caso, es a través de nuestro sistema jurídico y organismos que se encargan de dar la sustanciabilidad y objetividad a las normas jurídicas, de lo cual *“es posible analizar cuál es el efecto en un cambio en las normas sobre carga de uso de las invenciones patentadas”*,⁹⁰ que los propios empresarios buscan innovar una parte de su producto o bien la totalidad del mismo; pero esto gracias a la veracidad que el mismo empresario necesita y de la seguridad jurídica que proporciona nuestra legislación empezando por el artículo 5º Constitucional.

De tal manera, encontramos en artículo 2º de la Ley de la Propiedad Industrial el objeto de la misma, que señala:

“1.-Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos.

“2.-Promover y fomentar la actividad inventiva y aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.

“3.-Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores.

“4.-Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles.

“5.-Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos industriales, publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen y regulación de secretos industriales. Prevenir los actos que atenten contra lo antes mencionado y así mismo establecer las sanciones y penas respecto a ellos”.

Esta legislación es un paradigma de lo que alude el catedrático Germán Coloma⁹¹ al señalar que *“...el Estado provee de normas y de instituciones jurídicas que fijan una serie de*

⁹⁰ *Ibíd.* P. 21.

⁹¹ COLOMA, Germán. *“Análisis Económico del Derecho privado y regulatorio”*. S/e. Editorial de Ciencia y Cultura. Argentina, 2001. P. 17.

critérios generales de aplicación y de interpretación”, puesto que la enumeración antes transcrita constituye una normatividad que el Estado genera para diferentes propósitos en los que se pueden desprender diversos criterios para su aplicación y su interpretación, a través de una institución, en este caso, el Instituto de la Propiedad Industrial y del Comercio encargado de aplicar estos objetivos trazados por el artículo 2° de la Ley de la Propiedad Industrial.

Y por último el artículo 131 de la Constitución, párrafo 2°, establece lo siguiente:

“El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

La facultad otorgada al Presidente de la República en el párrafo transcrito, constituye una potestad concedida al Ejecutivo Federal por la propia Constitución para velar por el beneficio del país, en este caso de índole mercantil, ya que en el párrafo anterior se faculta al Ejecutivo para imponer tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, esto con el fin de dar estabilidad en la producción nacional, la cual es importante para el beneficio o perjuicio del empresario, toda vez que al cambiar cuotas de exportación e importación, se logra una variación en los precios de los productos, provocando así, mejores o peores ventas para el micro, pequeño y mediano empresario. De esta manera el Estado a través del Ejecutivo Federal *“participa de manera directa en el mercado y cuya organización y funcionamiento es objeto de normas jurídicas específicas”*,⁹² las que pueden propiciar cualquier cambio, produciendo susceptibilidad en el funcionamiento del comercio, por lo que el Ejecutivo podrá regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar otro propósito en beneficio del país.

⁹² Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

ALGUNAS LEYES MERCANTILES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Los elementos que se abordan en este capítulo, son los relativos a las leyes de carácter federal, tanto de legislación mercantil que rige las relaciones privadas originadas por el ejercicio de la actividad mercante, como de régimen administrativo que se ocupa preferentemente de los intereses públicos enfocados al comercio, ambas materias jurídicas controlan y someten a sus disposiciones las obligaciones del micro, pequeño y mediano empresario, tomando en consideración, en cada ley, los artículos de mayor vinculación con el comerciante o empresario y su actividad mercantil.

2.1. Código de Comercio.

El Código de Comercio, es el resultado de la integración de las necesidades de regular el comercio, distinguiéndose perfectamente frente a la codificación civil, para aplicarse a situaciones determinadas que se susciten entre los comerciantes y sus actos de comercio, siempre y cuando estén tipificadas en dicho ordenamiento.

El Código de Comercio, al no contener una definición de lo que es el “comercio”, orilla a dar un concepto del mismo, para una mejor comprensión de lo que se plantea en este subcapítulo. El investigador en Derecho Osvaldo E. Pisani⁹³ cita a dos autores, quienes elaboraron las siguientes conceptos sobre lo que es “comercio”: a) “todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio” (Rocco). b) “todo acto o hecho jurídico de interposición económica determinado por la especulación” (Bolaffio).

Según estas dos definiciones, el comercio es una actividad u operación jurídica y económica, la cual produce un cambio con especulación, es decir, esperando sacar una ganancia a lo realizado. Esta interposición “no es otra cosa que el acercamiento de los bienes del productor al consumidor”.⁹⁴ Entonces, es el comerciante quien pone a disposición de los consumidores los bienes del productor, en consecuencia, él realiza la intermediación, y al ejecutarse ésta, él es retribuido mediante la obtención de una ganancia o lucro, elemento final que se agrega al concepto de comercio.

El carácter objetivo del acto de comercio concurre cuando se señala que tendrán esa particularidad los actos que la ley determine, independientemente del sujeto que lo realiza y la finalidad que persigue; también establece que un acto será mercantil cuando sea realizado por aquellas personas que tienen la calidad de comerciante.

⁹³ PISANI, Osvaldo E. “Elementos de derecho mercantil”. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 2002. P. 14.

⁹⁴ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, ob. cit. P. 20.

Amalgamado comerciante y acto de comercio da como resultado una “relación que emerge de operaciones de comercio y fija los derechos y obligaciones de los comerciantes”,⁹⁵ ambas fijaciones se encuentran comprendidas en el Código de Comercio, las cuales son integrantes de este capítulo, y que además le dan vida al trabajo de investigación.

2.1.1. Artículos 1° Y 2°.

“Artículo 1. Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables”.

“Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

De aquí se desprende que cualquier acto comercial ejercitado, se registrará por el Código de Comercio y las leyes existentes mercantiles aplicables. Ahora, un **acto de comercio** es “la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación comercial”.⁹⁶ Es un acto ejecutado por el empresario considerado como “la célula económica de la actividad comercial”.⁹⁷ Aunque el Código no define acto de comercio, está delimitado en razón del mismo, y sólo enuncia como “actos de comercio” los enumerados en su artículo 75. Se puede subrayar, entonces, que un acto de comercio será, también, la enunciación legal de lo que el Código de Comercio considere como materia comercial. De esta manera, el artículo 1° transcrito, somete al micro, pequeño y mediano empresario a su normatividad, por realizar éste, actos comerciales en su ocupación.

El artículo 2° da lugar al comentario del tratadista Garrigues,⁹⁸ citado en la obra jurídica del autor Rafael De Pina Vara, quien refiere “que el acotamiento del derecho mercantil se realiza por los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al derecho civil”. Las normas que regulan los actos de comercio están integradas en el Código de Comercio por contener acciones y efectos diferentes a los actos civiles y por llevar un orden en las diferentes materias que están legisladas, empero, en ausencia de este régimen mercantil será supletorio el Código Civil Federal en auxilio de estas normas, con el fin de no dejar desprotegidos a los sujetos que estén inmersos en actos mercantiles.

2.1.2. Artículo 3°.

“Artículo 3°.-Se reputan en derecho comerciantes:

⁹⁵ YUNGAÑO, Arturo R., ob. cit. P. 505.

⁹⁶ PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De., ob. cit. P. 52.

⁹⁷ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo., ob. cit. P. 46

⁹⁸ PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 22.

“I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

“II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

“III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.

La fracción primera establece como requisito primario para ser considerado como comerciante, la **capacidad legal**, la cual se adquiere con la mayoría de edad (18 años); o estar emancipado; o autorizado legalmente, al mismo tiempo que podrá disponer libremente de su persona y de la administración de sus bienes (artículo 24° del Código Civil Federal). Otro requisito para ser comerciante es el **ejercicio del comercio haciéndolo una ocupación ordinaria**, esto último significa que para ser considerado como comerciante, *“es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una profesión”*.⁹⁹

La segunda fracción señala, que también serán comerciantes las sociedades que estén constituidas legalmente, lo que liga la figura de la persona jurídica colectiva, en la que indudablemente el ejercicio del comercio debe ser habitual y reiterado.

Por lo que concierne a la última fracción, también las sociedades extranjeras que establezcan sus agencias o sucursales dentro del territorio nacional, deberán contener las mismas características de habitualidad y reiteración en su ejercicio comercial, para poder ser consideradas como comerciantes.

2.1.3. Artículo 4°.

“Artículo 4. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.

Con este artículo, se aclara que las personas que no cuenten con un establecimiento, pero que, realicen alguna operación de comercio, aunque no sean legalmente comerciantes, quedan sujetas a la legislación mercantil. Esto va enfocado a aquellas personas que ejercen el comercio fuera de un establecimiento, es decir, en las calles, en el campo, etc., ofreciendo sus productos al público, realizados en su industria o

⁹⁹ *Ibidem.* P. 50.

trabajo; o elaborándolos en el campo sirviendo como expendio para poder ofrecerlos a la venta, que son vendedores, pero no son legalmente comerciantes.

2.1.4. Artículo 6° bis.

Este artículo fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 2005, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 6 bis. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

“I. Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;

“II. Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante;

“III. Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos; o

“IV. Se encuentren previstos en otras leyes”.

Este precepto es una muestra de la voluntad realista de hoy en día dentro del comercio en todos sus niveles, –tal realidad es fruto de la función de la propia inteligencia del ser humano para mover eficazmente la voluntad de otro u otros–,¹⁰⁰ puesto que la gente al realizar actos de comercio, debido ya a la gran población que económicamente quiere dedicarse a él, utiliza por la competencia existente varias tácticas, ya sea en los bienes o servicios que generen, induciendo a un error al consumidor final; obteniendo un mal servicio o mala calidad del producto; Por lo que es acertada la inclusión de este artículo 6° bis, para frenar cualquier acto de competencia desleal, producto de la inteligencia de los comerciantes por buscar infinidad de maniobras con la finalidad de obtener mayores ganancias en su actividad comercial, ya sea tanto en la venta de sus productos, como en la realización de sus servicios, inclusive, crear un monopolio, lo que se correlaciona con el artículo 28 constitucional referente al mismo; así como con la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992, reformada en el año de 2006, (Diario Oficial de la Federación del 28 de junio).

2.1.5. Artículo 13 y 14.

“Artículo 13. Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo

¹⁰⁰ Cfr. GARCÍA TEJERA, Norberto J. “Persona Jurídica”. Primera edición. Abeledo-Perrot. Argentina, 1998. P. 22.

que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros”

“Artículo 14. Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país”.

Como se destacó en el primer capítulo de este trabajo, los extranjeros, ya sean como persona física o moral, al momento de estar en el territorio nacional, están regidos por la legislación del país, como las leyes que convengan a sus derechos y obligaciones, entre las que se encuentra la Ley General de Población y su reglamento. Este artículo les vuelve a confirmar que son libres de ejercer el comercio, sin embargo, está limitado por lo convenido en los tratados que haya celebrado los Estados Unidos Mexicanos con su respectivo país.

El jurista Rafael De Pina Vara destaca que: *“A partir de 1988 se ha fomentado la participación de la inversión extranjera en la economía y comercio nacionales, dándoles mayores facilidades legales y administrativas. El proceso culmina con la Ley de Inversión Extranjera (D.O., 27 de diciembre de 1993) que amplía las posibilidades de participación de dicha inversión, manteniendo restricciones importantes en áreas estratégicas y limitaciones para su participación en algunas otras”*.¹⁰¹ Los extranjeros comerciantes, en cuanto al ejercicio del comercio, deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas, fundamentado en el artículo 14 del Código de Comercio; como también lo dispuesto en el artículo 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera en cuanto al procedimiento administrativo para que los extranjeros ejerzan el comercio en el país, con especial singularidad de lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, debiendo obtener su autorización de la Secretaría de Economía.

2.1.6. Artículo 16.

“Artículo 16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados”:

‘I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

“II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

“III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33;

“IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante”.

Esta disposición se ocupa de las obligaciones de los que profesan el comercio.

¹⁰¹ PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 53.

La fracción primera obliga a los comerciantes a publicar su calidad mercantil, el artículo 17° del Código en comento, dispone que los comerciantes tienen el deber de participar en la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, con el fin de dar a conocer el nombre del establecimiento comercial, su ubicación y objeto; si hay alguna persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, las sucursales o agencias. Con la actualización respectiva de algún cambio en los datos señalados.

La fracción segunda, exige al comerciante inscribirse en el Registro Público del Comercio, mostrando los respectivos documentos que conformen la autenticidad de donde se ejerce el comercio, de los actos mercantiles y aquellos relacionados con el comerciante (artículo 18° del Código de Comercio). El maestro Rafael de Pina Vara¹⁰² pondera que: *“La institución del Registro de Comercio tiende a hacer del conocimiento público, de los terceros, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y como protección de la buena fe en el tráfico mercantil”*. Lo que significa, que esta institución del Estado, proporciona un servicio de información al público de los actos jurídicos realizados por negocios comerciales, para obtener datos de las inscripciones. La inscripción, matrícula o registro mercantil será potestativa para personas físicas que se dediquen al comercio y obligatorio para las sociedades mercantiles, en lo referente a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación (artículo 19 del Código de Comercio).

Por su parte la fracción tercera, indica adoptar un orden de contabilidad adecuada a las características particulares del negocio, descrito en el artículo 33 del mismo ordenamiento, en el cual se llevará un registro claro que permita identificar las operaciones individuales, información financiera y demás estados de cuentas pertenecientes al negocio, corroborados con documentos originales probatorios de las mismas ejecuciones. Así, se obliga a los comerciantes llevar registros contables siendo una formalidad típica-necesaria para el derecho mercantil.

La cuarta y última fracción, es importante para cualquier comerciante, porque al momento de que obliga, también, es una esencial sugerencia para todo ciudadano, sea o no comerciante, debido a que siempre es atinado conservar cualquier recibo, factura o cualquier otro documento comprobatorio de adquisición o pago de bienes, servicios u otras cuestiones, generando una certeza y seguridad para su poseedor de la operación comercial realizada, además de que *“constituye una manera de dar certidumbre a los derechos”*¹⁰³ contenidos en la norma la cual obliga a preservar la correspondencia u otro medio de prueba que tenga vinculación con el giro comercial. La documentación debe conservarse hasta por diez años después del cese de la actividad, esto, con el fin de

¹⁰² *Ibíd.* P. 178.

¹⁰³ GARCÍA TEJERA, Norberto J., *ob. cit.* P. 43.

respaldar cualquier malentendido que pudiera surgir en las operaciones comerciales, incluso, de que además esta reiterada por el artículo 47 del mismo Código, al establecer que el comerciante deberá conservar toda documentación, principalmente originales, que reciba el comerciante con relación a su negocio o giro mercantil, por un plazo mínimo de diez años (artículo 49 del Código de Comercio).

2.1.7. Artículo 21.

Este artículo se refiere a la existencia de un folio electrónico para cada comerciante o persona jurídica colectiva, el cual contendrá datos básicos como: nombre, razón social o título; el tipo de comercio u ocupación; fecha en la comenzó o comenzará a operar; domicilio, y si hay sucursales establecidas, precisar el mismo; los instrumentos públicos en los que conste la constitución de las sociedades mercantiles, así como los cambios que sufran; el acta de la primera junta general y documentos anexos a ella; la licencia otorgada por uno de los cónyuges al otro, por cuestión de la sociedad conyugal; los documentos justificativos del patrimonio que tenga el hijo, pupilo o el que esté bajo la tutela del padre; el cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo.

El referido folio busca tener un mejor perfil del empresario y de la persona jurídica colectiva con el que se determinará saber si es intermediario, productor de bienes o la clase de servicio que ofrece; su tipo de estructura jurídica, organización, administración, entre otros como lo es la cuestión de la sociedad conyugal, patrimonio y tutela, que podrían ser trascendentes en la susceptibilidad del comerciante, en un algún caso en concreto como la *“existencia de una masa inembargable, que integre su patrimonio general; una masa inembargable... inscrito como bien de familia; una tercera masa, disponible sobre bienes de la sociedad conyugal”*,¹⁰⁴ conformando así, la bitácora del comerciante en relación con su actividad comercial y derechos familiares que pueden ser inembargables dentro de su negocio mercantil.

2.1.8. Artículo 75.

Esta disposición enumera como actos de comercio, en sus veinticinco fracciones, aquellos que sean de considerar para dicho ordenamiento y, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Unos se califican de mercantiles en razón de la intervención de los sujetos que los ejecutan; otros, en función de la intervención especulativa de quien los realiza, o por tratarse de actos de sociedades jurídico colectivas y ser éstas lucrativas; otros por recaer en bienes que el propio ordenamiento califica como cosas mercantiles, y, otros más, por estar en conexión con actos principales, cuando éstos sean comerciales.

¹⁰⁴ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. *“Derecho Comercial y Económico”*. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1988. P. 9.

En comentario del profesor en Derecho Comercial Raúl A. Etcheverry que atinadamente encuadra con la enumeración hecha por el artículo 75° del Código de Comercio, debido a que es un catálogo que muestra la variedad de los actos de comercio que la legislación mercantil regula para los involucrados con el comercio, manifiesta que: *“los actos de comercio aparecen como un verdadero compendio indicativo del contenido institucional de la materia”*,¹⁰⁵

Más específicamente alude a las empresas o utiliza este término en las siguientes fracciones:

“..

“V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

“VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

“VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

“VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

“IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

“X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

“XI. Las empresas de espectáculos públicos.”

Este artículo fue reformado en su fracción X (Diario Oficial de la Federación del 6 de Junio del 2006), adicionando *“.. y casas de empeño, dentro de las que realizan actos de comercio constituyéndose para este ordenamiento legal también en empresas”*.

Al respecto, se transcribe a continuación una tesis jurisprudencial sobre el acto de comercio, que se correlaciona con este artículo:

“ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE UN HECHO AISLADO DE INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO, Y SE RIGE POR LAS LEYES MERCANTILES.- Cuando se encuentra que la conducta desplegada de una persona resulta una intermediación en el cambio al haber participado en la transmisión de mercancías procedentes del fabricante o distribuidor, haciéndolas llegar al consumidor final, aún cuando ninguna de las partes tenga el carácter de comerciante, ni la intermediaria haya procedido con afán especulativo, las operaciones de mediación de negocios mercantiles, son actos de comercio, por disponerlo así el artículo 75, fracción XIII del Código de Comercio, no obstante que se trate de un acto aislado; en virtud de que, en términos de lo previsto por el artículo 4º del ordenamiento legal citado, “las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 32.

derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

“Amparo directo 195/94. Ofelia Gutiérrez. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos, Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.”¹⁰⁶

Con la eclosión del Código de Comercio como parte del derecho privado para regular lo relativo a las operaciones jurídicas objetivas calificadas como comerciales por sus disposiciones, que realizan los comerciantes entre ellos o sus clientes, y quienes por consiguiente, estos comerciantes los son el micro, pequeño y mediano empresario quienes están regidos por este Código y que además como lo nombra la anterior jurisprudencia, referente al acto de comercio, el cual se aplica a algún hecho aislado de intermediación de una persona que no es comerciante, o sin que haya habido afán especulativo, la operación realizada accidental o no, objetivamente, es una operación mercantil, por lo tanto, constituye un acto de comercio, por lo que tal operación estará regulada por el Código de Comercio.

De esta manera, el Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes, en caso concreto las del micro, pequeño y mediano empresario, que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de contratos exclusivamente mercantiles. Las obligaciones que nacen de las operaciones mercantiles son siempre mercantiles. Si bien es cierto que una persona no es comerciante por ejecutar accidentalmente un acto de comercio, también lo es que queda sujeto a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto comercial.

2.2. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, fue promulgada por el entonces Presidente de la República Mexicana, Vicente Fox Quezada, en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005.

Esta Ley, regula a las Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo y de la Industria, así como a sus Confederaciones, por lo tanto, si un micro, pequeño o mediano empresario quiere pertenecer a estas instituciones, estará sometido a las disposiciones que establezca la misma Ley, y obviamente también, los que ya sean integrantes de estas Cámaras o Confederaciones empresariales. Estas agrupaciones de gremios y corporaciones de empresarios se organizan “...para la mejor defensa de los intereses comunes de clase”.¹⁰⁷ La decisión que determine el comerciante o persona jurídica colectiva de querer integrarse a estas organizaciones, está garantizada constitucionalmente por el artículo 9° de la Ley Suprema, descrita en el capítulo anterior. Por otro lado, la filiación de

¹⁰⁶ “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”. Edición en DVD 2010. Tesis II. 2°. 188 C. Tomo III Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Mayo de 1994. P. 388.

¹⁰⁷ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, ob. cit. P. 23.

los empresarios a estas Cámaras será voluntaria, según lo establece el artículo 17 del ordenamiento en comento.

En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, por lo que adquiere un carácter federal. Tiene por objeto dictar normas referentes a la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, a lo mismo que con las Confederaciones que las agrupan.

Esta Ley da un concepto de lo que son los **comerciantes** señalándolos como: *“las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades de comercio, servicios y turismo que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal”* (artículo 2°, fracción III). A esta descripción fue bueno que se le agregara el turismo como actividad empresarial, en virtud de significar una actividad mercantil dirigida a los extranjeros o nacionales explotada por los comerciantes.

Otro concepto que señala es el de **industriales**, concebido para la Ley como *“las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas de transformación y sus servicios que se encuentren establecidos a un régimen fiscal”* (artículo 2°, fracción IV). Un industrial puede ser también un micro, pequeño y mediano empresario, y efectivamente un comerciante, debido a la realización de operaciones mercantiles, al ofrecer a los intermediarios o directamente al público, los productos y servicios fabricados por su industria. Aunque la Ley no proporciona un concepto de **industria**, se añadirá éste por aparte, debiéndose entender por la misma, *“...cuando se compran productos o materias primas con intención de transformarlas (industrialización) para su posterior comercialización”*.¹⁰⁸ Esta idea de industria sirve como complemento del concepto que proporciona la Ley de industriales.

Un instrumento que incorpora a esta Ley el Estado mexicano es el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), con el propósito de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales, además, tendrá carácter obligatorio la inscripción y registro a este sistema para los comerciantes o industriales que correspondan a la Cámara respectiva, debiendo ser actualizado, tal registro, anualmente para cada uno de los establecimientos en el SIEM (artículo 29).

Se sostiene con este registro una *“...noción de actividad aplicado a nuestro sistema legal”*,¹⁰⁹ con el que se construye la integración de una importante base de datos del orbe comercial empresarial, pudiendo obteniendo información confiable en el sistema electrónico del SIEM.

¹⁰⁸ PISANI, Osvaldo E., ob. cit. P. 23.

¹⁰⁹ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, ob. cit. P. 84.

Inclusive, este sistema de información empresarial es un valioso instrumento de planeación tanto para los comerciantes y los industriales como para el Estado, debido a que al conformarse la información proporcionada por los afiliados de las Cámaras a esta herramienta. Podrá ser consultada por los mismos y los particulares para ubicar los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria del país y obtener una buena promoción y desempeño de las actividades empresariales; y para el Estado servirá para preparar una eficaz planeación, en términos de las facultades que le confiere la Constitución en el párrafo segundo del artículo 25, relativos a la conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, como lo señala en lo referente a los propósitos del Sistema, establecido en el mismo artículo 29 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Aunque por otro lado, lo que determina en relación al monto de las tarifas que se cobrarán por concepto de alta y actualización en el SIEM (artículo 31), puede ser violatorio del artículo 9° constitucional, al establecer en el artículo 30 de la Ley, la obligación para todos los comerciantes e industriales *“sin excepción y obligatoriamente”* (no solamente las afiliadas a las Cámaras) de proporcionar al SIEM la información actualizada, en términos de los formatos, cuestionarios que la propia Secretaría formule (artículo 32 y 33), y por otra parte, imponer el pago de las tarifas que las Cámaras podrán cobrar por concepto de registro y actualización en el SIEM, lo que equivale finalmente a una incorporación obligatoria a dicho Sistema. Ciertamente, la filiación a las Cámaras, no es obligatoria, pero por lo contrario, es obligatorio para los comerciantes e industriales registrarse y proporcionar información al SIEM, con lo cual parece que se viola la garantía de libertad de asociación que establece el artículo 9° constitucional. En este contexto, también resulta cuestionable, que los industriales y los comerciantes tengan obligación de proporcionar información al SIEM y, por la otra, imponga el cobro por la incorporación y actualización al SIEM, así como por el servicio de consulta al sistema; irónicamente, impone el cobro por el cumplimiento de una obligación.

La Ley consolida, que las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo estarán representadas por los comerciantes y las Cámaras de Industria lo estarán por los industriales y de igual manera que con la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y la Confederación de Cámaras Industriales, respectivamente, de nuestro país (artículo 2°, fracción V, VI).

Estas Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que deberán estar constituidas de acuerdo a los lineamientos de la misma Ley; estarán conformadas por comerciantes e industriales, quienes son básicamente, según el maestro de Derecho Comercial Raúl A. Etcheverry,¹¹⁰ *“...los sujetos del derecho comercial... y para darle una nominación moderna,... ‘empresario’, aunque no constituye un concepto jurídico, sino que más bien responde a una*

¹¹⁰ *Ibíd.* P. 97.

realidad económica”; esta realidad económica aludida por el jurista nombrado aterriza en los objetivos de la misma Ley, establecidos en su artículo 4° y son: el de representar, promover y defender nacional e internacionalmente los intereses generales de las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo; también colaborar con el gobierno para lograr un crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza, por el contrario, estas no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.

Es acertada la exclusión de que las Cámaras realicen actividades religiosas o partidistas, debido a que permite que las asociaciones constituidas en cámaras, se ocupen del desarrollo de la industria y el comercio, sumándole, que evita cualquier injerencia y la posible manipulación de grupos religiosos y de partidos políticos.

El artículo 7° de la Ley, contempla diversos objetivos para las Cámaras como: colaborar con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza, anteponiendo el interés público sobre el privado; ser un órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño y divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la economía nacional; promover la participación gremial de los comerciantes e industriales. Como se puede ver frente a estas Cámaras aparece la figura del Estado, como poder público pidiéndoles colaborar con el crecimiento socioeconómico del país por medio de una política de economía nacional. También podrán operar el SIEM con la supervisión de la Secretaría de Economía.

Las Cámaras, tendrán como un objeto más, la obligación de fungir como un *“instituto que fusiona en sí mismo rasgos eminentemente procesales y sustanciales”*,¹¹¹ en otros términos tienen facultades de un arbitraje comercial, debido a que el artículo en comento, les da la potestad de ser mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, referente a todas las actividades comerciales comentadas en la Ley. Así las Cámaras tienen la obligación de someter a arbitraje los casos de controversias, en el supuesto de que el afiliado elija el procedimiento arbitral, lo que es un buen acierto, toda vez, de que se introduce en la Ley mecanismos que permiten una solución rápida de los conflictos que surjan entre las Cámaras y sus afiliados.

Lo anterior, esta reforzado en el artículo 16 fracción XI de la Ley en comento, referente a que se deberá contener en los Estatutos de las Cámaras y Confederaciones: *“Procedimientos para la solución de controversias para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la Cámara a someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento y de informar a sus afiliados sobre los recursos disponibles en general y conforme a lo estipulado en la fracción VIII del artículo 22 de esta ley, para la*

¹¹¹ MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *“Intervención Judicial de Sociedades Comerciales”*. S/e. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Argentina, 2003. P. 5.

promoción de procedimientos por la vía arbitral". Artículo reformado y publicado en el D.O.F. el día nueve de junio de dos mil nueve.

El artículo en mención contempla como otro objetivo para las Cámaras el de colaborar con el Servicio de Administración Tributaria, esto configura lo que se llama un "*mandato administrativo*",¹¹² dando información de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos y de los contribuyentes que falten por incorporarse a dicho Padrón; colaborar con la Secretaría de Economía en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación con previa autorización de la dependencia; prestar los servicios públicos concesionados por los 3 niveles de gobierno, para satisfacer necesidades de interés general vinculados con el comercio, los servicios, el turismo y la industria; colaborar con la Secretaría, en las negociaciones comerciales internacionales, cuando ésta se lo solicite; prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados dentro de estándares de calidad; promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios por injerencia de la actividad empresarial y comercial que desempeñen sus afiliados, para tener una clara observancia de la regulación de las actividades productivas; salir en defensa de los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de las mismas; y realizar todas las actividades que se deriven de la naturaleza de sus Estatutos y otros ordenamientos legales.

Por otro lado, los objetivos de las Confederaciones son: agrupar y coordinar los intereses de las Cámaras que las integran, coadyuvando a la unión y desarrollo de las mismas; desempeñar la función de arbitro en las controversias de sus confederadas, mediante un órgano constituido expresamente para tal efecto; establecer relaciones de colaboración con instituciones afines del extranjero; Diseñar conjuntamente con sus confederadas los procedimientos para la autorregulación de niveles de calidad de los servicios que presten las Cámaras, para después aplicarlos; promover un sano desarrollo con ética empresarial en las actividades de los negocios que representan; proponer a la Secretaría la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de Industria (artículo 9°).

Estas instituciones deberán utilizar sus respectivas denominaciones, ya sea el de "Cámara" o "Confederación", y seguidamente los vocablos que permitan identificar su circunscripción, actividad o giro correspondiente (artículo 5°). Lo anterior significa que la "*estructura esencial de la sociedad se reduce a solo dos*",¹¹³ es decir que pertenecen al grupo societario denominado como Cámara, o que están incorporadas al consorcio confederacional, por lo tanto, deberán de ser identificadas con las denominaciones aludidas en el artículo 5° de la ley que las rige.

¹¹² *Ibíd.* P.18.

¹¹³ MOLINA SANDOVAL, Carlos A. "*Régimen Societario*". Tomo I. 1ª edición. Editorial Lexis Nexis. Argentina, 2004. P. 12.

La actividad o giro la Ley lo describe como el *“área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática”* (artículo 2º, fracción VIII).

La autoridad facultada por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones para atender estos asuntos, es la **Secretaría de Economía**, la cual según el artículo 6º de la misma Ley, se encargará de **a)** autorizar la constitución de nuevas Cámaras, con previa opinión de la Confederación respectiva; **b)** registrar las delegaciones de las Cámaras; **c)** coadyuvar al fortalecimiento de las mismas Cámaras y sus Confederaciones; **d)** autorizar a las Cámaras y Confederaciones que sus comerciantes e industriales sean manejados por una instancia cercana y próxima, sin contravenir otras leyes, por motivos de política económica y social; **e)** convocar a la Asamblea General respectiva, si según la Ley sea requerida; **f)** autorizar las tarifas que las Cámaras puedan cobrar por concepto de alta y actualización en el SIEM; **g)** pedir por escrito a las Cámaras y Confederaciones reportes anuales sobre su operación, sobre los resultados y ejercicios de los programas y acciones que les hayan sido subrogados y la información financiera respecto al SIEM; **h)** expedir los acuerdos de carácter general indispensables para el acatamiento de la Ley; **i)** vigilar y verificar la observancia de la Ley, así como sancionar los sucesos de incumplimiento de la misma.

Como se muestra la Secretaría de Economía, tiene a su cargo diversas responsabilidades, atribuciones y acciones sancionadoras que se encargan de ordenar, vigilar y velar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Es relevante la actitud de vigilar y sancionar que adopta la Secretaría, en virtud, de que hace realidad el principio de seguridad jurídica, al regular las conductas y las sanciones que se les corresponde a quienes las ejecuten.

Los afiliados a estas Cámaras, tendrán derechos y obligaciones, como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, enunciadas a continuación:

“I. Participar en las sesiones de la Asamblea General, por sí o a través de su representante;

“II. Votar por sí o a través de su representante y poder ser electos miembros del Consejo Directivo, así como desempeñar otros cargos directivos y de representación;

“III. Recibir los servicios señalados en los Estatutos;

“IV. Someter a consideración de los órganos de su Cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos respectivos;

“V. Contribuir al sostenimiento de su Cámara;

“VI. Cumplir las resoluciones de la Asamblea General y demás órganos, adoptadas conforme a esta Ley, su Reglamento y los Estatutos.

“VII. Contribuir a la formación de los criterios de desarrollo del Sector representado por la Cámara; y

“VIII. Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento o los Estatutos”.

Como se muestra en el numeral de las fracciones transcritas, el empresario que decida afiliarse a alguna de las dos Cámaras, según sea el caso, estará sujeto a los respectivos derechos y obligaciones que establecen conforme a la multicitada Ley. La fracción V, determina que los afiliados tienen que contribuir al sostenimiento de su Cámara, se refiere a que los integrantes “se obliguen a realizar aportes”,¹¹⁴ los que servirán para nutrir de vida a la misma Cámara. Lo cual se estableció de esa manera debido a que en el antecedente de leyes anteriores de la misma línea de esta Ley, se requirió que fuera obligatorio afiliarse, pero, gracias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abolió tal obligatoriedad, por lo que esta Ley se inclino para que fuera voluntaria tal afiliación; como lo enfatiza él mismo artículo 17, la afiliación será un “acto voluntario” del empresario, por lo tanto si el comerciante o los representantes de la persona jurídica colectiva toman la decisión de querer pertenecer a la Cámara, el acto voluntario se transformará en un “acto constitutivo”,¹¹⁵ en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones del artículo aludido, y al mismo tiempo se estará respetando el cumplimiento de la garantía de “Libertad de asociación” a que se refiere el artículo 9º constitucional, y como ejemplo, se expone la siguiente tesis jurisprudencial:

“CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL-[TESIS HISTÓRICA]-

“La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o

¹¹⁴ *Ibíd.* P. 20.

¹¹⁵ *Ídem.*

incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

“Amparo en revisión 2069/91.-Manuel García Martínez.-30 de junio de 1992.-Mayoría de quince votos.-Ponente: Victoria Adato Green.-Secretario: Sergio Pallares y Lara.

“Amparo en revisión 36/92.-María Gloria Vázquez Tinoco.-8 de septiembre de 1992.-Mayoría de dieciséis votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Encargado del engrose: Atanasio González Martínez.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, página 5, Pleno, tesis P./J. 28/95. véase la ejecutoria y el voto en las páginas 6 y 21, respectivamente, de dicho tomo.

“Nota: La ley que se interpreta fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 1996, pero contiene un criterio relevante sobre el alcance de la garantía que tutela la libertad de asociación”.¹¹⁶

Como es evidente esta tesis jurisprudencial defiende la garantía de asociarse libre y voluntariamente, por lo que cada comerciante o empresario tiene la decisión de pertenecer o no, a alguna cámara empresarial. En el año 2000 la Corte emitió otra tesis jurisprudencial en sentido contrario a la expuesta, toda vez que, la fracción I y IV del artículo 19 de la Ley de Cámaras empresariales y sus Confederaciones sostiene que no se viola el artículo 9° constitucional como se demuestra a continuación:

“CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE LAS RIGE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.

“Del análisis de lo dispuesto en las fracciones especificadas, se advierte que únicamente establecen las obligaciones de las cámaras afiliadas a una confederación de cumplir las resoluciones adoptadas por la asamblea general de ésta (fracción I) y de contribuir al sostenimiento de la confederación respectiva, en los términos que fije dicha asamblea general (fracción IV), lo que, por una parte, no puede interpretarse en el sentido de que “tácitamente” establecen la obligación de las cámaras de afiliarse a una confederación y, por otra, sólo puede entenderse, lógicamente, como la previsión de obligaciones que deben cumplir las cámaras que se encuentren afiliadas a una confederación. A esta interpretación

¹¹⁶ “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”. Edición en DVD 2010. Tesis P./J. 28/95. T. II, apéndice 2000. 9ª Época. Pleno. Octubre, 1995. P. 5.

conduce, además, el examen del articulado de ese ordenamiento legal, pues no contiene disposición alguna que establezca la obligación de las cámaras de afiliarse a las confederaciones, ni tampoco se determina como infracción, sujeta a una sanción, que una cámara no se afilie a aquéllas; de ahí que las fracciones I y IV del ordenamiento en cita no transgredan la garantía de libertad de asociación.

“Amparo en revisión 2167/97. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey. 29 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil”¹¹⁷

Con esta nueva tesis jurisprudencial, se concibe ahora que no se viola la garantía de libertad de asociación, debido a que una vez que el empresario este afiliado a las Cámaras empresariales y a su vez a las Confederaciones estará obligado a cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general, consagradas en el artículo 19 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, lo que, por una parte, en el sentido de que *“tácitamente”* establecen la obligación de las cámaras de afiliarse a una confederación y, por otra, las obligaciones que deben cumplir las cámaras que se encuentren afiliadas a una confederación, como *“efectuar aportes, ya que sin aportes no hay sociedad”*.¹¹⁸ Mientras no haya disposición o sanción alguna que establezca la obligación para los empresarios de afiliarse a las cámaras, ó de éstas a afiliarse a las confederaciones no habrá transgresión alguna a las fracciones I y IV del ordenamiento en cita, aunque sutilmente existe irreverencia a la garantía de libertad de asociación consagrada por el artículo 9° constitucional.

La libertad de asociación consagrado por el artículo 9° constitucional, permite que tanto las personas físicas como las jurídico colectivas, tengan la facultad de crear un nuevo ente jurídico, con personalidad propia y diferente a la de sus asociados, tal derecho lo vela la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al integrar las tesis jurisprudenciales, antes transcritas, establece la inconstitucionalidad del artículo 9° de la constitución, por un lado, al señalar que la autoridad no podrá que el comerciante se asocie y por otro lado, tampoco puede obligarlo a asociarse. A lo que la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, si bien es cierto que no contiene un artículo que establezca la obligación para el empresario a afiliarse a las cámaras empresariales, también lo es que, una vez afiliado *“tácitamente”* lo obliga a pertenecer al gremio de las Confederaciones, por lo que es como una pequeña trampa que empuja al empresario a

¹¹⁷ *“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*. Edición en DVD 2010. Tesis 191427 P. CXXV/2000. Novena Época. Pleno. Agosto, 2000. P. 102.

¹¹⁸ MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *“Régimen Societario”*. Cit. Tomo II. P. 689.

ser afiliado de las Confederaciones, y por consiguiente a someterse a las decisiones de la asamblea general.

2.3. Ley de la Propiedad Industrial.

Es una enorme satisfacción para cualquier micro, pequeño y mediano empresario, obtener una patente por alguna invención industrial que haya hecho o por la perfección en sus procesos o productos y otros derechos más que premia y regula la Ley de la Propiedad Industrial, además, de que proporciona diversos privilegios y beneficios respecto a cada derecho que otorgue, en consecuencia, quien los adquiera, tendrá que sujetarse a sus disposiciones.

Partiendo de la base de que un **derecho de propiedad** “...es el poder para consumir, transferir y obtener ingresos generados por activos”,¹¹⁹ concepto hecho por el maestro Barzel, citado por el catedrático Germán Coloma. Lo que permite suponer que toda persona que sea titular de este derecho, tiene la potestad de disposición, explotación y transferencia del mismo, obteniendo para sí diversos beneficios producidos por su propiedad, sea esta tangible o intangible. Este derecho de explotación implica también, que quien posee ciertos derechos de propiedad puede excluir el goce de tales ingresos a cualquier otra persona que no posea tales derechos en cuestión. Lo anterior, es materia competente de la Ley de la Propiedad Industrial.

La Ley de la Propiedad Industrial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, por el entonces Presidente Constitucional Carlos Salinas de Gortari. Su denominación original era la de “*Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial*”, la que se modificó por el decreto que reformo la ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994. Esta ley abrogó a la Ley de Invenciones y Marcas de 1976 y la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas de 1982.¹²⁰

La nueva ley sustenta toda la regulación referente a los “*derechos industriales*”,¹²¹ es decir, derechos de marcas, patentes, modelos y diseños industriales. Sus normas son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales, de los que México sea parte. La Ley se aplicará por el Ejecutivo Federal a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo tanto es evidente que esta ley es de índole y aplicación administrativa (Arts. 1º y 6º).

Los objetivos de esta Ley están consagrados en su artículo 2º, que establece:

¹¹⁹ COLOMA, Germán, ob. cit. P. 62.

¹²⁰ PINA VARA, Rafael De, ob. cit. P. 30.

¹²¹ PISANI, Osvaldo E., ob. cit. P. 53.

“Artículo 2°. Esta ley tiene por objeto:

“I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

“II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

“III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

“IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

“V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

“VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

“VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante”.

El objeto de esta ley, se debe considerar por cualquier individuo como una *“prestación orientada a un interés lícito, patrimonialmente valorable”*.¹²² Efectivamente, como lo refieren las fracciones transcritas en las que se funda el objeto de la existencia de la Ley de Propiedad Industrial, cuyos objetivos es el de consolidar el fomento al perfeccionamiento de los productos por medio de sus procesos, ocupándose de motivar la actividad inventiva con aplicación industrial, así como mejorar sus técnicas con conocimientos tecnológicos para que se desprendan en las zonas productivas, provocando una distinción de mejoramiento en la calidad de los productos y servicios de la industria y el comercio, implicando el interés de los consumidores a su preferencia, también, persigue favorecer la inspiración a la creatividad para el diseño para la presentación de los productos nuevos y útiles; es la protectora de las acciones que atenten contra la propiedad industrial, cuando sea atacada con competencia desleal, a la que reaccionará pronunciando sanciones y penas en contra de ellas garantizando así, seguridad jurídica, sin distinción de personas.

¹²² MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *“Régimen Societario”*. Cit. Tomo II. P. 695.

Cuando una persona física realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, podrá ser la titular de una patente, la que *“confiere a su titular el derecho exclusivo de uso y explotación”*¹²³ del invento en su propio beneficio o para otros con autorización de éste (arts. 9°, 10). Así, la Ley otorga una protección a la invención y a los derechos del inventor al registrar la titularidad de la patente a favor de él. Una patente de invención son títulos que concede el Estado como garantía para el inventor, que permite una explotación exclusiva del invento, durante un tiempo determinado.

La titularidad de una patente puede ser otorgada a personas físicas o morales, (Art. 11), a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Art. 6° fracc. III) expidiéndoles una certificación, la cual les permitirá usar y explotar su invención por un plazo improrrogable de 20 años contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente (Art. 23). Este término de 20 años adopta el compromiso que esta legislación tiene con el artículo 28 constitucional, referente a la prohibición de monopolios, resolviendo esta antinomia al permitir que el inventor goce de su poder monopólico durante un período determinado de tiempo, para que luego de este lapso la invención pueda ser utilizada por cualquier otro particular, provocando la desactivación del referido monopolio.

El inventor, es aquella persona física que encuentre una manera de transformar la materia o la energía que existen en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas (Art. 13 y 15).

Para que un invento sea patentable el artículo 16 de la Ley advierte que tendrá que ser *“nuevo, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial”* en términos de su normatividad. El economista, Germán Coloma pondera que las patentes de invención *“son títulos de propiedad sobre invenciones de productos o procedimientos”*,¹²⁴ los que para obtenerlos tendrán que satisfacer los requisitos del artículo en mención.

Una vez otorgada la patente al titular, la ley le confiere los siguientes beneficios y privilegios (Arts. 23, 24, 25 y 63):

- Seguridad de protección de 20 años.
- Podrá demandar daños y perjuicios a terceros.
- Derecho de exclusividad comercial de uso y explotación de la invención patentada.
- Impedimento para que otras personas fabriquen, usen, vendan ofrezcan o importen el producto o el proceso patentado sin su consentimiento.
- el inventor se beneficia con la o las licencias de explotación que decida otorgar a terceras personas, ya que sin la patente otorgada su actividad creativa sería poco remunerada y se expondría al plagio de sus ideas inventivas.

¹²³ PISANI, Osvaldo E., ob. cit. P. 57.

¹²⁴ KLUGER, Viviana (compiladora). Ob. cit. Capítulo IX, analizado por Germán Coloma. P. 189.

Estos beneficios y privilegios garantiza la figura del monopolio, temporalmente largo, para el inventor del producto o procedimiento que inventó, y que puede por lo tanto ejercer cierto poder monopólico generando una situación de ausencia de competencias, suficiente para apropiarse de una parte importante de los beneficios que genere su invención, para que después pueda ser utilizada por cualquier otro agente económico, sean personas físicas o jurídicas colectivas, sin requerir autorización del inventor, lo que en consecuencia, generará competencia, disminución precios y aumento del excedente total generado en el comercio.

Es obligación para el titular de la patente, otorgar la licencia de su invención después de transcurrir un año, contado a partir de la notificación personal, para que la someta a su explotación particular, ya que *“tiene un valor económico significativo”*.¹²⁵ Pero para que se pueda explotar, la persona a quien se le conceda la licencia inscrita en el Instituto, deberá tener capacidad técnica y económica para realizar una eficiente explotación de la invención patentada, tendrá los mismos privilegios que el titular de la misma hasta por 2 años, sin ser exclusiva, porque el titular de la licencia podrá cederla con autorización del Instituto, siempre que la transfiera junto con la parte de la unidad de producción donde se explota la patente objeto de la licencia (arts. 68, 71-73, 76-77).

La cancelación de las licencias, se inscribirá cuando sea solicitada conjuntamente por el titular de la patente y la persona a quien se le concedió; por nulidad y caducidad de la patente o registro o por ordenamiento judicial (art. 65)

Las patentes registradas en otros países, podrán reconocerse como fecha de prioridad la de presentación en el país en el que lo fue primero, acatando en México los plazos que determinen los Tratados Internacionales, o, dentro de los 12 meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen (art 40).

Cuando exista concurrencia de inventores sobre la realización de la misma invención, el derecho de la patente le pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua, mientras no sea negada o abandonada (art. 42).

La vigencia de la patente concluirá cuando se determine una nulidad o simplemente por caducidad (arts. 78, 79, 80).

Serán nulas:

- Cuando exista violación a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para su otorgamiento o al momento en que se otorgue.
- Por abandono al trámite de la solicitud.

¹²⁵ MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *“Régimen Societario”*. Cit. Tomo II. P. 721.

- Cuando el otorgamiento revele vicios por error o inadvertencias graves o se le conceda la patente a quien no tenga el derecho de obtenerla.

La nulidad, será administrativa cuando sea declarada por el Instituto, de oficio, a petición de parte o por el Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación. El resultado de la nulidad destruirá *“el instrumento escrito que generó efectos legales constitutivos y regularizantes”*.¹²⁶ De esta manera fenecerá la anuencia retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud con los efectos de la patente, constituidos y regulados en su registro respectivo.

Las patentes o registros caducarán al vencimiento de su vigencia y por falta de pago de la tarifa, la cual mantiene vigente los derechos de la patente, dentro de un plazo de 6 meses siguientes a éste. Los derechos que amparan a la patente pasan al dominio público.

Los **modelos de utilidad** son los objetos, utensilios, aparatos o herramientas, que se modifiquen en su disposición, configuración, estructura o forma con el fin de que tengan una función diferente para generar ventajas en su utilidad (art. 28). Su registro tiene una vigencia improrrogable de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previo pago de derechos (art. 29).

Los **diseños industriales**, según el artículo 31 de la ley en comento podrán registrarse los considerados como nuevos los que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños. Estos tienen importancia por cuanto imprimen al producto que se entrega al mercado ciertas características de novedad, que pueden influir sustancialmente en la demanda del producto, bien o servicio.

El **nombre comercial** *“es aquel bajo el cual un comerciante ejerce los actos de su profesión y que utiliza para vincularse a su clientela, para distinguirse a sí mismo en sus negocios o para distinguir su establecimiento comercial”*.¹²⁷ Con el nombre comercial identifica sus actos de comercio por medio de facturas y otros documentos usuales empleados por el empresario.

El nombre comercial de un establecimiento, industrial o de servicios, o persona jurídica colectiva constituye un bien jurídicamente protegido, susceptible de propiedad, sin necesidad de registro, solo se tendrá que presentar al Instituto de la Propiedad Industrial la solicitud de publicación del nombre comercial acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del mismo nombre aplicado a un giro determinado para después examinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite

¹²⁶ MASCHERONI, Fernando H. *“Sociedades Comerciales”*. Primera edición. Editorial Universidad S.R.L. Argentina, 1986. P. 33.

¹²⁷ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, ob. cit. Tomo I, volumen II. P. 423.

de registro o a una ya registrada idéntica o similar relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse antecedente alguno se procederá a la publicación en la Gaceta del IMPI, la cual tendrá una vigencia de 10 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por el mismo período, de lo contrario cesarán sus efectos (arts. 105, 106, 107, 108, y 110).

El secreto industrial, es aquella *“información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma”* (art. 82).

La denominación de origen es *“el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos”* (art. 156). Para su protección deberá realizarse un *“acto constitutivo...inscrito en el registro público mercantil para su regularización”*.¹²⁸

La declaración de protección, a esta figura la realizará el Instituto de la Propiedad Industrial, por oficio o a petición de quien demuestre interés jurídico, como pueden ser personas físicas o morales que se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto; las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores; las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación, todas ellas podrán acudir al Instituto para presentar la solicitud de declaración de protección a una denominación de origen, acompañando comprobantes que funden su petición y realizar el pago de derechos correspondiente, para que se efectúe el respectivo examen de los datos y documentos aportados. Si a juicio del Instituto la información presentada no satisfacen los requisitos legales o no son suficientes para la comprensión y análisis de su estudio, se requerirá al solicitante para que aporte los elementos pertinentes dentro de un plazo de dos meses de lo contrario se considerará abandonada y si el Instituto lo cree pertinente continuará de oficio la tramitación (arts. 157, 158 y 160).

Si los documentos presentados al Instituto satisfacen los requisitos legales, éste publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud o si es de oficio lo editará también en el Diario imprimiendo el señalamiento de la dominación de origen, descripción detallada del producto, lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del mismo, señalando detalladamente los vínculos entre denominación, producto y territorio más los que considere pertinentes. Después de publicado, en ambos casos el Instituto dará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes y una vez concluido el término, el Instituto emita su resolución, si es afirmativa, otorgará la protección de la denominación de origen,

¹²⁸ MASCHERONI, Fernando H. *“Sociedades Comerciales”*. Cit. P. 36.

publicando la declaratoria en el Diario Oficial, siendo el titular, independientemente de quienes justifiquen su interés, el titular de la denominación de origen, será el Estado Mexicano. El instituto por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales, ya que, es *“un atributo identificador por excelencia”*¹²⁹ para la región originaria del país en donde fue el génesis del producto y que el Estado tiene la obligación de constituirlo internacionalmente para evitar la asignación del derecho de denominación de origen a otro país que pretenda atribuirse la elaboración auténtica del producto. Su vigencia estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo podrá caducar por otra declaración del Instituto (arts. 161, 163-165 y 167-169).

La autorización para usar una denominación de origen la otorgará el Instituto a solicitud de persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos (art. 169):

I.- Dedicación directa de la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III.- Compromiso de acatar las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y los demás que señale la declaración.

Cuando se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento, con una vigencia de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, pudiéndose renovar por períodos iguales. El usuario de una denominación de origen, está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración, de lo contrario, se procederá a la cancelación de la autorización. El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. La transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen, también podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio, deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de ésta. El mencionado convenio someterá en sus cláusulas la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción (arts. del 170 al 175).

La protección del derecho de la denominación de origen, desde el momento de la constitución de su reconocimiento nacional como internacional será *“ineludiblemente*

¹²⁹ *Ibidem*. P. 44.

inmutable e inconfundible,¹³⁰ es decir, que no se podrá cambiar el nombre de la región en donde se originó el producto ni tampoco podrá tomarse a confusión con el nombre de otras regiones del país o de otra zona geográfica de la Tierra, lo que amerita para la autoridad la responsabilidad de detallar perfectamente el acto constitutivo como el nombre, ubicación geográfica y otras características que puedan identificar claramente el lugar de origen del producto elaborado. Lo único que si se modifica es la autorización a quien se le expide el uso de la denominación de origen, que según el artículo 176 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que deja de surtir efectos la autorización al usuario para el uso de este atributo por:

"I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;

"b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

"II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

"III.- Por terminación de su vigencia".

La declaración administrativa de nulidad y cancelación la hará el Instituto, de oficio, a petición de Parte o del Ministerio Público Federal (Art. 177).

Marca, es *"todo signo visible que distinga productos y servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado"* (art. 88). Con ellas se distingue la mercadería de otras de la misma especie.

La marca podrá ser usada en la industria, en el comercio por industriales y comerciantes o por los que ofrezcan un servicio o servicios, mediante previo registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien les otorgará el derecho de usar la marca exclusivamente para su negocio, por lo que una vez hecho el registro de la marca, esta no podrá ser usada, ni formar parte del nombre comercial, denominación social o razón social por ningún establecimiento o persona moral que pretenda adoptarla o asemejarla, al menos que exista consentimiento expreso por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo o si el tipo de marca fue registrada como colectiva si podrá ser transmitida a terceras personas para su uso, siempre y cuando sean miembros de la asociación o sociedades legalmente constituidas (arts. 87, 96, 98).

Referente a la vigencia de duración de la marca el economista Germán Coloma¹³¹ critica que: *"Este criterio implica que virtualmente el único modo por el cual el derecho de propiedad sobre una marca puede extinguirse es el abandono de la misma, que puede tener lugar*

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ COLOMA, Germán, ob. cit. P. 91.

de manera explícita (*renuncia del titular*) o tácita (*falta de renovación*). Efectivamente, esta vigencia puede ser perpetuada por el titular del derecho, quien es el “verdadero motor y protagonista del fenómeno”,¹³² debido a que la ley instituye su renovación, por lo que su extinción sólo depende de un desamparo, es decir, por mera renuncia de su titular, o la otra, el abandono de la misma, implicando una falta de renovación, como lo establece el artículo 130 de la ley que advierte que si una marca no es usada durante el lapso de tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro.

La vigencia del registro de la marca durará 10 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración y podrá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, ostentando siempre la leyenda “*marca registrada*”, las siglas “*M. R.*” o el símbolo “*R*” encerrado por un círculo (art. 95, 128 y 131).

La violación a este privilegio se podrá demandar judicialmente para el correspondiente pago de daños y perjuicios o conforme a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial en su capítulo de infracciones o sanciones administrativas, las cuales se ventilarán posteriormente (art. 91).

Otra cuestión después de registrar la marca es que no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aún cuando pertenezcan a la misma clase, pero sí podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite, realizando un nuevo registro para el producto o servicio diverso de los antes registrados (art. 94).

En el ejemplar de la marca que se acompañe con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público ni tampoco palabras que constituyan o puedan constituir una marca, salvo que se incluya expresamente reserva sobre la misma (art. 115).

Una vez revisada la solicitud y satisfechos los requisitos y revisiones de antecedentes de existencia para verificar si la marca es registrable en términos de ley, se expedirá el título por cada marca como constancia de su registro el cual contendrá los siguientes datos: a) Número de registro de la marca; b) Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta; c) Productos o servicios a que se aplicará la marca; d) Nombre y domicilio del titular; e) Ubicación del establecimiento, en su caso; f) Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición; g) Vigencia.

¹³² MUGUILLO, Roberto A. y MASCHERONI, Fernando H. “*Régimen Jurídico del Socio*”. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1996. P. 1.

Existirá la figura de la **franquicia**, cuando la licencia de uso de una marca, sea otorgada por escrito, transmitiendo conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir, vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales administrativos estipulados por el titular de la marca, para conservar la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue, de lo que se deduce que hay una estrecha *“relación jurídica de índole bilateral”*,¹³³ debido a que existe una *“obligación de dar y otra de hacer”*,¹³⁴ tanto el franquiciante como el franquiciatario se exigen mutuamente el cumplimiento de sus deberes respecto de uno con otro, ya que el franquiciatario puede exigir que se transmita la información integral de la licencia de uso y el franquiciante tiene el derecho de vigilar la imagen que se le dé a la franquicia de la marca, revisando que se realicen y se sigan adecuadamente los métodos operativos estipulados en la franquicia por el franquiciatario. De no mantener estos preceptos, el franquiciante, podrá exigir al franquiciatario la nulidad del contrato, demandar el pago de daños y perjuicios que le ocasione tal incumplimiento, ejerciéndolo durante el término de un año a partir de la celebración del contrato, de no hacerlo así, sólo podrá demandar la nulidad del contrato (art. 142).

La Ley también contempla y protege, con su respectivo registro, los denominados *“esquemas trazados de circuitos integrados”* los que define en el artículo 178 bis 1, que a continuación se transcribe:

“Artículo 178 bis 1.- Para los efectos de este Título, se considerará como:

“I.- Circuito integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;

“II.- Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;

III.- Esquema de trazado protegido: un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente Título, y

“IV.- Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación”.

¹³³ *Ibidem*. P. 12.

¹³⁴ *Ibidem*. P. 13.

El registro de un esquema de trazado protege a su titular de actos ilegítimos que lesionen el bien jurídico tutelado,¹³⁵ señalado en el artículo 178 bis 4, el cual impide a otras personas que sin autorización de su creador:

- Reproduzcan en su totalidad el esquema de trazado protegido, o cualquiera de sus partes que se considere original o por incorporación en un circuito integrado o en otra forma.
- Importen, vendan o distribuyan en cualquier forma para fines comerciales: a) El esquema de trazado protegido; b) Un circuito integrado en el que se incorpore un esquema de trazado protegido, o un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.

Los esquemas de trazado protegidos o los circuitos integrados a los que éstos se incorporen deberán ostentar las letras: “M” o “T”, dentro de un círculo o enmarcados en alguna otra forma; acompañados del nombre del titular, sea en forma completa o abreviada por medio del cual sea generalmente conocido. El titular, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento de dicho registro hayan explotado sin su consentimiento el esquema de trazado, siempre que dicha explotación se haya realizado después de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La Ley contempla su propio procedimiento administrativo en el que podrá dirimir las violaciones mencionadas en la Ley por medio de una solicitud o promoción dirigida al Instituto, la cual deberá ser presentada por escrito y redactada en idioma español, si fuera en un idioma diferente se deberá acompañar su traducción al español. Dicha promoción deberá ser firmada por el interesado. También, el Instituto estará facultado para realizar inspección, vigilancia y requerimiento de informes y datos dentro del procedimiento para llegar a la verdad jurídica (arts. 179, 180, 203). Por consiguiente, la autoridad referida por medio del procedimiento investigador efectuado llegará a “*la determinación de la existencia o inexistencia de una responsabilidad y su imputabilidad*”¹³⁶ recargada en el sujeto que cometió la violación para poder, en dado caso, exigirle el pago de daños y perjuicios por la explotación del esquema trazado.

El artículo 213 del ordenamiento en comento, puntualiza un catálogo de las infracciones administrativas que la ley castigará por medio del Instituto de la Propiedad Industrial, quien realizará de oficio las investigaciones pertinentes e impondrá las sanciones, señaladas en el artículo 214 de su Ley que se transcriben a continuación:

“Artículo 214. Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

¹³⁵ Cfr. MUGUILLO, Roberto A. y MASCHERONI, Fernando H. “*Régimen Jurídico del Socio*”. Cit. P. 47.

¹³⁶ *Ibíd.* P. 90.

“I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción; III.- Clausura temporal hasta por noventa días; IV.- Clausura definitiva; V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas”.

Los delitos que castiga la Ley de la Propiedad Industrial están consignados en su artículo 223, entre los más destacados esta verbigracia: I. Reincidir en conductas prohibidas previstas en este artículo; II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas; III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas; IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial; V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida. La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere la Ley, no será inferior al 40% del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que implique alguna violación de los derechos de propiedad industrial. Este porcentaje, lo establece así la ley para *“satisfacer adecuadamente su objetivo”*,¹³⁷ el cual es infundir la reflexión al individuo a realizar cualquier clase de violación al bien jurídico tutelado con el castigo de indemnizar daños y perjuicios, a partir del cuarenta por ciento de la venta del producto o servicio hecha al público, al titular del derecho.

Para conocer de los delitos el Instituto Mexicano de la Propiedad ya no será competente, sólo los hará constar en la resolución de sus propios expedientes de investigación administrativa, y serán ahora capaces los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere el Capítulo Tercero denominado *“De los delitos”* de la Ley de la Propiedad Industrial. Con otro orden jurídico estos tribunales responderán aplicando las reglas aptas para hacer frente a las exigencias demandadas,¹³⁸ también conocerán de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de Ley citada, cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, así podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje que nombra la Ley administrativa por conducto del Instituto también citado, sin embargo, los mismos procedimientos judiciales podrán adoptar, si ellos así lo consideran, las medidas previstas en la multicitada ley y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte (arts. 227 y 228).

¹³⁷ VANASCO, Carlos Augusto. *“Manual de Sociedades Comerciales”*. S/e. Editorial Astrea. Argentina, 2001. P. XII.

¹³⁸ Cfr. VANASCO, Carlos Augusto, ob. cit. P. 3.

2.4. Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Esta ley, regula el correspondiente arancel que deben *“ineludiblemente supeditarse al conjunto de normas que conforman el régimen legal”*¹³⁹ los productos, artículos, especies y toda clase de objetos que por motivo de entrada (importación) o de salida (exportación), sufrirán un cobro que los grabará en su precio final que a la vez tendrá susceptibilidad de aceptación en el comercio. Lo que al micro, pequeño y mediano empresario le repercute directamente, debido a que deberá de imponer el respectivo precio de su producto a la especulación comercial ajustando o contemplando el precio de su mercancía al precio real, después de ser gravada por este impuesto.

En el Diario Oficial de la Federación del día 18 de junio del año 2007, fue publicada la Ley de los Impuestos de Importación y Exportación, expedida por el Ejecutivo Federal representado por el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

La ley en mención, realiza el cobro de los impuestos tanto de importación como de exportación basado en una tarifa que contiene un extenso catálogo plasmado en una especie de gráfica que incluye los siguientes datos: a) código, cada producto, artículo o especie tendrá un respectivo número de código o de partida que les permita identificar para el cobro respectivo; b) Descripción, es el siguiente espacio contiguo al de código en el que está el nombre de las variedades de mercancías como productos, artículos, materias, especies, etc., identificados por el número de código asignado; c) el siguiente dato es unidad, referente al peso en que se medirá el artículo, producto o especie; y d) el impuesto que se asignará al producto, artículo o especie y está dividido por los espacios de importación o exportación, esos espacios contienen el número respectivo con el que se impondrá el cobro del impuesto, ya sea de importación o de exportación. Estos tendrán que ser revisados en los decretos correspondientes para verificar actualizaciones en la tarifa de los aranceles. Dependiendo del gravamen aplicado al producto dependerá la ganancia del comerciante siendo esta *“la mera diferencia entre una compra y una venta realizada”*¹⁴⁰ y que insoslayablemente repercutirá en el consumidor el precio del producto para su aceptación.

En su artículo 2° la Ley, sustenta las reglas generales y complementarias para la aplicación de la tarifa a las mercancías, explicando cómo están clasificadas estas en las partidas declaradas por las reglas de la ley en comento. Cada partida tendrá una descripción breve pero específica para poder ser identificadas de las partidas de alcance más genérico, sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales

¹³⁹ *Ibíd.* P. 4.

¹⁴⁰ *Ibíd.* P. 32.

partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

Otra regla, es cuando las mercancías que no puedan clasificarse aplicando alguna de las reglas de la Ley, se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

Una aclaración en las reglas mencionadas es la que revela el uso de las subpartidas dentro de las partidas lo que permitirá clasificar las mercancías con mayor especificación o depositar aclaraciones que califiquen más ordenadamente la mercancía y también podrá establecerse dentro de ellas la fracción arancelaria que se apliquen a los productos.

Una regla que se destaca como importante, consiste en que la tarifa está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias, son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos que tendrán, cada uno, un significado para poder interpretar el arancel que se gravará a las mercancías. Para estos efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de Federación, las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables. Ahora, con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la Tarifa de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, expedirá mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios de Clasificación Arancelaria, cuya aplicación será de carácter obligatorio.

Es común que algunos productos no sean sometidos al gravamen por causa de contrabando como por ejemplo: *“el caso de una sociedad que cometa infracciones a la ley de aduanas”*,¹⁴¹ esto por obtener mayores ganancias en los productos de exportación pero como consecuencia estará incurriendo en la comisión de un delito.

Es necesario apuntar que cosas no se considerarán como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

- Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;
- Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia;

¹⁴¹ *Ibíd.* P. 113.

- Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Regla de carácter general en materia aduanera, y
- Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial. Se entiende que no tienen valor comercial:
- Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o
- Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que solo pueden servir de muestras o muestrarios.

En caso de duda o controversia, de las mercancías, las autoridades aduaneras competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán exigir los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mismas, a lo que los interesados deberán proporcionar en un plazo de 15 días naturales, pudiendo solicitar prórroga por un término igual. Vencido el plazo concedido, la autoridad aduanera clasificará la mercancía como corresponda, a partir de los elementos de que disponga.

2.5. Ley de Planeación.

La Ley de Planeación abre la posibilidad de realizar *“emprendimientos empresarios a llevar a cabo entre el capital privado y el Estado, sobre todo en áreas que a este último le interesa desarrollar”*,¹⁴² es lo que se conoce como *“economía mixta”*, lo que permite la participación de los empresarios en general, incluidos desde luego al micro, pequeño y mediano empresario, deseoso de obtener ganancias, con los privilegios que puede aportar el Estado, para tender el desarrollo de sus actividades económicas que a éste le interesa promover con miras, no tanto ganar dinero, sino satisfacer intereses generales de la comunidad.

El micro, pequeño y mediano empresario, participa en la planeación que el Estado le pueda encomendar ya sea de manera individual, que también se denomina como *“sociedades unipersonales”*,¹⁴³ expresión que resulta contradictoria, y por otro lado la grupal que encuadra en la lógica de llamarse sociedad, de tal modo que independiente de su organización, lo importante es su participación en la planeación.

La publicación de la Ley de Planeación fue el 5 de enero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Miguel de la Madrid Hurtado.

¹⁴² *Ibíd.* P. 569.

¹⁴³ VERÓN, Alberto Víctor. *“Nueva Empresa y Derecho Societario”*. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1996. P. 21.

Sus disposiciones son de orden público, e interés social y tienen por objeto constituir (art. 1°):

“I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;

“II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

“III.- Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

“IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

“V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas”.

Su artículo 2°, prescribe que la planeación deberá ser un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá afianzar los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basado en los siguientes principios:

► El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

► Que el equilibrio de los factores de la producción, proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social. Esto se logra según el jurista Alberto Víctor Verón *“generando demanda, abriendo fábricas, compitiendo con los otros países, y cuidando nuestras fronteras”*.¹⁴⁴ Lo que es importante considerar para una estructura productiva, de la integración del país y de la democratización de su economía.

► La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el persistente mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

► La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y mejorar la calidad de vida de la sociedad en iguales condiciones, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

¹⁴⁴ *Ibidem*. P. 39.

- ▶ El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- ▶ El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, y

El artículo 3° de esta ley acoge en su normatividad que la **planeación nacional de desarrollo** es *“la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país”*, siempre y cuando adopten las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley admiten.

Con la planeación se busca fijar y facilitar los objetivos, metas, estrategias y prioridades propuestas por el Ejecutivo Federal, quien es el responsable de conducir la planeación nacional, con apoyo de todas las autoridades competentes para este fin y el apoyo de la participación democrática de todos los grupos sociales, que trabajarán en coordinación y al final se evaluarán los resultados (art. 4°). También, se busca afianzar un *“mecanismo de integración”*¹⁴⁵ que abarque la sustentabilidad del país, la economía y la producción en su conjunto, obteniendo un crecimiento integral y sustentable para la nación en general.

Esta planeación dará motivo para la realización del llamado *“Plan Nacional de Desarrollo”* que precisa los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, también contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán a la actividad económica y social, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática, llamados también programas sectoriales determinados y encomendados para cada sector de la autoridad respectiva. El Plan Nacional de Desarrollo a lo mismo que los programas sectoriales, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación (artículo 21 y 30).

El Presidente de la República, es el encargado de remitir el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión, para que después formule, asimismo, las observaciones pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan; asimismo, tendrá que informar al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país y hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales, señalará también en el mes de marzo de cada año a la Comisión Permanente del Poder

¹⁴⁵ *Ibíd.* P. 67.

Legislativo, el informe de las acciones y resultados de la ejecución del plan y los programas (arts. 5° y 6°).

Los Secretarios de Estado y los Jefes de los Departamentos Administrativos, por medio de las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que sea integral y sustentable, quienes también tendrán que dar cuenta anualmente al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos informando el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional, así como del desarrollo y resultados de las acciones previstas, que, por razón de su competencia, les correspondan. Por su parte el Ejecutivo Federal establecerá un Sistema de Evaluación y Compensación por el Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos (arts. 8°, 9°). Se debe de adoptar para una buena planeación y conducción el *“afán de colaboración y cooperación”*¹⁴⁶ para lograr los fines del Plan y de los programas sectoriales anuales.

El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos estatales, junto con sus municipios respectivos y de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en los mismos estados, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta, a través de la celebración de convenios los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. (arts. 33, 35).

2.5.1. Preferencias del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 para el micro, pequeño y mediano empresario.

El Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presentó el Plan Nacional de Desarrollo referente al período 2007-2012 al Congreso de la Unión, el cual una vez aprobado fue publicado el día jueves 31 de Mayo del año 2007, en el Diario Oficial de la Federación y está estructurado en cinco ejes rectores:

1. Estado de Derecho y seguridad. 2. Economía competitiva y generadora de empleos. 3. Igualdad de oportunidades. 4. Sustentabilidad ambiental. 5. Democracia efectiva y política exterior responsable.

¹⁴⁶ Ibídem. P. 79.

Este Plan, asume como premisa básica la búsqueda del Desarrollo Humano Sustentable; esto es, del proceso permanente de ampliación de capacidades y libertades que permita a todos los mexicanos tener una vida digna sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras. Por lo que una de sus prioridades es el de impulsar el Desarrollo Humano Sustentable como motor de la transformación de México en el largo plazo y, al mismo tiempo, como un instrumento para que los mexicanos mejoren sus condiciones de vida.

La elaboración de este Plan, estuvo sustentada en gran medida en la perspectiva del futuro a unos 23 años, de acuerdo con lo establecido en el proyecto Visión México 2030, la cual es una apuesta por un Desarrollo Humano Sustentable, una descripción del México deseable y posible por encima de las diferencias. La imagen del país en el que se desea vivir dentro de 23 años da sentido y contenido a las acciones que como gobierno y como sociedad emprendió desde el 2007.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Planeación, el gobierno federal presenta el Plan Nacional de Desarrollo que habrá de regir las acciones en lo que falta del sexenio del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Este Plan es *“un instrumento o medio técnico ofrecido en varios modelos, llamados tipos sociales”*¹⁴⁷ para aplicarlo al sector social que lo necesite, siendo esto el resultado de un proceso de deliberación, democrático, plural e incluyente, que recoge las inquietudes y necesidades de todos los sectores de la sociedad. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 5° y 21 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo remite este Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en la Ley.

Las prioridades para este nuevo Plan son las de impulsar, fomentar garantizar, desarrollar y consolidar, los programas y metas ya trazados desde el gobierno pasado, mediante la Secretaría de Economía, por tratarse de interés público, es decir, evolucionar y renovar a través de la experiencia de todo lo logrado, para fortificar, fundamentar lo ya obtenido; de tal forma que los programas para este nuevo Plan Nacional de Desarrollo sean congruentes con las necesidades y zona de desarrollo para el micro, pequeño y mediano empresario.

Las estrategias generales para promover el desarrollo de los micro, pequeños y medianos empresarios, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, son:

- Favorecer el aumento de la productividad de la Mipymes e incrementar el desarrollo de productos acorde con sus necesidades.

¹⁴⁷ VILLEGAS, Carlos Gilberto. *“Derecho de las Sociedades Comerciales”*. Sexta edición. Abeledo-Perrot S.A.E. e I. Argentina, 1993. P. 9.

- La atención de las Mipymes, debe centrar su propuesta en la creación de un desarrollo empresarial basado en 5 segmentos: 1º, incluye a emprendedores, que se encuentran en proceso de creación y desarrollo de una empresa; el 2º, está compuesto por las microempresas tradicionales; el 3º, contempla a las pequeñas y medianas empresas; 4º, incluye el grupo de Mipymes que tienen un mayor dinamismo en su crecimiento y en la generación de empleos respecto del promedio; y, 5º, lo conforman aquellas personas morales establecidas en el país que, por su posición de mercado, unen las cadenas productivas. Estos segmentos recibirán atención del gobierno federal, a través de cinco estrategias: financiamiento, comercialización, capacitación y consultoría, gestión e innovación y desarrollo tecnológico. Esto es equiparable a lo que comenta el jurista Alberto Víctor Verón¹⁴⁸ referente a *“que promueve el crecimiento y desarrollo mediante políticas de alcance general, generando nuevos instrumentos de apoyo y consolidando los ya existentes”*.

Lo anterior, se apoya en el desarrollo de proyectos productivos y asociaciones sociales, que generen empleos y que permitan a los mexicanos tener un ingreso digno y mejores niveles de vida. Lo que deberá tener por resultado un incremento gradual en la escala de operación del proceso que le permita a las Mipymes asegurar su rentabilidad y ser exitosas en su proceso de desarrollo.

- Revisar la oferta institucional y reestructurar los esquemas de apoyos, estableciendo mecanismos de coordinación que permitan generar sinergias y conduzcan a un mayor impacto de la política con menores costos de operación. Para ello, el esquema de apoyo a las Mipymes, se consolidará en una sola instancia que coordine los programas de apoyo integral a estas empresas, de acuerdo con su tamaño y potencial, impulsando a los emprendedores con proyectos viables que favorezcan la generación de empleos.
- Impulsar el desarrollo de proveedores, elevando el porcentaje de integración de los insumos nacionales en los productos elaborados en México y consolidando cadenas productivas que permitan una mayor generación de valor agregado en la producción de bienes que se comercien.

Con esto, se busca seguir una política integral de desarrollo de sectores que resultan estratégicos por su contribución a la generación de valor agregado y el nivel de empleo formal bien remunerado y, la promoción del desarrollo regional equilibrado, para eso, es clave complementar el apoyo directo con recursos financieros mediante un servicio conducente a mayor capacitación y habilidad administrativa y programas de consultoría que faciliten la expansión de las personas morales, la adopción de nuevas prácticas de producción y de las tecnologías más avanzadas.

¹⁴⁸ VERÓN, Alberto Víctor, ob. cit. P. 37.

2.6. Ley Federal de Competencia Económica.

Para el micro, pequeño y mediano empresario siendo que su organización comercial, su negocio, es de corte familiar, también llamada “*sociedad cerrada*”,¹⁴⁹ debido a que la formación de su capital sea propiedad del emprendedor o de un grupo formado por él con sus amigos o parientes, que corre el riesgo de retrasar su crecimiento relativo frente a la competencia agresiva de las grandes organizaciones locales y extranjeras y que cada vez le están arrebatando su base económica que es el mercado doméstico lo que está provocando su extinción, por lo que se cree que esta Ley Federal de Competencia Económica no es de beneficio para esta clase de empresarios.

El 24 de diciembre de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Competencia Económica en el sexenio del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

Esta ley, sustenta sus disposiciones en el artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia; es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica; tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios (arts. 1º y 2º)

Están sujetos a esta Ley, todos los agentes económicos, los que pueden ser personas físicas o morales, “*unipersonal y pluripersonal*”,¹⁵⁰ con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica. Todos ellos pueden incurrir en responsabilidad en conductas prohibitivas por esta Ley (art. 3º).

En su artículo 5º, señala que no se consideran monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses. Tampoco constituyen monopolios, los privilegios que se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Así también, el artículo 6º de la misma ley, enfatiza que tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que éstos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad; que sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional; que su participación como socios de alguna asociación o sociedad sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de

¹⁴⁹ *Ibíd.* P. 33.

¹⁵⁰ VILLEGAS, Carlos Gilberto, *ob. cit.* P. 59.

sus miembros; que no otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal; que estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social, lo que se refiere a que “corresponda a la jurisdicción en la cual se constituya la sociedad”,¹⁵¹ y siempre y cuando no estén referidos en los que protege y señala el artículo 28 constitucional, para esto la referente ley, y con el fin de imponer precios a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, contempla en su artículo 7° lo siguiente:

“I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.

“II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto. La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

“La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor”.

En el artículo 8° prohíbe los monopolios y estancos, así como las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

En el artículo 9° consolida que:

“...son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

“I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

“II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

¹⁵¹ *Ibíd.* P. 63.

“III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

“IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas”.

Por lo tanto, lo anterior puede considerarse como prácticas de ilicitud por constituirse cada una de las enumeradas como una “*actividad ilícita*”¹⁵² la cual manipula la competencia comercial al imponer acciones de “*hacer y no hacer*” repercutiendo principalmente en el precio y producción de bienes y servicios.

Por otro lado, pronuncia en su artículo 10 que:

“...se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

“I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

“II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al comercializar o distribuir bienes o prestar servicios;

“III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

“IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; (esto ejerce “una influencia dominante o directamente el control”¹⁵³ en gran escala a diversos comerciantes).

“V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

“VI. La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el

¹⁵² *Ibíd.* P. 99.

¹⁵³ *Ibíd.* P. 567.

propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;

“VII. La venta sistemática de bienes o servicios a precios por debajo de su costo medio total o su venta ocasional por debajo del costo medio variable, cuando existan elementos para presumir que estas pérdidas serán recuperadas mediante incrementos futuros de precios, en los términos del Reglamento de esta Ley. Cuando se trate de bienes o servicios producidos conjuntamente o divisibles para su comercialización, el costo medio total y el costo medio variable se distribuirán entre todos los subproductos o coproductos, en los términos del reglamento de esta Ley;

“VIII. El otorgamiento de descuentos o incentivos por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción; (esto genera “un principio general de derecho sobre responsabilidad”¹⁵⁴ fincada al que conceda ventajas a los productores o proveedores por acciones de no hacer).

“IX. El uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;

“X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones, y

“XI. La acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan sus competidores.

“Para determinar si las prácticas a que se refiere este artículo deben ser sancionadas en términos de esta Ley, la Comisión analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos y que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

“Estas ganancias en eficiencia podrán incluir las siguientes: la introducción de productos nuevos; el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos; las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción; la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados; la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes y servicios; las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; que no causen un aumento significativo en precios, o una reducción significativa en las opciones del consumidor, o una inhibición importante

¹⁵⁴ REYES, Rafael Hugo. “La responsabilidad del socio en la dinámica actual”. S/e. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Argentina, 2000. P. 55.

en el grado de innovación en el mercado relevante; así como las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos”.

Las prácticas transcritas encajan en lo que establece el galardonado autor Rafael Hugo Reyes¹⁵⁵ respecto a que son, “*un mero recurso para violar la ley...la buena fe o frustrar derechos de terceros*”, es decir, que constituyen un disfraz de actividades ilícitas con la acción y efecto de conseguir sus propósitos a costa de restringir la libre competencia de otros comerciantes y de violaciones a la ley.

La Ley contempla la figura de la **concentración**, a la que la nombra en el artículo 16 como “*la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos*”. La autoridad encargada de impugnar y sancionar las concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados, será la Comisión Federal de Competencia.

Esta Institución es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones; y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones (art. 23). Según el artículo 24 de la Ley, entre otras atribuciones podrá investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la Ley para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes; resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de la Ley y, denunciar ante el Ministerio Público las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia de que tenga conocimiento.

La Comisión Federal de Competencia, efectuará un procedimiento de investigación establecido por la Ley Federal de Competencia Económica en el artículo 21, en el que realizará notificaciones –bajo términos formales como “*efectuadas por escrito, y serán válidas en la medida en que sean entregadas personalmente o enviadas a los domicilios indicados por medios fehacientes en todos los casos con acuse de recibo como prueba de la entrega*”–,¹⁵⁶ recolección de información; por consiguiente, la Comisión podrá solicitar datos y documentos adicionales dentro de los 15 días contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de 15 días, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados; para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de treinta y cinco días contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada.

¹⁵⁵ *Ibíd.* P. 58.

¹⁵⁶ ARAMOUNI, Alberto. “*Práctica del Derecho Societario*”. Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1996. P. 598.

Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna; esta resolución deberá estar debidamente fundada y motivada; y la resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por la Ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

De configurarse que existe la concentración, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá: A) Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o B) Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda. También se impedirá la inscripción en el Registro Público de Comercio, hasta que se obtenga resolución favorable de la Comisión o cuando haya transcurrido el plazo de 35 días sin que dicha Comisión haya emitido resolución (art. 19 y 20).

En el caso de las prácticas monopólicas absolutas, cualquier persona o el afectado podrán denunciar por escrito ante la Comisión al probable responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración (art. 32).

Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado quien *“para obtener ventajas impositivas”*,¹⁵⁷ es decir, a través de un disfraz legal para infringir esta ley, en consecuencia, la Comisión, iniciará y tramitará un procedimiento administrativo contra la probable responsabilidad, con emplazamiento, declaraciones, período de pruebas, alegatos, hasta llegar a la emisión de su respectiva resolución en la que podrá determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la Comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación; los agentes económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación, y una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la Comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación (art. 33 hasta los 33 bis.)

La Comisión según el artículo 35 podrá aplicar las siguientes sanciones como:

I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración de que se trate;

¹⁵⁷ BORDA, Guillermo Julio. *“La Persona Jurídica y el Corrimiento del Velo Societario”*. S/e. Abeledo-Perrot. Argentina, 2000. P. 20.

II. Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

Agrega también el artículo 35 de la Ley, que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa. Lo cual se le elogia a esta ley.

Y por último el artículo 36 precisa que la Comisión, en la imposición de multas, considerará la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados afectados; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, para la existencia de un equilibrio equitativo.

2.7. Ley Federal de Protección al Consumidor.

Otra de las regulaciones que debe de observar el micro, pequeño y mediano empresario, es la referente a las obligaciones que tiene con la o las personas que consumen sus productos o le requieren de su servicio, como lo es el “consumidor”. Máxime, que estos clientes o consumidores son de quien, de verdad, depende el éxito que obtenga el empresario en su negocio mercantil.

El abogado Juan I. Inchausti autor del subtema “*Derecho del Consumidor*”, simpatiza con la frase del Diario La Nación de fecha 28/02/98, en la que cita: “*Es tiempo de que los consumidores asuman su papel, haciendo valer su derecho a ser tratados como lo más importante que tiene una empresa: sus clientes*”.¹⁵⁸ Para este efecto, existe la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual fue decretada en el año de 1992 por el ex-presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari.

Esta ley en su artículo primero establece que es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Su objetivo principal es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Es decir, que es una ley que como su título lo señala, es enteramente para la protección del consumidor, por lo tanto, el empresario o comerciante, la debe tener muy en cuenta, debido a que sus especulaciones comerciales dependen de los consumidores, los cuales están en cierta manera en ventaja sobre el mismo comerciante debido a que si no cumple con las respectivas obligaciones hacia con el consumidor puede encuadrar en algunas de las faltas que se mencionan en esta ley.

¹⁵⁸ DROMI, Roberto (director). “*Mercosur y Empresas*”. Primera edición. Editorial Ciudad Argentina. Argentina, 2002. P. 105.

La responsabilidad de garantizar un buen producto se origina en la cadena de distribución que en palabras de los catedráticos Fernando Gómez y Mireia Artigot¹⁵⁹ explican que ésta, “comienza con el fabricante del producto, que lo vende a un intermediario – mayorista, distribuidor o vendedor final del producto–. Es posible que hubiera más de un intermediario antes de vender el producto al detallista que, finalmente, es quien vende el producto al comprador. Es también posible que el comprador final sea el usuario del producto, que finalmente resulta dañado, o, alternativamente, que el usuario del producto sea un individuo distinto del comprador del mismo”. Como se ve, son muchos los personajes que se involucran con el derecho del consumidor, y pueden estar sujetos a responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos a un consumidor, empero, éste tiene que comprobar el daño, el defecto del producto y la relación causal entre ellos, que probados con éxito el responsable está obligado a la reparación del daño o solución del problema.

Por otro lado, el profesor de Derecho Guillermo Julio Borda¹⁶⁰ hace mención a que “el intercambio comercial o la producción de bienes o servicios primordialmente y fundamentalmente es en beneficio de la comunidad y no como un medio idóneo para que inescrupulosos”, efectivamente, el comercio y su entorno es para un bien común, y no un fin fraudulento, por ello el artículo primero de la Ley enumera los principios básicos en las relaciones de consumo, estableciendo las siguientes:

“I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

“II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

“III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

“IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

“V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

“VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

“VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

¹⁵⁹ FLUGER, Viviana (compiladora), ob. cit. Capítulo VI, analizado por Fernando Gómez y Mireia Artigot. P. 106.

¹⁶⁰ BORDA, Guillermo Julio, ob. cit., p. 21.

“VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y

“IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento”.

Con estas fracciones, se introducen alteraciones en la forma de comercialización, es decir, modalidades peculiares de relaciones de consumo y de contratación, por un “cambio de calidad”¹⁶¹ como por ejemplo, los planes de salud, generando una protección legislativa al consumidor. Los derechos del consumidor están altamente desarrollados e implementados en la vida cotidiana por el accionar de Autoridades Administrativas que fiscalizan su cumplimiento.

En el artículo 2° de la misma ley señala que es **consumidor** “la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros”. Agregando que: “tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley”. Así, al actuar como consumidores, los ciudadanos de cualquier espacio económicamente integrado, desempeñan un papel clave en el mercado, obteniendo como certeza y seguridad de la protección de sus intereses.

El **proveedor**, establece la ley que es “la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios”.

Es importante que la Ley contemple en su normatividad estos dos conceptos, toda vez, que tanto los consumidores como los proveedores son los obligados al cumplimiento de esta ley.

En el artículo 7° de la Ley, advierte que el proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o

¹⁶¹ CARLINO, Bernardo P. “Asimetrías Societarias”. Primera edición. Editorial Universidad S.R.L. Argentina, 1994. P. 39.

servicios a persona alguna, también, está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

Lo anterior da lugar a lo que el catedrático Miguel Virgos¹⁶² menciona sobre el “*principio de veracidad*” que consiste en que “*el consumidor debe contar con una información adecuada sobre las ofertas*”. Es común que en los intercambios reales existan problemas de información, por lo que se procura prever los problemas de esta índole que afectan al consumidor para lograr una función de equilibrio con el propio proveedor. La cuestión es que exista una adecuada información sobre lo que se obtendrá para que no constituya ningún problema relevante en cuanto a lo que el consumidor recibirá, tanto en garantía, calidad, medidas, plazos, intereses, etc. todos estos detalles y más se ejemplifican atinadamente en la compra-venta de vehículos, la cual engloba todas estas cuestiones.

La autoridad competente para verificar que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes es la Procuraduría Federal del Consumidor, así lo establece el artículo 8° de la misma Ley.

Otra obligación imprescindible del comerciante es la señalada en el artículo 12 de la Ley, que es la de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, lo cual es una prueba importante para acreditar la procedencia del producto y de la venta, así como para no evadir responsabilidad por parte del proveedor. Es importante resaltar al respecto que dicha factura no contenga datos incorrectos que “*genere confusión con la actividad, prestaciones o establecimiento ajenos*”¹⁶³ que evadan la responsabilidad de algún reclamo por parte del consumidor.

Para la observancia del cumplimiento de la Ley Federal del Consumidor la Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreo, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. A lo que los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación, todo esto autorizado por el artículo 13 de la Ley. El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley será de un año (artículo 14).

La naturaleza jurídica que reviste la Procuraduría Federal del Consumidor, está establecida en el artículo 20 de la Ley, la cual advierte que es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene

¹⁶² VIRGOS SORIANO, Miguel. “*El Comercio Internacional en el Nuevo Derecho Español de la Competencia Desleal*”. Primera edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1993. P. 61.

¹⁶³ *Ibíd.* P. 62.

funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la ley de referencia. La misma se organizará de manera descentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

El artículo 24 de la Ley enumera las atribuciones de la Procuraduría, que entre otras figuran las siguientes:

“I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

“... ”

“VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; (“analiza consecuencias de las normas jurídicas”,¹⁶⁴ respecto de la ley en comento)

“XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

“XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

“XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;...”

La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio establecidas en el artículo 25° de la Ley:

I. Apercibimiento; II. Multa de \$190.64 a \$19,064.70;III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$7,625.88, y IV. El auxilio de la fuerza pública.

¹⁶⁴ SHÄFER, Hans Bernd. “Manual de Análisis Económico del Derecho Civil”. Traducción de Macarena Von Carstenn – Lichtenfelde. Primera edición. Editorial Tecnos, S.A. España 1991. P. 143.

En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad, lo que prohíbe un *“tratamiento discriminatorio a los consumidores en materia de condiciones de venta”*.¹⁶⁵ Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria, ni cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes (artículos 57 y 58).

Para los que ofrecen algún servicio, ellos tendrán, antes de la prestación del mismo, deberán presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor (artículo 59).

Respecto a la póliza de garantía, ésta, deberá expedírsela el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada al consumidor al momento de recibir el bien o servicio de que se trate. Los productores, deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose. En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo (artículos 78, 80 y 81). Mientras el fabricante del producto está sujeto a un régimen de póliza de garantía, el consumidor tiene que estar consciente de seguir con cuidado las instrucciones o

¹⁶⁵ VIRGOS SORIANO, Miguel, ob. cit., p. 112.

advertencias del producto para no generar un daño en el mismo imputable al propio consumidor, por lo que una vez que se ha probado el defecto del producto, los defectos de diseño, y de falta de instrucciones y advertencias, se podrá establecer la existencia de un defecto en el diseño de un producto o de un defecto en las instrucciones o advertencias del producto, de lo contrario, será necesario probar que el consumidor no ha actuado de acuerdo con su “*deber de cuidado*”¹⁶⁶ en el manejo del producto señalado en el respectivo manual o instructivo del producto obtenido.

El artículo 82 de la ley, le otorga el derecho al consumidor para pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, hasta la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Por ejemplo, cuando el consumidor sepa que está adquiriendo puré de tomates (y no tomates enteros) a que no lo sepa, cuando compra una lata cerrada, para lo que el cliente podrá optar por reclamar al proveedor, el cual tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado.

En principio, si bien es cierto que el comerciante “*como competidor fija con plena autonomía sus precios, de acuerdo con sus estrategias comerciales*”,¹⁶⁷ también lo es que para esta Ley, los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago. Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos (artículos. 91 y 92):

“I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad; II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas; III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía...”

Lo consagrado en las fracciones transcritas, protegen a cualquier comprador, que entendió e implícitamente, pactó, que compraba un artículo que tanto a la calidad, cantidad, marca etc. e inclusive, funcionaría correctamente durante al menos un tiempo, y si no fuera así, probablemente, por defectos de construcción, de fabricación, por ejemplo: “*un defecto material en la horquilla de una bicicleta...el fabricante tiene que organizar el proceso productivo de modo que desaparezcan las fuentes del defecto y se controle la calidad del producto*

¹⁶⁶ FLUGER, Viviana (compiladora). Ob. cit. Capítulo VI, analizado por Fernando Gómez y Mireia Artigot. P. 107.

¹⁶⁷ VIRGOS SORIANO, Miguel, ob. cit.. P. 116.

acabado”,¹⁶⁸ de lo contrario la Ley Federal del Consumidor, es la idónea para corregir o mitigar las distorsiones señaladas. Así los consumidores tendrán derecho a la bonificación o compensación cuando la prestación de un servicio sea deficiente, no se preste o proporcione por causas imputables al proveedor.

Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables. En la denuncia podrá ser presentada por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o cualquier otro medio, la cual deberá indicar lo establecido por el artículo 97 de la Ley:

“I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación; II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante...”

Los consumidores tienen derecho a recibir asesoramiento y asistencia a la hora de reclamar por productos defectuosos o por daños y perjuicios resultantes del uso de bienes y servicios. Esto requiere procedimientos sencillos, accesibles y rápidos para solucionar las quejas y reclamos de los consumidores.

2.8. Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el ciudadano licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. Su última reforma fue realizada al título, entre otras, de la actual ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1991.

Su naturaleza es de orden público y de interés social, sus disposiciones se aplican en toda la República y tienen por objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto (artículo 1º). De esta forma, a un microindustrial o artesano *“le es posible en general, con un gasto reducido, reconocer la inexactitud de las inscripciones del registro mercantil”*,¹⁶⁹ con los beneficios que fomenta el artículo 1º de la ley en mención.

La aplicación de esta Ley en la esfera administrativa corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras

¹⁶⁸ SHÄFER, Hans-Bernd, ob. cit. P. 168.

¹⁶⁹ *Ibíd.* P. 333.

autoridades federales, en cuanto no se prevean en forma expresa en esta propia Ley (artículo 2°).

Para los efectos de esta Ley, según el artículo 3° se entenderá por:

“I.- Empresas microindustriales, a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores y cuyas ventas anuales estimadas o reales no excedan de los montos que determine la Secretaría, los cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**;

“II.- Artesanía, a la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente. <<“Esa idea emprendedora es fruto de la inteligencia humana que ve lo que quizá otros no vieron”>>¹⁷⁰

“III.- Artesanos, a aquellas personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía”.

Los empresarios de las microindustrias y los que se dediquen a la actividad artesanal, pueden ser personas físicas o morales que se constituyan con apego a las disposiciones de la Ley (artículo 4°).

Los empresarios de las microindustrias, sólo están obligados a llevar su contabilidad en un libro diario de ingresos y egresos, tratándose de personas físicas; y en libros diario, mayor y de inventarios y balances, cuando se trate de personas morales (artículo 6°).

El artículo 7° de la Ley establece:

“La Secretaría, con la participación, en su caso, de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como de los Gobiernos de los Estados y Municipios, procurará la aplicación y vigilará el cumplimiento de esta Ley y, en particular, realizará lo siguiente:

“I.- Determinar las actividades que sea más conveniente desarrollen las microindustrias y señalar las zonas prioritarias para su instalación, a fin de otorgar mayores estímulos;

“II.- Fomentar la agrupación de empresas de microindustrias para obtener financiamientos, establecer sistemas de ventas y compras en común de materias

¹⁷⁰ NIETO, Alfonso e IGLESIAS, Francisco. “La Empresa Informativa”. 2ª edición. Editorial Ariel, S.A. España, 2000. P. 12.

primas y productos y, en su caso, prestación de servicios de subcontratación y maquila; y

"III.- Elaborar programas de difusión, gestión, formación y capacitación empresarial, así como de servicios de extensionismo, para identificar y resolver problemas relacionados con la organización, producción y mercado de las microindustrias;

"IV.- Impulsar las tareas de investigación y de aplicación de técnicas de mejoramiento para el fomento y desarrollo de la producción artesanal." <<lo que "atiende a la progresiva mejora del bien producido", perfeccionando el trabajo artesanal>>¹⁷¹

Sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana, si satisfacen los requisitos que se establecen en esta Ley, pueden obtener la cédula de microindustria que les permita tener reconocido para sus unidades económicas de producción el carácter de empresas de microindustria y gozar de los beneficios que éste u otros ordenamientos les otorguen. Los empresarios deberán indicar su nombre o, en su caso, la denominación comercial de la empresa, seguidos de las palabras "*empresa microindustrial*" o las siglas "*MI*" y "*ART*", tratándose de personas físicas que se dediquen a la producción de artesanías, para su fácil identificación y distinguirlos en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere esta Ley. Al cancelarse la inscripción y la cédula, el empresario no podrá seguir utilizando el término "*empresa microindustrial*" o su sigla "*MI*", y "*ART*", en su caso, ni solicitar y obtener los beneficios que se conceden a las empresas microindustriales, quedando obligado a devolver la cédula a la Secretaría dentro de un plazo de 15 días hábiles. La propia Secretaría comunicará a las autoridades correspondientes la cancelación de la inscripción y la cédula, a fin de que se dejen sin efecto, a partir de la cancelación, los beneficios que se hayan otorgado (artículos del 8° al 11).

El artículo 12 y 13 de la ley señala que los individuos de nacionalidad mexicana que deseen asociarse para constituir una persona moral que, como se prevé en el artículo 4°, pueda ser considerada como empresa microindustrial, podrán hacerlo adoptando la forma de sociedad de responsabilidad limitada que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las modalidades que prevé el presente Capítulo, sin perjuicio de que puedan adoptar otra forma legal, lo que da lugar al siguiente comentario del maestro Alfonso Nieto: "*Para que la idea empresarial pueda merecer tal nombre es necesario <<organizarla>> y <<realizarla>>. Organizar es comenzar a ejecutar la idea, lo cual implica coordinar esfuerzos, trabajo de personas*".¹⁷² Con este orden se podrá formar una persona jurídica, es decir una sociedad. Las sociedades existirán bajo una denominación o una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irán inmediatamente seguidas de las palabras "*Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial*" o de su abreviatura "*S. de R. L. MI.*", y de las siglas "*ART*" tratándose de personas morales que se dediquen a la producción de artesanías. La

¹⁷¹ Ídem.

¹⁷² Ibídem. P. 13.

omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades de responsabilidad limitada microindustriales, sólo podrán tener como socios a personas físicas de nacionalidad mexicana y no podrán admitir al constituirse o con posterioridad, socios extranjeros, directa o indirectamente, lo cual deberá hacerse constar expresamente en el contrato social y en el Registro de Comercio. Cualquier acto que viole esta disposición será nulo y el extranjero que hubiere participado en él sólo podrá reclamar los daños y perjuicios que los socios le hubieren causado (artículo 14).

Las sociedades constituidas e inscritas en el Registro Público de Comercio, podrán obtener de la Secretaría o de las autoridades en quienes hubiere delegado esa función, la inscripción en el Padrón Nacional de la Microindustria, así como la cédula que las acredite como empresas microindustriales y, consecuentemente, alcanzar los beneficios cuyo otorgamiento proceda conforme a esta Ley u otras disposiciones. Así, las empresas Microindustriales que figuren en el Padrón, recibirán los apoyos y estímulos que corresponda otorgárseles conforme a esta Ley, a la Ley de Ingresos de la Federación y a las demás disposiciones legales y administrativas que los establezcan. El número de la cédula de microindustria, así como las siglas "ART", podrán ir impresas en los productos artesanales. La expedición de la cédula de microindustria será completamente gratuita (artículos 17, 21, 22 y 23).

La cédula de microindustria, deberá contener por lo menos los siguientes datos: Nombre, denominación o razón social de la empresa; domicilio; actividad; monto de la inversión o del capital social; número de registro y fecha de expedición de la cédula. La cédula de microindustria tendrá una vigencia de tres años, y consignará los refrendos de que sea objeto. Antes del vencimiento de cada lapso de vigencia, deberá solicitarse el refrendo correspondiente. Serán un *"ente sin personalidad"*¹⁷³ cuando las personas físicas o las sociedades de responsabilidad limitada microindustriales, dejen de reunir los requisitos que establece esta Ley para ser consideradas microindustrias, darán el aviso correspondiente y remitirán la cédula, para su cancelación a la Secretaría o a la autoridad en la que delegue esa función, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que esto ocurra, ó se incurra en violaciones a la presente ley o las disposiciones que de ella emanen (artículos 29 y 31).

La Comisión Intersecretarial para el Fomento de la Microindustria, se creó para impulsar el desarrollo de las empresas microindustriales a través de las acciones previstas en la presente ley, especialmente las que consistan en la simplificación de trámites administrativos para obtener registros y autorizaciones y para cumplir obligaciones. La Comisión, se encargará de estudiar y analizar las necesidades y la problemática que enfrenta la planta microindustrial del país, para proponer medidas que

¹⁷³ Ídem.

alienten su crecimiento y consoliden sus niveles productivos. La Comisión será el conducto a través del cual las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinen su actuación para el otorgamiento de los beneficios y facilidades que se determinen conforme a esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y según se prevea en la Ley de Ingresos de la Federación, concederá a los empresarios de microindustrias los estímulos fiscales correspondientes.

Y por último el artículo 44 de la Ley explica que dentro del marco del sistema nacional de planeación y de conformidad con los acuerdos que se celebren, se establecerán las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y Municipios, a fin de impulsar el establecimiento y apoyar el fortalecimiento de empresas microindustriales, orientado hacia una eficiente descentralización de la planta productiva y un desarrollo más equilibrado.

2.9. Ley General de Sociedades Mercantiles.

El profesor de Derecho Comercial Álvaro Puelma Accorsi¹⁷⁴ distingue que se debe de entender por sociedades mercantiles con personalidad jurídica *“aquellas que tienen un nombre o razón social y un patrimonio separado de sus socios”*; en palabras de la Doctora Adriana N. Santiago observa que es *“la creación de una persona jurídica (titular de derechos y obligaciones) distinta de las personas que la forman (socios); esto implica personalidad societaria”*,¹⁷⁵ efectivamente, estas cualidades son indudablemente las de una sociedad mercantil, sin embargo, no son las únicas, por lo que se realizará una exégesis de otros aspectos jurídicos importantes que obligan al empresario a tenerlos en consideración para la formación de una sociedad mercantil.

Frente a las dificultades que implica el desarrollo de la actividad mercantil el empresario individual, debe necesariamente asociarse con otros para llevar a cabo una explotación económica de mayor tamaño. Cuando la actividad que se piensa ampliar no requiere de grandes capitales, basta con que el comerciante mancomune esfuerzos o recursos con un grupo de personas que le merecen su entera confianza para tratar de obtener un resultado lucrativo o algún beneficio económico. La forma jurídica adecuada es entonces una agrupación de personas, en la cual los socios responden indefinidamente por las deudas que pudiera conllevar la razón social o nombre legal de la sociedad integrada por el nombre de todos o de alguno de ellos seguido de la expresión *“y compañía”* la cual está administrada por todos los socios o por alguno de ellos o por mandatarios especialmente designados a este efecto. Hay una variedad de sociedades de

¹⁷⁴ PUELMA ACCORSI, Álvaro. *“Sociedades”*. Tomo I (Generalidades y principios comunes, sociedades colectiva, en comandita y de responsabilidad limitada). Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile 2001. P. 26.

¹⁷⁵ YUNGAÑO, Arturo R., ob. cit. P. 566.

personas de índole mercantil y la ley que las regula es la denominada como “*Ley General de Sociedades Mercantiles*”.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, estando como Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Abelardo I. Rodríguez, que en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 28 de diciembre de 1933, publicó un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil.

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece y reconoce seis formas de éstas:

- “I.- Sociedad en nombre colectivo;
- “II.- Sociedad en comandita simple;
- “III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- “IV.- Sociedad anónima;
- “V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- “VI.- Sociedad cooperativa...”

Independientemente, del tipo de sociedad a la que pertenezca la persona jurídica colectiva el analista Martín Paolantonio¹⁷⁶ asegura que “*en toda sociedad comercial convivirán los siguientes factores: accionistas, acreedores, proveedores, empleados, clientes y gobierno*”. Lo que conlleva para la persona moral, realizar un buen análisis de sus programas, manejos, y objetivos, considerando todos estos factores dentro de su estructura para que no existan situaciones de detrimento en las que puedan acaecer algún tipo de fracaso.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados (artículo 2º).

Sea cual fuere la clase de pequeño empresario, siempre irá representada por la forma que quisiera adoptar, unos ejemplos podrían ser “*CONFECIONES ARIZA*” (**S. de R. L.**) o bien *REFACCIONES VASSARO* (**S. R. L.**); “*MAQUILA ITALIA*” (**S. A.**); de esta manera, la misma ley nos señala que siempre, después de la clase de empresa, irá las abreviaturas de la forma que se desee adoptar.

¹⁷⁶ FLUGER, Viviana (compiladora). Ob. cit. Capítulo X, analizado por Martín Paolantonio. P. 208.

Al respecto, señala el doctor Raúl Cervantes Ahumada,¹⁷⁷ referente a las sociedades mercantiles como punto histórico lo siguiente: *“El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es una creación del derecho moderno. En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fue conocido el contrato de asociación. En Roma existieron las societatis publicanorum, que tenían por objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes. Hubo también sociedades de argentarii, para el ejercicio del comercio bancario; la finalidad de tales sociedades era mercantil y su organización era semejante a la sociedad en comandita”*.

El acto constitutivo de toda sociedad mercantil debe constar en escritura pública (art. 5 LGSM). El Master en Derecho Empresario Carlos A. Molina Sandoval,¹⁷⁸ al respecto afirma que es *“el contrato constitutivo o modificatorio de la sociedad debe otorgarse por escrito y en instrumento público o privado”*. De esta manera, el proceso de constitución de toda sociedad mercantil, consta de:

I.-Control preconstitutivo, consistente en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaria de Relaciones Exteriores, y otorgamiento de dichos permisos y aprobación;

II.-Formalización de la escritura notarial constitutiva, ó, ante corredor público.

La estructura de toda sociedad mercantil, que deberá comprender los siguientes elementos:

a) Los socios.- Pueden ser *“(persona física o jurídica), en su condición de tal, adquiere derechos y obligaciones en relación a una determinada sociedad”*.¹⁷⁹ Efectivamente, son las personas que integran la sociedad participando, en la porción que corresponda, quienes pueden ser personas físicas u otras sociedades ó asociaciones con personalidad jurídica reconocida por nuestro Derecho, titulares de derechos y obligaciones.

b) Nombre.- En cualquiera de sus variantes, es decir, ya sea razón social o denominación *“es el medio de identificación de la persona jurídica”*.¹⁸⁰ Como persona que es, deberá tener su nombre propio para poder ser identificada en relaciones jurídicas internas como externas.

c) Objeto social.- Este *“no podrá ser ilícito, imposible, prohibido”*.¹⁸¹ Es decir que tal objeto deberá revestirse de acto jurídico, de lo contrario podría conllevar a su nulidad absoluta; tendrá que ser posible: que no sea contrario a las leyes de la

¹⁷⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob. cit. P. 37.

¹⁷⁸ MOLINA SANDOVAL, Carlos A. *“Régimen Societario”*. Cit. Tomo I. P. 221.

¹⁷⁹ *Ibidem*. P. 557.

¹⁸⁰ *Ibidem*. P. 253.

¹⁸¹ *Ibidem*. P. 51.

naturaleza o lógica mental, por lo cual no pueden tener ejecución en la realidad; y por último que no esté prohibido por la ley, por lo tanto, todo lo que no esté prohibido está permitido. Entonces, el objeto social será la actividad a que la sociedad habrá de dedicarse, considerando el conjunto de características mencionadas (licitud, posibilidad y que no esté prohibido por la ley), y que la sociedad podrá realizar en la aplicación del mismo objeto. El objeto social deberá expresarse en la escritura constitutiva; las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada; los asociados tendrán libertad para elegir tanto a una sociedad personalista (sociedad colectiva, comandita simple) como una de capital (sociedad de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones, etc.).

d) Término o duración. La sociedad mercantil tiene un límite de vida. Antes de su terminación, podrá prorrogarse; suelen fijarse términos de 99 años.

e) El capital social. *“Es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad... que valora los aportes comprometidos por los accionistas y que puede ser adecuado al objeto que la sociedad pretenda desarrollar”*.¹⁸² Efectivamente, es la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad.

Las sociedades se constituirán ante notario o corredor público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley (art. 5°).

Según lo dispone el artículo 6° la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

“I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

“II.- El objeto de la sociedad;

“III.- Su razón social o denominación;

“IV.- Su duración;

“V.- El importe del capital social;

“VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

“VII.- El domicilio de la sociedad;

¹⁸² *Ibíd.*, P. 286.

“VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

“IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

“X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

“XI.- El importe del fondo de reserva;

“XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

“XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente”.

Sobre el objeto social, el jurista Norberto J. García¹⁸³ ilustra que: *“se entiende por objeto la causa-fin determinante o fin social que los socios se proponen realizar mediante el vínculo asociativo que les permitirá distribuir las utilidades o pérdidas que la actividad social genere”.* En concreto, es la finalidad precisa y determinada por la cual se efectúa esta unión que crea la figura de una persona jurídica colectiva.

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el acta constitutiva (art. 10).

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes según el artículo 16 de la misma Ley:

“I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones; II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas”.

Se destaca en este apartado que una sociedad mercantil debe tener por objeto actos de comercio lícitos (licitud del fin lucrativo); contener un acto constitutivo (creación o unión de voluntades de los socios) ajustándose a las pautas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.9.1. Sociedad en Nombre Colectivo.

Considerada como un *“verdadero fósil del Derecho Societario”*¹⁸⁴ en la que hoy en día es de escasa aplicación práctica, al existir otras formas de asociación con menos obligaciones y mayores beneficios.

¹⁸³ GARCÍA TEJERA, Norberto J., ob. cit. P. 143.

¹⁸⁴ PUELMA ACCORSI, Álvaro, ob. cit. T. I. P. 12.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la Sociedad en nombre colectivo “es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo solidario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

Otros conceptos de la sociedad en nombre colectivo y que también es conocida como “sociedad colectiva” son los siguientes citados por el jurista Ricardo Sandoval López:¹⁸⁵

“Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.

“...es la que forman dos o más personas ilimitada y solidariamente responsables que se unen para comerciar en común, bajo una forma social...”

“aquella en que los socios administran por sí o por mandatarios elegidos de común acuerdo y responden en forma indefinida y solidaria de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad”

Según estas definiciones, siendo la sociedad en nombre colectivo una sociedad de personas, la administración corresponde de pleno derecho a todos los socios. Sin embargo, los socios pueden entregar la administración a uno o varios socios, ó en un acto posterior un mandato a algún socio o a un extraño, lo cual se realizará, salvo pacto en contrario, previamente por la votación libre de los socios. Y podrán tomar medidas de vigilancia los socios que no fungen en la administración, nombrando un interventor que verifique los actos de los administradores, como también podrán examinar el estado de la administración, contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que crean pertinentes, como lo establecen los artículos 36, 37 y 47 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

En lo que respecta a que la responsabilidad será ilimitada, señala el maestro Ricardo Sandoval,¹⁸⁶ *“es porque los socios responden no sólo con los bienes que han aportado a la sociedad, sino también con todo su patrimonio”, añadiendo que “es solidaria en el sentido de que un acreedor social puede exigir de cada socio la totalidad de la deuda contraída bajo la razón social”*. Lo que quiere decir que cada socio responde de su interés en la sociedad como de la cuota del socio insolvente.

La razón social se forma con el nombre de uno, o más socios, y los nombres de los socios que no figuren en esta, podrán salvarse con las palabras “y compañía” u otras equivalentes (art. 27); y después se agregará el tipo social o bien las siglas S. en N. C. Es lógico que se dé a conocer frente a terceros con el nombre de éstas.

Los socios colectivos responden subsidiariamente, es decir, que los acreedores sociales conjunta o separadamente deberán de ir en primer término en contra del capital

¹⁸⁵ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, ob. cit. T. I., vol. 2. PP. 12 y 13

¹⁸⁶ Ibídem. P. 14.

social y, solamente en caso de que éste sea insuficiente, irán en contra del patrimonio personal de los socios. Los acreedores no podrán ir en contra de los socios si antes no lo intentan en contra del capital de la negociación. En cuanto a la responsabilidad solidaria, todos los socios responden por el importe íntegro de la deuda social que no haya sido cubierto con el importe del capital social. Es la sociedad de personas por excelencia, ya que en ella los socios responden con su propio patrimonio de las obligaciones sociales, por ello importa conocer sus nombres. Cuando uno de los socios pague el monto insoluto de la deuda, tiene el derecho de repetir proporcionalmente en contra de los co-obligados.

La calidad de socio se puede perder por las siguientes causas: 1.- Separación voluntaria del socio. 2.-Porque sea excluido de la negociación. 3.-Por muerte.

Cada día se usa menos la sociedad colectiva justamente porque hace responsables a todos los socios per se, que seguida podría estar semejante la sociedad de responsabilidad limitada, exigiendo que los socios con patrimonio importante se constituyan en fiadores y codeudores solidarios.

2.9.2. Sociedad en Comandita Simple.

La sociedad en comandita tiene su origen en el llamado “*contrato de encargo (contrat de command)*”,¹⁸⁷ que permitía, en el antiguo derecho, a los nobles ejercer el comercio sin atentar contra la prohibición dictada en su contra a este respecto y evitar la condenación del préstamo a interés.

El rasgo relevante de esta forma de sociedad es la existencia de dos clases de socios: los socios que están a cargo de la gestión social, responsables en forma ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad, y los socios comanditarios, ajenos a la administración, cuya responsabilidad está limitada al monto de sus aportes.

Por otro lado, la “*comenda*”, era un negocio, en virtud del cual el comendador (el que lo encomendaba o encargaba), proporcionaba dinero o mercaderías a otro, que se llamaba tractor o ejecutor. Este último, con lo recibido y bajo su responsabilidad, realizaba negocios inicialmente de comercio marítimo, conviniéndose en el reparto con el comendador, de las utilidades de estos negocios. En cuanto a las pérdidas, el comendador sólo respondía hasta por su capital.¹⁸⁸

Este tipo de sociedad esta acuñada mediante la existencia de una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios (art. 51 LGSM).

¹⁸⁷ *Ibidem*. P. 98.

¹⁸⁸ PUELMA ACCORSI, Álvaro, ob. cit. Tomo I. P. 26.

Es una sociedad de responsabilidad mixta o híbrida, ya que dentro de ella existen dos tipos diferentes de socios con grado de responsabilidad también distinto, en donde unos responden limitadamente y otros sin límites.

En la razón social de la empresa sólo podrán ir los nombre de los socios comanditados y si por algún motivo algún comanditario o persona ajena a la compañía hace figurar su nombre en la razón social, entonces, siguiendo el principio de la veracidad, deberá de responder como si fuera socio comanditado, es decir, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Es obligatorio agregar después de la razón social el tipo de empresa de que se trata, o bien, las siglas S. en C. S., si este requisito se omite, la compañía podría confundirse con la colectiva y, por consiguiente, todos los socios deberán responder subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

La ley prohíbe a los comanditarios intervenir en la administración social. Ni aún en calidad de apoderados de los administradores puede el comanditario ejecutar acto alguno de administración (art. 54).

En casos de muerte o incapacidad del socio administrador, sino se determinó en la escritura social, la manera de sustituirlo y la sociedad tenga que continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes y administrativos durante el término de un mes, contado desde el día desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado (art. 56).

El mínimo de socios es de dos y el máximo la ley no lo señala, pero siempre deberá de haber cuando menos un comanditado y un comanditario.

A esta sociedad, al igual que a la Sociedad en Nombre Colectivo, la ley no le fija un capital mínimo fundacional, tampoco sus aportaciones se representan por títulos de crédito; sino por unos certificados de participación que únicamente tendrán el carácter de títulos probatorios que demuestren la capacidad de ser socio de la compañía.

2.9.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta sociedad comenta el maestro Ricardo Sandoval¹⁸⁹ que *“surge como fruto de la necesidad de permitir a los interesados de limitar los riesgos al monto de sus aportes al ingresar a la sociedad y al mismo tiempo de eliminar de solemnidades complicadas y costosas que su propia estructura impone a las sociedades de capitales, permitiendo a los socios ejercitar la posibilidad de participar personalmente en su administración”*. Con el comentario anterior se observa la limitación a la que están obligados los interesados en pertenecer a este tipo de sociedad al pago de su aportación y son totalmente irresponsables por las deudas sociales, los socios lo único que arriesgan son los bienes aportados a la sociedad. Si la sociedad tiene pérdidas, pierden todo o parte de esos aportes, pero nunca son responsables frente a

¹⁸⁹ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo, ob. cit. Tomo I., volumen 2. P. 86.

terceros. Concerniente a la administración podrá estar a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y en cualquier tiempo la sociedad podrá revocar a sus administradores.

Luego entonces, la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley (art. 58 LGSM). De esta manera la sociedad no es la que limita su responsabilidad, sino que el socio no tiene responsabilidad adicional.

Esta forma de sociedad se caracteriza por tener una responsabilidad que no sea incondicional o que no abarque más allá de las obligaciones que los socios puedan solventar. El catedrático Carlos Urenda Zegers afirma que: *“La limitación del riesgo induce a los individuos a iniciar nuevas actividades y acometer nuevos negocios sobre la base de que tengan la opción de que si les va mal puedan limitar de antemano el riesgo y no pierdan todo lo acumulado”*.¹⁹⁰ De esta forma nace la sociedad de responsabilidad limitada, dando la opción a las personas que la integren puedan limitar su responsabilidad en la forma que anticipadamente determinen.

Su denominación o razón social, al igual de circunstancias que las mencionadas con antelación, se forma con el nombre de uno o más socios y seguida de las palabras *“Sociedad de Responsabilidad Limitada”* o de su abreviatura *“S. de R. L.”*, de lo contrario su omisión considerará a considerar a la sociedad como ilimitada (art. 59).

La conformación de la sociedad no rebasará no admitirá la participación de más de cincuenta socios (art. 61).

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se presenta como una sociedad de tipo mixto en la que el capital social está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y en la que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada. El capital social nunca será inferior a tres mil pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital funcional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportación suplementaria permitidas por la ley.

¹⁹⁰ URENDA ZEGERS, Carlos. *“La Empresa y el Derecho”*. Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2005. P. 21.

En cuanto a la disolución de la sociedad de responsabilidad limitada, la ley, no contiene normas especiales sobre este aspecto, por lo que se entenderá que podrá disolverse en los mismos casos que en la sociedad colectiva.

2.9.4. Sociedad Anónima.

Las personas jurídicas colectivas que requieran de grandes inversiones para su creación, no pueden adoptar la forma jurídica de sociedades personalistas, porque éstas no podrían facilitar la reunión de grandes capitales; así que, el tipo de sociedad que reúne las exigencias para la creación y el funcionamiento de una gran persona moral para poder intervenir en el tráfico mercantil moderno es la “*sociedad anónima*”.

El catedrático Ricardo Sandoval López, explica que esta persona jurídica colectiva: “*es un tipo de sociedad cuyo capital se encuentra dividido en acciones y en la cual únicamente su patrimonio responde del cumplimiento de las deudas sociales*”.¹⁹¹

El maestro Álvaro Puelma Accorsi¹⁹² la define como la “*persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables*”.

Y el concepto legal lo consagra el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la:

“Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

De las explicaciones y conceptos anteriores se puede aseverar que es la sociedad capitalista por excelencia (*intuitu pecuniae*), ya que vale por el capital que maneja más que por las personas que la integran, como lo expresa el profesor en derecho Luis Morand Valdivieso¹⁹³ al referirse que este tipo de sociedades “*no son anónimas porque no tengan nombre, sino porque la identidad de los socios no es lo importante*”. En nuestro país es el tipo de persona jurídica colectiva más importante, y el mayor volumen de negocios se constituyen bajo este tipo social, porque algunas de sus características son aprovechadas por los empresarios e inversionistas, como es la responsabilidad limitada en las obligaciones sociales y el hecho de que su capital se encuentre dividido en acciones, las cuales tienen un carácter legal de títulos de crédito.

Esta sociedad se origina en Italia, con el Banco de San Jorge en Génova, en el siglo XV, que es la primera compañía que la historia nos presenta con una reglamentación de la sociedad anónima del derecho moderno.

¹⁹¹ *Ibíd.* P. 147.

¹⁹² PUELMA ACCORSI, Álvaro, *ob. cit.* Tomo II. P. 461.

¹⁹³ MORAND VALDIVIESO, Luis. “*Sociedades*”. Primera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1995. P. 13.

La sociedad anónima es una persona jurídica colectiva que “sólo puede formar parte de sociedades por acciones”,¹⁹⁴ debido a que sus socios o mejor dicho “accionistas” aportan dinero o bienes estimados en dinero, persiguiendo un fin lucrativo, además, de que el capital está dividido en acciones permitiendo que los asociados contribuyan a la formación del capital social por el monto que deseen, limitando de esta suerte su riesgo en la sociedad, de manera que si ella no tiene éxito, sólo perderán el valor de la aportación, por lo tanto, los socios no responden a deudas sociales. El nombre de esta persona moral, legalmente, debe ser una denominación social, a la que deberá agregarse el tipo social, o bien, que es lo más frecuente, las abreviaturas S.A. Sin embargo, en la práctica, es común encontrarlas con razón social, derivado del deseo de los socios de que sus nombres se vean reflejados en los de la negociación y del hecho de que no existe sanción legal expresa para ello.

Su capital mínimo es de \$50,000.00 y se encuentra dividido en acciones, que tienen la categoría de ser títulos de crédito.

Todos los socios responden sólo con sus aportaciones prometidas o entregadas.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, así lo establece el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las personas que aportan capital para una sociedad anónima sólo arriesgan la cantidad aportada pero no responden con sus demás bienes.

Se resalta de este tipo de sociedad: 1.- **La negociabilidad**, ya que por medio del sistema de acciones se puede vender, dar en garantía o negociar total o parcialmente el capital de la empresa, sin necesidad de efectuar movimiento o división física en los bienes e instrumentos de producción de la empresa. 2.- **Acceso al financiamiento** ya que se puede procurar recursos con mayor facilidad que una persona, al emitir acciones u obligaciones. 3.- **El control**, la propiedad y el patrimonio de la empresa están separados, de tal suerte que existen gerentes y directores, especializados y contratados. 4.- **Pequeños ahorradores** pueden ser inducidos a ahorrar mediante mecanismos de inversión en grandes empresas de este tipo. 5.- Estas empresas ofrecen la ventaja de **la continuidad**, de tal forma que su existencia se garantiza, independientemente de la vida y la suerte de los accionistas.

2.9.5. Sociedad en Comandita por Acciones.

La noción de la palabra “en comandita” que existe en nuestro derecho hoy en día “partió en la Edad Media con la *commande* o *commenda*, palabra que en castellano equivaldría a encargo y que tiene más semejanza con la asociación o cuentas en participación, en que una

¹⁹⁴ MOLINA SANDOVAL, Carlos A. “*Régimen Societario*”. Cit. Tomo I. P. 597.

persona entrega dinero o cosas a otra que hará negocios a su propio nombre con cargo de rendir cuenta y participar de las utilidades al primero.¹⁹⁵ Estas sociedades tienen su origen en Francia y han sido clasificada como empresas de responsabilidad mixta, ya que dentro de ellas existen dos tipos diferentes de socios que responden también de manera distinta, los comanditarios limitadamente y los comanditados sin límites.

El artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles describe la sociedad en comandita por acciones *“es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”*.

Se parece a la comandita simple en que ambas pueden existir bajo una razón social y que tienen dos tipos diferentes de socios, y en que la administración recae en los socios comanditados. Con la Sociedad Anónima tiene semejanza porque ambas existen bajo una denominación social, sus órganos sociales son los mismos, es igual el importe del capital y en ambas se encuentra dividido en acciones. Estos títulos negociables representan, al igual que en las sociedades anónimas, la contrapartida del aporte hecho a la sociedad.

Su razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras *“y compañía”* u otras equivalentes, cuando en ella no figuren el de todos; agregando las palabras *“Sociedad en Comandita por Acciones”* o su abreviatura *“S. en C. por A.”* (Artículo 210 LGSM).

Al igual que en la sociedad de en nombre colectivo, se requiere el otorgamiento de una escritura pública quedando constituida con el capital social suscrito íntegramente y que cada accionista haya enterado al menos la cuarta parte de sus acciones.

2.9.6. Sociedad Cooperativa.

Una de las principales características de la Sociedad Cooperativa consiste en *“la ayuda mutua entre los socios que constituye su objetivo esencial y básico”*,¹⁹⁶ como su denominación indica, la cooperación de cada uno de los socios que decida formar parte de esta sociedad, es vital para la existencia y finalidad de la misma.

La sociedad cooperativa esta solo nombrada en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el capítulo VII, artículo 212, el cual establece que esta sociedad se rige por una legislación especial, por la **Ley General de Sociedades Cooperativas**, que como aunado a este subcapítulo se verán los aspectos más importantes, involucrados con los empresarios, desde la normatividad de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

¹⁹⁵ *Ibíd.* P.12.

¹⁹⁶ PUELMA ACCORSI, Álvaro, ob. cit. T. I. P. 127.

La Ley General de Sociedades Cooperativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, estando como Presidente de México Carlos Salinas de Gortari.

En su artículo 1º, tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los Socios. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.

La sociedad cooperativa, es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (artículo 2º). Según lo establecido por este artículo, la distribución y consumo de bienes y servicios depende del esfuerzo social, por lo tanto, todos los que trabajan, cooperan para el funcionamiento de esta sociedad son empresarios, obteniendo con ello un beneficio económico mutuo, como el "lucro", a lo que atinadamente, el maestro Ricardo Sandoval comenta que *"el lucro es una de las muchas formas posibles que puede revestir el beneficio económico, pero no la única, de donde resulta que no todo beneficio económico es necesariamente el lucro. El ahorro es una forma de beneficio económico sin ser lucro"*.¹⁹⁷ Efectivamente, el ahorro se puede dar al reunir un capital, entre varias personas, para comprar uno ó algunos productos por mayoreo, para después repartirlos entre los mismos aportadores del capital, obteniendo con esto un ahorro en el costo de los productos que como si se hubiera adquirido individualmente como precio de menudeo.

El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

El artículo 6º establece que las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

"I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; II.- Administración democrática; III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara; IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; VI.- Participación en la integración cooperativa; VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y VIII.- Promoción de la cultura ecológica".

De estas fracciones, se destaca, el principio de libertad de asociación y con la libre decisión de retirarse de la sociedad cooperativa; una política democrática en la

¹⁹⁷ *Ibíd.* P. 123.

administración; el beneficio de la distribución de los rendimientos entre los socios participantes; libertad de pertenecer a cualquier partido político; conciencia y promoción de una cultura ecológica. Al respecto el académico Carlos A. Molina¹⁹⁸ prescribe que por eso “es una sociedad por acciones nominativas, de capital variable, cuyos servicios sólo pueden ser utilizados normalmente por los socios, entre quienes deben distribuirse los excedentes de ejercicio y que no participan de las reservas”. Por eso esta sociedad no es mercantil, sencillamente, porque está constituida como sociedad cooperativa, en consecuencia, los servicios y beneficios son distribuidos entre los mismos socios que conforman este tipo de sociedad.

Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas (artículo 10).

En la constitución de las sociedades cooperativas se reconoce un voto por socio, siendo este el resultado de su *“intención y voluntad”*,¹⁹⁹ a su derecho de voto, independientemente de sus aportaciones; es de capital variable; hay igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres; tienen duración indefinida; y se integrarán con un mínimo de cinco socios (artículo 11).

A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social. El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social (art. 13). El analista de sociedades comerciales Carlos Alberto Villegas²⁰⁰ expresa respecto al acta constitutiva de la sociedad cooperativa que es *“la concreción jurídica de toda una filosofía de vida fundada en la ‘fraternidad y solidaridad’ humanas”* y que sin duda alguna también reviste la estructura de sociedad mercantil desde la proyección de la filosofía del cooperativismo al servicio del bien común.

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán lo enunciado en el artículo 16 de la Ley que se expone a continuación:

¹⁹⁸ MOLINA SANDOVAL, Carlos A., ob. cit. P. 106.

¹⁹⁹ MASCHERONI, Fernando H. *“Sociedades Comerciales”*. Cit. P. 57.

²⁰⁰ VILLEGAS, Carlos Alberto, ob. cit. P. 18.

*“I.- Denominación y domicilio social; II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar; III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado; IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten; ‘No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital’²⁰¹ V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y **separación** voluntaria de los socios; VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley; VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse; IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo; X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros; XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular; XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.*

“Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes”.

La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

Forman parte del Sistema Cooperativo diversas clases de sociedades cooperativas entre ellas están las de consumidores de bienes y/o servicios, las de productores de bienes y/o servicios, y las de ahorro y préstamo (art. 21). De esta forma “*prevén la integración cooperativa*”²⁰² con la incorporación de varias clases de cooperativas al Sistema Cooperativo.

Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción. Podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda (art. 22, 23 y 26). Con todo esto, las sociedades cooperativas de consumo tienen por finalidad conseguir los productos para sus

²⁰¹ *Ibíd.* P.19.

²⁰² *Idem.*

cooperados a bajo costo, así, como organizar mejor y en forma eficaz la venta de los productos que los cooperados fabrican.

El artículo 27 de la Ley señala que *“son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley”*.

Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar (artículo 28).

Y por último las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tienen como principal función la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; así como el préstamo, colocación y entrega de los recursos de captación entre sus mismos Socios, los cuales tendrán que ser como mínimo veinticinco. Esta clase de Sociedad Cooperativa estará regida también por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009. (Arts. 33 y 33 bis).

El Artículo 30 de la misma ley establece categorías de sociedades cooperativas: Ordinarias, y de participación estatal.

Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal y son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional (arts. 31 y 32)

La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I.- La Asamblea General;
- II.- El Consejo de Administración (*“desempeñado exclusivamente, por asociados”*),²⁰³
- III. El Consejo de Vigilancia;
- IV. Las comisiones y comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General, y

²⁰³ Ibídem. P. 645.

V. Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:

- a) Comité de Crédito o su equivalente;
- b) Comité de Riesgos;
- c) Un director o gerente general, y
- d) Un auditor Interno.

El analista de derecho societario afirma que la Asamblea General es el “*órgano deliberativo*”,²⁰⁴ es decir, que toma las decisiones fundamentales de la sociedad cooperativa, por lo tanto, es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes conforme a la misma Ley. Esta resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social (art. 35).

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales (art. 41).

El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente. El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte.

Las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones que enuncia el artículo 64:

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios; Esto persigue obtener ganancias, más el principal beneficio de la sociedad con el trabajo de las personas y satisfacer necesidades de interés general.²⁰⁵ II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros. III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer. IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes

²⁰⁴ *Ibíd.* P. 20.

²⁰⁵ Cfr. NIETO, Alfonso e IGLESIAS Francisco, ob. cit. P. 15.

en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado. V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

El artículo 66 señala que las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; II.- Por la disminución de socios a menos de cinco; III.- Porque llegue a consumarse su objeto; IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señale la misma Ley.

En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente (artículo 67).

2.9.7. Sociedades de capital variable.

Las sociedades de capital variable no son consideradas como una forma de sociedad mercantil especial como tal, sino como una modalidad que pueden adoptar los tipos de sociedades reconocidas, como lo señalan los artículos 1° último párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el capítulo VIII del mismo ordenamiento, establece que en este tipo de sociedades, el capital es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, la calidad de socio se seguirá valorando *“en razón a la aportación que realiza al capital social”*.²⁰⁶ La especie de sociedad de que se trate puede adoptar este tipo de sociedad, rigiéndose por las normas que correspondan a la sociedad de que se trate, así que si se tratara de una sociedad anónima se regirá por las disposiciones de esta, añadiéndose a su razón social o denominación propia, enseguida de su tipo de sociedad que corresponda, las palabras de capital variable.

En el contrato constitutivo de la sociedad respectiva se deberán establecer las condiciones para el aumento y disminución del capital social el cual tendrá que ser inscrito en un libro de registro que para tal efecto llevará cada sociedad que decida tener un capital variable en la organización de su persona jurídica colectiva.

2.10. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

El artículo 73 de la Carta Magna establece las facultades del Congreso de la Unión, entre las cuales destacan las de contenido económico de su fracción X.

²⁰⁶ *Ibíd.* P. 29.

“...

“Fracción X.- Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, Comercio, juegos con apuestas y sorteo, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear...”

“Las facultades otorgadas al Poder Legislativo Federal pueden clasificarse en tres grupos:

“Las que pertenecen al Congreso de la Unión y que ejercen ambas Cámaras en forma separada y sucesiva. Son las consignadas en este artículo;

*“Las que son exclusivas y propias de la Cámara de Diputados (art. 74) o de la de Senadores (art. 76). En este caso las funciones se ejercen cada una, en forma totalmente independiente de la otra, y las que, siendo iguales para ambas Cámaras, ejercen cada una por separado, sin intervención de la otra”.*²⁰⁷

Las relaciones de comercio son vínculos que se entablan entre sujetos colocados en una situación de coordinación, es decir, entrañan nexos entre particulares o entre éstos y los órganos del Estado, sin que se formen, en este último caso, por la realización de actos del poder público. De tal forma, se tiene la expedición de leyes que ayuden a complementar la actividad económica e impulsen el comercio y empleo, a través del fomento que se dé a nivel federal.

Esta ley fue promulgada por el Ejecutivo y pretende impulsar al micro, pequeño y mediano empresario, dándoles a estas figuras más fortaleza jurídica ante los diferentes organismos, tanto particulares como estatales ya que se requiere de un fuerte impulso. El 30 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la cual sufrió una reforma el 6 de junio del año 2006, conforme a lo siguiente:

“Artículo único.- Se reforma el último párrafo de la fracción III, del ARTICULO 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue;

“Artículo 3.- I a III...se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, agricultores, mineros, artesanos y de bienes culturales, así como prestadores de servicios turísticos y culturales; IV. A XVII...”

Dentro de los objetivos de la ley, se encuentra el establecimiento de las bases para la adecuada planeación y ejecución de las actividades, encaminadas al desarrollo estructural de la actividad del pequeño empresario; dentro del área geopolítica, que llegue a programarse para incubarse y dar frutos, *“teniendo en cuenta que la dignidad de la persona humana y su trabajo son el fundamento de cualquier consideración jurídica o económica”*.²⁰⁸ Asimismo, promover el desarrollo económico nacional, a través del fomento a la creación

²⁰⁷ Witker, Jorge. *“Introducción al Derecho Económico”*. Cuarta edición. Editorial MacGraw-Hill. México, 1999. P. 88.

²⁰⁸ NIETO, Alfonso e IGLESIAS Francisco, ob. cit. P. 15.

del micro, pequeño y mediano empresario y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Igualmente, incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado a los productos y servicios nacionales.

De esto, se encuentra que son objetivos de esta Ley establecer y promover:

- a) *Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES;*
- b) *Las bases para la participación de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal, de los municipios y de los sectores para el desarrollo de las MIPYMES;*
- c) *Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, programas, instrumentos y actividades de fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial; y,*
- d) *Las bases para que la Secretaría de Economía elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.*
- e) *Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;*
- f) *La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;*
- g) *El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;*
- h) *Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los sectores;*
- i) *La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del sector público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;*
- j) *La creación y desarrollo de las MIPYMES, sea en el marco de la normativa ecológica, para que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo.*
- k) *La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus organizaciones empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y cadenas productivas.*

El economista Dopfer Kurt²⁰⁹ comenta: “Cuando la percepción de los fenómenos económicos se reduce a las subdisciplinas de la economía, consecuentemente también se limita la captación del sistema económico en su conjunto.”, por lo que la promoción debe darse desde los escalafones jurídico económicos, para fundamentar dentro de los empresarios

²⁰⁹ DOPFER Kurt. “La Economía del Futuro”. Primera edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1978. P.22.

emprendedores la seguridad económica – jurídica, que se establece en nuestro país, así como del área en que se desarrolla, de esta forma dar confianza al inversionista (emprendedor) de que la ley, le garantice un desenvolvimiento adecuado.

¿QUIÉNES SON CONSIDERADOS COMO MIPYMES? Esta ley toma como base el número de gente que labora dentro de la empresa:

ESTRATIFICACIÓN POR NÚMERO DE TRABAJADORES

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0 a 10	0 a 10	0 a 10
PEQUEÑA	11 a 50	11 a 30	11 a 50
MEDIANA	51 a 250	31 a 100	51 a 100

Los pequeños empresarios parten desde 1 a 100 personas, este personal incorpora toda una estructura de coordinación para cumplir el fin para el cual fue creada, comprendiendo desde personal que realiza la limpieza, la secretaria, hasta aquella persona con la que se cuenta para distribución del producto o servicios.

Los criterios a tomar para la planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las mipymes se encuentran en los artículos 10 y 11 de esta ley, para saber el respaldo que ofrece para el adecuado desenvolvimiento del pequeño empresario, dentro del marco jurídico y de la economía en donde se desarrolle su “derecho de estar presente en el mercado, formular su oferta en competencia con otros empresarios, y atraer la demanda en condiciones de competencia leal”,²¹⁰ y lograr también la ejecución de las políticas y acciones de fomento a nivel federal, estatal, y dentro del Distrito Federal; y a saber, son los siguientes:

“I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, en un marco de federalismo económico;

“II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, así como de los sectores;

“III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales;

“IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;

“V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

“VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

²¹⁰ NIETO, Alfonso e IGLESIAS Francisco, ob. cit., p. 58.

“VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES, considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción;

“VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, y

“IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable. Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las entidades federativas donde exista consejo estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría de Economía podrá firmar los convenios de manera directa con los municipios y los sectores”.

De esta forma, se adopta una *“actitud solidaria”*²¹¹ ofrecida a los emprendedores, dentro de sus proyectos o incubadoras, que podrán tener la certeza de que la ley faculta a las autoridades correspondientes de los tres niveles, para desarrollar programas a favor de los pequeños empresarios, para lograr una estructura a nivel nacional dentro de un federalismo económico más fuerte y competitivo e impulsar programas de innovación, modernización y desarrollo tecnológico; ya que la tecnología más accesible hoy en día de bajo costo es la coreana y, posteriormente, la china, contando la primera con un grado más elevado de calidad, que la segunda.

Ahora bien, para la ejecución de las políticas y acciones antes descritas, deberán considerar los siguientes programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y consultoría para las MIPYMES; II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores; III. Formación, integración y apoyo a las cadenas productivas, agrupamientos empresariales y vocaciones productivas locales y regionales; IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico; V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES; VI. Consolidación de oferta exportable; VII. Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES, y VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable.

Adicionalmente, la Secretaría de Economía promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.

Uno de los grandes problemas y obstáculos que presenta el pequeño empresario para su desenvolvimiento, son los proveedores y distribuidores, en cuanto a que no siempre tienen o cuentan con la confianza de dar los suministros o materiales necesarios para el avance de la actividad comercial del mismo empresario, ya que se tiene la desconfianza del pago convenido, y esto genera un tiempo mayor en la elaboración del

²¹¹ Ídem.

trabajo o fuerte demanda de un producto o servicio, es decir, se genera un desabasto que afecta el buen funcionamiento del negocio del empresario; respecto de los distribuidores, es uno de los retos más grandes a vencer dentro de un mercado muy competido, tanto de productos como de servicios, puesto que no es fácil colocar éstos a la vista del público al que está enfocado, ya que en desacuerdo con las áreas geográficas de venta, varían los gustos de la gente, así los distribuidores deben estar bien localizados y señalados para garantizar el éxito del producto o servicio, contando para ello con programas de impulso, así como acciones y políticas correspondientes, que le permitan al pequeño empresario llegar a ser *"independiente cuando su estructura y actividad no tiene más condicionamientos externos que los de general aplicación"*,²¹² llegando a obtener los materiales suficientes para su producción o el capital suficiente para adquirirlos, logrando acabar con la desconfianza de sus distribuidores.

Hasta la fecha, de dicha ley no existe ningún reglamento mediante el cual se puedan subsanar los vacíos y deficiencias que contempla esta ley, ya que no se han puesto los legisladores a revisar todavía estas deficiencias en la materia.

²¹² *Ibíd.* P. 143.

CAPÍTULO TERCERO

ESTADÍSTICAS SOBRE LEYES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN AL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO

Las entidades federativas son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen interno; sin poseer una soberanía en sentido estricto de la palabra, si gozan de una independencia limitada, por lo que, cada entidad tiene el poder de legislar sobre diversas materias, aquellas cuya reglamentación no ha sido entregada a la federación y desde luego esta legislación no resulte uniforme. Así lo establece el artículo 124 constitucional al expresar que **“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”**, lo que demuestra que existe una división de competencia entre la Federación y las entidades federativas en donde estas últimas son *“instancia decisoria suprema, pero exclusivamente dentro de su competencia”*,²¹³ al mismo tiempo, el artículo 121 constitucional establece en su fracción I lo referente a que *“las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”*, con excepción de muchos casos como lo son los matrimonios o el reconocimiento del ejercicio profesional independientemente del lugar nacional donde se haya expedido el documento oficial respectivo.

El jurista Víctor Carlos García Moreno señala atinadamente que con esta fracción I *“se confirma el principio territorialista”*,²¹⁴ en efecto, ninguna entidad federativa podrá emitirse una ley que, por su propio imperio, sea vigente en otro estado, pero también, impone a cada estado de la Federación, *“la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros”*.²¹⁵ Es importante destacar todo lo anterior, debido a la facultad que tiene cada Estado de la República Mexicana en crear leyes que sólo legislen su propia dimensión territorial, por lo tanto las leyes referentes a regular al micro, pequeño y mediano empresario pueden ser diversas, tanto que pueden pertenecer a la competencia de la Federación como a la de cada uno de los diferentes estados que conforman la República Mexicana, además, de que dependiendo de la actividad comercial de los habitantes y los factores naturales que cada entidad federativa tenga en particular como medio ambiente, se diversificarán las legislaciones que adopte un estado y otro, por lo tanto se deriva este tercer capítulo para ver las diversas leyes estatales vigentes hasta hoy en relación a la regulación del micro, pequeño y mediano empresario, que existen en cada uno de los diversos Estados autónomos que conforman los Estados Unidos Mexicanos y que también tienen la obligación de *“garantizar la libre creación y constitución”*²¹⁶

²¹³ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de CARPIZO, Jorge. Tomo V. Ob. cit. P. 40.

²¹⁴ GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. *“75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1992. P. 165.

²¹⁵ CARBONELL, Miguel (coordinador), comentario de CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Tomo IV, ob. cit. P. 304.

²¹⁶ NIETO, Alfonso e IGLESIAS Francisco, ob. cit. P. 181.

del quehacer mercantil a cualquier persona que decida emprenderse como empresario en su propia Entidad Federativa, respetando su régimen jurídico.

3.1. Estadística por Entidad Federativa y del Distrito Federal de la regulación local vigente para el micro, pequeño y mediano empresario.

Regulación estatal vigente para el al micro, pequeño y mediano empresario.

No.	Lista de Leyes // Diferencias // Observaciones.
A g u a s c a l i e n t e s .	
14	Lista: 1. Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia, 2. Arancel de Notarios, 3. Ley de Desarrollo Ganadero, 4. Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado, 5. Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable, 6. Ley de Planeación del Desarrollo Estatal y Regional, 7. Ley de Profesiones, 8. Ley de Proyectos de Prestación de Servicios, 9. Ley de Turismo, 10. Ley del Notariado, 11. Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo, 12. Ley que crea la Comisión para el Desarrollo Agropecuario, 13. Ley que crea el Centro de Ferias, Exposiciones y Convenciones del estado, 14. Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
1	Diferencias: Contiene una Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios y la Ley que crea el Centro de Ferias, Exposiciones y Convenciones del Estado, solo junto con Durango con su Ley que crea la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones del Estado, son las únicas Entidades que regulan esta actividad.
7	Observaciones: Carece de regulación artesanal, forestal, de transporte, industrial, para casas de Empeño y por sus características geográficas de una ley de pesca.
B a j a C a l i f o r n i a .	
16	Lista: 1. Ley de Aranceles, 2. Ley de Desarrollo Agropecuario, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Ejercicio de las Profesiones, 5. Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico, 6. Ley de Fomento a las Artesanías Indígenas, 7. Ley de Fomento Agropecuario y Forestal. 8. Ley de Impuesto sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, 9. Ley de Notariado, 10 Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables, 11. Ley de Planeación, 12. Ley de Turismo, 13. Ley General de Transporte Público, 14. Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual del Estado, 15. Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas, 16. Ley que establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño.
	Observaciones: La mayoría de sus leyes las contienen los demás Estados con excepción de su Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables, debido a que no todas las Entidades Federativas tienen área marítima, aunque carece de regulación apícola y forestal. También, junto con el Distrito Federal, integra una ley para el desarrollo de la Industria Cinematográfica, apoyando a este sector, el cual es una “ <i>actividad empresarial y económica que frecuentemente supera las fronteras de los países</i> ” ²¹⁷ lo que recoge un carácter transnacional y de reconocimiento para nuestro país frente a otras naciones.
B a j a C a l i f o r n i a S u r .	

²¹⁷ *Ibíd.* P. 374.

11	Lista: 1. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 2. Ley de Fomento Apícola, 3. Ley de Fomento y Desarrollo Económico, 4. Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable, 5. Ley de Planeación, 6. Ley de Turismo, 7. Ley del Notariado, 8. Ley de Transporte, 9. Ley Ganadera, 10. Ley para el Ejercicio de las Profesiones, 11. Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
4	Observaciones: No regula la actividad artesanal, apícola, industrial y de las casas de empeño.
C a m p e c h e .	
14	Lista: 1. Ley Agrícola, 2. Ley de Apicultura, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos, 5. Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable, 6. Ley de Planeación, 7. Ley de Transporte, 8. Ley de Turismo, 9. Ley Ganadera, Apícola y Avícola, 10. Ley Ganadera, 11. Ley para el Ejercicio Profesional, 12. Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales, 13. Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales, 14. Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.
	Diferencias: Fomenta la producción de alimentos básicos con la ley del mismo nombre, también tiene doble regulación para la actividad ganadera, siendo por un lado la Ley Ganadera y por otro la Ley Ganadera, Apícola y Avícola. No regula a la actividad industrial, pero si fomenta la actividad empresarial. En relación a la actividad turística no solamente Campeche sino la mayoría de los Estados promueven un turismo sostenible <i>“que se refiere al hecho de que puede mantenerse por sí mismo, sin ayuda exterior ni merma de los recursos existentes”</i> , ²¹⁸ lo que generará el sostenimiento del empresario turístico durante un tiempo indefinido, y para las Entidades producirá un turismo duradero.
C o a h u i l a .	
17	Lista: 1. Ley Apícola, 2. Ley de Aparcería Rural, 3. Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos, 4. Ley de Fomento Económico, 5. Ley de Fomento Ganadero, 6. Ley de la Industria de la Leche y sus Derivados, 7. Ley de Planeación, 8. Ley de Profesiones, 9. Ley de Protección a Sociedades Cooperativas, 10. Ley de Tránsito y Transporte, 11. Ley de Turismo, 12. Ley del Impuesto sobre el Envase, Venta y Transporte de Alcohol y Bebidas Alcohólicas, 13. Ley del Impuesto sobre la Producción y Transformación de alcohol y Bebidas Alcohólicas, 14. Ley del Notariado, 15. Ley Forestal para el Estado, 16. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura, 17. Ley que Regula las Casas de Empeño.
3	Diferencias: Regula la aparcería rural, a la industria de la leche y sus derivados, protege a las Sociedades Cooperativas.
	Observaciones: En vez de contener una ley Agrícola, regula a los agricultores por medio de la Ley Cámaras de Agricultores y Ganaderos. No tiene ley de pesca, artesanal.
C o l i m a .	
13	Lista: 1. Ley Apícola, 2. Ley Arancelaria de los abogados, 3. Ley de Fomento de Económico, 4. Ley de Fomento y Rescate Artesanal, 5. Ley de Ganadería, 6. Ley de Pesca y Acuicultura sustentables, 7. Ley de Planeación para el Desarrollo, 8. Ley de Profesiones, 9. Ley de Turismo, 10. Ley del Transporte y de la Seguridad Vial, 11. Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, 12. Ley para el Fomento, Protección y

²¹⁸FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. *“Derecho Administrativo del Turismo”*. Tercera edición. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. España, 2007. P. 27.

	Desarrollo Agrícola, 13. Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
	Observaciones: No prevé una ley para la industria.
Chiapas.	
14	Lista: 1. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 2. Ley de Fomento a la Actividad Artesanal, 3. Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola, 4. Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria, 5. Ley de Planeación, 6. Ley de Proyectos de Prestación de Servicios, 7. Ley de Transportes, 8. Ley del Notariado, 9. Ley para el Desarrollo y Fomento al Turismo, 10. Ley para el Fomento Económico y la Atracción para inversiones, 11. Ley para el Fomento y Regulación de Productos Orgánicos, 12. Ley que crea la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café, 13. Ley que Regula las Casas de Empeño, 14. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional.
3	Diferencias: Tiene la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios, otra para la regulación de productos orgánicos, para el desarrollo del café.
	Observaciones: No incluye en su legislación alguna ley de transporte, industrial. No tiene una ley para la venta y consumo de bebidas alcohólicas pero sí un reglamento titulado <i>"Reglamento sobre la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas"</i> . Cabe mencionar que no por el hecho de que algún Estado no cuente con la regulación respectiva a algún caso en concreto, el cual genere incertidumbre entre los comerciantes, existe la siguiente solución: <i>"Si en un conflicto entre comerciantes no es posible aplicar ninguna ley, se deberán aplicar en primer lugar los usos de cada población, caso de no existir, los regionales, y así sucesivamente y en orden creciente"</i> . ²¹⁹
Chihuahua.	
10	Lista: 1. Ley de Desarrollo y Fomento Económico, 2. Ley de Fomento a las Actividades Artesanales, 3. Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Ganadería, 5. Ley de Planeación, 6. Ley de Profesiones, 7. Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, 8. Ley del Notariado, 9. Ley que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren Bebidas Alcohólicas, 10. Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores.
	Diferencias: Junto con el Estado de Quintana Roo regula el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el cuidado Infantil por medio de la Ley con este título.
7	Observaciones: En vez de tener una ley para regular la actividad agropecuaria, contiene la Ley para la regularización de las colonias agrícolas y mancomunales agropecuarios de Régimen Estatal, que no se incluye por no regular la actividad agropecuaria, sino que regula los asentamientos o propiedades pertenecientes a los agropecuarios. Carece de una ley apícola, turística, de pesca, acuicultura e industrial. En este espacio, se hace ver que ningún Estado cuenta con una ley local que regule los derechos y obligaciones del consumidor y el comerciante, lo cual es importante destacar, porque existen diversos cambios en el mercado de una Entidad Federativa a otra, como lo es <i>"la diversificación de productos, así como en las manipulaciones de la información a través de la publicidad engañosa y en la paulatina reducción de competencia"</i> . ²²⁰ Esto da lugar a una disminución de protección e inseguridades a los mismos consumidores, incluyendo a los

²¹⁹ ARCARONS SIMÓN, Ramón, CASANOVAS IBÁÑEZ, Óscar y SERRACANT CARDANA, Fernando R. *"Manual de Derecho Mercantil aplicado a las Enseñanzas Turísticas"*. S/e. Editorial Síntesis, S.A. España, 1999. P. 23.

²²⁰ REYES LÓPEZ, José María (coordinador) y otros. *"Derecho de Consumo"*. S/e. Editorial Tirant Lo Blanch. España, 1999. P. 21.

	empresarios que también son consumidores, sin que los instrumentos jurídicos tradicionales resulten satisfactorios para garantizar los intereses de los consumidores.
D i s t r i t o F e d e r a l .	
11	Lista: 1. Ley de Establecimientos Mercantiles, 2. Ley de Fomento al Cine Mexicano. 3. Ley de Fomento Cooperativo, 4. Ley de Fomento de Procesos Productivos Eficientes, 5. Ley de Fomento para el Desarrollo Económico, 6. Ley de Planeación de Desarrollo, 7. Ley de Transporte y Vialidad, 8. Ley de Turismo, 9. Ley del Notariado, 10. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, 11. Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones.
5	Diferencias: Regula a los establecimientos mercantiles, el fomento del Cine Mexicano (junto con Baja California con su ley titulada "Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual"), el fomento cooperativo, el fomento de procesos productivos eficientes, la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.
4	Observaciones: Por sus características biogeográficas y de urbanidad no contiene en su legislación ley agropecuaria, apícola, acuacultura, artesanal y ganadera.
D u r a n g o .	
19	Lista: 1. Ley contra el Lucro Inmoderado, 2. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 3. Ley de Arancel de los Notarios Públicos. 4. Ley de los Aranceles de los Arquitectos, 5. Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en Asuntos Jurídicos de cualquier Naturaleza, 6. Ley de Desarrollo Económico, 7. Ley de Fomento a la Actividad Artesanal, 8. Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura, 9. Ley de Planeación, 10. Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, 11. Ley de Transportes, 12. Ley de Turismo, 13. Ley del Notariado, 14. Ley Ganadera, 15. Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico, 16. Ley para el Ejercicio de las Profesiones, 17. Ley para el Fomento, Uso y Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, 18. Ley que crea la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones del Estado, 19 Ley que Regula las Casas de Empeño.
3	Diferencias: Regula el lucro inmoderado, aranceles de los arquitectos, licenciados en derecho, árbitros, depositarios, intérpretes, traductores y peritos, fomenta y protege la fruticultura, el uso y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y junto con Aguascalientes tiene una Ley que crea la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones del Estado.
	Observaciones: En vez de tener una ley agropecuaria, contiene la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura. La Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios "es una figura esencial para la vida del régimen y para el adecuado disfrute del derecho adquirido", ²²¹ debido a que la apertura de inversiones que impulsa el régimen de esta ley genera aprovechamientos mayúsculos para todos los micro, pequeños, medianos y grandes empresarios, disfrutando a su vez los clientes a quienes se les realice algún servicio, de la excelencia del mismo. Carece de una ley de pesca e industrial.
G u a n a j u a t o .	
11	Lista: 1. Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios Profesionales de Abogados y Notarios y de Costas Procesales, 2. Ley de Alcoholes, 3. Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Imprenta, 5. Ley de Planeación, 6. Ley de Profesiones, 7. Ley de Tránsito y Transporte, 8. Ley de Turismo, 9.

²²¹ AURIOLES MARTÍN, Adolfo. "Introducción al Derecho Turístico". Primera edición. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). España 2002. P.92.

	Ley del Notariado, 10 Ley Ganadera, 11. Ley sobre Agrupaciones Agrícolas.
	Diferencias: Contiene la ley de Imprenta y aranceles para el cobro de honorarios profesionales de abogados y notarios y costas procesales.
	Observaciones: No tiene ley artesanal, pesca, acuicultura e industrial.
G u e r r e r o .	
15	Lista: 1. Ley de Fomento Apícola, 2. Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo, 3. Ley Número 47 de Fomento Industrial, 4. Ley número 363 de Casas Asistenciales para las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado, 5. Ley Número 451 de Fomento y Protección Pecuaria, 6. Ley Número 488 de Desarrollo Forestal Sustentable, 7. Ley de Fomento al Turismo, 8. Ley número 971 del Notariado, 9. Ley de Protección y Fomento a las Artesanías, 10. Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares, 11. Ley de Transporte y Vialidad, 12. Ley Número 137, de Turismo, 13. Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de los Abogados, Depositarios, Intérpretes, Traductores, Peritos Valuadores y Árbitros, Número 47, 14. Ley Número 994, de Planeación, 15. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional.
1	Diferencias: Principalmente regula y fomenta los mercados y tianguis populares, lo que genera una “ <i>sociedad de consumo</i> ”, ²²² es decir, un comercio popular y local, beneficiando principalmente al micro, pequeño y mediano empresario.
	Observaciones: Carece de regulación en materia agrícola, apícola, industrial y de Pesca.
H i d a l g o .	
12	Lista: 1. Arancel para Abogados, 2. Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Desarrollo Pecuario, 5. Ley de Ejercicio Profesional, 6. Ley de Fomento Artesanal, 7. Ley de Fomento y Desarrollo Económico, 8. Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, 9. Ley de Turismo, 10. Ley del Notariado, 11. Ley del Sistema de Transporte, 12. Ley de la Mejora Regulatoria de la Actividad Empresarial.
2	Diferencias: Contiene la Ley de la Mejora Regulatoria de la Actividad Empresarial y la Ley de la Mejora Regulatoria de la Actividad Empresarial.
	Observaciones: Carece de ley industrial.
J a l i s c o .	
12	Lista: 1. Arancel de Abogados, 2. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 3. Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario, 4. Ley de Planeación, 5. Ley de Promoción Turística, 6. Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal, 7. Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios, 8. Ley de Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, 9. Ley del Notariado, 10. Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, 11. Ley para el Ejercicio de las Profesiones, 12. Ley para el Fomento Económico.
1	Diferencias: Regula los proyectos de inversión y prestación de servicios.
	Observaciones: No regula la actividad agrícola, apícola e industrial.
M é x i c o , E s t a d o d e .	
5	Lista: 1. Código Administrativo, 2. Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, 3. Ley de Planeación, 4. Ley del Notariado, 5. Ley que Regula a las Empresas que prestan el Servicio de Seguridad Privada.

²²² PRADA ALONSO, Javier. “*Protección del Consumidor y Responsabilidad Civil*”. Primera edición. Marcia Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España, 1998. P.20.

	Observaciones: Es la Entidad Federativa que menos leyes tiene para regular las actividades comerciales de sus habitantes, debido a la codificación realizada en materia Administrativa el 13 de diciembre del año dos mil uno, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México con el decreto número 41, en el que se señala, precisamente, un Código Administrativo del Estado de México compuesto de ONCE LIBROS los cuales abarcan áreas administrativas, económicas, mercantiles y sociales, las cuales algunas regulan las diferentes ocupaciones del empresario, como por ejemplo la actividad intermediaria en la circulación de bienes y servicios, o la actividad industrial, “ <i>dirigida a la producción de bienes y de servicios a través de la transformación de las materias primas y de la energía</i> ”, ²²³ entre otras.
Michoacán.	
15	Lista: 1. Ley de Arancel de Abogados, 2. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 3. Ley de Comunicaciones y Transportes, 4. Ley de Cooperación de los Productores de Limón, 5. Ley de Fomento Apícola, 6. Ley de Fomento Artesanal, 7. Ley de Fomento y Desarrollo Económico, 8. Ley de Ganadería, 9. Ley de Organizaciones Agrícolas, 10. Ley de Planeación, 11. Ley de Proyectos para Prestación de Servicios, 12. Ley del Notariado, 13. Ley que crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Fondo Mixto para el Fomento Industrial, 14. Ley que Reglamenta la Aparcería Agrícola y Pecuaria, 15. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional.
2	Diferencias: Regula a los productores del limón y a los de prestación de servicios.
	Observaciones: Carece de regulación artesanal.
Morelos	
9	Lista: 1. Ley de Desarrollo Económico Sustentable, 2. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 3. Ley de Mercados, 4. Ley de Transporte, 5. Ley de Turismo, 6. Ley del Notariado, 7. Ley Estatal de Planeación, 8. Ley Ganadera del Estado, 9. Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones.
1	Diferencias: Cuenta con una Ley de Mercados.
	Observaciones: Ocupa junto con Puebla el segundo lugar de las Entidades Federativas que menos normatividad cuentan para el micro, pequeño y mediano, empresario con seis leyes.
Nayarit.	
13	Lista: 1. Ley Arancelaria de los Abogados, 2. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 3. Ley de Fomento al Turismo, 4. Ley de Fomento para el Desarrollo Económico, 5. Ley de Planeación, 6. Ley de Protección a la Industria de Molinos de Nixtamal y sus Derivados, 7. Ley de Tránsito y Transporte, 8. Ley del Notariado, 9. Ley Ganadera, 10. Ley para la Competitividad y el Empleo, 11. Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Actividades Técnicas, 12. Ley que Regula las Casas de Empeño, 13. Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas,
3	Diferencias: Principalmente la Ley de Protección a la Industria de Molinos de Nixtamal y sus Derivados, la Ley para la Competitividad y el Empleo, la Ley que regula las Casas de Empeño.
	Observaciones: Carece de una ley agrícola, artesanal e industrial, forestal y por el tipo de hábitat de pesca y acuicultura. Lo que ocasiona que mientras un Estado adolezca de

²²³ LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. “Manual sobre Protección de Consumidores y Usuarios”. S/e. Editorial Dykinson, S.L. España, 2003. P. 72.

	regulación, sea de la materia que sea, <i>“los particulares carecen de acción para intentar su aplicación en casos concretos”</i> , ²²⁴ porque si no existe una ley que reconozca el derecho o la acción que se desee intentar, no se podrá determinar y desarrollar esta facultad.
Nuevo León.	
15	Lista: 1. Arancel de Abogados, 2. Ley de Aparcería, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo, 5. Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias, 6. Ley de Fomento al Turismo, 7. Ley de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, 8. Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico, 9. Ley de Profesiones, 10. Ley de Protección y Fomento Apícola, 11. Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable, 12. Ley del Notariado, 13. Ley Estatal de Planeación, 14. Ley Ganadera, 15. Ley para regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial.
2	Diferencias: Son la Ley de Aparcería y la Ley para regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial.
	Observaciones: Carece de regulación artesanal e industrial.
Oaxaca.	
10	Lista: 1. Ley Apícola, 2. Ley de Aparcería, 3. Ley de Cooperación de los Productos de Limón, 4. Ley de Planeación, 5. Ley de Turismo, 6. Ley del Ejercicio Profesional, 7. Ley del Impuesto de Producción de Aguardientes, Mezcales y Similares, 8. Ley del Notariado, 9. Ley Ganadera, 10. Ley para el Fomento y Desarrollo Integral de la Cafecultura.
	Diferencias: Su Ley de Cooperación de los Productos de Limón, la Ley del Impuesto de Producción de Aguardientes, Mezcales y Similares y la Ley para el Fomento y Desarrollo Integral del Cafecultura.
	Observaciones: Ocupa el cuarto lugar en tener menos leyes que regulan al empresario, debido a que su comercio es minorista, pero no menos importante debido a que <i>“afecta a los destinatarios finales de los productos y de los servicios ofrecidos por los empresarios”</i> , ²²⁵ principalmente, el micro, pequeño y mediano empresario.
Puebla.	
7	Lista: 1. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 2. Ley del Notariado, 3. Ley Ganadera, 4. Ley de Fomento Económico, 5. Ley del Transporte, 6. Ley de Planeación para el Desarrollo, 7. Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales.
	Observaciones: Ocupa junto con el Estado de Morelos el segundo lugar con menos leyes que regulan al micro, pequeño y mediano empresario con igual número de leyes, es decir, seis.
Querétaro.	
9	Lista: 1. Ley de Desarrollo Pecuario, 2. Ley de Profesiones, 3. Ley de Transporte Público, 4. Ley de Turismo, 5. Ley del Notariado, 6. Ley Forestal Sustentable, 7. Ley Industrial, 8. Ley que fija el Cobro de Honorarios Profesionales de los Arquitectos, 9. Ley sobre Bebidas Alcohólicas.
1	Diferencias: Es la Ley que fija el Cobro de Honorarios Profesionales de los Arquitectos.
	Observaciones: Y el Estado de Oaxaca, ocupan el tercer lugar en contener menos leyes que regulen al micro, pequeño y mediano empresario.
Quintana Roo.	

²²⁴ ABELLA SANTAMARÍA, Jaime. *“La Ordenación Jurídica de la Actividad Económica”*. Primera edición. Editorial Dykinson, S.L. España, 2003. P. 47.

²²⁵ *Ibíd.* P. 325.

12	Lista: 1. Ley de Desarrollo Económico y Competitividad, 2. Ley de Fomento Apícola, 3. Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario, 4. Ley de Planeación para el Desarrollo, 5. Ley de Profesiones, 6. Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, 7. Ley de Turismo, 8. Ley del Notariado, 9. Ley Forestal, 10. Ley para la Prestación del Servicio de Guardería Infantil, 11. Ley que establece las Bases de Apertura y Cierre de las Casas de Empeño o Préstamo, 12. Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
1	Diferencias: Y el Estado de Chihuahua, ambos regulan el servicio de guardería infantil.
	Observaciones: Carece de ley agrícola, artesanal e industrial.
San Luis Potosí.	
13	Lista: 1. Arancel de Abogados, 2. Arancel de Notarios, 3. Ley de Bebidas Alcohólicas, 4. Ley de Fomento Artesanal, 5. Ley de Fomento Económico, 6. Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable, 7. Ley de Ganadería, 8. Ley de Peritos, 9. Ley de Planeación del Estado y Municipios, 10. Ley de Transporte Público, 11. Ley de Turismo, 12. Ley del Notariado, 13. Ley para el Ejercicio de las Profesiones.
5	Observaciones: Carece de regulación agrícola, apícola, pesca e industrial. Por lo tanto, este Estado debe considerar más trabajo regulatorio en el ámbito mercantil, toda vez que, "La regulación corrige los fallos del mercado", ²²⁶ punto importante para el empresario, el que la legislación le asegure su actividad mercante, por la existencia de un fallo que le perjudique en su actividad mercantil, y que la normatividad pudiera corregir.
Sinaloa.	
13	Lista: 1. Ley de Aranceles, 2. Ley de Aranceles para los Abogados, 3. Ley de Desarrollo Ganadero, 4. Ley de Fomento a la Inversión para el Desarrollo Económico, 5. Ley de Gestión Empresarial y Reforma Regulatoria, 6. Ley de Organizaciones Agrícolas, 7. Ley de Planeación para el Estado, 8. Ley de Profesiones, 9. Ley de Tránsito y Transportes, 10. Ley del Notariado, 11. Ley para el Fomento del Turismo, 12. Ley sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, 13. Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas Mejoradas.
2	Diferencias: Regula la gestión empresarial y a las organizaciones agrícolas.
	Observaciones: Carece, principalmente, de una ley artesanal e industrial.
Sonora.	
18	Lista: 1. Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable, 2. Ley de Fomento al Turismo, 3. Ley de Fomento Económico, 4. Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora, 5. Ley de Ganadería, 6. Ley de Pesca y Acuicultura, 7. Ley de Planeación, 8. Ley de Profesiones, 9. Ley de Promoción y Fomento Minero, 10. Ley de Transporte, 11. Ley del Notariado, 12. Ley que Actualiza las Tarifas del Servicio Público de Transporte de Carga de Materiales para la Construcción, 13. Ley que Actualiza las Tarifas del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Pasaje Urbano, 14. Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño, 15. Ley que establece el Arancel para los Notarios, 16. Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de los Establecimientos Comerciales que prestan al Público el Servicio de Acceso a Internet de forma Onerosa, 17. Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras, 18. Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los

²²⁶ RIVERO ORTEGA, Ricardo. "Derecho Administrativo Económico". Cuarta edición. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. España, 2007. P. 35.

	Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico (La autoridad local correspondiente, así como en otros Estados, de vigilar este tipo de establecimientos mercantiles, es el ente administrativo local que como apunta el administrativista Ramón Arcarons: “goza de las prerrogativas que le atribuye el ordenamiento jurídico, derechos y deberes para los ciudadanos con los cuales se relaciona, y también, hacerlos cumplir coactivamente”; ²²⁷ esto último es esencial por la clase de actividad mercantil que regula esta ley.
4	Diferencias: Principalmente la regulación para la producción, industrialización y comercialización del bacanora, el fomento minero, la operación de los establecimientos comerciales que prestan al público el servicio y acceso al internet, la operación de yunques y recicladoras.
	Observaciones: Carece de ley artesanal.
T a b a s c o .	
11	Lista: 1. Ley Agrícola, 2. Ley de Desarrollo Turístico, 3. Ley de Fomento Económico, 4. Ley de Ganadería, 5. Ley Planeación, 6. Ley de Transporte, 7. Ley del Notariado, 8. Ley Forestal, 9. Ley que Regula la Venta, Distribución, y Consumo de Bebidas Alcohólicas, 10. Ley que Regula las Casas de Empeño, 11. Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° de la Constitución Federal relativo a las Profesiones.
	Observaciones: No regula la actividad artesanal, pesquera e industrial.
T a m a u l i p a s .	
18	Lista: 1. Ley Agrícola y Forestal, 2. Ley de Asociaciones Agrícolas, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Imprenta, 5. Ley de Transporte, 6. Ley de Turismo, 7. Ley del Ejercicio Profesional, 8. Ley Estatal de Planeación, 9. Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad, 10. Ley para el Fomento de la Apicultura, 11. Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal, 12. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura, 13. Ley Ganadera, 14. Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad, 15. Ley que establece los Requisitos para la Operación de las Casas de Empeño, 16. Ley que regula el Servicio Privado de Protección y Vigilancia, 17. Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, 18. Ley del Notariado.
3	Diferencias: Contiene la Ley de imprenta, fruticultura, para regular los Servicios Privados de Seguridad.
T l a x c a l a .	
18	Lista: 1. Ley Agrícola, 2. Ley de Apicultura, 3. Ley de Asociaciones Agrícolas, Ganaderas e Industriales, 4. Ley de Comunicaciones y Transportes, 5. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 6. Ley de Fomento Económico, 7. Ley de Fomento a la Actividad Artesanal, 8. Ley de Incremento y Protección al Maguey Fino, 9. Ley de Profesiones, 10. Ley Ganadera, 11. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, 12. Ley que crea el Consejo de Promoción y Fomento Agrícola, 13. Ley Ganadera e Industrial, 14. Ley que crea el Patronato Tlaxcalteca Proindustrial del Maguey, 15. Ley que crea la Empresa Fertilizantes, 16. Ley que regula los Servicios Privados de Seguridad del Estado, 17. Ley de Fomento Económico, 18. Ley del Notariado.
	Diferencias: Tiene la Ley de incremento y protección al Maguey Fino, la Ley que crea el Patronato Tlaxcalteca Proindustrial del Maguey, la Ley que regula los Servicios Privados de Seguridad del Estado y junto con el Distrito Federal contiene la Ley para el Desarrollo

²²⁷ ARCARONS SIMÓN, Ramón. “Manual de Derecho Administrativo Turístico”. 2ª ed. Ed. Síntesis, S.A. España, 1999. P. 83.

	de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
	Observaciones: adolece de una ley turística, que como Entidad Federativa debe configurar su política económica al municipio turístico, <i>“mediante un proceso de maduración que se hace patente en el establecimiento de una fórmula organizativa, como una exigencia para la mejor gestión de los intereses turísticos”</i> , ²²⁸ para la propia publicidad y fomento del mismo Estado, que generará atractivo mercantil para el empresario.
Veracruz.	
21	Lista: 1. Ley Apícola, 2. Ley contra el Lucro Inmoderado, 3. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 4. Ley de Fomento Económico para el Estado, 5. Ley de Fomento y Protección a la Vainilla, 6. Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado, 7. Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables, 8. Ley de Planeación del Estado, 9. Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios, 10. Ley de Tránsito y Transporte, 11. Ley de Turismo, 12. Ley del Ejercicio Profesional, 13. Ley del Inquilinato, 14. Ley Ganadera, 15. Ley Pro Aumento de la Producción del Maíz, Frijol, Arroz y Trigo, 16. Ley que crea el Organismo Descentralizado Fertilizantes, 17. Ley que crea la Comisión de Comercialización de Productos Agrícolas, 18. Ley que crea un Impuesto Especial sobre Transmisión de la Propiedad de Ganado Bovino, 19. Ley que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados, Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, 20. Ley del Notariado, 21. Ley que establece el Arancel para el cobro de Honorarios por los Notarios Públicos.
	Diferencias: Ofrece en su legislación la regulación contra el lucro inmoderado, el fomento y protección a la vainilla así como de Ciudades Industriales nuevas del Estado, prestación de servicios, el inquilinato.
	Observaciones: Es el Estado con mayor regulación para el micro, pequeño y mediano empresario con un total de diecinueve leyes.
Yucatán.	
17	Lista: 1. Ley de Arancel para el cobro de Honorarios que devengan los Abogados en el Ejercicio de su Profesión, 2. Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, 3. Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas, 4. Ley de Protección y Fomento Apícola, 5. Ley de Imprenta, 6. Ley de Profesiones, 7. Ley de Transporte, 8. Ley Económico Coactiva, 9. Ley Estatal de Planeación, 10. Ley Ganadera, 11. Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada, 12. Ley que crea la Comisión de Fomento Pesquero, 13. Ley del Notariado, 14. Ley de Arancel de Notarios y Escribanos, 15. Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos, 16. Ley que crea la Casa de Artesanías, 17. Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables.
	Diferencias: Contiene la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas, Ley de Imprenta, y la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada.
Zacatecas.	
13	Lista: 1. Ley del Arancel, 2. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, 3. Ley de Ejercicio Profesional, 4. Ley de Fomento a la Ganadería, 5. Ley de Fomento Apícola, 6. Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado, 7. Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, 8. Ley de Desarrollo Artesanal, 9. Ley para el Desarrollo Turístico, 10. Ley sobre Bebidas Alcohólicas, 11. Ley del Notariado, 12. Arancel de Honorarios de

²²⁸ *Ibíd.* P. 85.

	los Notarios, 13. Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad.
	<p>Observaciones: Presenta un estándar de leyes para regular al empresario. Es importante subrayar, después de concluir con las estadísticas de todos los Estados parte de la República Mexicana, que referente a la leyes de transporte de los entidades federativas, es que este sector <i>“es una industria en constante crecimiento y de especial relevancia dada su importancia económica”</i>,²²⁹ efectivamente, esto representa una importante incidencia para la economía estatal y nacional para el empresario debido a que el intercambio de bienes y servicios depende del transporte y de las consecuencias que se deriven de su desarrollo, inclusive del lucro que sustentan los comerciantes que ofrecen este servicio al obtener un mayúsculo provecho económico.</p>

3.2. Información sobre las Leyes que conforman la regulación estatal y distrital para el micro, pequeño y mediano empresario.

Con apoyo de las estadísticas anteriormente expuestas y con información complementaria, se destacan algunos apuntes de las siguientes leyes:

3.2.1. Ley Agrícola.

La Ley Agrícola, está vigente en la legislación de la mayoría de las entidades federativas con excepción del Estado de Guerrero, Jalisco, el Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Yucatán y Zacatecas. Los Estados que regulan la actividad agrícola difieren en el título de esta ley por ejemplo en Coahuila esta titulada como “Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos del Estado de Coahuila, en Nuevo León conocida como “Ley de Fomento a las actividades agropecuarias del Estado de Nuevo León”, Tabasco y Veracruz llamada “Ley pro aumento de la producción de maíz, frijol, arroz y trigo”. Cabe resaltar que desde siempre en cualquier estructura política es indispensable girar en torno a la tierra, solo hay que recordar como antes *“en la mayoría de países, la industria era incipiente y la riqueza primordial se encontraba en la agricultura”*,²³⁰ circunstancia que se refleja en las raíces y bases de las políticas de cada país, las cuales son puestas en práctica en sus legislaciones.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tiene como propósitos fundamentales el fomento, el desarrollo sustentable y protección fitosanitaria de la producción agrícola para incrementar su eficiencia y competitividad con la aplicación y transferencia de tecnología, asesoría y asistencia técnica, desarrollo de investigación y fuentes de financiamiento para mejorar las condiciones socioeconómicas de los productores fomentando su participación e integración en el mercado formal de los pequeños productores. Quedan a sujeción de esta Ley toda persona física o jurídico colectiva, pública o privada, que directa o indirectamente esté relacionada con la siembra, producción, acopio, movilización, transformación, industrialización y/o comercialización de

²²⁹ ARCARONS SIMÓN, Ramón, CASANOVAS IBÁÑEZ, Óscar y SERRACANT CARDANA, Fernando R., ob. cit. P. 176.

²³⁰ REYES LÓPEZ, José María (coordinador) y otros, ob. cit. P. 22.

especies vegetales; así como aquellos que directa o indirectamente intervengan en la prestación de servicios inherentes y relacionados con la actividad agrícola; y las especies vegetales, predios, huertos, tierras, establecimientos, bienes infraestructuras para la producción, acopio y transformación, insumos, vehículos, maquinaria, equipo y enseres destinados o relacionados con actividades agrícolas. Los agricultores que quieran mejores resultados deberán constituirse en agrupación para que puedan salir económicamente exitosos persiguiendo *“la obtención de un beneficio repartible”*,²³¹ para que juntos superen todos los obstáculos a que se enfrentan diariamente, tanto físicos, como económicos y sociales, facilitando su desarrollo con resultados inmejorables. Por otro lado, la Ley establece que un agricultor es la persona física que directa o indirectamente, se dedique a la producción de especies vegetales y quien agregue valor a su producción mediante procesos de transformación y comercialización, en terrenos de los cuales sea propietario, colono, ejidatario, arrendatario, aparcerero, o poseedor de los mismos por cualquier título.

3.2.2. Ley Agropecuaria.

La Ley Agropecuaria regula tanto la actividad agrícola como la actividad ganadera de la mayoría de los Estados a excepción del Estado de México, Morelos y Puebla quienes no contemplan ninguna regulación de índole agrícola o pecuaria. En la mayoría de las entidades federativas esta Ley se denomina de diferente manera, sin embargo, su principal objetivo en general con todos los Estados es el de fomentar el desarrollo de la producción para la comercialización agropecuaria en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para el apoyo a los productores de esta actividad con el asesoramiento, capacitación y difusión de técnicas, procedimientos y avances científicos que coadyuven al sector agropecuario en conjunto con la operación de maquinaria agrícola y pesada para que los productores se desenvuelvan con mayor eficiencia y eficacia. También regula la prevención y combate de plagas y enfermedades que atacan a los cultivos y especies ganaderas. Existen en las diversas legislaciones estatales, programas de financiamiento en apoyo a los productores agropecuarios para un incremento en la producción agropecuaria.

3.2.3. Ley Apícola.

La Ley Apícola, regula parte de la actividad agrícola por subdividirse de esta y como ya sabemos es lo relacionado al cuidado de las abejas para que estas produzcan miel y diferentes productos derivados de la misma. Los Estados que específicamente contienen una ley apícola con alguna minúscula variación en el título son: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

²³¹ VARONA, Carlos de Pablo. *“El Impuesto sobre Operaciones Societarias”*. S/e. Editorial Aranzadi S.A. España, 1995. P.158.

3.2.4. Ley Arancelaria para Profesionistas.

La Ley Arancelaria para Profesionistas, tiene por objeto regular el pago de honorarios derivado del contrato de prestación de servicios profesionales, como también fijar los honorarios para cada profesionista. Para cobrar los honorarios que fijan las leyes sobre aranceles a profesionistas, las personas deben de tener título y cédula para ejercer la profesión que se los requiera, como lo establece el artículo 5° constitucional, también podrán cobrar honorarios, las personas que hayan obtenido resolución jurisdiccional que se los otorgue, sin el requisito del título o la cédula, en aquellos supuestos en que la profesión, arte o ciencia no esté reglamentada. La clientela de los profesionistas, ahora, es más precavida y plantea mayores exigencias en busca de la solución a sus problemas, por eso es importante lo que destaca la maestra Carmen Moreno al señalar que *“la complejidad del saber es un factor que obliga a la especialización y que el cliente, necesitado, cada vez más, de asesoramiento y de defensa en muy diversos sectores, es lógico que hoy se sienta atraído por un <<Estudio de profesionales>>, y que confíe en obtener del mismo la solución de todos sus problemas”*,²³² para lo cual amerita el cobro de honorarios que el profesionista requerirá del cliente por medio del contrato de prestación de servicios, mismo que generará el respectivo arancel que regula esta Ley. Los Estados que cuentan con al menos una Ley de Aranceles aplicada a los profesionistas, principalmente, la profesión de abogado son: Aguascalientes (Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia // Arancel de Notarios), Baja California (Ley de Aranceles), Colima (Ley Arancelaria de los Abogados), Durango (Ley de Arancel de los Notarios Públicos//Ley de Aranceles de los Arquitectos//Ley de Aranceles de los Licenciados en Derecho, Árbitros, Depositarios, Intérpretes, Traductores y Peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza, Guanajuato (Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios Profesionales de Abogados y Notarios y de Costas Procesales), Guerrero (Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de los Abogados, Depositarios, Intérpretes, Traductores, Peritos Valuadores y Árbitros, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León (Arancel para Abogados), Estado de México (Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales), Michoacán, San Luis Potosí (Ley de Arancel de Abogados // Arancel de Notarios), Nayarit (Ley Arancelaria de los Abogados), Sinaloa (Ley de Aranceles // Ley de Aranceles para los Abogados), Sonora (Ley que establece el Arancel para los Notarios), Veracruz (Ley que establece el Arancel para el Cobro de Honorarios de los Abogados, Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores // Ley que establece el Arancel para el cobro de Honorarios por los Notarios Públicos), Yucatán (Ley de Arancel para el cobro de Honorarios que devengan los Abogados en el Ejercicio de su Profesión), Zacatecas (Ley del Arancel // Arancel de Honorarios de los Notarios).

²³² MORENO, Carmen y CASARIEGO Luque. *“Sociedades Profesionales Liberales”*. Primera edición. José Ma. Bosch, Editor, S.A. España, 1994. P. 10.

3.2.5. Ley contra el Lucro Inmoderado.

Esta Ley considera que lucro inmoderado es la utilidad excesiva obtenida en la venta de mercancías, a cuyo efecto y a fin de determinar tal exceso, se estará a lo establecido al respecto por la Oficina de Control de Precios, tomándose en cuenta el precio en que se obtiene la mercancía, pérdidas y deterioros propios de la misma, así como gastos de expendio, empleados, impuestos. El lucro inmoderado se castigará con sanción corporal, con sanción pecuniaria o con ambas, según la gravedad del caso. Todo aquel comerciante (*“persona que hace del comercio su profesión”* atendiendo *“a los efectos jurídicos de la actividad mercantil...quien, personalmente, adquiere los derechos y obligaciones que se producen de la actividad mercantil”*²³³), distribuidor, comisionista o cualquier otra persona que con el fin de obtener un lucro inmoderado, concerte actos tendientes a elevar en forma exagerada los precios de las mercancías de consumo necesario, serán sancionados con las penas que dictamine la Ley respectiva de su Entidad. Los Estados que regulan el Lucro Inmoderado son solo dos: Durango y Veracruz.

3.2.6. Ley de Aparcería.

La Ley de Aparcería, está vinculada, específicamente, al contrato que se realiza por el propietario o titulares (cedente aparcerero) de una finca rústica cultivable quien cede temporalmente su uso y disfrute a una persona física (cesionario aparcerero) para la explotación agrícola de dicha finca a cambio de un porcentaje en los resultados. Cabe mencionar que estos resultados, es totalmente responsable el cesionario aparcerero, ya que si se produjera un resultado adverso por el consumo de lo producido será responsable el cesionario aparcerero por producir *“un producto defectuoso...que puede provocar además graves daños a la salud”*,²³⁴ efectivamente, en esta circunstancia el cedente aparcerero no tendrá alguna responsabilidad en el resultado de lo producido por el cesionario aparcerero, toda vez que la labor del cesionario aparcerero es el de revisar perfectamente las condiciones de la finca rústica cultivable para que en el caso de que él considere que no existen las condiciones favorables para realizar la actividad agrícola, deberá tomar la decisión de no contratarla y de esta manera se evitará de resultados adversos de su producción que pudiera afectar la salud de los consumidores que la adquieran, ahorrándose posibles demandas futuras. Las entidades federativas que regulan esta cesión de derechos son: Coahuila (Ley de Aparcería Rural), Guanajuato (Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera), Michoacán (Ley que Reglamenta la Aparcería Agrícola y Pecuaria), Nuevo León (Ley Aparcería).

²³³ CUADRADO RUIZ, M. Ángeles. *“La Responsabilidad por Omisión de los Deberes del Empresario”*. Primera edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. España, 1998. P. 88.

²³⁴ *Ibíd.* P.13.

3.2.7. Ley de Establecimientos Mercantiles.

La Ley de Establecimientos Mercantiles, tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Entidad Federativa que corresponda esta regulación, no se incluyen en esta clase de ley los locales destinados a la Industria en todas sus especificaciones. En esta Ley se regula la apertura para el desarrollo de un giro mercantil en un local o establecimiento por parte de una persona física o moral, permisos y licencias de funcionamiento por el cual la autoridad correspondiente emita a una persona física o moral para desarrollar actividades comerciales, el número máximo de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil, autorizaciones para que una persona física o moral pueda desarrollar algún giro mercantil, certificados de cumplimiento por medio del cual se verifique que los locales mercantiles cumplen con las obligaciones establecidas en esta Ley, de lo contrario podrán ser clausurado el establecimiento mercantil o declarar la suspensión de alguna actividad o servicio mercantil prestado al cliente, traspaso de establecimiento mercantil, así como su respectivas prohibiciones y sanciones para el comerciante que viole cualquier disposición de esta Ley. Los Estados que tienen esta regulación son: Distrito Federal con la “*Ley de Establecimientos Mercantiles*”, Guerrero con su “*Ley de regulación y fomento de Mercados y Tianguis Populares*”, y Morelos con la “*Ley de Mercados*”.

3.2.8. Ley de Estacionamientos de Vehículos.

La Ley de Estacionamientos de Vehículos, regula el establecimiento y funcionamiento expedición, revalidación, traspaso o revocación de las licencias y permisos para que puedan establecerse como estacionamiento público de vehículos, al mismo tiempo, fijará, revisará y modificará las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos, con sus respectivas medidas de seguridad, infracciones, sanciones y recurso de inconformidad que se deriven de esta ley. El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento en sí mismos, en los lugares debidamente autorizados en términos de esta regulación. Por esta razón las personas a cargo de este servicio corren el riesgo de estar implicados en el delito de “*comisión por omisión*” (artículos 7° y 8° del Código Penal Federal) por estar en la posición de garante y por consiguiente, por ser “*el eje de la comisión por omisión y el fundamento de la imputación del resultado*”,²³⁵ así que, el encargado o encargados del cuidado del vehículo o vehículos tendrán la responsabilidad de la guarda y custodia del mismo, dentro de el lapso de tiempo que estén a su resguardo, por lo tanto, tendrán el deber jurídico específico de evitar cualquier resultado que atente contra los vehículos, de lo contrario, al no hacer lo suficiente para evitar un ilícito contra el bien jurídico tutelado, podrán ser acreedores de la imputación del delito en comento. El único Estado que regula este servicio es Aguascalientes con la “*Ley de Estacionamientos de Vehículos para los Municipios del Estado*”.

²³⁵ *Ibíd.* P. 51.

3.2.9. Ley de Ferias, Exposiciones y Convenciones.

La Ley de Ferias, Exposiciones y Convenciones, crea una gran fuente de oportunidades para el desenvolvimiento de la actividad comercial que desarrolla el micro, pequeño y mediano empresario, toda vez que organiza fomenta y comercializa las Ferias, Muestras, Foros, Encuentros, Reuniones, Congresos, Conferencias, Simposios, Asambleas, Juntas, Exposiciones, Exhibiciones, Salones, Ciclos, Seminarios, Tianguis, Festivales, Reseñas, Coloquios y todas aquellas actividades similares de cualquier nombre que a nivel local, regional y nacional propicien el conocimiento del quehacer y saber humanos; con la finalidad de obtener recursos. Respecto a la seguridad de este tipo de eventos es la autoridad administrativa la encargada de brindar garantía a los comerciantes, consumidores y asistentes para que se realicen este tipo de eventos con las medidas necesarias para evitar algún peligro de criminalidad, que como atinadamente comenta la profesora Laura del Carmen Zúñiga Rodríguez²³⁶ que: *“En la Sociedad en que vivimos caracterizada por la presencia del riesgo, es la Administración el ente contenedor de los mismos, estableciendo sus límites con una normativa específica, por la suele ser el Derecho administrativo quien delimita los contornos de los riesgos permitidos y, por lo tanto, de la antijuridicidad de las conductas”*. De esta manera, la autoridad administrativa determinará finalmente lo antijurídico de la conducta de los sujetos que en estos eventos pudieran realizar actos delictivos, para después ponerlos a disposición de la autoridad penal respectiva, inclusive ser esta misma la encargada directamente de consignar al individuo por alguna acción que sea evidente, como por ejemplo el delito de robo. Los Estados quienes tienen esta regulación son solo dos: Aguascalientes titulada *“Ley que crea el Centro de Ferias, Exposiciones y Convenciones del Estado”* y Durango *“Ley que crea la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones del Estado”*.

3.2.10. Ley de Fomento a la Fruticultura.

El principal objetivo de esta Ley es garantizar el desarrollo e industrialización de la producción frutícola con la debida protección y sanidad de las plantaciones frutícolas, así como también fortalecer a los productores (personas físicas) y organizaciones (personas jurídico colectivas) de productores de frutas para la comercialización de los mismos. Por lo tanto muchos de estos productores u organizaciones dedicados a la plantación frutícola son micro, pequeños y medianos empresarios para los que esta Ley tiene en consideración en su regulación para proporcionarles apoyo económico, invitaciones a integrarse a los programas que los instrumenten al desarrollo de la fruticultura, recibir asesoría o asistencia técnica, participación de las acciones de investigación. Como obligaciones los productores tienen efectuar el registro e instalación de plantas procesadoras, empacadoras de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución, rendir el informe anual ante la Secretaría de Fomento Agropecuario, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo,

²³⁶ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del Carmen. *“Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas”* Primera edición. Editorial Aranzadi, S.A. España 2000. P. 26.

sujetarse al certificado fitosanitario de movilización, obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola, obtener de la Secretaría, el permiso para la destrucción de árboles frutales, realizar los procesos productivos con el máximo cuidado al medio ambiente, evitando la contaminación, acatar las disposiciones federales y estatales relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca de la fruta y realizar las aportaciones económicas establecidas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno Federal o Estatal. A falta de alguna de las obligaciones enumeradas las personas responsables se harán acreedoras a las infracciones que establece la misma Ley. La organización humana de esta actividad, como muchas otras, está fundamentada en: *“la división de trabajo en las distintas tareas para completar la actividad y, la adecuada organización de las mismas”*,²³⁷ lo que significa que si el micro, pequeño y mediano empresario que esté constituido como persona jurídica colectiva para realizar esta actividad, además de los requisitos supra señalados, también está sometido a ciertos requisitos formales para establecer la sociedad mercantil determinada. Los Estados que regula esta actividad son: Coahuila a través de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura, Durango con la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura, Tamaulipas con su Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura.

3.2.11. Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos.

El Estado de Campeche es el único que cuenta con la Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos, esta Ley estimula la producción de alimentos básicos para satisfacer las necesidades alimenticias de su población por lo que están beneficiados por esta regulación todos aquellos micro, pequeños y medianos empresarios que de forma individual o colectiva produzcan alimentos básicos para el consumo de la población, recibiendo como incentivo la exención total de impuestos estatales durante los primeros cinco años de explotación, asesoría técnica específica, créditos, participación en los Programas de Coinversión Gobierno-Unidades de Producción, apoyo a la comercialización de sus productos con pagos anticipados y demás, opción de comprar los productos de otras unidades de producción a bajo precio, constituyendo en su caso cooperativas de consumo, opción de comercializar parte de sus productos directamente al consumidor en los mercados campesinos, formar agrupaciones, organizaciones y sociedades de campesinos para formar cooperativas y una explotación de pesca con resultados exitosos, a través de unión de capitales, como podría ser la constitución de una sociedad mercantil estableciendo un *“fin lícito, las partes que la forman deben tener capacidad general, constar en escritura pública, inscribirse en un registro, tener publicidad para garantía hacia terceras personas, adquirir una denominación social, contar con un capital, los socios tienen ciertas obligaciones, deberes, derechos, prohibiciones”*,²³⁸ entre otros elementos para que la sociedad produzca determinados efectos como la propia personalidad de un nuevo ser jurídico.

²³⁷ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena B. *“Criminalidad de Empresa”*. S/e. Edit. Tirant Lo Blanch. España 2002. P. 33.

²³⁸ *Ibíd.* P. 34.

3.2.12. Ley de Fomento a las Artesanías Indígenas.

Como su nombre lo señala tiene por objeto el fomento de la producción de las artesanías indígenas, quienes desde luego también son micro, pequeños y medianos empresarios por lo que están apoyados y regulados por esta ley, que entre sus principales objetivos son el de promover e impulsar la actividad artesanal indígena del Estado que contenga esta regulación. El artesano indígena que es una persona física perteneciente a algún pueblo o comunidad indígena que a través de su capacidad creativa y técnicas tradicionales, produce bienes diversos de carácter útil o decorativo, podrá formar unidades o sociedades de artesanos como persona moral para la producción y comercialización, de manera personal o colectiva, de artesanías que son consideradas como patrimonio cultural, por lo que las autoridades tienen el deber de fomentar la producción y comercialización de esta actividad que entre otros aspectos se genera el turismo y que en apoyo a los artesanos para recibir la ayuda del gobierno tendrán que someterse a la regulación de esta Ley para el propio beneficio de su actividad comercial artesanal. La mayoría de los Estados contienen en su legislación esta regulación a excepción de: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

3.2.13. Ley de Pesca y Acuicultura.

Esta Ley va dirigida a las actividades de pesca, técnicas y conocimientos de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales, pesca marítima aludiendo “a la actividad extractiva, el ejercicio de la pesca”,²³⁹ así como la captura de especies marinas. Es una importante actividad económica de producción de alimentos, materias primas de uso industrial, farmacéutico y organismos vivos para repoblación u ornamentación. Están sujetos a esta Ley toda persona física o moral, que de manera individual o colectiva realicen cualquiera de las actividades de pesca o acuicultura que designe la Ley estatal de su Entidad. Las personas reguladas por la Ley en referencia tendrán que tener los registros, permisos respectivos, así como cumplir con las medidas sanitarias acuícolas para la prevención y erradicación de enfermedades que afecten a dichas especies entre otras, por lo que tendrán que cumplir las disposiciones legales y programas que estimen pertinentes las autoridades estatales para el desempeño de esta actividad. Los Estados que cuentan con legislación respecto a esta actividad por tener las condiciones biológicas son: Baja California (Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables), Baja California Sur (Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable), Campeche (Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable), Colima (Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables), Sonora (Ley de Pesca y Acuicultura), Veracruz (Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables) y Yucatán (Ley que crea la Comisión de Fomento Pesquero).

²³⁹ SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. “La Ordenación Jurídica de la Pesca Marítima”. S/e. Editorial Aranzadi, S.A. España, 2000. P. 43.

3.2.14. Ley de Planeación.

La Ley de Planeación, está presente en la legislación de cada uno de todos los Estados que conforman la República Mexicana, incluyendo al Distrito Federal y tiene por objeto integrar las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, de Conformidad con nuestra Carta Magna, estableciendo normas y principios para llevar a cabo la planeación del desarrollo local, a fin de encauzar las actividades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, por lo que dicha planeación se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en la Ley de Planeación de cada una de las Entidades Federativas, para fijar las prioridades, objetivos, metas, estrategias para el desarrollo estatal y en conjunto para el mismo país, a lo que beneficia e incentiva la actividad del micro, pequeño y mediano empresario para el progreso de la Nación. Cada gobernador para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública de cada Estado estará auxiliado por las diferentes Secretarías como: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de Desarrollo Económico, entre otras, para que el gobernador de cada Estado pueda trazar el plan de desarrollo fijado para sus ciudadanos, aunque muchas veces la voluntad y metas fijadas por el gobernador no coincide con los intereses individuales de algunos empresarios, como lo señala la Profesora Silvina Bacigalupo²⁴⁰ al enfatizar que una “*voluntad especial no es la mera suma de las voluntades individuales*”; por lo que a lo mejor no se podrá coincidir con los intereses personales de algunos comerciantes pero sí de la mayoría de los ciudadanos e inclusive de otros empresarios.

3.2.15. Ley de Profesiones.

La creación de la Ley de Profesiones, se desprende del artículo 5° constitucional que establece lo relativo al ejercicio profesional en el cual toda persona física que obtenga un título en los niveles de técnico, técnico superior universitario o licenciatura, expedido por las instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes, podrán ofrecer como tales su servicio profesional y por esta actividad se encuentran dentro del rubro de micro, pequeño y mediano empresario. De esta manera esta Ley tiene por objeto determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio en la respectiva Entidad Federativa y determinar que autoridades deben de expedirlo y el procedimiento del registro de los mismos, así como fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de los profesionistas, determinando derechos y obligaciones de los mismos, pudiendo hacerse acreedores a las infracciones y sanciones en que pudieran incurrir por incumplimiento a los preceptos establecidos en esta normatividad, en consecuencia, los profesionistas están sujetos a respetar las disposiciones que emanen de esta regulación. Todas las Entidades Federativas, incluyendo el Distrito Federal,

²⁴⁰ BACIGALUPO, Silvina. “*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*”. Edición rústica. Editorial Hammurabi, S.R.L. Argentina, 2001. P. 75.

cuentan con una Ley de Profesiones en su legislación estatal, con diferentes títulos, pero con regulación similar respecto al ejercicio profesional y todas las cuestiones que rodean esta prestación de servicio.

3.2.16. Ley de Fomento a la Industria.

Actualmente para hacer frente a las grandes exigencias de la competencia se requiere de una mayor colaboración y concentración para la mejora de la competitividad por lo que como señala el mercantilista Jorge Miquel Rodríguez²⁴¹ es necesario “acceder a los avances tecnológicos, el interés de penetrar en nuevos mercados, ofrecer respuestas a las demandas del mercado o el abaratamiento de los costes”, estas razones son algunas por las que el micro, pequeño y mediano empresario se ha refugiado en la industrialización de sus productos o servicios ofrecidos a los consumidores. La Ley de Fomento a la Industria, tiene la observancia general para regular las acciones que tiendan a lograr, el fomento y desarrollo de toda clase de industria en la respectiva Entidad Federativa, por lo que el micro, pequeño y mediano empresario que se dedique a la industria de cualquier clase de actividad, fabricación o producción estará regulado por esta Ley. Los Estados que cuentan con alguna regulación de tipo industrial son: Baja California (Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual), Coahuila (Ley de la Industria de la Leche y sus Derivados), Nayarit (Ley de Protección a la Industria de Molinos de Nixtamal del Estado), Michoacán (Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Fondo Mixto para el Fomento Industrial), Querétaro (Ley Industrial), Sonora (Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora), Tlaxcala (Ley que crea el Patronato Tlaxcalteca Proindustrial del Maguey), Veracruz y Yucatán (Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas). Por ejemplo: La **Ley de Protección a la Industria de Molinos de Nixtamal del Estado de Nayarit**, establece que: Se entenderá por fábrica de tortillas, su elaboración por medio de maquinaria; y por tortillería, su elaboración manual. Por otro lado, no podrá abrirse al público ningún molino para nixtamal, fábrica de tortillas, tortillerías, expendios de masa o de tortillas, sin la previa autorización o licencia que otorgue la Presidencia Municipal, para lo cual se tendrán que cubrir los siguientes requisitos: presentar solicitud por escrito que contenga nombre y domicilio del solicitante; ubicación del negocio; copia de la solicitud de ingreso a la Delegación en el Estado de la Cámara Nacional de la Industria de producción de masa, debiendo refrendarse en el mes de enero de cada año; y constancia de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, para comprobar que el local en que se instalará alguno de estos establecimientos reúne las condiciones higiénicas requeridas. Además de estos requisitos, la persona que desee emprender esta actividad tendrá que tener en cuenta para su establecimiento el carácter de mercantilidad-comercial por medio de la publicación para que “tenga una apariencia al exterior, para que su titular se convierta en sujeto

²⁴¹ MIQUEL RODRÍGUEZ, Jorge. “La Sociedad Conjunta”. Primera edición. Editorial Civitas S.A. España, 1998. P. 43.

mercantil,²⁴² así de esta manera sus actos y su organización serán plenamente mercantiles. La Presidencia Municipal clausurará cualquier negocio del mencionado, si deja de cumplirse con alguno de los requisitos que se fijaron con antelación. Se autorizará en las poblaciones de la Entidad un molino para nixtamal por cada dos mil habitantes, a una distancia uno de otro no menor de doscientos metros; una fábrica de tortillas con o sin molino para nixtamal por cada cinco mil habitantes a una distancia no menor de doscientos cincuenta metros cada una; una tortillería por cada quinientos habitantes a una distancia de las fábricas de tortillas de doscientos metros; y un expendio de masa o de tortillas por cada mil habitantes, cuando menos a doscientos metros de la fábrica de tortillas. Los precios de la maquila, masa y tortillas, serán fijados precisamente en un lugar adecuado y visible al público. Los establecimientos anteriores se sujetarán al siguiente horario: los Molinos para Nixtamal en la Capital y Cabeceras Municipales del Estado, de las 4 a las 8 horas y de las 9:30 a las 13 horas; y las Fábricas de Tortillas y Tortillerías de las 6 a las 10 horas y de las 11 a las 15 horas. En las demás poblaciones el horario será fijado por la Presidencia Municipal tomando en cuenta las necesidades del lugar.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o encargados de estos establecimientos, fijarán en lugar visible de los mismos, la constancia de los servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y la licencia otorgada por la Presidencia Municipal.

3.2.17. Ley de Protección a Sociedades Cooperativas.

El micro, pequeño y mediano empresario, cuenta con el apoyo y estímulo del gobierno estatal para ser parte de una Sociedad Cooperativa, además, por su propia naturaleza son agrupaciones voluntarias de personas con personalidad jurídica y carácter mercantil y su finalidad es *“facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, por lo que no tienen un ánimo de lucro para sí mismas”*,²⁴³ de esta forma el micro, pequeño y mediano empresario que desempeñe actividades empresariales, agrícolas, artesanales, etc., tendrá el incentivo que ofrece esta Ley, por beneficiar a las Sociedades Cooperativas, ya que estas, gozarán de exenciones de impuestos, contribuciones y derechos sobre giros mercantiles industriales, así como financiamiento y estímulos por medio de programas y acciones de fomento cooperativo para permitir el desarrollo económico de la Entidad, por medio de acciones jurídicas, administrativas y de carácter socioeconómico que tengan como fin abrir, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social. Los Estados que regulan lo anteriormente establecido son: Coahuila, con la Ley de Protección a Sociedades Cooperativas y el Distrito Federal con la Ley de Fomento Cooperativo.

²⁴² FONT GALÁN, José I. y otros. *“Derecho de la Propiedad Industrial”*. S/e. Editado por Dykinson, S.L. España, 1994. P. 17.

²⁴³ GÓMEZ CALERO, Juan. *“Las Agrupaciones de Interés Económico”*. 1ª Ed. José Ma. Bosch, editor S.A. España, 1993. P. 133.

3.2.18. Ley de Proyectos de Prestación de Servicios.

Tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, aprobación, presupuestación, adjudicación y ejecución de Proyectos de prestación de servicios dirigidos a crear infraestructura pública por medio de un contrato o convenio en virtud del cual un Proveedor se obliga a prestar a un Órgano, uno o varios servicios para crear infraestructura pública durante un plazo mínimo de tres y máximo de treinta años para que ese Órgano pueda prestar con ella los servicios a su cargo obligada a pagar al Proveedor una contraprestación periódica determinada en función de los servicios efectivamente prestados por el Proveedor, el uso de los mismos y su nivel de desempeño. Esto quiere decir, que un licitante que puede ser una o más personas físicas o jurídico colectivas de los sectores social o privado que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé esta Ley para la adjudicación de contratos podrá ser adjudicatario de un contrato como Proveedor en el que se obligue a prestar sus servicios a determinado Órgano para desarrollar un proyecto de infraestructura pública. Los Estados Estatales que regulan esta prestación servicios para proyectos de infraestructura estatal son: Aguascalientes, Chiapas, Michoacán (Ley de Proyectos de Prestación de Servicios); Durango, Jalisco (Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios); Veracruz (Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios).

3.2.19. Ley de Transporte.

Principalmente el transporte de Carretera, como acertadamente comenta el maestro José Antonio Razquin Lizarraga²⁴⁴ *“ha ganado una singular relevancia en la sociedad actual, en cuanto medio de comunicación, movilidad e intercambio de bienes de personas, como elemento dinámico de integración política y social, y por ser un factor determinante del desarrollo económico y del progreso social”*. Por lo tanto, se establece su normativa a nivel estatal con Autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Transporte, otorgando permisos, concesiones a las personas que deseen realizar esta clase de servicio, asignación del recorrido de rutas para el transporte público así como sus terminales, itinerarios, tarifas, horarios, cancelación y revocación de permisos, infracciones y sanciones. Regula a toda aquella persona física o moral, organismos públicos o privados, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier otra modalidad referente a la actividad del transporte. El transporte en sí mismo es un acto civil: en sí el transporte es, por una parte, arrendamiento de servicios y, por otra contrato de depósito. En consecuencia, el transporte individual (por ejemplo, el que realiza un taxista) es un acto civil. Pero cuando es realizado por empresas toma el carácter de acto de comercio. Respecto al transporte de pasajeros el mercantilista Adolfo Aurioles Martín lo configura como *“aquel mediante el cual, una de las partes (transportista o porteador), mediante precio, se obliga frente a la otra (pasajero), a trasladarle de un lugar a otro,*

²⁴⁴ RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio. *“Derecho Público del Transporte por Carretera”*. S/e. Editorial Aranzandi, S.A. España 1995. P. 53.

con arreglo a las condiciones pactadas”.²⁴⁵ El transporte ejecutado ocasionalmente por cualquier persona, aunque no sea empresario, queda sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. De esta manera, el micro, pequeño y mediano empresario que se dedique a esta prestación de servicio tendrá que acatar los lineamientos que designe esta Ley o el Código de Comercio para poder realizar este servicio. Las Entidades Federativas que no tienen formalmente y por separada esta regulación son: Aguascalientes, el Estado de México y Oaxaca.

3.2.20. Ley de Turismo.

La Ley de Turismo, regula la organización, fomento y desarrollo de la actividad turística, correspondiendo su aplicación al Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Turismo, quien a su vez se coordina con las autoridades estatales y municipales de los Estados de la República Mexicana. Entre algunas obligaciones que deben de seguir los empresarios turísticos están las siguientes: 1. Obtener de la autoridad competente la autorización y clasificación preceptiva para el ejercicio de sus actividades, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener dichas autorizaciones; 2. Informar a la Autoridad alguna modificación en la clasificación del establecimiento o cambio del titular o titulares; 3. Informar a los clientes sobre la extensión y características de los servicios a convenir, así como los precios a satisfacer en el servicio o productos; 4. Entregar factura detallada, justificante o ticket de importe de los servicios prestados; La obligación de facilitar en los términos establecidos por la normatividad vigente de cada Entidad Federativa. El cliente tiene la obligación de observar las normas usuales de convivencia, observar las normas particulares del lugar donde se encuentren establecidos, siempre que no sean contrarias a la legislación vigente, satisfacer el precio de los servicios disfrutados y respetar las instalaciones turísticas privadas o de lugares de especial valor histórico-artístico y/o ecológico. La palabra turismo “*deriva de la palabra tour aplicado a la idea de viajes que finalizan en el punto de partida (...) el actual Diccionario de la Real academia de la Lengua se define como la <<afirmación de viajar por placer>>*”.²⁴⁶ Por otro lado el catedrático de Derecho Mercantil Adolfo Aurióles Martín, describe al turismo como “*una actividad económica integrada por aquellos servicios prestados a las personas en sus desplazamientos y estancias fuera de los lugares donde residen habitualmente*”.²⁴⁷ Estos servicios son los que ofrecen por los comerciantes o empresarios, pero que no solo ofrecen servicios, sino también, productos que los turistas obtiene derivado del comercio que se genera dentro de la actividad mercantil turística realizada por personas físicas o morales encaminadas a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de servicios necesarios y vinculados al turismo. Lo anterior genera beneficios económicos tanto para los comerciantes que comercializan o prestan servicios, así como para la región quien se beneficia de la actividad turística. De esta manera la Ley de Turismo que todas y cada una de las Entidades Federativas,

²⁴⁵ AURIÓLES MARTÍN, Adolfo, ob. cit. P. 112.

²⁴⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen, ob. cit. P. 29 y 30.

²⁴⁷ AURIÓLES MARTÍN, Adolfo, ob. cit. P. 21.

incluyendo el Distrito Federal, adoptan en su normatividad estatal, regula que el desarrollo de la actividad turística conserve y preserve el medio ambiente, el equilibrio ecológico y la armonía social en beneficio de la población determinando derechos y obligaciones de los usuarios y proveedores de los servicios turísticos a que se refiere la Ley de Turismo de los Estados de la República Mexicana, esto significa que se imprime un turismo responsable “*Que acoge la perspectiva de la necesidad de que el turismo se realice sin merma de los recursos existentes y con especial protección del medioambiente y del paisaje*”,²⁴⁸ de esta manera se defiende también el trabajo que seguirá generando para los comerciantes que abrazan la actividad turística de manera responsable.

3.2.21. Ley del Notariado.

La Ley del Notariado, regula el ejercicio del Notariado, que sin excepción alguna, todos los Estados de la República Mexicana regulan por medio de la respectiva Ley Notarial. El Notario es sin duda un profesional del derecho con derechos y obligaciones para desempeñar sus atribuciones concedidas por ley, teniendo por objeto, hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar su autenticidad conforme a las leyes. La prestación de su servicio de fe notarial genera un pago de honorarios que tendrá que ser cubierto por el solicitante del servicio, por lo que también es considerado como un micro, pequeño y mediano empresario y esta ley es la encargada de regular su función, a lo que el debe estar sometido y encargarse de obedecer.

3.2.22. Ley Forestal.

La Ley Forestal, regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales de los Estados de la República Mexicana. En consecuencia, el micro, pequeño y mediano empresario debe de respetar el derecho al Uso y disfrute preferente de los recursos forestales derivado de sus actividades agropecuarias, por lo que deberá de limitarse a la producción de especies forestales, así como también tendrá que proteger, conservar y rehabilitar el uso de los suelos buscando la integridad del ecosistema. Por todo lo anterior más las disposiciones que dicte esta legislación está sometido a esta regulación, la cual lo limita en sus actividades agropecuarias, tanto de producción como de comercialización. En un ecosistema equiparado a una sociedad los “*fenómenos nacen, se desarrollan y mueren o se transforman, acomodándose al momento, a cada período*”,²⁴⁹ cada cual atendiendo a su propia naturaleza, sólo que la principal amenaza para un ecosistema es el hombre que comercia con los frutos forestales, ya sea de manera individual o colectiva como pudiera ser una sociedad. La mayoría de las Entidades Federativas cuentan con una Ley Forestal excepto el Distrito Federal, el Estado de México, Oaxaca, Sinaloa y Yucatán.

²⁴⁸ *Ibidem*. P. 28.

²⁴⁹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. “*Derecho de Sociedades Comerciales*”. Séptima edición. Editorial Leyer. Colombia, 2007. P. 7.

3.2.23. Ley Ganadera.

La Ley Ganadera, regula la organización, producción, sanidad, desarrollo, fomento y protección de la ganadería en general, así como el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de comercialización de los insumos, productos y subproductos de origen animal. Están sujetas a esta Ley, todas aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la ganadería en cualquiera de las modalidades que fijan las diversas legislaciones de los Estados de la República Mexicana. Los ganaderos son micro, pequeños y medianos empresarios debido a que compran para vender realizando actos de comercio; así el empresario ganadero que compra novillos flacos para engordarlos y luego venderlos obtiene finalmente un lucro. Las Entidades Federativas que norman esta actividad son: Aguascalientes, Sinaloa (Ley de Desarrollo Ganadero); Baja California Sur, Durango, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán (Ley Ganadera); Campeche (Ley Ganadera, Apícola y Avícola // Ley Ganadera), Coahuila (Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos // Ley de Fomento Ganadero), Colima, Chihuahua, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco (Ley de Ganadería), Chiapas (Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria); Hidalgo, Querétaro (Ley de Desarrollo Pecuario); Jalisco, Quintana Roo (Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario); Zacatecas (Ley de Fomento a la Ganadería).

3.2.24. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cinematografía.

La Ley para el fomento y desarrollo de la Cinematografía está regulada sólo en Baja California que cuenta con la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, y el Distrito Federal con la Ley de fomento al Cine Mexicano del Distrito Federal, dichas leyes representan, para este sector, una importante *“organización empresarial que, se dedica a la producción, distribución o exhibición de películas”*.²⁵⁰ De esta manera genera entretenimiento al espectador, lo que sin lugar a dudas genera una fuente de empleo y de lucro para cada una de las personas que realizan su actividad ya sea como actores, productores o trabajadores, por lo que estas leyes regulan esta clase de actividad. El conjunto de personas jurídicas colectivas productoras, distribuidoras y exhibidoras, y de otras que directa o indirectamente tienen relación con ellas, se acostumbra denominar industria cinematográfica, y como parte del sector audiovisual abarcan un conjunto de actividades y manifestaciones empresariales de producción, distribución y exhibición de películas. Se considera obra cinematográfica *“la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas por aparatos de proyección”*.²⁵¹ La actividad empresarial cinematográfica comprende no sólo la producción de películas convencionales para su exhibición en sala, sino también la creación de largometrajes y cortometrajes para la televisión, asumiendo del mismo modo la responsabilidad

²⁵⁰ NIETO, Alfonso e Iglesias Francisco, ob. cit. P. 373.

²⁵¹ Ídem.

económica, artística y técnica. Por consiguiente es la titular de los derechos comerciales sin perjuicio de los que corresponden a los autores. El sector de la exhibición es clave para el conjunto de la industria cinematográfica, pues ahí se produce el encuentro del producto con la clientela.

3.2.25. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Esta Ley promueve y apoya la viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad del micro, pequeño y mediano empresario radicado dentro de la jurisdicción de la Entidad Federativa que expida esta Ley, así también tiene como objetivo el incremento de su participación en el mercado nacional e internacional, logrando para ello el incremento de las cadenas productivas con la finalidad de fomentar y preservar el empleo y el bienestar económico de la Entidad correspondiente. La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno Estatal, quien además tendrá la acción de promover un entorno favorable la competitividad del empresario en el mercado nacional e internacional, el acceso al financiamiento, capitalización para el micro, pequeño y mediano comerciante, como también tendrá la labor de planear y ejecutar las políticas y acciones para el fomento de la competitividad del micro, pequeño y mediano empresario. Así, el micro, pequeño y mediano empresario que participe de estos beneficios tiene la obligación de alinearse a la regulación de la misma Ley, para que también de esta forma generé, a la vez, más fuentes de trabajo efectivas y seguras que de acuerdo a sus calidad de “empleador”²⁵² podrá ofrecer empleo a otras personas que deseen laborar bajo la dirección del mismo empresario, derivado de la misma competitividad que exigirá la actividad comercial. Los Estados que cuentan con esta Ley son: Distrito Federal (Ley para el Desarrollo y la Competitividad del Micro, Pequeño y Mediano Empresario), Tlaxcala (Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa).

3.2.26. Ley para el Fomento a la Economía.

La Ley para el Fomento a la Economía, tiene por objeto establecer las bases para promover, incentivar y fomentar la actividad económica de cada Estado que conforman los Estados Unidos Mexicanos, para generar un entorno favorable para su desarrollo local, regional, nacional e internacional. Esta Ley es aplicada por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y por las demás autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Esta Ley tiene como principales objetivos: 1. Promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes, 2. Fortalecer los sectores económicos estratégicos, para que sean altamente competitivos a

²⁵² ALONSO OLEA, Manuel. “*La Responsabilidad del Empresario frente a Terceros por Actos del Trabajador a su Servicio*”. Primera edición. Editorial Civitas S.A. España, 1990. P. 13.

través de sus esquemas de agrupamientos empresariales, cadenas productivas y establecer programas de desarrollo de proveedores locales, 3. Promover programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la calidad y productividad de la fuerza laboral, 4. Apoyar al micro, pequeño y mediano empresario local de la Entidad Federativa de que se trate, 5. Impulsar la participación efectiva de los sectores empresarial y social en la definición del rumbo económico del respectivo Estado, 6. Coordinar una efectiva vinculación entre los sectores educativo y productivo, para obtener una mano de obra adecuada a la demanda del sector empresarial, 7. Impulsar la comercialización de los productos y servicios estatales en los mercados regional, nacional e internacional. Derivado de estos objetivos el empresario tiene una relación de carácter administrativa con el Estado, que atinadamente como señala el maestro Ramón E. Madriñán de la Torre²⁵³ al apuntar que *“hay relaciones surgidas del comercio que ponen en contacto a quienes las realizan, con funciones específicas del Estado y que, por lo tanto, son reguladas por el derecho administrativo”*, así, el titular del Ejecutivo Estatal tiene en sus manos la facultad para regular el fomento a la actividad económica que imprimen los mismos empresarios, generando el desarrollo económico de la región. Cada Entidad Federativa cuenta con una legislación para fomentar su economía, sin embargo, su nominación de su ley respectiva puede variar como por ejemplo la ley respectiva a este rubro en el Estado de Campeche se titula *“Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales del Estado”*.

3.2.27. Ley que regula el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado de Menores de Edad.

Esta Ley establece las bases y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de las instituciones que presten servicios para el cuidado infantil y de menores, en cualquier modalidad en las Entidades que norman sobre esta actividad. Corresponde al Ejecutivo del Estado correspondiente, como autoridad local en materia de salud general, supervisar y evaluar la prestación de servicios de cuidado infantil y de menores de la Entidad a la que pertenezcan. Por conducto de la Secretaría de Fomento Social tendrán sobre la prestación de este servicio, emitirá, supervisará y adecuará la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación del servicio de cuidado infantil y de menores; expedirá las licencias para la operación de cualquier tipo de institución que preste los servicios de cuidado infantil y de menores en cualquiera de sus modalidades; llevar el registro y control de las instituciones y establecimientos que presten esta clase de servicios. Los servicios de cuidado infantil y de menores incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación en términos de esta Ley y además, las instituciones que acepten a niños mayores a tres años velarán por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria establecida por el artículo tercero de la Constitución Federal, de lo contrario se harán acreedoras a las amonestaciones, infracciones y hasta clausura que establece la normatividad de la Ley en comento. Para

²⁵³ MADRIÑÁN DE LA TORRE, Ramón E. *“Principios de Derecho Comercial”*. 9ª ed. Edit. Temis S.A. Colombia, 2004. P. 2.

los micro, pequeños y medianos empresarios que deseen establecer la prestación de servicios a la comunidad de esta profesión es importante que consideren *“los requisitos legales que deben cumplir...para tener respaldo jurídico ante los organismos del Estado”*²⁵⁴ para que de esta manera puedan ser protegidos y vigilados, ya que conlleva una gran responsabilidad el cuidado de menores de edad. Las Entidades Federativas que incluyen esta regulación a su jurisdicción son: Chihuahua con la *“Ley que regula el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores”*, Guerrero con la *“Ley de Casas de Asistencia para las niñas y niños adolescentes”* y Quintana roo con su *“Ley para la Prestación del Servicio de Guardería Infantil”*.

3.2.28. Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El fundamento constitucional de esta Ley lo establece el artículo 115 y 117 fracción IX que establece las bases para que los municipios previo estudio de cada caso, autoricen, controlen y vigilen la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia, para la promoción de una cultura responsable de alcohol. Esto limita a todos aquellos micro, pequeños y medianos empresarios que realizan actividades comerciales con la venta y consumo de este tipo de bebidas, por lo que su actividad mercantil está limitada a lo que disponga la Ley en comento. Lo anterior obliga a los comerciantes a obtener un permiso o licencia expedida por el ayuntamiento respectivo a cada Estado, siguiendo los requisitos que disponga la ley local para obtenerlo. Y una vez obtenido cierto permiso seguirán las directrices ordenadas por esta Ley como por ejemplo tener a la vista la licencia o permiso en su establecimiento mercantil, respetar el horario y los días autorizados por la Ley para su venta, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario. Muchos de estos establecimientos operan bajo la figura unipersonal, mejor conocida como *“Sociedad Unipersonal”*, es decir, que su dueño puede ser un micro, pequeño o mediano empresario fungiendo como *“una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil”*,²⁵⁵ teniendo que cumplir con los mismos requisitos formales de ley que cualquier otra sociedad. Todas las Entidades Federativas tienen normatividad sobre esta actividad, algunas como ley, otras en sus reglamentos y a falta de normatividad específica, se encuentran reguladas en la respectiva Ley de Salud de los Estados que no tienen una Ley o Reglamento para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

3.2.29. Ley que regula la Operación de las Casas de Empeño.

El principal objetivo de esta Ley es como su nominación lo indica y más complementado regula la instalación y operación de los establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

²⁵⁴ FIERRO MARTÍNEZ, Ángel María. *“El Patrimonio en las Sociedades Comerciales”*. Segunda edición. Ecoe ediciones. Colombia, 2002. P. 2.

²⁵⁵ LEAL PÉREZ, Hildebrando, ob. cit. P. 967.

Están sujetos a esta regulación las personas físicas y morales que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos antes mencionados por lo que deberán de obtener permiso del Ejecutivo del Estado respectivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su instalación y operación de la Casa de Empeño, de conformidad con las ley en comento y disposiciones reglamentarias. Una vez otorgado el permiso deberán obedecer la reglamentación de esta Ley como por ejemplo acatar el horario para operar la Casa de Empeño, la colocación del permiso dentro de la misma Casa en lugar visible, revalidar dicho permiso, entre otras más obligaciones que deberá obedecer el micro, pequeño y mediano empresario que tenga como actividad mercantil esta función para no hacerse acreedor a las sanciones e infracciones que establece la misma Ley, inclusive la suspensión del permiso para realizar esta acción. Los únicos Estados que comprenden en su legislación esta regulación son: Baja California (Ley que establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño), Coahuila, Chiapas, Durango, Nayarit (Ley que regula las Casas de Empeño), Quintana roo (Ley que establece las bases de apertura y cierre de las Casas de Empeño y Préstamo), Sonora (Ley que determina las bases de operación de las Casas de Empeño) y Tamaulipas (Ley que establece los requisitos para la operación de las Casas de Empeño).

Derivado de este desarrollo algunas de las leyes que conforman la regulación estatal para el micro, pequeño y mediano empresario, en relación a que se establece la coordinación entre el gobierno estatal y el Federal para regular la *"industria comercial"*²⁵⁶ y lograr los objetivos que persigue determinada ley y que además sirve como complemento apuntar que una de las fuentes del derecho está conformada por los convenios de Derecho Administrativo celebrados entre la Federación y los Estados miembros de la misma o entre éstos entre sí, así como los convenios, que de acuerdo con la Constitución, celebren los municipios, lo que da mayor empuje para obtener el fin de la ley que así lo requiera para facilitar su regulación y cumplir con sus objetivos.

Cada gobernador para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública de cada Estado estarán auxiliados por las diferentes Secretarías como: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Planeación, Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Desarrollo Económico, entre las más importantes para el tema de investigación.

El **municipio** es una institución política importante al reafirmar la descentralización política del régimen federal. En efecto, el gobernado tiene una especial animadversión a todo centralismo, a toda concentración del poder; por ello, el Estado Federal con régimen municipal, garantiza en plenitud los anhelos de los gobernados, cuando se cumplen con idoneidad.

Toda las leyes que se tomaron en consideración en este capítulo para regular el comercio del micro, pequeño y mediano empresario puede reducirse o aumentarse

²⁵⁶ MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón E., ob. cit. P. 1.

dependiendo del cambio de la economía política, involucrando así, la actividad industrial, comercial, agrícola, artesanal, ganadera, etc.

CAPÍTULO CUATRO

ANÁLISIS EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL, FEDERAL Y LOCAL PARA EL MICRO, PEQUEÑO Y MEDIANO EMPRESARIO

En este último capítulo se analizará, comentará y sintetizará las condiciones de regulación vigentes en el orden constitucional, federal, estatal y distrital que rigen al micro, pequeño y mediano empresario, proporcionando observaciones, críticas y comentarios de la normatividad que se les maneja. La regulación estimada por la legislación en sus tres niveles, constitucional, federal y estatal-distrital para el micro, pequeño y mediano empresario es la que le permitirá trabajar dentro de una esfera legal y en consecuencia, podrá utilizar los ordenamientos establecidos por la ley para constituir su actividad comercial, defenderse y exigir sus garantías constitucionales o diversos derechos establecidos en las normas federales, estatales o distrital.

4.1. Condiciones de regulación para el micro, pequeño y mediano empresario a nivel constitucional.

Todo este entorno jurídico es gracias a la función del derecho, el cual es crucial contener en esta investigación, antes de continuar con el desarrollo de este capítulo, la definición de lo que es el **Derecho**, por lo tanto, el jurista Stammer, quien es citado por el autor Miguel Galindo Camacho en su obra "*Derecho Administrativo*",²⁵⁷ lo define como: "*Aquel modo especial de ordenar, en función recíproca de medios y fines, las aspiraciones de los hombres que conviven en sociedad, estableciendo la vinculación de un modo general y permanente para todos los casos que puedan presentarse y sustrayendo la vinculación del que la impone a la voluntad de los individuos a quienes se impone*".

Referente al Derecho y la Ley, es importante resaltar que no son términos o conceptos equivalentes en su totalidad, pues debe reconocerse que "*toda ley es Derecho, más no todo Derecho es Ley*".²⁵⁸

La Constitución es el origen y fundamento de todo el orden jurídico del Estado, establece las garantías individuales o derechos públicos subjetivos del gobernado, la organización y distribución de los órganos que realizan las atribuciones estatales a través de las funciones constitucionales encomendadas a los mismos, la distribución de su competencia, así como la organización y funcionamiento de los mismos, señala las características del propio Estado y la ideología en la que se inspiró la creación de la forma de Estado y de Gobierno correspondiente, pero como es natural y lógico, no puede abarcar el contenido de todas las relaciones que existen entre los órganos del Estado y

²⁵⁷ GALINDO CAMACHO, Miguel. "*Derecho Administrativo*". T. I. 4ª ed. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2003. P. IX.

²⁵⁸ *Ibíd.* P. 22.

sus gobernados. Además, la Constitución es la estructura, organización y determinación del funcionamiento del gobierno mexicano.

La importancia es mayúscula por el hecho de que la actividad legislativa afecta de manera directa la esfera jurídica del empresario, a veces, reduciéndola, limitándola, ampliándola e inclusive extinguiéndola; de aquí que el gobernado comerciante tiene que estar profundamente interesado en que la aplicación, limitación, etc., de la ley a su esfera jurídica, se lleve a cabo dentro de los cauces legales establecidos, en los que se respeten sus derechos públicos subjetivos. Al mismo tiempo, el derecho es el encargado de regular la actividad del Estado relativa a los actos subjetivos que crean, modifican, amplían o extinguen la esfera jurídica de los comerciantes.

El micro, pequeño y mediano empresario, ya sea que esté constituido como persona física o jurídica colectiva tiene el derecho de disfrutar las garantías que ofrece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 1° constitucional, asegurándole el goce pacífico de los derechos ahí consagrados, a través de las instituciones que el Estado determine para el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Derivado de lo anterior, el empresario tiene como fundamental garantía la consagrada en el artículo 5° constitucional, el cual le permite elegir con plena libertad las actividades profesionales, industriales, comerciales o de trabajo que le acomoden, y que atinadamente el maestro Alfonso Nieto subraya la frase de que *“Solo en libertad viven y crecen mentes emprendedoras”*.²⁵⁹ Pero la libertad de elegir cualquier actividad está limitada a que debe ser lícita, o cuando se ataquen los derechos de tercero o de la sociedad, así como también, pueda ser privada por alguna determinación judicial, o inclusive, por resolución gubernativa. En consecuencia, el comerciante está limitado para desarrollar su actividad comercial o de prestación de servicios y con justa causa, porque debe de ser una actividad honesta en la que también no afecte los derechos de terceros o que sea contraria a las mismas leyes, por lo que la constitución vela por un debido orden y paz social para una convivencia armónica de todos los ciudadanos.

Consiguientemente el empresario debe tener cuidado de no agredir derechos de terceros o de no violar las leyes, así como de no contravenir alguna costumbre social, de lo contrario podrá verse inmerso en problemas como sanciones, prohibiciones, inclusive, privación de su libertad personal o para el propio desarrollo de su actividad comercial o prestación de servicios, como por ejemplo ofrecer en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición o las modernas técnicas de producción de alimentos inventadas pueden implicar un aumento importante de los riesgos para la salud; fabricar o vender bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud; traficar con

²⁵⁹ NIETO, Alfonso e Iglesias Francisco, ob. cit. P. 58.

géneros corrompidos; elaborar productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos; ocultar o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos, entre otros. Ante esta evidencia los Poderes Públicos han elaborado numerosas normas que tratan de proteger, con anterioridad al posible riesgo. Por eso los empresarios juegan papel primordial en los procesos de elaboración, distribución y venta de productos de consumo, directa ó indirectamente, por ser los posibles responsables del daño que se cauce a los consumidores como lo es su propia salud.

Continuando con el análisis, tras reconocer la “libertad de trabajo” o de “libre empresa”, los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio de acuerdo con las exigencias del comercio y economía en general. Al mismo tiempo que esta libertad tiene conexión con otros derechos, como la libre elección de profesión u oficio o el derecho de asociación, además, que la libertad de empresa necesita del aprovechamiento patrimonial de la propiedad privada. De manera que si la Constitución garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial, se reconoce plenamente a los particulares la libertad de decisión, no solo para crear su actividad mercantil, sino también para planificarla y dirigirla en atención a sus recursos, a lo que comenta al respecto el administrativista Ricardo Rivero Ortega, fundamentando que al ser *“una libertad constitucionalmente garantizada ha de ejercerse en condiciones de igualdad pero también, de otra parte, con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general”*,²⁶⁰ pues son reglas que ningún empresario puede eludir, por ser prácticamente de propia naturaleza económica-mercantil.

Consiente el micro, pequeño y mediano empresario de las limitaciones de esta garantía de libertad para realizar su actividad comercial, podrá entonces gozar de otra garantía que es la establecida en el artículo 9° constitucional, relativa a la libertad de asociación para constituirse en una persona jurídica colectiva para la consecución de determinados objetivos, permitiéndole mayor empuje, fuerza y multiplicación de sus fines propuestos.

Por otro lado, y de acuerdo con el artículo 25° constitucional, el Estado debe seguir siendo el rector de la economía nacional con un contenido nacionalista sin olvidar y descuidar la tesis que se elaboraron como producto de la Revolución Mexicana y se plasmaron en la Constitución de 1917, es decir, el Estado puede y debe continuar en sus tareas, aunque no siempre han sido exitosas, una distribución justa del ingreso y la prestación de sus derechos que representan el contenido de las garantías, pero respetando siempre los derechos humanos y creando los instrumentos jurídicos para que haya legalidad en sus actuaciones.

De igual manera las leyes a la protección del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de equidad social y productiva apoyaran

²⁶⁰ RIVERO ORTEGA, Ricardo, ob. cit. P. 130.

e impulsaran al micro, pequeño y mediano empresario en los sectores social y privado de la economía; alentando y protegiendo la actividad económica que realicen los particulares, y proveerá las condiciones, para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece la Constitución Federal y las respectivas leyes. El Estado intervendrá en la economía mediante la regulación de actividades económicas privadas y mediante su actuación como agente económico, produciendo bienes y servicios ofreciéndolos a sus habitantes o al mercado.

La rectoría económica nacional es trazada por una estudiada planeación que el Estado efectúa, y que una vez puesta en práctica, debe beneficiar integralmente, entre otros intereses, al círculo del micro, pequeño y mediano empresario, a través de *“la conjugación de esfuerzos para concretar proyectos de supremo interés público que versen sobre prestación de servicios y suministro de bienes”*,²⁶¹ ya que éste promueve el consumismo y un desarrollo económico que despega desde el rincón de cada comunidad o colonia mexicana. El Estado siendo una sociedad jurídicamente organizada con un sistema de planeación establecido por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe obtener un desarrollo nacional óptimo, en el que se vea reflejada la economía del país, alcanzando metas trazadas en un determinado tiempo. La actividad de planeación del Estado es realizada a través de sus órganos originarios y derivados, haciendo las tareas tendientes para cumplir con las metas del sistema de planeación.

Derivado a que el Estado dirige la rectoría económica nacional, él, no solo se conforma con reglamentar la explotación de determinadas empresas, sino que pretende, además, con finalidad política, explotarlas por sí mismo o a través de sus organismos. Según el predominio del Estado sobre el empresario, se habla de persona moral privada, pública o de economía mixta. De esta manera, el ente dirigente y planeador se involucra con personas jurídico colectivas del sector privado regidas por normas de derecho privado, pero también, por la explotación a que se dedican, otorgada por el Estado, en coordinación con corporaciones de derecho público, está reservada a un régimen de administración determinado por normas de derecho público como leyes orgánicas especiales. La actividad que desarrollan les ha sido específicamente reservada por ser de interés de toda la colectividad, fusionada en una economía mixta de participación de capital público y privado, predominando un régimen de administración pública y mantiene una determinada injerencia del Estado por estar asociado con el capital privado, recogiendo los beneficios y vigilando la explotación.

En otro contexto, es indispensable que al desarrollar el micro, pequeño y mediano empresario su industria mercantil, el Estado le garantice a éste un espacio en donde pueda constituir su actividad comercial, pudiendo usar, disfrutar y disponer de un bien mueble e inmueble o simplemente poder trabajar la tierra o tener un espacio en donde pueda desempeñar su profesión de comerciante, por lo que debe tener la garantía de

²⁶¹ LÓPEZ GUZMÁN, Fabián. *“Principios Constitucionales de Derecho Comercial”*. Primera edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Colombia, 2003. P. 65.

poseerla o que le pertenezca exclusivamente, de lo cual se pueda presumir de su propiedad. Al respecto el artículo 27 de la Constitución Federal le ofrece esa garantía, reconociéndole tal derecho. De esta manera el micro, pequeño y mediano empresario podrá tener un establecimiento mercantil, como profesionista constituir su oficina, como agricultor disponer de tierra para cultivos, criar ganado, etc. Por lo tanto, el reconocimiento de derecho de propiedad privada es imprescindible para la existencia, no solo de la libertad económica, sino para el mismo comercio y mercado.

Para las personas que pretendan practicar la figura de los monopolios, el artículo 28 de la Carta Fundamental prohíbe esta mayúscula ambición. Los empresarios, por regla general y casi como una tendencia natural de su espíritu empresarial, al buscar la maximización de sus resultados, buscan instintivamente el crecimiento económico, aumentado con ello la posibilidad de convertirse en monopolios. El exceso de poder económico puede perjudicar a la sociedad en cuanto puede imponerle condiciones respecto a precios, volúmenes, calidades, etc., de los bienes y de los servicios que la sociedad precisa para satisfacer sus necesidades, dando lugar al derroche y desperdicio de recursos económicos, técnicos y humanos, muy escasos, lo que se traduce en graves perjuicios para el nivel de vida de la población y para sus expectativas de mejoramiento económico y social. De aquí que Solo el Estado, desde su aparición, *“se apropia y controla por sí mismo algunos mercados”*,²⁶² que por ley podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, por razones de necesidad, por ser áreas estratégicas, por motivos fiscales, por ser bienes de dominio público, etc., los que están claramente establecidos en la Constitución, por lo que podrá el Estado ejercer monopolio administrándolo para el provecho de la nación, implantando una economía libre que cuente con una rigurosa legislación antimonopolios que evite los abusos de la concentración del poder económico.

Así como la Constitución otorga garantías, también establece obligaciones, que el micro, pequeño y mediano empresario debe cumplir para no ocasionar obstáculos legales, tributarios o sancionadores. Las obligaciones están consagradas en el artículo 36 fracción primera, la cual obliga a la inscripción de la propiedad o industria, profesión o trabajo que la persona tenga, al catastro o Registro Nacional de Ciudadanos, para que en coordinación con el artículo 31 constitucional fracción IV, estos estén obligados a declarar al Estado la fuente económica de cada uno de los mexicanos, para después exigirles una contribución pecuniaria, que no es otra cuestión que el respectivo pago de impuestos, a lo que el comerciante está obligado a cumplir con el Estado.

El Congreso de la Unión está facultado en términos del artículo 73 constitucional fracciones IX, X, XXIX-D y XXIX-E a legislar restricciones en el comercio entre Estado y Estado como la prohibición de impuestos en materia mercantil como alcabalas, gravámenes al tránsito de mercancías y los peajes al tráfico de personas, en beneficio del desarrollo económico y comercial del país, beneficiando el ahorro de los comerciantes de

²⁶² RIVERO ORTEGA, Ricardo, ob. cit. P. 132.

este pago de impuestos y a su vez al bajo precio de los productos que estos ofrecen al consumidor. Otra facultad es la expedición de leyes sobre planeación nacional para el desarrollo económico y social, lo que constituye una herramienta más, apoyado en lo establecido por los artículos 25 y 26 constitucionales, referentes a la planeación económica del Estado. Por último se plantea en el artículo 73 de la Constitución la expedición de leyes que ejecuten acciones de orden económico, pero dirigidas a la producción eficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios, siendo el empresario, en su mayoría el que *“ejercita la propia actividad por cuenta ajena o sea que el resultado de aquella actividad está destinada a los terceros”*,²⁶³ debido a que esta es su profesión, por lo que debe de ser un apoyo e impulso para aquellos micro, pequeños y medianos empresarios que se dediquen a la producción de este tipo de bienes y servicios.

Por su parte el Presidente de la República está facultado por el artículo 89° fracciones XIII y XV y el artículo 131 de la Constitución a estimular la economía y desenvolvimiento de las personas jurídico colectivas o ampliar estas facilidades para la globalización del comercio nacional, valiéndose del interés particular de las entidades federativas, por lo que el Presidente tiene la facultad de habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas para imponer aranceles a los productos que entran del extranjero al país para la recaudación de contribuciones, asimismo, proteger a la industria nacional de la competencia desleal. Asimismo está facultado para conceder privilegios exclusivos, por tiempo limitado, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, con el fin de premiar el esfuerzo individual realizado e impulsar el desarrollo económico del país.

Por el lado del empresario, él puede elegir con mucha libertad el campo propio de sus actividades, ajustándose a las leyes de general aplicación o comunes, sobre la base de que las personas individuales pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido y que las personas jurídicas privadas tienen que limitar su quehacer al objeto que establezcan en el acto constitutivo de su personería y que este contenido obligatoriamente en una cláusula del contrato social o en un artículo de sus estatutos.

La figura del micro o pequeño empresario no comercial, como por ejemplo el empresario agrícola o artesanal, que como comenta el especialista de Derecho Civil y Mercantil Francesco Messineo,²⁶⁴ *“ejercitan una actividad (profesional) organizada -aun respecto de los medios empleados- con el trabajo propio o de los componentes de la familia”*, lo que significa que utiliza medios internos y en pocas ocasiones a lo mejor se auxilia de medios externos, de lo que habla del trabajo propio familiar, está plenamente protegido por la Constitución y regulado por leyes federales y locales para su desenvolvimiento y que son incentivados por diversas leyes locales para su propio desarrollo económico.

²⁶³ MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Volumen 2. Primera serie. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2003. P. 228.

²⁶⁴ *Ibidem*. P. 229.

4.2. Condiciones de regulación para el micro, pequeño y mediano empresario a nivel federal.

El micro, pequeño y mediano empresario, siendo el caso, tiene que estar atento a las disposiciones de carácter federal que se aplican a su actividad comercial, algunas normas son de orden público, verbigracia: los gravámenes que se le imponen a título de patentes, impuestos y otras cargas, que pasan a constituir para él un costo y la obligación de realizar determinadas tramitaciones y de cumplir ciertas exigencias, por ejemplo: si el empresario se dedica a importar o a exportar, tiene la obligación de conocer todas aquellas regulaciones de orden público a que deben someterse las importaciones y exportaciones; las personas jurídicas colectivas que disfrutan de una concesión del Estado, que les permite ejercer como giro un servicio público, esto es, que está destinado, indiscriminadamente, a toda la población, que representa una especie de monopolio, que no puede ser negado a los usuarios y que se financia a través de tarifas, también por razones obvias, son más controladas por la autoridad y necesitan someterse en su constitución y funcionamiento a regulaciones especiales, de excepción. Queda perfectamente claro, en consecuencia, que si bien un porcentaje amplio de personas morales quedan sometidas en su constitución y funcionamiento a normas de general aplicación contenida en los Códigos o leyes generales, hay ciertas actividades que por sus características especiales tienen un tratamiento también especial, siendo esencial conocer para adoptar las decisiones correspondientes.

También, el comerciante debe cumplir deberes, pero sobre todo la primera obligación de un comerciante es la de matricularse en el registro mercantil correspondiente, obteniendo ventajas ante terceros con quien desee contratarse, proveedores o entidades bancarias para el efecto de solicitar crédito, ya que como señala el mercantilista Fabián López Guzmán,²⁶⁵ *“No es lo mismo solicitar un crédito siendo una persona natural que siendo un comerciante debidamente inscrito. Un comerciante solvente puede acceder con más facilidad a cuantiosos créditos para mejorar su negocio, mostrando los extractos bancarios del movimiento de sus cuentas, además de que puede celebrar un contrato de prenda sobre su establecimiento de comercio con la entidad bancaria para garantizar su obligación”*, este es un ejemplo de lo que puede sacar de provecho un micro, pequeño y mediano empresario si está constituido en una persona jurídica colectiva.

La legislación mercantil federal, surge como un derecho independiente del derecho común, por las relaciones nacidas del ejercicio del comercio por los comerciantes, el caso en concreto, el micro, pequeño y mediano empresario, el cual decide organizarse individual o colectivamente en asociaciones profesionales o corporaciones, las cuales están facultadas para redactar sus propios estatutos, lo que permite nuevas costumbres y prácticas comerciales que pueden ser incorporadas a las leyes mercantiles.

²⁶⁵ LÓPEZ GUZMÁN, Fabián. *“Preguntas y Respuestas de Derecho Comercial General”*. S/e. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia, 2004. P. 240.

Las leyes mercantiles tienen por objeto regular el sector de la actividad comercial del empresario organizado como persona física o jurídica colectiva. Ésta regulación se aplica por personas e instituciones que califican los actos y operaciones que ejecutan o celebran los mismos comerciantes. Así, como existen empresarios organizados de manera individual (personas físicas), existen también las Sociedades Mercantiles y las Sociedades mixtas que pueden ser por ejemplo, como refiere el administrativista Carlos Alberto Atehortúa Riós la prestación de un servicio público prestado “*por el Estado en gestión directa o indirecta, por los particulares o por las comunidades organizadas*”,²⁶⁶ pudiendo ser estos terceros algún pequeño o mediano empresario quien realice la gestión del Estado para prestar un servicio social, manteniendo la intervención, regulación, control y vigilancia el Estado empresarial.

La actividad mercantil de nuestros días, se caracteriza por su complejidad creciente y por las exigencias derivadas del tráfico masivo, lo que debe desarrollarse en forma eficaz y competitiva por los comerciantes, entre los cuales se encuentra el micro, pequeño y mediano empresario, quien está sometido al derecho regulador del tráfico mercantil, en consecuencia, tiene que darse a la tarea de proporcionar una sólida estructura para la organización jurídica de su actividad comercial, que asegure su adecuado funcionamiento, apoyándose en instrumentos, mecanismos e instituciones que faciliten la circulación masiva de sus productos, bienes, valores y servicios.

El Código de Comercio, integra normas jurídicas que regulan la actividad comercial (artículo 1º) de los comerciantes, entre los cuales está el micro, pequeño y mediano empresario, siendo calificados, como mercantiles, sus actos u operaciones en los términos más amplios del comercio por ser sujetos activos del mismo (artículo 3º), sirviéndose tal regulación de personas, instituciones e instrumentos que la auxilian en algunos servicios prestados a los comerciantes en general como lo es el registro o matrícula de comerciantes inscrito en el Registro Público de Comercio (artículo 16, fracción II), servicio que es prestado por el Estado a través de servidores públicos que como reitera el jurista Laureano Gutiérrez Falla, citado por el catedrático José Ignacio Narváez García,²⁶⁷ son “*en uso de sus facultades reglamentarias*”, obteniendo por este hecho una información, casi absoluta, de todos aquellos que practican actos de comercio.

Referente a los actos de comercio establecidos en el Código de Comercio, se ha expresado con anterioridad que el legislador huyó de la definición del acto de comercio y prefirió hacer la enumeración contenida en el artículo 75 del Código de Comercio. Las razones que se han dado para sostener que la enumeración es sólo enunciativa: Se dice que la expresión “*son actos de comercio*” empleada por el legislador denota su carácter enunciativo. Si la intención del legislador hubiera sido hacer taxativa la enumeración,

²⁶⁶ ATEHOURTUA RÍOS, Carlos Alberto y otros. “*Régimen Jurídico, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas*”. Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2004. P. 67.

²⁶⁷ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. “*Derecho Mercantil Colombiano, Parte General*”. Volumen I. Novena edición. Legis Editores, S.A. Colombia, 2002. P. 50.

habría dicho “*los actos de comercio*” son... considerándose este argumento de poco peso y muy relativo. Existen actos de comercio que no están en el artículo mencionado, esto hace desaparecer la posibilidad de que el artículo en cuestión sea taxativo. Pero el legislador se encontró en la imposibilidad de definir y se limitó a remplazar la definición por una enumeración, por lo que se tiene que atenerse exclusivamente a la enumeración que la reemplaza.

Ahora, los comerciantes pueden ejercitar el comercio como personas físicas o como personas jurídicas colectivas. La idea de persona jurídica colectiva como actividad del empresario se consagra en el Código de Comercio en el artículo 3° fracción II, principalmente, y en varios de sus preceptos que denomina el objeto o actividad a que se dediquen las sociedades, como una actividad organizada, es decir, planificada, dirigida a conseguir una unidad de acción de acuerdo con el proyecto racional. La actividad organizada se manifiesta hacia el exterior en la coordinación y utilización estables de medios materiales y trabajo ajeno, que dan nacimiento a un organismo económico y operante.

La persona jurídica colectiva económicamente organizada requiere, a su turno, una organización, revestimiento o estructura jurídica que le permita cumplir con la función que está llamada a desarrollar, por lo que asegura el jurista José Fernando Escobar²⁶⁸ que, “*no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos*”, de esta manera la persona moral le corresponde adoptar las diversas formas o ropajes jurídicos establecidas en la ley de Sociedades Mercantiles para su funcionamiento, de acuerdo con su naturaleza y con su importancia económica. Así, cuando un grupo de personas quiera desarrollar una actividad comercial bajo la forma de Sociedad Mercantil, existen diversas posibilidades de estructura jurídica que les son ofrecidas por esta ley, pudiendo organizarse jurídicamente constituyendo una sociedad con una finalidad mercantil.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, regula a las Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo, Industria, así como a sus Confederaciones, por lo que todo aquel micro, pequeño y mediano comerciante que esté integrado a alguna de las Cámaras o Confederaciones mencionadas en esta Ley, estará regulado por la misma.

En otra situación, es de mayúsculo estímulo para un micro, pequeño y mediano empresario saber que hay una Ley que recompensa el esfuerzo por una invención industrial o por encontrar el perfeccionamiento en los procesos de producción o en un producto hecho por una persona, al patentar lo anterior, ofreciendo diversos beneficios y ventajas por un tiempo considerable al trabajo inventivo o de perfeccionamiento, esta es la Ley de la Propiedad Industrial, la cual regula lo anterior y establece en su normatividad derechos de marcas, modelos y diseños industriales, protegiendo aún más el uso

²⁶⁸ ESCOBAR ESCOBAR, José Fernando, “*Derecho de Transporte Terrestre*”. Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2004. P. 37.

exclusivo y distinción del producto o servicio en el comercio, como también, *“los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que allí se utilicen”*,²⁶⁹ por eso, éstos beneficios deben ser explotados al máximo por el micro, pequeño y mediano empresario que se encuentre en algunas de las situaciones apremiantes que obsequia la Ley en comento para el beneficio personal, colectivo y nacional, por lo que se considera una acertada regulación para el fomento al talento humano con beneficios económicos y con un reconocimiento de prestigio social.

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación al regular el arancel que se le impone a los productos, artículos y especies de importación o exportación, son susceptibles de aceptación en el comercio, por lo que para el micro, pequeño y mediano empresario que ofrezca al público artículos del extranjero o que exporte, sufrirá el pago del impuesto del arancel respectivo, por lo que habría un aumento en el costo del producto que él ofrezca al consumidor, sin embargo, es una protección a lo producido en el país, de lo contrario los artículos, productos y especies hechos en el país lanzados al comercio sufrirían más su aceptación en el público consumidor por un costo mayor que los importados.

Por su parte la Ley de Planeación, al practicar una economía mixta en el país, permite la participación del sector privado, en el cual se desarrolla, por lo general, el micro, pequeño y mediano empresario, lo que permite la participación de este último para lograr los objetivos del Plan de Desarrollo para el país impulsado por el Estado. De esta manera al requerir el Estado los servicios o productos del empresario, éste genera un lucro en su actividad comercial y el Estado concreta los fines fijados para el progreso de la Nación. Por eso es relevante la existencia regulatoria de esta Ley para el micro, pequeño y mediano empresario, por el impulso que fija en el comercio y por la oportunidad de colaborar con el Estado, en el supuesto de servir o surtirle productos al ente planeador del desarrollo de la economía del país.

La Ley Federal de Competencia Económica, es una ley que se aplica a todas las áreas de la actividad económica del país para la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios y prácticas monopólicas, lo que para el micro, pequeño y mediano empresario es partícipe de esta regulación en el supuesto de que pretenda edificar la figura monopólica y por otro lado la libertad de dedicarse a diversas actividades mercantiles, sin que sean exclusivas del Estado, esto quiere decir, que podrá dedicarse a diferentes acciones comerciales, mientras no sean de estricto accionamiento del Estado, por otra parte podrá quejarse con los medios que establezca esta Ley, si alguna persona pretende imponer alguna clase de monopolio ó le impidan a él realizar su trabajo por amenazas de un externo que le obligue a prescindir de su actividad comercial. El micro, pequeño y mediano empresario tiene

²⁶⁹ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *“Derecho Mercantil Colombiano, La Empresa y el Establecimiento”*. Volumen II. Primera edición. Legis Editores, S.A. Colombia, 2002. P. 112.

libertad para competir con otros empresarios sin utilizar medios contrarios a los buenos usos comerciales para no incurrir en competencia desleal.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es otra normatividad de la que el micro, pequeño y mediano empresario está involucrado, ya sea por la venta de sus artículos al consumidor o por la prestación de algún servicio, ó por el simple hecho de que él es también consumidor, como exclama la frase del ex presidente Kennedy *“consumidores somos todos”*.²⁷⁰ en consecuencia, la regulación de esta Ley es de estricta observancia para el empresario para evitar ser demandado por el consumidor o poder exigir sus derechos como consumista el mismo empresario.

El Estado a través de esta ley protege a todos como consumidores por medio de los poderes públicos quienes *“garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”*.²⁷¹ Ahora, el precio que se genera en el mercado, los operadores económicos los dan a conocer ya sea informando acerca de él, exhibiéndolo junto a los productos en sus establecimientos y mediante la publicidad. Los derechos y deberes básicos del consumidor, son: a) derecho a la libre elección del bien o servicio. b) derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes o servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; c) derecho a no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y prestadores de servicios. d) derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, a la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. e) Derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales, corporales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. e) Derecho a la educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido.

Pasando del lado del proveedor, pueden ser personas físicas o morales de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción o fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que cobran precio o tarifa. La obligación del proveedor de bienes o prestador de servicios es de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Para la protección real y efectiva de los consumidores resulta indispensable un aparato administrativo eficaz, con medios y potestades suficientes, que reaccione en los casos de incumplimiento de las normas dirigidas a evitar los fraudes. Para esos efectos la

²⁷⁰ REYES LÓPEZ, José María (coordinador) y otros, ob. cit. P. 25.

²⁷¹ PRADA ALONSO, Javier, ob. cit. P. 37.

protección al consumidor, será realizar el acto o negocio jurídico de adquisición del bien, producto o servicio, quedando sujeto a las disposiciones de los actos jurídicos, que de conformidad con lo preceptuado en el Código de Comercio o la Ley Federal de Protección al Consumidor u otras disposiciones legales que tengan el carácter de mercantiles para ejercitar sus derechos o cumplir con sus obligaciones. Siendo los poderes públicos los que garantizarán la defensa de los consumidores, protegiendo la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos junto con el derecho de información de los mismos, a través de un régimen de medidas represivas y reparadoras de los daños, así como las sanciones que se establezcan en las diversas regulaciones por los bienes, productos y servicios adquiridos.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, es una ley que trata de ayudar al microindustrial y al artesano en el desarrollo y progreso de su industria o artesanías, además de que México es un país que cuenta con una gran variedad de artesanías y de creatividad para realizarlas, por lo que esta Ley incentiva y trata de que se multiplique esta actividad tan mexicana y que tiene el respaldo de la exportación, por lo que en la regulación se protege al artesano y su actividad y es una forma de aprovechar los beneficios consagrados en esta Ley por parte del microindustrial y el artesano. Tanto el microindustrial como el artesano pertenecen a la categoría, por lo general, del empresario individual, quien es una persona física que crea su propia obra, pero no por eso es indispensable que asuma la dirección y coordinación de los diversos elementos de ésta, puesto que puede encomendarla a otras personas. Por otro lado, como afirma el mercantilista José Ignacio Narváez García,²⁷² este tipo de actividad forjada por el empresario individual *“es la forma más sencilla de explotación económica, y la preferida cuando el titular considera más importante su plena autonomía que la eventual potencialidad económica”*.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula a las personas jurídicas colectivas, por lo cual norma la organización jurídica que adopte como sociedad mercantil el micro, pequeño y mediano empresario.

El micro, pequeño y mediano empresario para constituirse como una sociedad mercantil, tiene la obligación de inscribir ciertos documentos en el Registro Público de Comercio, con el objeto de resguardar los intereses de los terceros que contratan con los comerciantes, ciertos actos por ellos celebrados están sujetos a una determinada publicidad, ésta consiste en la inscripción de estos actos o mejor dicho de los documentos en que ellos constan, en un registro especialmente creado para este efecto. Al constituirse en una persona jurídica colectiva encuentra su organización jurídica en las diversos tipos sociales mercantiles que marca la ley referida.

La persona moral del empresario o empresarios que puede ser una fabrica, establecimiento comercial u oficina, etc, como tal es el organismo con economía y labor

²⁷² NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *“Derecho Mercantil Colombiano, La Empresa y el Establecimiento”*, ob. cit. P. 99.

social, financieramente independiente, que se propone producir para el público ciertos bienes o servicios, generalmente con un propósito de lucro. Por su parte la sociedad es un medio jurídico que permite o facilita la organización del empresario, siendo un revestimiento legal de la persona jurídica colectiva. Por lo demás, el derecho de sociedades tiene valor en la época actual en la medida que representa una técnica jurídica de la organización del micro, pequeño y mediano empresario y de la concentración del poder económico, además de que es un instrumento para preparar y ejecutar un plan general de desarrollo para beneficiar en conjunto a la sociedad, disponiendo de “*mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción de presupuestos oficiales*”,²⁷³ con los cuales servirán para un efectivo programa de gastos, esperando obtener las metas económicas que se establezcan en el plan.

La estructura de toda sociedad mercantil, que deberá comprender los siguientes elementos:

1. Los socios.- Pueden ser personas físicas o jurídicas colectivas, integrantes de la sociedad, que participan con el otorgamiento de sus aportes al ente mercantil, efectuados con la mira o propósito de repartir los beneficios que de ellos resulten hacia sí mismos. A cambio de su aporte (en dinero, en especies o en trabajo) el socio PASA A SER TITULAR de una PARTE SOCIAL, y por lo tanto será partícipe tanto de los éxitos como de los problemas que padezca la sociedad, que como precisa la jurista María Cristina Vallejo Arteaga,²⁷⁴ “*La sociedad como grupo organizado, evoluciona rápidamente, y junto a esa evolución crecen los problemas económicos*”, que tendrán que resolver en conjunto y en unidad societaria para el avance de la misma. Por eso, si la sociedad tiene pérdidas, deben los socios contribuir a su pago, como también hacer frente a responsabilidades por causar algún daño derivado de la actividad mercantil, como puede ser un daño ambiental provocado por: producir materias primas contaminantes, participación en el proceso productivo contaminante.²⁷⁵ Respecto al aporte en especies consiste, naturalmente, en entregar otra cosa que dinero: un bien determinado (un inmueble, mercadería, materiales, etc.), elementos de un establecimiento de comercio: marca comercial (que conlleva, como establece el civilista Diego Chijane Dapkevicius, en un “*origen empresarial, indicando la calidad de los mismos...función publicitaria y condensando su imagen o reputación*”),²⁷⁶ nombre comercial, patente de invención, etc. Cuando la sociedad se disuelve, el socio que aportó una especie en propiedad no puede exigir de la sociedad la restitución de la cosa misma, sino la de su valor en ese momento, una vez pagados los acreedores sociales.

²⁷³ IBÁÑEZ NAJAR, Jorge Enrique. “*Estudios de Derecho Constitucional Económico*”. Primera edición. Pontificia Universidad Javeriana”. Colombia, 2001. P. 179.

²⁷⁴ VALLEJO ARTEAGA, María Cristina y RÍOS GUTIÉRREZ, Paola de los. “*Fraude al Consumidor*”. Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2000. P. 9.

²⁷⁵ Cfr. GARCÍA PACHÓN, Pilar y otros. “*Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*”. Tomo III. Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002. P. 307.

²⁷⁶ CHIJANE DAPKEVICIUS, Diego. “*Derecho de Marcas*”. Primera edición. Editorial REUS, S.A. Argentina, 2007. P. 1.

2. El nombre de la sociedad.- Por ser una persona jurídica colectiva, las sociedades tienen un nombre distinto del de cada uno de los socios. El nombre de la sociedad varía según su naturaleza, en las sociedades de personas y en especial la sociedad colectiva, en la cual los socios responden personalmente del pasivo social, el nombre se denomina razón social y está constituido por el nombre de los socios o por el de alguno de ellos, seguido de la expresión “y compañía”. En las sociedades de capitales, y más particularmente la sociedad anónima, donde los socios responden de acuerdo con su interés en la sociedad, el nombre de los socios nada dice hacia el exterior; entonces el nombre de sociedad es una denominación comercial que corresponde al objeto que ella explota: Manufacturas de Calzados Larza S.A.

3. Domicilio de la sociedad.- En una sociedad interesa tanto a las partes como a terceros. En muchas ocasiones determina el lugar donde deben de realizarse las formalidades de inscripción de las sociedades, lo que es interés para los socios y terceros. Constituye a la vez un derecho de establecimiento, por la cual es necesario instalarse que como subraya el investigador Raúl Trujillo Herrera:²⁷⁷ “para ejercer una actividad económica por cuenta propia, así como la constitución y gestión de empresas en las condiciones fijadas por la legislación del país”, la parte última es importante para saber que legislación estatal o distrital, si fuere el caso, se debe de aplicar para la regulación tanto del establecimiento comercial, como de la actividad mercantil que se realice. También es de interés de terceros, pues el domicilio del demandado es un factor determinante, en muchos casos, del tribunal ante el cual deben ejercer acciones en contra de la sociedad. Legalmente se exige la indicación del domicilio social como una de las formalidades que debe contener la escritura de constitución. El domicilio debe ser real, no arbitrario ni ficticio, pero la interrogante es: ¿la sede social está en donde se encuentra el centro de la dirección administrativa, en el lugar del centro de explotación o actividad económica, ó donde se reúnen habitualmente la asamblea de los socios? En opinión de la jurista Elisa C. Torralba Mendiola²⁷⁸ señala que será “el centro de su efectiva administración y dirección o en que radique su principal establecimiento o explotación”. Al referirse al “centro de su efectiva administración”, la sede social, puede ser donde estén ubicados los órganos de dirección y de control, es decir, en donde se manifiesta el poder de decisión, o sea, la voluntad de la persona moral, o la dirección que se haya designado en la constitución de la sociedad; pero a falta de ésta, debe ser el establecimiento principal, ya que puede tener sus negocios en varios lugares; o al no ser así, podrá ser el lugar donde desarrolle o practique su actividad mercantil, pudiendo ser en donde la produce o la comercialice. La sede material o establecimiento mercantil en donde el empresario efectúa su actividad comercial no puede ser legalmente titular de derechos y obligaciones, sino que queda reservada al mismo empresario o comerciante, ya sea individual o colectiva. El

²⁷⁷ TRUJILLO HERRERA, Raúl. “Derecho de la Unión Europea: Principios y Mercado Interior”. Primera edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999. P. 262.

²⁷⁸ TORRALBA MENDIOLA, Elisa C. “La Responsabilidad del Fabricante”. Primera edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España, 1997. P. 96.

establecimiento mercantil no es sino el conjunto de bienes puesto al servicio de esa actividad de manera habitual.

4. El capital.- El capital social está constituido por el conjunto de los aportes o partes sociales. El valor nominal corresponde al valor de los aportes en el momento que éstos han sido efectuados. El capital así constituido representa una deuda de la sociedad respecto de los socios, porque la sociedad debe el valor de los bienes han sido aportados por éstos. Por otra parte, el capital social constituye el derecho de prenda general en el que los acreedores de la sociedad harán efectivos sus créditos. Por eso debe permanecer fijo, intangible, e igual al valor de los aportes de origen. Esto explica el hecho de que los socios no puedan retirar durante la existencia de la sociedad los aportes que han efectuado. El capital que aparece en las escrituras de constitución de las sociedades, por regla general solo puede aumentarse o disminuirse mediante reforma de estatutos, sin perjuicio de su disminución al momento de tener pérdidas. Con el capital social, la Profesora Rocio Cargo Gandara²⁷⁹ alude: que los socios o accionistas *“son inversores que soportan el riesgo de la empresa hasta el límite de su aportación y reciben las rentas marginales en caso de éxito, después de las obligacionistas, los empleados y otros inversores en rentas fijas”*, por lo que estas personas tienen un crédito de carácter residual, puesto que sólo obtendrán lo que quede después de satisfacer a sus acreedores.

5. El patrimonio de la sociedad.- La sociedad es propietaria de los bienes que han sido aportados en este carácter por los socios; ella puede igualmente adquirir otros bienes durante la vida social después de su constitución; como persona moral, la sociedad es titular de derechos y obligaciones en este patrimonio. El patrimonio social es administrado en forma autónoma por la sociedad, por lo que en el supuesto de que se extinga la sociedad, no quiere decir que se termine también con la actividad mercantil y los elementos que la rodean como: establecimiento, nombre o marca comercial, etc., porque como comenta el maestro Rodrigo Uría: *“la extinción de la sociedad no reclama necesariamente la extinción de la empresa a través de la liquidación del patrimonio, sino que puede producirse también por la vía de la restructuración empresarial que conserve la empresa”*,²⁸⁰ concluyendo con esto que la separación del patrimonio social está dividido del patrimonio material y comercial que genera y auxilia la actividad mercantil.

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece y reconoce seis formas de éstas:

a) Sociedad en nombre colectivo.- En esta sociedad los socios tienen libertad de establecer su sistema de administración y además, responden cada uno de ellos del pago de las obligaciones sociales contraídas, por lo que se constituye en base a la confianza recíproca entre los asociados, los que administran y tienen, en principio, el uso de la

²⁷⁹ CARGO GANDARA, Rocio. *“La Competencia Judicial Internacional en materia de Régimen Interno de Sociedades en el Espacio Jurídico Europeo”*. Primera edición. Civitas Ediciones, S.L. España, 1999. P. 49.

²⁸⁰ URÍA, Rodrigo y otros. *“Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles”*. Tomo XI. S/e. Editorial Civitas, S.A. España, 1992. P. 15.

razón social, y responden con todos sus bienes de las deudas de la sociedad, como también son responsables de los daños que pudiera provocar la actividad que desarrollen, por lo que se caracterizan por la responsabilidad ilimitada de los socios que la constituyen, como por ejemplo si su negocio genera residuos industriales que son, como establece la Doctora en Derecho, Julia Ortega Bernardo:²⁸¹ *“las basuras generadas en los procesos industriales”*, mismas que causen algún riesgo, dada su toxicidad o peligrosidad para la salud humana o el medio ambiente, serán responsables, por lo que responderán de los daños causados a los perjudicados, y por ende, tratarán de evitar algún daño por medio de medidas reforzadas de protección. La **razón social** en esta clase de sociedades está formada por el nombre de uno o varios de los socios, seguido de la expresión *“y compañía”* u otras equivalentes. Los socios no pueden ceder su cuota de interés en la sociedad por tratarse de un contrato que se perfecciona en consideración a la persona, *intuitu personae*. Artículos 25, 26, 27.

b) Sociedad anónima.- El jurisconsulto César Vivante asegura que la Sociedad Anónima *“es una persona jurídica que ejerce el comercio sin más patrimonio que el formado por las cuotas contributivas de los socios”*,²⁸² siendo así, una sociedad de capital, aunque los socios no responden de las obligaciones sociales, sólo tienen responsabilidad en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones de aportar lo que hubieren convenido sin perjuicio de las que pueden emanar de los estatutos y de la naturaleza del contrato en casos particulares, ese capital está dividido en acciones, las acciones representan partes alícuotas del capital social, por lo que serán nulas aquellas que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad,²⁸³ serán administradas por uno o varios mandatarios cuyos miembros son temporales y revocables, en las que los socios responden según el monto de sus aportes y conocidas por la designación del objeto de la sociedad. Se trata de una sociedad de capitales en la cual los socios pueden ceder libremente su parte social representada por un título negociable denominado acción. Es solemne debido a que la ley le requiere de escritura pública e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. La sociedad anónima en la actualidad, es la forma jurídica en la cual se estructuran y realizan los negocios de mayor trascendencia y cuantía tanto a nivel nacional como mundial. Esta sociedad puede tener cuantos objetos o giros sociales se quiera siempre que ellos se especifiquen en sus estatutos. El **capital** de la sociedad debe ser fijado en forma precisa en los estatutos sociales y puede ser expresado en moneda corriente, Unidades de Fomento o monedas extranjeras, sin que al respecto la ley establezca restricciones. Al respecto el mercantilista Guillermo J. Jiménez Sánchez²⁸⁴ establece que es una *“garantía respecto de terceros en cuanto sirve como punto de referencia para exigir la efectiva aportación patrimonial a la sociedad y la debida retención del*

²⁸¹ ORTEGA BERNARDO, Julia. *“La Intervención Pública en la Gestión de los Residuos Industriales”*. S/e. Editorial Montecorvo, S.A. España, 2002. P. 100.

²⁸² VIVANTE, César. *“Derecho Mercantil”*. Traducción de Francisco Blanco Constans. S/e. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002. P. 117.

²⁸³ Cfr. GARCÍA TUÑÓN, Ángel Marina. *“Derecho Mercantil-Normas Básicas”*. Segunda edición. Editorial Lex Nova, S.A. España, 1995. P. 681.

²⁸⁴ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. *“Derecho Mercantil”*. Parte I. 2ª edición. Editorial Ariel, S.A. España, 1992. P. 174.

patrimonio existente y *'la participación del socio en el capital de la sociedad le da la medida de sus derechos en ella'*. Efectivamente, la función que cumple el capital social da certeza a terceros de las bases económicas de la sociedad y obliga a distinguir con claridad la calidad y concepto del patrimonio del socio en la sociedad. Artículos 87, 90, 91, 92, 111, 112, 116, 120, 142.

c) Sociedad de responsabilidad limitada.- Es una sociedad solemne, colectiva, de personas en la cual los socios limitan expresamente su responsabilidad en el monto del aporte, sin fiscalización especial interna o externa, en que existe libertad para establecer el sistema de administración y representación, no respondiendo personalmente éstos, frente a terceros, de las obligaciones sociales; por regla general y en la que los derechos de los socios están representados por una cuota. La sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza porque sus socios responden hasta el monto del valor de sus aportaciones, lo mismo que en el caso de la sociedad anónima. Las partes sociales son indivisibles. Los socios podrán tener la administración de la sociedad o también personas externas, sin perjuicio de que se puedan establecer normas específicas distintas en las escrituras sociales, lo que se relaciona con el apunte del Doctor en Derecho Edurne Navarro Varona²⁸⁵ al manifestar que: *"Este criterio formal vendría satisfecho por la conformidad con los estatutos de la sociedad con la normativa del país de constitución"*, es decir, que la administración de la sociedad tiene que apegarse a los estatutos de la escritura social como también a lo que establezca la ley jurisdiccional, para que no haya algún perjuicio. Artículos 58, 69, 74.

d) Sociedad en comandita simple.- Según el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta sociedad tiene la existencia de dos clases de socios: los socios gestores, a cargo de la gestión social y responsables en forma ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad, y los socios comanditarios, ajenos a la administración, cuya responsabilidad está limitada al monto de sus aportes.

e) Sociedad en comandita por acciones.- El mercantilista Rodrigo Uria señala que *"tendrá el capital dividido en acciones, que se formarán por aportaciones de todos los socios, uno de los cuales al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo"*,²⁸⁶ este último requisito constituye el elemento más significativo y el rasgo diferenciador de la comanditaria por acciones frente a la sociedad anónima debido a que los accionistas no responden personalmente de las deudas sociales.

f) Sociedad cooperativa.- Esta regida por una ley especial nominada *"Ley General de Sociedades Cooperativas"*, no persiguen fin de lucro por cuanto no reparten dividendos entre los socios, sino que les concede beneficios como abaratamiento de costos, descuentos, etc. Es una combinación entre sociedad anónima y corporación. El afán

²⁸⁵ NAVARRO VARONA, Edurne. *"Las Reglas de Origen para las Mercancías y Servicios en la CE, EE.UU. y el GATT"*. Primera edición. Editorial Civitas S.A. España 1995. P. 228.

²⁸⁶ URÍA, Rodrigo y otros, ob. cit. Tomo XIII. P. 15.

lucrativo está constituido por la prosecución de beneficios pecuniarios, uno de los cuales pueden ser las utilidades. Su objetivo general lo constituye la ayuda mutua entre los asociados. Su objetivo específico es obtener un beneficio económico, como costos mínimos de bienes o servicios, y la posibilidad que ellos perciban los excedentes. Cada socio debe tener un derecho a la utilidad social. Por lo expuesto, la legislación mexicana consagra a la sociedad cooperativa como un tipo especial de sociedad, con características propias.

De las diferentes clases de sociedades que la Ley prevé, se deduce que las sociedades de personas presentan la ventaja de la simplicidad de su constitución. La base de la unión está en la confianza recíproca que se deben los socios (parientes o amigos) para emprender negocios de pequeña envergadura económica, y la responsabilidad solidaria frente a la sociedad, accionistas y terceros, que como subraya el catedrático Enrique Fernández Peña²⁸⁷ pueden ser *“la realidad de las aportaciones reales, la valoración de las aportaciones no dinerarias, la adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución”*. El mayor inconveniente que ellas presentan es que por el hecho de estar constituidas en razón de la persona de los socios, su existencia está ligada a la vida de éstos. Además, como todo el crédito reposa sobre la solvencia de sus socios, quienes responden de las deudas sociales, ilimitada, indefinida y solidariamente (en el caso de la sociedad colectiva), ellas no son el instrumento apropiado para la realización de grandes empresarios. En el plano social, el principal inconveniente en las grandes sociedades de capitales lo constituye el hecho de que sus acciones son suscritas por una gran cantidad de ahorrantes, que no tienen la posibilidad material de asistir a las asambleas o que no lo consideran necesario; se contentan con dirigir *“poderes en blanco”*²⁸⁸ al presidente del directorio, quien puede de este modo obtener fácilmente una mayoría para hacer aprobar los proyectos de resoluciones, que son generalmente preparados en su propio interés o en el interés del grupo que ellos representan, Son entonces, los administradores y no los órganos deliberantes quienes hacen la ley.

Las sociedades colectivas o en comandita son sociedades en las que los socios responden no sólo con los aportes que hayan hecho a la sociedad, también con su propio patrimonio por los actos de la sociedad, pero en la sociedad en comandita, los comanditarios sólo pueden perder hasta lo aportado. Como la sociedad tiene personalidad jurídica distinta de los socios, la sociedad siempre responde con sus propios bienes por las obligaciones que contrae. Como dichos bienes son aportados por los socios se dice que estos responden con sus aportes entregados o prometidos, pero la verdad es que éstos son bienes sociales, por lo que, salvo que la ley imponga otra responsabilidad a los socios o éstos se hayan comprometidos a más en el contrato, los socios sólo se arriesgan a perder sus aportes.

²⁸⁷ FERNÁNDEZ PEÑA, Enrique y HERNANZ TUDELA, Domingo. *“Legislación para Empresas y Sociedades adaptada a la CEE”*. Primera edición. Ediciones Pirámide S. A. España, 1990. P. 141.

²⁸⁸ CASADO CERVIÑO, Alberto. *“El Sistema Comunitario de Marcas”*. 1ª edición. Editorial Lex Nova, S.A. España, 2000. P. 123.

Respecto al derecho de voz y voto de los socios que participan en cada una de las distintas sociedades mercantiles, el catedrático Luis Fernández de la Gándara opina que el derecho de voto *“se sitúa en el centro de las facultades y obligaciones que conforman la relación socio-sociedad y determinan el alcance y significado de la condición de socio dentro del ámbito de las relaciones jurídicas internas de carácter administrativo”*,²⁸⁹ siendo de esta manera donde los socios pueden participar en la sociedad con la manifestación de su voto, el cual expresará su voluntad de carácter unilateral, destinado a operar, junto con las declaraciones de los demás socios, el acuerdo, rumbo y administración de la sociedad.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley, sin embargo, nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Por ende, puede haber asociaciones, sin personalidad jurídica en forma amplia, pudiendo tener, como expresa el catedrático Roberto Baldi, una *“actividad orgánica de lucro atinente al cambio y a la circulación de los bienes actuados con continuidad y con la intervención de intermediarios”*,²⁹⁰ como por ejemplo un conjunto de empresarios que no estén formalmente constituidos en una sociedad mercantil expresa por la ley, fungiendo como agentes de comercio promoviendo negocios con comerciantes o empresarios individuales o colectivos y teniendo en ocasiones la conclusión del negocio realizado en su nombre, siempre que no contradigan los principios antes esbozados.

La Ley para el Desarrollo y la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, es una Ley que va dirigida, como su nombre lo dice, al micro, pequeño y mediano empresario, por lo que es fundamental para éste, conocer su regulación, procurando obtener beneficios de la misma, ya que promueve el desarrollo económico nacional a través del fomento a la productividad, competitividad y sustentabilidad del micro, pequeño y mediano empresario por medio de la incrementación en la participación en los mercados.

Esta ley carece de conceptos referente a las actividades que desarrolla el micro, pequeño y mediano empresario, por lo que su normatividad es genérica, y por lo tanto, no figura ningún artículo en el que desarrolle y explique, ampliamente, las diversas actividades comerciales, industriales, de servicios, etc., a las que se dedican los pequeños empresarios con la finalidad de tener una información específica y uniforme para que también las legislaciones locales puedan partir desde los conceptos que establezca la Ley para el Desarrollo y la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, o también, serviría de apoyo por si en la normatividad de las entidades federativas como del Distrito Federal, carezca algún concepto sobre una determinada actividad comercial, provocando utilizar supletoriamente esta ley federal auxiliándose del posible catálogo de conceptos o normatividad al respecto de algún caso en concreto. De

²⁸⁹ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y GALLEGOS SÁNCHEZ, Esperanza. *“Fundamentos de Derecho Mercantil I”*. Segunda edición. Editorial Tirant Lo Blanch. España, 2000. P. 405.

²⁹⁰ BALDI, Roberto. *“El Derecho de la Distribución Comercial en la Europa Comunitaria”*. Edición española, traducida por Luis Azzadi y J. Leal. Editoriales de Derecho Reunidas. España, 1988. P. 3.

esta forma se apoyaría aún más al micro, pequeño y mediano empresario de toda la República Mexicana, para subsanar las deficiencias de la regulación local.

4.2.1. La Ley Federal del Trabajo en relación con el micro, pequeño y mediano empresario.

El Derecho del Trabajo surgió como respuesta a la necesidad de regular las relaciones entre trabajador y patrón. El Doctor José Dávalos define al Derecho del Trabajo como: “el conjunto de normas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”;²⁹¹ en consecuencia, esta especialidad del Derecho comprende un determinado orden de relaciones jurídicas para que exista un equilibrio social. Por otro lado, se realiza una prestación subordinada retribuida por el trabajo humano efectuado, que puede ser mediante contratación.

Lo anterior resalta interés para el micro, pequeño y mediano empresario por la utilización de mano de obra aprovechada en su actividad mercantil, lo que deriva tener derechos y obligaciones para las personas que trabajan para él, estos preceptos están regulados en la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo es una ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece las condiciones de trabajo, al respecto el maestro Mario de la Cueva las define de la siguiente forma: “Entendemos por condiciones de trabajo las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo”,²⁹² estas condiciones son los derechos y obligaciones a las que están sujetos el patrón y el trabajador.

Con las condiciones de trabajo el micro, pequeño y mediano empresario está obligado a proporcionar a sus trabajadores un salario, prestaciones, vacaciones y otros derechos que no deben ser inferiores a los que marca la Ley Federal del Trabajo como lo establece su artículo 56; como también proteger la salud e integridad de sus trabajadores al presentarse algunos riesgos de trabajo como accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su título tercero denominado: “Condiciones de Trabajo”, establece de los artículos 56 al 131, una serie de reglas respecto a las condiciones de trabajo, en general, aplicables a todos los trabajadores por lo que la nombrada normatividad repercute y rige también al micro, pequeño y mediano empresario por el nacimiento de la relación de trabajo, ya se de manera contractual o no que establezca con sus trabajadores, por lo que tendrá que cumplir con lo que ordena esta

²⁹¹ DAVÁLOS, José. “Derecho del Trabajo”. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999. P. 5.

²⁹² CUEVA, Mario De la. “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”. Tomo I. Décima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999. P. 266.

normatividad para que por un lado evite problemas jurídicos-laborales, y por otro, merme el desarrollo de su industria comercial.

4.2.2. La tributación impositiva para el micro, pequeño y mediano empresario.

La obligación para el micro, pequeño y mediano empresario de cubrir los impuestos respectivos derivados de su actividad mercantil son ineludibles, por el motivo de que al no hacer la declaración o pago respectivo puede atraerle consecuencias graves como: multas, sanciones e inclusive la clausura de su establecimiento comercial. El pago de derechos, contribuciones otorgadas a la Hacienda Pública son consecuencias económicas ocasionadas por el Estado. Son diversas las leyes que imponen al comerciante el pago de diversos derechos e impuestos como el Código Fiscal de la Federación, Código Financiero, el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), la Ley del impuesto sobre la renta, Ley del impuesto especial sobre producción y servicios, Ley del impuesto al valor agregado (*"impuesto sobre las ventas de carácter plurifásico, que consiste en grabar única y exclusivamente el valor añadido"*),²⁹³ Ley aduanera, entre otras.

Estas regulaciones y obligaciones de pago impuestas al comerciante, repercuten en la economía del empresario, llegan a ser, a veces, tan abrumadoras que merman el ánimo del empresario para continuar con su actividad mercantil al tener que desembolsar cantidades fuertes de dinero, provocando desilusión y apatía en su interés de continuar con su oficio mercantil, al menos que el lucro obtenido soporte el gasto tributario el micro, pequeño y mediano empresario podrá continuar con su comercio, de lo contrario lo orillaran a cerrar su negocio, teniendo que buscar otras formas de vida, como dedicarse a trabajar por la retribución de un salario; otros, si tenían establecimiento comercial, continúan con el comercio de manera ambulante sin tener que pagar mayúsculos impuestos al gobierno.

De cualquier manera, son obligaciones tributarias con las que tiene que cumplir el micro, pequeño y mediano empresario para poder seguir desarrollando su actividad mercantil, y por lo tanto, tendrá que cumplir con las diversas regulaciones en materia tributaria para evitar que sea sancionado.

4.3. Condiciones de regulación para el micro, pequeño y mediano empresario a nivel estatal y distrital.

La estructura y organización del Estado Mexicano es el que corresponde a la Federación, compuesta de Estados libres y autónomos, mismos que adoptan a su vez para su régimen interior al municipio. Los tres niveles de gobierno forman la verdadera

²⁹³ VEGA MOCOROA, Isabel. *"La Armonización del I.V.A. y el logro del Mercado Interior"*. Primera edición. Editorial Lex nova, S.A. España, 1991. P. 77.

estructura y de ellas se deriva la organización del Estado Mexicano, teniendo a su vez, en primer término, una estructura y organización a nivel federal, es decir, con sus tres órganos originarios: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en segundo término los Estados están estructurados de la misma manera, con sus tres órganos originarios, quienes adoptan la misma forma de organización. Y de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución, las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Como se señaló en el supra capítulo tercero las Entidades Federativas tienen una independencia limitada para realizar el trabajo legislativo de algunas materias de su Entidad, por lo que partiendo de esta base, existe cierta variación con el número de leyes que puedan decretar para sus ciudadanos y también existe algunas diferencias en el título y contenido de la ley en relación con otros Estados que contengan leyes similares o iguales que puedan regular *“el esfuerzo creador del hombre para satisfacer las necesidades económicas de los seres humanos”*,²⁹⁴ por consiguiente, se trata de regular una realidad social como lo son los micro, pequeños y medianos empresarios. Por lo tanto, los beneficios, apoyos o las obligaciones establecidas en las leyes estatales que relacionan al micro, pequeño y mediano empresario pueden cambiar de un Estado a otro. Como por ejemplo la Ley que regula directamente al micro, pequeño y mediano empresario titulada *“Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”*, solo la integran a su legislación el Distrito Federal y el Estado de Tlaxcala, lo que significa que estas Entidades impulsan y favorecen más a este tipo de empresarios que en otros Estados.

La organización estatal y distrital tiene que precisar el adecuado funcionamiento de sus órganos, ya que esa organización está determinada por la propia Constitución, que a través de la voluntad del constituyente expresa cuales son los órganos originarios y fundamentales del Estado y señala también a través de las competencias y facultades, la esfera de acción que a cada uno corresponde para cumplir adecuadamente con el ejercicio eficaz de su función constitucional, de tal manera que están establecidos los órganos encargados de crear el orden jurídico y su función, denominada legislativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales abstractas, impersonales y coercitivas: que es la ley y su cumplimiento a través de los órganos correspondientes que determinan la existencia de un Estado de Derecho.

Las Secretarías de Estado son órganos administrativos que auxilian al Presidente de la República en el despacho de los asuntos que la Ley de la Administración Pública Federal le encomienda, como parte de la actividad estatal que se coordina con el Estado Federal para lograr los objetivos fijados. Y es el Secretario de Estado la persona física, titular de la Secretaría, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es nombrado y removido

²⁹⁴ EIZAGUIRRE, José María De. *“Derecho Mercantil”*. Segunda edición. Civitas Ediciones, S.L. España, 1999. P. 71.

libremente por el Presidente de la República, responsable y representante primario de las funciones de la Secretaría de Estado, por lo que a él se encomendará la aplicación del Derecho administrativo mercantil, que como añade el jurista Alfredo Rocco²⁹⁵ respecto a este Derecho: “encierra los preceptos que regulan la actividad que el Estado despliega en interés de la seguridad, la salud y la economía pública, interviniendo en el ejercicio de la industria comercial”, por lo que es menester que este funcionario público incentive la actividad mercantil del micro, pequeño y mediano empresario a beneficio también de la sociedad.

El municipio o en el caso del Distrito Federal “delegación” como institución encargada de organizar a las colectividades en sus aspectos más inmediatos de convivencia con apoyo de los municipios los Estados, garantizado en el artículo 115 constitucional en su primer párrafo, en el que afirma que ellos adoptarán en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre. El artículo 115 constitucional fracción I establece que: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por el Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine”. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. El artículo 126 de la Constitución precisa la facultad del ayuntamiento de formular convenios con el Ejecutivo del Estado respecto a la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos.

Así, cada Entidad Federativa se apoya en la administración pública municipal la que es de singular importancia para la vida de la población, que al mismo tiempo es la misma que de las entidades federadas a las que corresponde a los municipios. La vida institucional, política y administrativa del municipio representa la base fundamental de un genuino desarrollo y crecimiento nacional, esto derivado del “movimiento de descentralización administrativa”,²⁹⁶ por ello se debe de poner especial cuidado en el que la administración pública municipal de manera muy directa afecta la esfera jurídica de los gobernados, ampliándola, limitándola o extinguiéndola, por ello se requiere que la población municipal se percate, plenamente, de que sus autoridades trabajen para servirle y que los recursos con los que cuenta el municipio sean óptimamente aprovechados para satisfacer las necesidades de la colectividad.

Por medio de la autoridad municipal o delegacional, en apoyo a la autoridad estatal o distrital, se otorga a diversas personas, entre ellas el micro, pequeño y mediano empresario, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, admisiones, etc., y de esta forma el Estado amplía la esfera jurídica de los comerciantes.

²⁹⁵ ROCCO, Alfredo. “Principios de Derecho Mercantil”. S/e. Reimpreso por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2005. P. 4.

²⁹⁶ CASTRO Y BRAVO, Federico De. “La Persona Jurídica”. Segunda edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1991. P. 16.

Establecido lo anterior, se pasa a analizar y comentar las diferentes situaciones que involucran jurídicamente al micro, pequeño y mediano empresario desde el perfil de la regulación estatal o distrital.

Como se vio en el capítulo tercero de este trabajo el micro, pequeño y mediano empresario está regido también por las leyes estatales o distrital, en las que, a veces, dependiendo de la entidad federativa en que se encuentre su actividad mercantil tendrá mayores o menores ventajas para desenvolver su profesión comercial, por la variada y diferente normatividad que presenta cada entidad federativa o del Distrito Federal, por lo cual se tratará de unificar y armonizar las diferentes condiciones en común, a las que se enfrenta el micro, pequeño y mediano empresario desde la ubicación estatal o distrital.

Existen diferentes clases de micro, pequeños y medianos empresarios, como el empresario que maneja una fábrica organizado como persona jurídica colectiva, el cual se dedica a elaborar, transformar o fabricar productos; otro es el empresario artesanal, aquel que trabaja solo e independiente, o en grupo de personas que realizan tareas manuales, verbigracia: sastre, carpintero, zapatero. Lo que la ley califica de comercial o de acto de comercio no es a la persona colectiva o individual, sino la actividad que ella despliega para llevar a cabo su objeto. En consecuencia, la actividad comercial o manufacturera que económicamente forma parte del sector secundario constituye un derecho de índole mercantil. En ciertas situaciones, tratándose del sector primario de la economía, industria extractiva, minera o agrícola, la transformación de la materia prima, entendiéndose por materia prima: *“los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando todos aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial”*,²⁹⁷ puede constituir una actividad civil. Así, por ejemplo, el agricultor que transforma su propia cosecha de trigo en harina en un molino de su propiedad, no ejecuta un acto de comercio. Lo propio ocurre con el minero que logra refinar la materia prima del mismo lugar en que la extrae. Lo cual es válido, hasta que se llegue a la práctica del acto de comercio, luego entonces, constituirá una actividad mercantil.

El empresario artesanal dedicado a la producción, transformación y reparación mediante el proceso de la intervención personal obteniendo un resultado final individualizado que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizado o en grandes series, constituye un micro y pequeño empresario dentro de este nivel de producción.

El empresario de transporte es el que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes.

²⁹⁷ ALCOVER GARAU, Guillermo. *“La Responsabilidad Civil del Fabricante”*. Primera edición. Editorial Civitas S.A. España, 1990. P. 66.

El empresario agrícola desarrolla la producción de materias primas agrícolas, como son productos de la tierra, la ganadería, pesca y hasta productos de caza, quien está regulado por diversas leyes estatales, señaladas supra capítulo, como: Ley agrícola, ganadera, apicultura de fomento y desarrollo de la fruticultura, pesca, etc., las cuales lo regulan directamente, pero también esta regido por otros ordenamientos de carácter federal como: el Código de Comercio, la Ley Federal de competencia económica, Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, entre otras, las cuales no solo regulan a esta clase empresario, sino a todo empresario en general.

Otra clase de organización comercial son los almacenes, tiendas y bazares. Estos negocios para cumplir su función intermediaria se dedican a la compra y venta de bienes muebles. La fabricación de estos productos, comenta la Profesora Sonia Rodríguez Llamas, es gracias a la "intervención de distintos productores, encargándose cada uno de la fabricación de las distintas partes integrantes del producto final, o bien la intervención de un solo fabricante en el proceso productivo, utilizando éste elementos o partes que otro le suministra",²⁹⁸ por lo que en este proceso intervienen forzosamente diversos micro, pequeños y medianos empresarios, los cuales son los responsables de la elaboración del producto que comercia el intermediario al consumidor. Todas estas actividades son actos de comercio, de la misma forma que las fondas, cafés y otros establecimientos semejantes. Una vez más el criterio seguido por el legislador es que la explotación de estos rubros se realice bajo la forma de persona moral, y es la actividad del empresario la que organiza los diferentes medios, humanos y materiales, para ponerlos a disposición del cliente, lo que configura el acto de comercio. De esta suerte, para el empresario el acto que ejecuta en la explotación de su establecimiento mercantil es un acto de comercio.

Los micro, pequeños y medianos empresarios que se dedican a la actividad turística que ofrecen artículos o servicios como lo son los que proporcionan alojamiento turístico, agencias de viajes, de información turística, restaurantes y cualesquiera otras que presten servicios directamente relacionados con el turismo, como transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, espectáculos y profesiones turísticas que se relacionan directamente con el turista, lo que produce una destacable importancia económica derivado del consumidor turístico, por lo que la legislación turística promueve esta actividad y también protege al consumidor turístico dentro de la exigencia de conservar y preservar el medio ambiente y los recursos naturales de cada región, para que el desarrollo mercantil sea permanente, beneficiando entre otros al micro, pequeño y mediano empresario que ofrece y se dedica a la actividad turística, generando una evolución económica en la entidad federativa correspondiente, lo que constituye que el reparto competencial por la incidencia del turismo tiene un ámbito territorial que tiene que ver con la distribución económica de cada Estado, pues la canalización de las corrientes turísticas se dirigen muchas veces a un lugar en concreto y determinado, por ejemplo las

²⁹⁸ RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia. "Régimen de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos". Primera edición. Editorial Aranzadi, S.A. España, 1997. P. 19.

zonas costeras se ven beneficiadas más que otras zonas del país, por ser de mayor atracción para el turista, por lo que hace pensar que no es suficiente el fomento que se le da en la regulación turística de otros Estados a esta actividad, por lo que deben de desarrollarse planes de dinamización y excelencia, para promocionar el turismo y la iniciativa turística de los empresarios por medio de consejerías y apoyos económicos u ofertas turísticas en hoteles, viviendas, centros recreativos, etc; mejora de calidad y competitividad en los productos y servicios que se ofrezcan, para que exista un mayor número de visitantes a las partes del territorio nacional que haya poco turismo, logrando así una mejor *“cohesión económica y social en la comunidad”*²⁹⁹ de la entidad respectiva.

En consecuencia, los tipos de empresarios nombrados con antelación, como ejemplo, lo que significa que faltan muchos más, están regidos por una multilegislación con la que tienen que cumplir obligaciones y de exigir sus respectivos derechos y beneficios, así como también de no incurrir en ningún tipo de falta o sanción para no sean acreedores a la aplicación de una multa u otro tipo de castigo. Lo que estará a cargo de las instituciones administrativas públicas dedicadas a cumplir con la regulación que establece las diversas leyes estatales o distrital para tener un control del comportamiento de los agentes económicos, jurídicos y comerciales dirigidos hacia el interés general o colectivo, tanto en el entorno comercial como en el social.

El micro, pequeño y mediano empresario debe estar pendiente de cumplir con las normas jurídicas pertenecientes a las diferentes disciplinas conocidas, porque en ellas se comprenden aspectos de derecho laboral como son las relaciones de él con su personal, de derecho administrativo, como: concesiones; normas sanitarias, de instalación de industrias, derechos fundamentales que como manifiestan los maestros Juan Ramón Hidalgo Moya y Manuel Olaya Adán son: “el reconocimiento del derecho a la salud y otros fines, como la protección y mejora de la calidad de vida, defensa del medio ambiente, y defensa de los consumidores;³⁰⁰ de derecho tributario como aspecto impositivo, de derecho penal por la observancia de la sanción de delitos cometidos con ocasión de la actividad empresarial, de derecho civil por incurrir en responsabilidad extracontractual y, naturalmente, de derecho mercantil como se refiere a su organización jurídica, actos y contratos celebrados por el empresario. Al ser así, se postula que es preferible ir lisa y llanamente a la formulación de un derecho empresarial, como conjunto totalizador de normas que regulen el nacimiento, organización y funcionamiento de esta persona jurídica colectiva como entidad, sujeto o célula viva de la actividad económica de nuestros días.

4.4. Consideraciones finales.

El empresario individual aparece insuficiente en la actualidad, desde el punto de vista económico y financiero como desde el ángulo jurídico y social, para enfrentar el

²⁹⁹ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen, ob. cit. P. 75.

³⁰⁰ HIDALGO MOYA, Juan Ramón y OLAYA ADÁN, Manuel. “*Derecho del Producto Industrial*”. Primera edición. BOSH, Casa Editorial, S.A. España, 1997. P. 140.

tráfico comercial en masa, por lo que está limitado en su expansión tanto en el espacio (sucursales en diversos puntos del territorio) como en su volumen (grandes superficies destinadas a la explotación comercial, cuantía de sus transacciones). El empresario individual en nuestro derecho no tiene una existencia distinta de la del empresario y carece por tanto de un patrimonio diferente del de aquél. Como consecuencia de esto el empresario individual responde indefinida y exclusivamente con todos los bienes que integran su patrimonio, tanto los que integran su haber comercial como los que forman parte de su patrimonio civil, y puede ser llevado a la quiebra por sus acreedores comerciales o civiles. Para solucionar esta circunstancia, el comerciante que no desee arriesgar en su comercio la totalidad de su fortuna, recurrirá a la sociedad o a algún tipo de sociedad determinada.

Por otra parte, el establecimiento, negocio, servicio o actividad mercantil individual sigue en buena medida, a la vida del empresario; su continuidad se hace difícil cuando se transfiere por acto entre vivos (problemas con el dueño del local) y corre peligro de desaparecer cuando éste fallece. Cuando el comerciante individual pone su establecimiento en sociedad, ninguna dificultad se presenta para los herederos, a cada uno de los cuales corresponderá una parte del fondo y se evitará así su división. Es por estas razones, entre otras, que los empresarios individuales deciden poner sus negocios en común con otras personas, para compartir beneficios y pérdidas; esto es, forman sociedades. Aunque, quedarse como persona física otorga mayor libertad; sin embargo, es más riesgoso, porque la responsabilidad es total. Por otro lado, constituirse como persona moral es más costosa y necesita de una infraestructura adecuada.

El emprendedor y/o empresario del acto jurídico que deba realizar en cada actividad, y corroborar si tendrá la dualidad de empresario y comerciante a la vez, o solo la de intermediario y/o comerciante de bienes y servicios; todo esto con el fin de buscar en su trayectoria los instrumentos de fomento y apoyo que deriven de las políticas institucionales impulsadas por el gobierno de la entidad federativa, y del Federal, teniendo la vocación correspondiente a éstas, dentro de lo que es la regulación jurídica del micro, pequeño y mediano empresario en cada Estado de la República Mexicana; obteniendo así un concepto propio del micro, pequeño y mediano empresario, que por lo investigado en este trabajo de tesis es: una unidad económica que se integra de dieciséis a cien personas, donde se combinan los factores de capital, tierra, trabajo, orientadas a la producción de productos o servicios, generando empleos, distribución de la riqueza y un equilibrio económico del área geográfica donde se desarrolla; siendo ésta el objeto de la investigación encontrando la problemática dentro del régimen jurídico que la envuelve. Se mencionó la clasificación del micro, pequeño y mediano empresario y las características que la conforman por su clase y por su forma, donde la mayor participación del pequeño empresario se da en personas morales integradoras, donde el amplio campo y objeto de brindar servicios especializados a sus socios, dando a las estructuras económicas una adecuada integración, impulsando el mejoramiento de las formas de producción en

atención a los programas de organización interempresarial, siendo la clase de pequeño empresario la más adecuada para desenvolverse en la economía de cada Estado.

Instalar una persona jurídica colectiva, hoy es más difícil que hace 20 años, ya que hubo una transformación de economía cerrada a una abierta, con un mayor número de competidores. Abrir un negocio se convierte en una tarea a la que hay que incorporar una serie de variables para lograr el éxito y el desarrollo.

El micro, pequeño y mediano empresario representa el 99.7% de la composición empresarial en México. Estos empresarios contribuyen con el 42% de la producción nacional y general el 64% del empleo en el país; por lo cual su crecimiento y desarrollo, es de gran importancia para la economía mexicana; ya no es como aquellos tiempos de Don Porfirio Días, donde la mayor parte de las personas jurídicas eran transnacionales y extranjeras, por lo cual la proporción era de un mediano a grande empresario, el micro y pequeño empresario es casi o totalmente nulo, y no se cuenta con un régimen jurídico empresarial bien definido, ni mucho menos legislaciones locales por Estados, donde posiblemente éstas buscaran el impulso regional del municipio o ayuntamiento local o rancho.

El micro, pequeño y mediano empresario puede presentarse como fabricante del producto final o como fabricante de parte componente o productor de materia prima, por lo tanto debe responder como tal, respondiendo el primero de los defectos imputables a las partes componentes o materias primas y el segundo respecto a la elaboración del producto, así también, el intermediario, suministrador o importador responderá de los defectos o daños que cause el producto al no ser identificado el productor o fabricante, con excepción de que informará al perjudicado de la anónima identidad del productor o de la persona que le suministró el producto. Asimismo, será responsable si existiere un daño corporal que cause el producto como lesiones e inclusive la muerte del consumidor o perjudicados, entendiéndose como muerte jurídicamente relevante a consecuencia del producto, como señala el mercantilista Fernando de la Vega:³⁰¹ *“es la ocasionada por el producto defectuoso, independientemente del momento en que se produzca, y siempre que exista una relación de causalidad que se considere adecuada entre el hecho dañoso y la misma”* y por lesiones corporales *‘es todo tipo de pérdida, transitoria o definitiva, de salud así como la pérdida de la integridad física’*. El comerciante responsable tendrá la obligación de resarcir el daño, pagando la total curación y daño moral, y si se le exige hasta el daño psíquico, así como también la indemnización del perjudicado derivado del daño del producto defectuoso, por la pérdida de su empleo a causa de la lesión permanente que le impida continuar trabajando; aunque la muerte del consumidor es naturalmente ir resarcible, sólo podrá, el productor o intermediario correr con los gastos funerarios y la indemnización a los familiares o tutores de las consecuencias económicas, morales y psicológicas que ocasiones la pérdida del consumidor, subrayando, siendo antes, plenamente demostrable

³⁰¹ VEGA GARCÍA, Fernando L. De la. *“Responsabilidad Civil derivada del Producto Defectuoso”*. Primera edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1998. P. 54 y 55.

que la causa fue ocasionada por el producto o inclusive a consecuencia de la prestación de un servicio para poder reclamar el resarcimiento del daño ocasionado.

El micro, pequeño y mediano empresario, se ve envuelto por muchas acciones de buena fe, se podría manifestar que de distintos gobiernos que han estado en el poder, creando dentro de las mismas instituciones ya establecidas, como es el caso de la Secretaría de economía, otras subsecretarías que se encargan supuestamente de la verdadera aplicación de los diferentes ordenamientos jurídicos; sabiendo quienes han tenido la oportunidad de trabajar dentro de éstas instituciones locales o federales, que existe una actitud apática y de favoritismos en la ejecución de las políticas y acciones de fomento, o bien una serie de obstáculos para que al sector emprendedor y/o empresarial, o comerciante vean lejos los estímulos, apoyos, y sean totalmente inalcanzables, por la serie de requisitos a cubrir; de estas acciones se derivó el tema planteado en ésta investigación. Por lo que una sugerencia es realizar una consulta técnica obligatoria a la vocación económica dentro de los comités municipales o delegacionales; y además de reconocer que la gente al frente de dichas instituciones no es la capacitada, ni la adecuada; así pues los slogan de cualquier gobierno en el poder queda inhabilitado para realmente lograr ese objetivo, si la capital está en movimiento, o bien primero la gente debería entender que la economía es para cualquier región del mundo el motor de los programas de desarrollo social y no el incremento de impuestos, deben entender que existe un circuito jurídico económico estructurado para hacer una justa distribución de la riqueza; para que los objetivos se alcancen por parte de las instituciones del gobierno federal estatal o del distrito federal, debiendo poner a las personas adecuadas capacitadas conforme al puesto establecido y no cualquier oportunista, haciéndoles conocer la legislación económica-mercantil que se maneja y es aplicable en la institución.

Por otra parte el gobierno federal dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, da la atención al pequeño empresario a través de sus programas de financiamiento, comercialización, capacitación y consultoría, gestión e innovación y desarrollo, el apoyo a las Mipymes, se ha llevado a cabo con una gran diversidad de programas que ha derivado en una dispersión de esfuerzos y recursos, así como de una multiplicidad de estrategias diversas, no necesariamente compatibles entre sí. Esto hace necesario revisar la oferta institucional y reestructurar los esquemas de apoyos, estableciendo mecanismos de coordinación que permitan un mayor impacto de la política de fomento del micro, pequeño y mediano empresario dentro del lugar o región geográfica donde se desarrolle, y el régimen jurídico para la pequeña empresa se consolide más eficientemente en todo el país y de manera particular en cada Estado.

Los instrumentos de fomento y apoyo en las Entidades Federativas para el micro, pequeño y mediano empresario han propiciado que instituciones universitarias hayan incorporado en sus planes de estudio, de manera optativa y en ciertos casos obligatoria, programas de desarrollo empresarial que en algunas ocasiones han lanzado sociedades empresariales que compitan en el plano internacional, e incluso han formado alianzas con

organizaciones que sí tienen mucho que pedir a las compañías que alguna vez, por ser sólo un ejercicio universitario, su valor en pesos y centavos era mínimo.

Se sugiere contar con capacitación y consultoría, en los ámbitos nacional e internacional, donde los emprendedores y/o empresarios y comerciantes, tengan cursos para conocer la vocación económica que desempeñan en sus actividades comerciales de producción de bienes y servicios en el pequeño comercio, teniendo como estudio y fundamento la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de la Entidad respectiva, para conocer los instrumentos y apoyos con los que se cuenta, dentro de las políticas de planeación, para impulsarlas en las acciones, planes de desarrollo local y de nivel federal, incentivando la economía, y la justa distribución de la riqueza en los municipios o delegaciones políticas que conformen el Estado en concreto.

Dentro de los comités municipales o distrital deberá crearse un manual donde se ofrezca la ventaja de introducir una norma o estándar básico del servicio de capacitación, es decir, independientemente del instructor y de la composición específica de un grupo, se asegura que revisaran todos los contenidos del programa. La habilidad del instructor consistirá en adaptar los ejercicios a los intereses y experiencias de los participantes; así pues se iniciará la capacitación conociendo la regulación jurídica del micro, pequeño y mediano empresario en los Estados de la República Mexicana, buscando entre los participantes la problemática, de realizar una consulta técnica obligatoria dentro de los comités de fomento económico delegacionales, de cada persona integrante a éstos, al impulsarse la realización de estudios de vocación económica a nivel delegacional; para que las políticas públicas de fomento correspondan a dicha vocación; y los instrumentos de fomento y apoyo para el micro, pequeño y mediano empresario sean bien aplicados por las instituciones de las cuales se hace valer tanto el gobierno Federal como el Estatal.

Ya por último, a manera de consejo, la eficacia de una actividad comercial no depende solamente del hecho de que el individuo se encuentre ubicado dentro del marco institucional de una profesión comercial, sino sobre todo de la organización material que pueda ponerse en marcha para emprenderla. La conservación de la clientela exige con locales o servicios apropiados y efectivos con un precio accesible, personal calificado, abundantes capitales para adquirir las mercaderías, renovación de stocks, todos los elementos constitutivos del empresario comercial. La persona física o moral que reúne estas exigencias se convierte en el centro de atracción y conservación de la clientela y, a la vez, en el centro de la actividad comercial e industrial de lo cual se augura un éxito seguro para el micro, pequeño y mediano empresario.

PROPUESTA

Después de sopesar la regulación vigente para el micro, pequeño y mediano empresario en los diferentes niveles legislativos, se desprende que no existe una debida coordinación jurídica en las diferentes normatividades de las entidades federativas como del Distrito Federal, en concreto, cada legislación local contiene, naturalmente, normas referentes a la situación que vive su población con las condiciones geográficas y ambientales impuestas por la naturaleza, en consecuencia, la regulación existente en los Estados de la República Mexicana como del Distrito Federal, está formada, generalmente, por las principales exigencias de su entorno social y ambiental, sin embargo, algunas áreas minoritarias quedan sin regulación o conceptualización, como por ejemplo el caso del Distrito Federal, que no contiene ninguna ley ganadera por la condición social y ambiental que lo caracteriza, pero, en sus orillas algunas personas tienen ganado o por otro lado, existen invernaderos que comercian con las diferentes especies de flora que cultivan, siendo así que no tiene concretamente una normatividad que regule a esta clase de comerciantes. En otro ejemplo: Algunas entidades federativas, no tienen área marítima, sin embargo, tienen criaderos de especies marítimas, mismos que están a disposición del público para su venta, por lo tanto, al no tener mar, no hay regulación alguna que ordene a estos comerciantes.

Derivado de lo anterior, y como propuesta de este tema de investigación, es necesario incorporar un reglamento de coordinación que auxilie a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que funcione supletoriamente para todas las entidades federativas, incluyendo también al Distrito Federal, basado en normas que contengan conceptos genéricos referente a las actividades mercantiles, incluyendo un control en las actividades que realizan los diferentes micro, pequeños y medianos empresarios, que se encuentran practicando el comercio, prestando servicios o produciendo o fabricando productos en cada Estado del país y el Distrito Federal, con el objetivo de garantizar su protección jurídica de acuerdo a las leyes aplicables en el desarrollo de sus diversas actividades.

En tal reglamento, tendría que haber un control de comercios que regule a todos los Estados y el Distrito Federal, que considere pertinente incluir todos los conceptos de cada una de las actividades económicas, comerciales o de todo tipo mercantil que existan en la República Mexicana, conformando los términos que ya se tengan en el ordenamiento local, de tal manera que se unifique las leyes existentes que rigen en la actualidad para formar una sola, relacionándolas para su utilidad y beneficio del micro, pequeño y mediano empresario. Lo que tendría como resultado una regulación uniforme para los minúsculos empresarios, llenando así los espacios o lagunas existentes dentro de la jurisdicción local, persiguiendo el fomento y crecimiento económico y productivo de cada uno de los Estados y el Distrito Federal, para el desarrollo activo del micro, pequeño y mediano empresario que radique, o bien, donde quisiera expandir su comercio o

prestación de servicios por el territorio nacional, tomando como fundamento para construir lo anterior lo establecido en los artículos 5° y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto perseguido, primordialmente, por el mencionado reglamento, sería normar los conceptos que no se incluyen dentro de las leyes locales de cada Estado o del Distrito Federal, o que no se especifican aún en las leyes federales; siendo de observancia jurídica para la legislación local y por supuesto de orden público e interés social, cada norma complementará el faltante o faltantes jurídicos que pudiera carecer en el ordenamiento federal o local para regular al micro, pequeño y mediano empresario. Buscando que se desarrolle la actividad comercial del micro, pequeño y mediano empresario, con una estrategia económica donde se apliquen criterios de articulación y coordinación interinstitucional para garantizar la funcionalidad y la comunidad, la transparencia, la rendición de cuentas y finanzas públicas, como se dicta en el precepto del artículo 25 de nuestra carta magna; ello conlleva a la propuesta presentada aquí, que se persigue en nuestra materia, el DERECHO, que como dijera el catedrático Rafael De Pina:

“Las normas señalan modelos de conducta o de organización, válidos por sí mismos y cuya eficacia está mantenida por el Estado, mediante órganos específicos, servidos por funcionarios investidos de la necesaria autoridad.”²⁹⁷

Es necesario también que en tal reglamento, se genere aún más, un incentivo de creación para los micros, pequeños y medianos empresarios; y éstos, a su vez, se vean protegidos por políticas aplicadas a su actividad mercantil. Asimismo, se incluiría un precepto que promueva las acciones, de realización de proyectos de inversión; impulso y orientación competitivas de cada Entidad Federativa; capacitación y vinculación con el trabajo; la investigación y desarrollo tecnológico; compartir experiencias, estudios y propuestas sobre el desarrollo económico; la utilización de la mano de obra local; así como la difusión del programa de adquisiciones de la administración pública, con el fin de promover al micro, pequeño y mediano empresario, que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables.

También, se tendría que definir también los procesos y diagramas de flujo de los procedimientos de producción, servicio y logística que el micro, pequeño y mediano empresario necesita; los equipos, maquinaria y mobiliario requeridos para ejecutar dichos procedimientos; los recursos materiales, materias primas e insumo requeridos para desarrollar dichos procedimientos; elaborar el organigrama y las descripciones de puesto correspondientes; establecer la ubicación y la distribución de la planta o espacio físico; y, definir el programa de producción, los estándares de calidad requeridos y el programa de capacitación. Buscando que cada Entidad Federativa junto con el Distrito Federal un alcance económico próspero y sustentable, con sentido social, comprometida con una

²⁹⁷ DE PINA, RAFAEL. Ob. cit. p.44.

justa distribución del ingreso y la mejoría en la calidad de vida de todos sus habitantes. Que cada Estado de la República Mexicana sea reconocido, tanto por las condiciones de certidumbre que brinda a empresarios e inversionistas, como por las posibilidades de empleo y de desarrollo personal que ofrece, todo esto establecido por supuesto, a través del Derecho.

De tal forma que, aplicando al emprendedor y/o empresario, o comerciante, una disciplina del manejo de los recursos económicos financieros, de los instrumentos y apoyos para el micro, pequeño y mediano empresario, cerciorándose de que éstos recursos no serán destinados a solucionar problemas y obligaciones de carácter personal o familiar, que no tengan nada que ver con el impulso y fomento de la economía, creación de empleos, dentro de la localidad correspondiente.

Esta propuesta también es para que se generen oportunidades de desarrollo donde se implante una política para fomentar y apoyar a los micro, pequeños y medianos empresarios, que les sea accesible la capacitación a quienes deseen emprender un negocio o una actividad económica y, de esta manera, impulsar y desarrollar una cultura emprendedora en el país.

En materia de financiamiento para el desarrollo, se deberá trabajar, en relación con el Congreso de la Unión, la asamblea legislativa y Congresos locales para alcanzar un trato equitativo y transparente en la asignación de participaciones, transferencias federales y fondos para el desarrollo social, donde se impulse de manera eficiente al desarrollo y fomento disciplinario del micro, pequeño y mediano empresario.

Un último aspecto, se referiría al supuesto de que la formalidad da vigor a la economía, por lo tanto, habría que puntualizar que para formalizar una actividad productiva, los pequeños empresarios no sólo deben estar convencidos o decididos, sino que han de cubrir algunos prerequisites, tales como: tener un volumen de trabajo capaz de cubrir el punto de equilibrio del negocio y un nivel de desarrollo del capital humano.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los principios constitucionales en materia mercantil que la Constitución Federal otorga a sus habitantes para que los puedan ejercer o los gocen (artículo 1º) son: el de libertad de trabajo o libre empresa (artículo 5º); el de libertad de asociación (artículo 9º); el de exigir al Estado una exitosa rectoría económica (artículo 25), para un desarrollo nacional económico, integral y sustentable, mediante un sistema de planeación (artículo 26); el de garantizar la propiedad privada (artículo 27); el de libertad de concurrencia, prohibiéndose los monopolios (artículo 28); mediante sus representantes en el Congreso de la Unión, la exigencia de que legislen en materia mercantil para impulsar el desarrollo comercial y económico del país (artículo 73, fracciones IX, X y XXIX D y E); el Presidente de la República está obligado a habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación como promotor de la economía; así también, el de promover e incentivar los descubrimientos e inventores del país como lo establecen los artículos 89 fracciones XIII y XV y 131, 2º párrafo.

SEGUNDA. Un empresario es aquella persona que ejercita en nombre propio una actividad productora de bienes y servicios para su venta al público, para obtener un lucro, adquiriendo la titularidad de derechos y obligaciones derivados de la actividad mercantil y es, por tanto, quien responde ante terceras personas del resultado de dicha actividad, pudiendo ser el titular de un negocio, industria o prestador de servicios.

TERCERA. El empresario puede ser una persona física, es decir, un ser humano individual con capacidad jurídica; ó una persona moral o jurídica colectiva, formada en conjunto con dos o más personas físicas ó jurídicas colectivas, unidas para crear una sociedad mercantil, la que adquirirá una personalidad diferente y propia a la de sus socios, con capacidad para tener derechos y obligaciones por ser un ente o una ficción del Derecho y estar reconocida legalmente, instalada en un establecimiento u organización de propiedad, para desarrollar un giro mercantil, ya sea éste comercial, industrial o agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad.

CUARTA. El artículo 5º constitucional garantiza la libertad de trabajo, otorgando la libre elección al comerciante o empresario para emprender, escoger y realizar la actividad mercantil que más le acomode, es un derecho a participar libremente con aportación de recursos privados en la creación y explotación de una actividad mercantil, garantizando también, la libertad de contratación y competencia, el libre ejercicio de profesión u oficio a través de los poderes públicos, lo que constituye la principal proyección de reconocimiento en la Constitución de este precepto, con la restricción de

que sea lícita, honesta, sin que ataque los derechos de terceros o de la sociedad o que no haya impedimento alguno por parte de la autoridad que así lo ordene, mediante una resolución judicial o gubernativa, por lo que el Estado tiene atribuciones para regular, fomentar, limitar y vigilar las actividades mercantiles de los que ejercen el comercio.

QUINTA. La regulación mercantil se fundamenta principalmente en el acto de comercio, sin consideración de la profesión de la persona que lo ejecuta, y esta enumerado en el Código de Comercio.

SEXTA. Un acto de comercio es la expresión de la voluntad humana, ejecutado ordinariamente por los comerciantes, el cual produce efectos jurídicos regulados por la legislación mercantil.

SÉPTIMA. El Código de Comercio reconoce como comerciantes a las personas físicas y a las personas jurídicas colectivas que hagan del comercio su ocupación ordinaria, teniendo capacidad legal para ejercerlo o a las sociedades mercantiles constituidas conforme a sus leyes.

OCTAVA. Los comerciantes deben desarrollar su actividad mercantil conforme a usos honestos, absteniéndose de practicar actos de competencia desleal, que genere confusión o desacrediten los bienes y servicios comerciales de otros comerciantes, mediante aseveraciones falsas o se induzca al consumidor al error de la naturaleza u origen de fabricación de los artículos y servicios ofrecidos.

NOVENA. La obligación de las sociedades mercantiles es inscribirse en el Registro de Comercio, así como las modificaciones que realicen en el tipo social, lo que le permitirá conocer, en todo momento, a la autoridad administrativa, su situación jurídica, debido a que informara su constitución y aquellos cambios y transformaciones mercantiles que se vayan produciendo a lo largo de su vida comercial, con la finalidad de que los terceros que se relacionan con los empresarios (proveedores, clientes, inversores y las mismas administraciones públicas), conozcan su situación, así como también tener el control de las situaciones jurídicas de los distintos sujetos que operan en el tráfico mercantil, garantizando con legalidad a los sujetos inscritos y de las personas que actúan en su nombre.

DÉCIMA. También tendrá que adoptar un sistema de contabilidad como gestión que responda para garantizar la veracidad de sus asientos contables y conservar toda la documentación que tenga relación con su actividad mercante.

DÉCIMA PRIMERA. La Ley de cámaras empresariales y sus confederaciones regula los servicios, turismo e industria constituidos en cámaras de comercio o en confederaciones, incorporando en su normatividad el Sistema de información

empresarial mexicano (SIEM) para captar, integrar, procesar y suministrar información sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria del país, para un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales con carácter obligatorio de inscripción y registro para los empresarios que estén afiliados.

DÉCIMA SEGUNDA. La Ley de la propiedad industrial proporciona diversos privilegios y beneficios al otorgar derechos de marcas, patentes, modelos y diseños industriales, con el objetivo de fomentar el perfeccionamiento de los productos por medio de sus procesos, motivando la actividad inventiva con aplicación industrial y mejorar las técnicas y conocimientos tecnológicos que se deriven de las áreas de producción, mejorando la calidad de los productos y servicios de la industria y el comercio, implicando el interés de los consumidores a su preferencia; e inspirar a la creatividad para el diseño para la presentación de los productos nuevos y útiles, otorgando protección de las acciones que atenten contra la propiedad industrial, cuando sea atacada con competencia desleal, a la que reaccionará pronunciando sanciones y penas en contra de ellas garantizando así, seguridad jurídica, sin distinción de personas. Por otro lado la persona moral empresarial tiene signos que la tipifican y distinguen de otras, los cuales son bienes de naturaleza inmaterial sobre los que recaen derechos de exclusividad para el empresario o empresarios. Los principales signos distintivos son: marca, nombre comercial y rótulo de establecimiento.

DÉCIMA TERCERA. La Ley de los impuestos generales de importación y exportación regula el arancel correspondiente que se grabará a los productos, artículos, especies y toda clase de objetos que por motivo de entrada (importación) o de salida (exportación) del país, tendrán que pagar a las autoridades aduaneras de los Estados Unidos Mexicanos, lo que repercutirá en su precio final y consecuentemente tendrá susceptibilidad de aceptación en el comercio. El cobro se basará en una tarifa que contiene un extenso catálogo y gráficas de las especies que se importen o exporten del país.

DÉCIMA CUARTA. La Ley de Planeación otorga la oportunidad a los empresarios para invertir su capital en el sector público, en conjunto con el Estado, lo que se conoce como “economía mixta”, con el objeto de obtener ganancias y privilegios que otorga el Estado en el desarrollo de las actividades económicas que a éste le interesa promover con miras a satisfacer intereses generales de la comunidad, mediante los principios básicos de la Planeación Nacional del Desarrollo a través del Sistema Nacional de Planeación Democrática, cuidando que tal desarrollo se integral y sustentable.

DÉCIMA QUINTA. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 presentado por el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al Congreso de la Unión, aprobado y

después publicado el 31 de Mayo del año 2007, en el Diario Oficial de la Federación, asume un desarrollo humano sustentable dentro de un estado de Derecho y seguridad, impulsando una economía competitiva y generadora de empleos con igualdad de oportunidades, respaldado en una democracia efectiva y política exterior responsable; así también, aplicará estrategias generales para favorecer el desarrollo e incremento de la productividad de los micro, pequeños y medianos empresarios.

DÉCIMA SEXTA. La Ley Federal de Competencia Económica está sustentada en el artículo 28 de la Constitución Federal la cual regula la competencia económica, prácticas monopólicas y libre concurrencia, sujetando su normatividad a todos los agentes económicos que incurran en faltas a la reglamentación de esta ley, haciéndose acreedores a sanciones como multas por algún daño causado, indicios de intencionalidad, participación del infractor en los mercados afectados; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica, para la existencia de un equilibrio equitativo.

DÉCIMA SÉPTIMA. La Ley Federal de Protección al Consumidor presta especial atención a la protección de los intereses de los consumidores, quienes son personas físicas ó jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios, es decir, sin fines de intermediación, ni de circulación ni de transformación. El empresario tiene cierta responsabilidad ante los consumidores, debido a que está sometido por la misma regulación, por lo que el empresario está obligado principalmente a resarcir el daño y perjuicio demostrado por el consumidor del bien o servicio ofrecido por el comerciante.

DÉCIMA OCTAVA. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal fomenta el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto. Los microindustriales deberán indicar su nombre o, en su caso, la denominación comercial de la empresa, seguidos de las palabras "*empresa microindustrial*" o las siglas "*MI*" y "*ART*", tratándose de personas físicas que se dediquen a la producción de artesanías, para su fácil identificación y distinguirlos en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere esta Ley.

DÉCIMA NOVENA. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula y reconoce a la sociedad en nombre colectivo; a la sociedad en comandita simple; a la sociedad de responsabilidad limitada; a la sociedad anónima; a la sociedad en comandita por

acciones; y a la sociedad cooperativa, pudiendo constituirse como sociedades de capital variable reputándose como mercantiles, excepto la sociedad cooperativa.

VIGÉSIMA. Los elementos esenciales que conforman la estructura de una sociedad mercantil son: sus socios que pueden ser personas físicas o jurídica colectivas, participando con el necesario aporte prometido o enterado que cada socio debe efectuar a la sociedad; un nombre propio que es la razón social o denominación para poder ser identificada en relaciones jurídicas internas como externas; un objeto social que no podrá ser ilícito, imposible o prohibido; un capital social que es la suma de los valores de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad; un término o duración el cual marcará el tiempo de vida de la sociedad; que la sociedad persiga un beneficio pecuniario; y que todos y cada uno de los socios tengan derecho a los beneficios sociales y soporten las pérdidas que puede acarrear la gestión social.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del año 2002; es una buena opción para hacer frente a las problemáticas que se presentan en la regulación jurídica del micro, pequeño y mediano empresario en los Estados de la República Mexicana, donde un emprendedor y/o empresario, busque una motivación por parte del gobierno federal; para seguir creciendo y consolidarse en su empresa o proyecto a través de la políticas de fomento, que se realicen mediante las acciones presentadas o cargo de la Secretaria de Economía, no siendo ésta suficiente o clara en los verdaderos objetivos y fines que persigue, pasando tales obligaciones de compromisos de impulso y fomento mencionados, a las leyes locales para coordinarse con la dependencia o secretaria que corresponda, donde el régimen jurídico, carezca tal vez o sea obsoleto de éstos temas que se mencionan aquí, teniendo como regulación de los actos de comercio los usos y costumbres aún.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La identificación para saber si un empresario es micro, pequeño o mediano, está basada en el número de empleados que conforma su industria, comercio o prestación de servicios, por lo tanto, un micro empresario es aquel que tiene de 1 a 10 empleados en su comercio, industria o servicios; el pequeño empresario de 11 a 50 empleados en su industria o servicios y de 11 a 30 empleados en el comercio; el mediano empresario de 51 a 250 empleados en su industria, de 31 a 100 empleados en el comercio y de 51 a 100 empleados en servicios.

VIGÉSIMA TERCERA. Las entidades federativas y el Distrito Federal son libres y autónomas en todo lo concerniente a su régimen jurídico interno; sin embargo, al no poseer de una soberanía absoluta, gozan de una independencia limitada, por lo que, cada entidad tiene el poder de legislar sobre diversas materias, aquellas cuya

reglamentación no ha sido entregada a la federación y desde luego esta legislación no resulte uniforme, existiendo una división de competencia entre la Federación, entidades federativas y Distrito Federal, así sus leyes sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, con excepción de algunos derechos que se tendrán que dar fe y crédito, reconociéndoseles plenamente, en todo el territorio nacional, independientemente, de la entidad federativa o Distrito Federal donde se haya expedido el documento oficial, efectuado el acto público, registro, procedimientos judiciales, etc.

VIGÉSIMA CUARTA. Las leyes estatales y distrital que existen para regular a los comerciantes, empresarios, profesionistas, artesanos, agricultores, etc. y particularmente enfocada al micro, pequeño y mediano empresario, dentro de los Estados Unidos Mexicanos, que independientemente del título de sus leyes por tener discrepancias en su nomenclatura, pero que cumplen con la normatividad respectiva para ordenar determinadas situaciones referentes a la actividad para comerciar bienes y servicios son las siguientes:

Ley agrícola o agropecuaria, está vigente en la legislación de la mayoría de las entidades federativas, con excepción del Estado de Guerrero, Jalisco, el Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Yucatán y Zacatecas que no cuentan formal e independientemente con esta ley.

Ley Apícola, para los Estados de: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Ley arancelaria para profesionistas, la mayoría de las entidades federativas regulan esta clase de aranceles a excepción de: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala.

Ley contra el lucro inmoderado, lo regulan solo Durango y Veracruz.

Ley de aparcería, de Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León.

Ley de establecimientos mercantiles para regularse en el Distrito Federal, Guerrero y Morelos.

Ley de estacionamientos de vehículos, ubicada sólo en el Estado de Aguascalientes.

Ley de Ferias, Exposiciones y Convenciones, para Aguascalientes y Durango.

Ley de Fomento a la Fruticultura, establecida en los Estados de: Coahuila, Durango y Tamaulipas.

Ley de Fomento a la Producción de Alimentos Básicos, de Campeche, siendo la única entidad federativa que la contiene en su legislación.

Ley de fomento a las artesanías indígenas, la mayoría de los Estados contienen en su legislación esta regulación a excepción de: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Ley de pesca y acuicultura, regulada en los siguientes Estados: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Sonora, Veracruz y Yucatán.

Ley de planeación, está presente en la legislación de cada uno de todos los Estados que conforman la República Mexicana, incluyendo al Distrito Federal.

Ley de Fomento a la Industria, los Estados que cuentan con alguna regulación de tipo industrial son: Baja California (Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual), Coahuila (Ley de la Industria de la Leche y sus Derivados), Nayarit (Ley de Protección a la Industria de Molinos de Nixtamal del Estado), Michoacán (Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Fondo Mixto para el Fomento Industrial), Querétaro (Ley Industrial), Sonora (Ley de Fomento para la Producción, Industrialización y Comercialización del Bacanora), Tlaxcala (Ley que crea el Patronato Tlaxcalteca Proindustrial del Maguey), Veracruz y Yucatán (Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas).

Ley de Protección a Sociedades Cooperativas, de Coahuila, con la Ley de Protección a Sociedades Cooperativas y el Distrito Federal con la Ley de Fomento Cooperativo.

Ley de proyectos de prestación de servicios, para los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Michoacán, Durango, Jalisco y Veracruz.

Ley de transporte, solo Aguascalientes, el Estado de México y Oaxaca no cuentan formalmente y por separada con esta clase de ley.

Ley de turismo regulada en cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana, incluyendo al Distrito Federal.

Ley del notariado regulada en todas las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal.

Ley forestal, la mayoría de las Entidades Federativas cuentan con una Ley Forestal excepto el Distrito Federal, el Estado de México, Oaxaca, Sinaloa y Yucatán.

Ley Ganadera, regula a la mayoría de los Estados, excepto al Distrito Federal y Guerrero.

Ley para el Fomento y Desarrollo de la Cinematografía, está regulada sólo en Baja California que cuenta con la Ley para la Promoción, Fomento y Desarrollo de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, y el Distrito Federal con la Ley de fomento al Cine Mexicano del Distrito Federal.

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que cuentan con esta Ley el Distrito Federal y Tlaxcala.

Ley para el fomento a la economía, existente en la regulación de todos los Estados que conforman el territorio nacional, incluido el Distrito Federal.

Ley para el ejercicio de las profesiones, contenida en la legislación de todos los Estados y el Distrito Federal.

Ley que regula el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado de Menores de Edad, para Chihuahua, Guerrero y Quintana Roo.

Ley que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas, todas las Entidades Federativas, incluyendo el Distrito Federal, tienen normatividad sobre esta actividad, algunas como ley, otras en sus reglamentos y a falta de normatividad específica, se encuentran reguladas en su respectiva Ley de Salud, a consecuencia de la falta de una Ley o Reglamento para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Ley que regula la Operación de las Casas de Empeño, los únicos Estados que comprenden en su legislación esta regulación son: Baja California, Coahuila, Chiapas, Durango, Nayarit, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas.

VIGÉSIMA QUINTA. La legislación mercantil federal como estatal-distrital es de gran utilidad para ordenar el comercio del micro, pequeño y mediano empresario.

VIGÉSIMA SEXTA. El micro, pequeño y mediano empresario es una persona física o moral que se dedica al comercio; y por lo tanto, debe observar determinadas obligaciones que están puestas en las leyes mercantiles y algunas administrativas.

También posee un establecimiento comercial y lo puede explotar abiertamente, sometiéndose dicha explotación a las regulaciones mercantiles; por lo tanto, la legislación mercantil regula y ordena la actividad comercial, organización y la constitución de su naturaleza jurídica, sea que este conformada como persona física o jurídica colectiva del micro, pequeño y mediano empresario.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. El empresario se clasifica según el tamaño del número de trabajadores que contribuyan con él, pudiendo ser un micro, pequeño, mediano o grande empresario. Cuando sea un empresario individual será una persona física, más de uno se convertirá en una sociedad mercantil, que es lo mismo que una persona jurídica colectiva o moral, pudiendo desenvolver su actividad mercantil en el sector primario (agrario, forestal, pesquero, ganadero, etc); en el sector secundario (industriales y constructoras); sector terciario (transportes, comerciales y de servicios), a título de persona jurídica pública (propiedad del Estado); privada (propiedad de particulares); mixta (con capital público y privado).

VIGÉSIMA OCTAVA. El micro, pequeño y mediano empresario puede presentarse como fabricante del producto final o como fabricante de parte componente o productor de materia prima, por lo tanto debe responder como tal, respondiendo el primero de los defectos imputables a las partes componentes o materias primas y el segundo respecto a la elaboración del producto, así también, el intermediario, suministrador o importador responderá de los defectos o daños que cause el producto al no ser identificado el productor o fabricante, con excepción de que informará al perjudicado de la anónima identidad del productor o de la persona que le suministró el producto.

VIGÉSIMA NOVENA. En el contexto regional, nacional y global, el micro, pequeño y mediano empresario tiene ante sí la oportunidad de enfrentar los retos con soluciones integrales, producto de decisiones que miren al futuro. Motivo por el cual, el régimen jurídico para el micro, pequeño y mediano empresario, con base en la Ley de Fomento para Desarrollo Económico del Estado respectivo, debe contener las modificaciones pertinentes para enfrentar tales problemas. Como una estadística el centro de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por ser el motor impulsor de la economía en el país y de llevar siempre una vanguardia de renovación y actualización jurídica, frente a la realidad de las situaciones y cambios que enfrenta con el pasar de los años y el avance tecnológico.

TRIGÉSIMA. El crecimiento del micro, pequeño y mediano empresario es de esencial importancia para el desarrollo económico del país, no sólo por la actividad productiva que representan, sino también porque pueden contribuir significativamente a la generación de empleos y a lograr una distribución del ingreso más equitativa.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Los recursos que los micro, pequeños y medianos empresarios pueden obtener (micro créditos, préstamos privados, entre otros) no son suficientes para sobrellevar un programa de crecimiento empresarial que les permita generar y consolidar un cambio sustancial en su operación y productividad. Se deberá encaminar las acciones institucionales hacia la consolidación del modelo de finanzas públicas con equidad, como se señala en el artículo 25 de nuestra carta magna.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. El micro, pequeño y mediano empresario posee limitaciones de capital, financiamiento propio, capacidad de desarrollo de ciencia y tecnología, y significación política propia. Los factores de competitividad de su comercio surgen, de la forma en que se comportan y vinculan con otros empresarios e instituciones y, de un conjunto de situaciones políticas y económicas específicas y de apoyos institucionales creados, entre ellos los jurídicos, especialmente para ese fin; por eso la importancia de que la regulación para el micro, pequeño y mediano empresario de cada entidad federativa y el Distrito Federal, contengan dentro de la ley aplicable en el artículo correspondiente y en sus fracciones, certeza y veracidad que apoyen la vocación mercantil del micro, pequeño y mediano empresario.

TRIGÉSIMA TERCERA. El municipio es, pues, la entidad básica de la organización territorial del Estado así como cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

TRIGÉSIMA CUARTA. El micro, pequeño y mediano empresario es, así mismo, una manifestación depurada del comercio en los tiempos presentes, por su fuente de producción y de trabajo, acaparando la atención del Estado para regularlo mediante las leyes mercantiles y administrativas respectivas.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLA Santamaría, Jaime. "LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA". Primera edición. Editorial Dykinson, S.L. España, 2003.

ACOSTA Romero, Miguel. "SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.

ACOSTA Romero, Miguel. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES CON ÉNFASIS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA". Segunda edición. Porrúa S.A. México, 2004.

ALCOVER Garau, Guillermo. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE". Primera edición. Editorial Civitas S.A. España, 1990.

ALONSO Olea, Manuel. "LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO FRENTE A TERCEROS POR ACTOS DEL TRABAJADOR A SU SERVICIO". Primera edición. Editorial Civitas S.A. España, 1990.

ÁLVAREZ Tronge, Manuel. "ABOGACÍA DE EMPRESA Y CAMBIO". Primera edición. Fondo editorial de derecho y economía. Argentina, 1999.

ARAMOUNI, Alberto. "PRÁCTICA DEL DERECHO SOCIETARIO". Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1996.

ARCARONS Simón, Ramón. "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO TURÍSTICO". Segunda edición. Editorial Síntesis, S.A. España, 1999.

ARCARONS Simón, Ramón y otros. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL APLICADO A LAS ENSEÑANZAS TURÍSTICAS". Editorial Síntesis, S.A. España, 1999.

ATEHOURTUA Ríos, Carlos Alberto y otros. "RÉGIMEN JURÍDICO, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MIXTAS". Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2004.

AURIOLES Martín, Adolfo. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO TURÍSTICO". Primera edición. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). España 2002.

BACIGALUPO, Silvina. "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS". Edición rústica. Editorial Hammurabi, S.R.L. Argentina, 2001.

BALDI, Roberto. "EL DERECHO DE LA DISTRIBUCIÓN COMERCIAL EN LA EUROPA COMUNITARIA". Edición española, traducida por Luis Azzadi y J. Leal. Editoriales de Derecho Reunidas. España, 1988.

- BARRERA** Graf, Jorge. "INSTITUCIONES DE DRECHO MERCANTIL". Tercera edición, reimpresión, Porrúa S.A. México, 1999.
- BARROSO** Figueroa, José. "75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Primera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1992.
- BAZDRECH**, Luis. "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES". Tercera edición. Editorial Trillas. México, 1988.
- BLANCO**, Agustín Justo. "EMPRESA Y MERCOSUR, INTEGRACIÓN SOCIEDADES Y CONCURSOS". Editorial AD-HOC. México, 1997.
- BORDA**, Guillermo Julio. "LA PERSONA JURÍDICA Y EL CORRIMIENTO DEL VELO SOCIETARIO". S/e. Abeledo-Perrot. Argentina, 2000.
- BROWN** Grossman, Flor y **DOMÍNGUEZ** Villalobos, Lilia. "PRODUCTIVIDAD: DESAFÍO DE LA INDUSTRIA MEXICANA". Jus. México, 1999.
- BURGOA** Orihuela, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.
- BURGOA** Orihuela, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". Trigésimo séptima edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2004.
- CARBONELL**, Miguel (coordinador). "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA Y CONCORDADA". Tomos del I al V. Décimo octava edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 2004.
- CARGO** Gandara, Rocio. "LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERNO DE SOCIEDADES EN EL ESPACIO JURÍDICO EUROPEO". Primera edición. Civitas Ediciones, S.L. España, 1999.
- CARLINO**, Bernardo P. "ASIMETRÍAS SOCIETARIAS". Primera edición. Editorial Universidad S.R.L. Argentina, 1994.
- CASADO** Cerviño, Alberto. "EL SISTEMA COMUNITARIO DE MARCAS". Primera edición. Editorial Lex Nova, S.A. España, 2000.
- CASAR**, María Amparo y **PERES**, Wilson. "EL ESTADO EMPRESARIO EN MÉXICO". Siglo XXI. México, 1988.
- CASTRILLÓN** Luna, Víctor M. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". Porrúa S.A. de C.V. México, 2008.

CASTRO, Juventino V. "LECCIONES DE GARANTÍA Y AMPARO". Decimoprimer edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2000.

CASTRO Bravo, Federico De. "LA PERSONA JURÍDICA". Segunda edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1991.

CERVANTES Ahumada, Raúl. "DERECHO MERCANTIL". Segunda edición, Porrúa S.A. México, 2002.

CHIJANE Dapkevicius, Diego. "DERECHO DE MARCAS". Primera edición. Editorial REUS, S.A. Argentina, 2007.

COLOMA, German. "ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO PRIVADO Y REGULATORIO". S/e. Editorial de Ciencia y Cultura. Argentina, 2001.

CUADRADO Ruiz, M. Ángeles. "LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN DE LOS DEBERES DEL EMPRESARIO". Primera edición. Bosch, Casa Editorial, S.A. España, 1998.

CUEVA, Mario de la. "LA IDEA DEL ESTADO". Quinta edición. Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996.

CUEVA, Mario De la. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. Décima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.

DAVÁLOS, José. "DERECHO DEL TRABAJO". Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1999.

DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. "DERECHO CIVIL", parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Primera edición, 1990, sexta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

DOPFER, Kurt. "LA ECONOMIA DEL FUTURO". Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.

DROMI, Roberto (director). "MERCOSUR Y EMPRESAS". S/e. Editorial Ciudad Argentina. Argentina, 2002.

EIZAGUIRRE, José María De. "DERECHO MERCANTIL". Segunda edición. Civitas Ediciones, S.L. España, 1999.

ENRÍQUEZ Rosas, José David. "LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA". Oxford. México, 2001.

ESCOBAR Escobar, José Fernando, "DERECHO DE TRANSPORTE TERRESTRE". Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2004.

ETCHEVERRY, Raúl Aníbal. "DERECHO COMERCIAL Y ECONÓMICO". Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1988.

FERNÁNDEZ De La Gándara, Luis y **GALLEGO** Sánchez, Esperanza. "FUNDAMENTOS DE DERECHO MERCANTIL I". Segunda edición. Editorial Tirant Lo Blanch. España, 2000.

FERNÁNDEZ Peña, Enrique y **HERNANZ** Tudela, Domingo. "LEGISLACIÓN PARA EMPRESAS Y SOCIEDADES ADAPTADA A LA CEE". Primera edición. Ediciones Pirámide S. A. España, 1990.

FERNÁNDEZ Rodríguez, Carmen. "DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TURISMO". Tercera edición. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. España, 2007.

FERRO Llardo, Susana B. "IMPUESTOS Y PYMES". Primera edición. Editorial Ad-Hoc. Argentina, 2004.

FIERRO Martínez, Ángel María. "EL PATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES". Segunda edición. Ecoe ediciones. Colombia, 2002.

FIX Zamudio, Héctor. "EL JUICIO DE AMPARO". Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1964.

FLORIS Margadant, Guillermo. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Decimoctava edición. Editorial Esfinge S.A de C.V. México, 2001

FONT Galán, José I. y otros. "DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL". S/e. Editado por Dykinson, S.L. España, 1994.

GALINDO Camacho, Miguel. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Tomos I y II. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2003.

GAMAS Torruco, José. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". S/e. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2001.

GARCÍA de León Campero, Salvador. "LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA EN MÉXICO Y LOS RETOS DE LA COMPETITIVIDAD: UN ENFOQUE ADMINISTRATIVO". Primera edición. Editorial Diana. México, 1993.

GARCÍA Domínguez, José. "SOCIEDADES MERCANTILES". Tercera edición. Editorial Popocatépetl. México, 2004.

GARCÍA Moreno, Víctor Carlos. "75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Primera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1992.

GARCÍA Pachón, Pilar y otros. "LECTURAS SOBRE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE". Tomo III. Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002.

GARCÍA Peña, Heriberto José, coordinador. "PROBLEMAS ACTUALES DEL DERECHO EMPRESARIAL MEXICANO". Porrúa S.A. de C.V. México, 2005.

GARCÍA Rendón, Manuel. "SOCIEDADES MERCANTILES". Segunda edición. Oxford. México, 2007.

GARCÍA Tejera, Norberto J. "PERSONA JURÍDICA". Primera edición. Abeledo-Perrot. Argentina, 1998.

GARCÍA Tuñón, Ángel Marina. "DERECHO MERCANTIL-NORMAS BÁSICAS". Segunda edición. Editorial Lex Nova, S.A. España, 1995.

GARRIGUES, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". Novena edición. Porrúa S.A. México, 1998.

GILLY, Adolfo et al. "INTERPRETACIONES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA". Decimoquinta edición. Nueva Imagen. México, 1991.

GÓMEZ Calero, Juan. "LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO". Primera edición José Ma. Bosch, editor S.A. España, 1993.

GÓMEZ Coteró, José de Jesús, "FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES". Cuarta edición. Themis. México, 1996.

GUADARRAMA López, Enrique. "LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS". Tercera edición. Porrúa S.A. México, 1999.

GUTIERREZ Falla, Laureano F. "DERECHO MERCANTIL LA EMPRESA". Tomo I. Astrea. Argentina, 1985.

HIDALGO Moya, Juan Ramón y **OLAYA** Adán, Manuel. "DERECHO DEL PRODUCTO INDUSTRIAL". Primera edición. BOSH, Casa Editorial, S.A. España, 1997.

IBÁÑEZ Najar, Jorge Enrique. "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL ECONÓMICO". Primera edición. Pontificia Universidad Javeriana. Colombia, 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA Y CONCORDADA". Tomo I Artículos 1-29 Décimo Octava Edición, Porrúa S.A. México, 2004.

IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. "GARANTÍA INDIVIDUALES". Primera edición. Oxford University Press. México, 2001.

JIMÉNEZ Sánchez, Guillermo J. "DERECHO MERCANTIL". Parte primera. Segunda edición. Editorial Ariel, S.A. España, 1992.

KLUGER, Viviana (compiladora). "ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO". S/e. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 2006.

LASARTE Álvarez, Carlos. "MANUAL SOBRE PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS". S/e. Editorial Dykinson, S.L. España, 2003.

LASALLE, Ferdinand. "¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?". Décima edición. Colofón S.A. México, 1998.

LE PERA, Sergio, "CUESTIONES DE DERECHO COMERCIAL MODERNO". Astrea. Argentina 1979.

LEAL Pérez, Hildebrando. "DERECHO DE SOCIEDADES COMERCIALES". Séptima edición. Editorial Leyer. Colombia, 2007.

LÓPEZ Guzmán, Fabián. "PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE DERECHO COMERCIAL GENERAL". Primera edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia, 2004.

LÓPEZ Guzmán, Fabián. "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO COMERCIAL". Primera edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Colombia, 2003.

LOZANO, José María. "ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO". Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1987.

MADRIÑAN de la Torre, Ramón E. "PRINCIPIOS DE DERECHO COMERCIAL". Novena edición. Editorial Temis S.A. Colombia, 2004.

MANGAS López, Víctor Eduardo. "DERECHO EMPRESARIAL". Porrúa S.A. de C.V. México, 2002.

MANTILLA Molina, Roberto. "DERECHO MERCANTIL", Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades. Vigésima novena edición, sexta reimpresión. Porrúa S.A. México, 1999.

MARÍN de Espinosa Ceballos, Elena B. "CRIMINALIDAD DE EMPRESA". S/e. Editorial Tirant Lo Blanch. España 2002.

MÁRQUEZ Rábago, Sergio R. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUS REFORMAS Y ADICIONES". Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México, 2003.

MASCHERONI, Fernando H. "MANUAL DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". Quinta edición. Editorial Universidad S.R.L. Argentina, 1995.

MASCHERONI, Fernando H. "SOCIEDADES COMERCIALES". Primera edición. Editorial Universidad S.R.L. Argentina, 1986.

MENDÍAS Abella, Nora Josefina. "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EMPRESARIALES". Carpetas de derecho S.A. Argentina 2002.

MESSINEO, Francesco. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL". Traducción de Santiago Sentís Melendo. Volumen 2. Primera serie. Oxford University Press México, S.A. de C.V. México, 2003.

MIQUEL Rodríguez, Jorge. "LA SOCIEDAD CONJUNTA". S/e. Editorial Civitas S.A. España, 1998.

MOLINA Sandoval, Carlos A. "INTERVENCIÓN JUDICIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES". Primera edición. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Argentina, 2003.

MOLINA Sandoval, Carlos. "RÉGIMEN SOCIETARIO". Tomo I y II. Primera edición. Editorial Lexis Nexis. Argentina, 2004.

MONTIEL y Duarte, Isidro. "ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991.

MORAND VALDIVIESO, Luis. "SOCIEDADES". Primera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1995.

MORENO, Carmen y **CASARIEGO** Luque. "SOCIEDADES PROFESIONALES LIBERALES". Primera edición. José Ma. Bosch, Editor, S.A. España, 1994.

MUGUILLO, Roberto A. y **MASCHERONI**, Fernando H. "RÉGIMEN JURÍDICO DEL SOCIO". Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1996.

MUNGARAY Lagarda, Alejandro y **RAMÍREZ** Urguida, Martín (Coordinadores). "LECCIONES DE MICROECONOMÍA PARA MICROEMPRESA". Universidad de Baja California, Cámara de Diputados LIX Legislatura. Porrúa S.A. de C.V. México, 2004.

NARVÁEZ García, José Ignacio. "DERECHO MERCANTIL COLOMBIANO PARTE GENERAL". Volumen I. Novena edición. Legis Editores, S.A. Colombia, 2002.

NARVÁEZ García, José Ignacio. "DERECHO MERCANTIL COLOMBIANO. LA EMPRESA Y EL ESTABLECIMIENTO". Volumen II. Primera edición. Legis Editores, S.A. Colombia, 2002.

NAVARRO Varona, Eudurne. "LAS REGLAS DE ORIGEN PARA LAS MERCANCÍAS Y SERVICIOS EN LA CE, EE.UU. Y EL GATT". Primera edición. Editorial Civitas S.A. España 1995.

- NIETO**, Alfonso e **IGLESIAS**, Francisco. "LA EMPRESA INFORMATIVA". Segunda edición. Editorial Ariel, S.A. España, 2000.
- O'DONELL**, Gastón Alejandro. "ELEMENTOS DE DERECHO EMPRESARIAL". Ediciones Macchi, Macchi grupo editor S.A. Argentina, 1993.
- ORTEGA** Bernardo, Julia. "LA INTERVENCIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES". S/e. Editorial Montecorvo, S.A. España, 2002.
- PALACIOS** Luna, Manuel R. "EL DERECHO ECONÓMICO EN MÉXICO". Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990.
- PINA**, Rafael De y **PINA** Vara, Rafael De. "DICCIONARIO DE DERECHO". Trigésima edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2001.
- PINA** Vara, Rafael de. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Trigésimo primera edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2008.
- PISANI**, Osvaldo E. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL". Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 2002.
- PRADA** Alonso, Javier. "PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y RESPONSABILIDAD CIVIL". Primera edición. Marcia Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España, 1998.
- PUELMA** Accorsi, Álvaro. "SOCIEDADES". Tomos I (Generalidades y principios comunes, sociedades colectiva, en comandita y de responsabilidad limitada), y II (Sociedad anónima). Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2001.
- RABASA**, Emilio O. y Caballero, Gloria. "MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN". Novena edición. Grupo editorial Miguel Ángel. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- RAZQUIN** Lizarraga, José Antonio. "DERECHO PÚBLICO DEL TRANSPORTE POR CARRETERA". S/e. Editorial Aranzandi, S.A. España 1995.
- REYES** López, José María (coordinador) y otros. "DERECHO DE CONSUMO". S/e. Editorial Tirant Lo Blanch. España, 1999.
- REYES**, Rafael Hugo. "LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO EN LA DINÁMICA ACTUAL". S/e. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Argentina, 2000.
- RIVERA** Ríos, Miguel Ángel. "PEQUEÑA EMPRESA Y MODERNIZACIÓN: ANÁLISIS DE DOS DIMENSIONES". UNAM. México, 1994.
- RIVERO** Ortega, Ricardo. "DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO". 4ª edición. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. España, 2007.

ROCCO, Alfredo. "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL". S/e. Reimpreso por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2005.

ROCCO, Emma Adelaida. "TEMAS DE DERECHO". Tercera edición. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Argentina, 2007.

RODRÍGUEZ Llamas, Sonia. "RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS". Primera edición. Editorial Aranzadi, S.A. España, 1997.

RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", tomo I y II. Vigésimo cuarta edición. México, 1999.

RUEDA Peiro, Isabel, Simón Domínguez, Nadima, coordinadoras. "ASOCIACIÓN Y COOPERACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESAS". México, Chile, Argentina, Brasil, Italia y España. Porrúa S.A. México, 1999.

RUIZ Durán, Clemente y Gutiérrez Soria, Federico (Coordinadores). "PROPUESTAS DE ACCIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO COMPETITIVO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA". NAFIN. México, 1995.

SÁNCHEZ Calero, Fernando. "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL". Décima edición. Revista de derecho privado, editores de derecho reunidos. España, 1984.

SÁNCHEZ Lamelas, Ana. "LA ORDENACIÓN JURÍDICA DE LA PESCA MARÍTIMA". S/e. Editorial Aranzadi, S.A. España, 2000.

SANDOVAL López, Ricardo. "DERECHO COMERCIAL". Tomo I, volúmenes I (Actos de comercio, noción general de empresa individual y colectiva), II (Sociedades de personas y de capital) y Tomo IV (La insolvencia de la empresa, derecho de quiebras y cesión de bienes). 5ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2003 y 2004 (Tomo IV).

SEPULVEDA, Cesar. "LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES CONCEPTO JURÍDICO". Macgraw-Hill. México, 1997.

SERRA Rojas, Andrés. "DERECHO ECONOMICO". Quinta edición. Porrúa S.A. México, 1999.

SHÄFER, Hans Bernd. "MANUAL DE ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO CIVIL". Traducción de Macarena Von Carstenn – Lichterfelde. Primera edición. Editorial Tecnos, S.A. España 1991.

TENA, Felipe de Jesús. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Décimo novena edición. Porrúa S.A. de C.V. México, 2001.

TORRALBA Mendiola, Elisa C. "LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE". Primera edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. España, 1997.

TRUJILLO Herrera, Raúl. "DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: PRINCIPIOS Y MERCADO INTERIOR". Primera edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1999.

URENDA Zegers Carlos. "LA EMPRESA Y EL DERECHO". Tercera edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile, 2005.

URÍA, Rodrigo y otros. "COMENTARIO AL RÉGIMEN LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES". Tomo XI y XIII. S/e. Editorial Civitas, S.A. España, 1992.

URÍA, Rodrigo. "DERECHO MERCANTIL". Vigésimo cuarta edición. Marcial Pons. Madrid, 1997.

VALLEJO Arteaga, María Cristina y **RÍOS** Gutiérrez, Paola de los. "FRAUDE AL CONSUMIDOR". Primera edición. Editada por la Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2000.

VANASCO, Carlos Augusto. "MANUAL DE SOCIEDADES COMERCIALES". S/e. Editorial Astrea. Argentina, 2001.

VARONA, Carlos de Pablo. "EL IMPUESTO SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS". S/e. Editorial Aranzadi S.A. España, 1995.

VEGA García, Fernando L. De la. "RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL PRODUCTO DEFECTUOSO". Primera edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1998.

VEGA Mocochoa, Isabel. "LA ARMONIZACIÓN DEL I.V.A. Y EL LOGRO DEL MERCADO INTERIOR". Primera edición. Editorial Lex nova, S.A. España, 1991.

VERÓN, Alberto Víctor. "NUEVA EMPRESA Y DERECHO SOCIETARIO". Primera edición. Editorial Astrea. Argentina, 1996.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. "DERECHO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES". Sexta edición. Abeledo-Perrot S.A.E. e I. Argentina, 1993.

VIRGOS SORIANO, Miguel. "EL COMERCIO INTERNACIONAL EN EL NUEVO DERECHO ESPAÑOL DE LA COMPETENCIA DESLEAL". Primera edición. Editorial Civitas, S.A. España, 1993.

VIVANTE, Cesar. "DERECHO MERCANTIL". Traducción de Francisco Blanco Constans. S/e. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2002.

WEBB, Samuel C. "ECONOMÍA DE LA EMPRESA". Primera reimpresión. Limusa S.A. de C.V. México, 1994.

WITKER, JORGE. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO ECONOMICO". Cuarta edición. Editorial McGraw-Hill. México, 1999.

YUNGANO, Arturo R. "CURSO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO ECONÓMICO". S/e. Macchi Grupo Editor S.A. Argentina, 1994.

ZARKÍN Cortés, Salomón Sergio. "DERECHO CORPORATIVO". Primera edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 2003.

ZUÑIGA Rodríguez, Laura del Carmen. "BASES PARA UN MODELO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LAS PERSONAS JURÍDICAS". Primera edición. Editorial Aranzadi, S.A. España 2000.

75 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1992.

D I C C I O N A R I O S

DICCIONARIO CONTABLE Y COMERCIAL. Segunda edición. Valleta ediciones S. R. L. Argentina 2003.

DICCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. Editorial Océano/Centrum. España, 2004.

DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina Vara. Novena edición. Porrúa S.A. de C.V. México, 2001.

DICCIONARIO DE DERECHO EMPRESARIAL. BOSH, casa editorial, S.A. España 1998.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Tomo I. Vigésimosegunda edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España, 2001.

DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS. Ricardo Villarreal Molina y Miguel Ángel del Arco Torres. Editorial Comares. Granada, 1999.

DICCIONARIO JURÍDICO. Laura Valleta. Tercera edición. Valleta ediciones. Argentina, 2004.

DICCIONARIO JURÍDICO EMPRESARIAL. Ediciones Deusto. España 2005.

DICCIONARIO LATÍN- ESPAÑOL, ESPAÑOL LATÍN. Julio Pimentel Álvarez. Primera edición 1996, novena edición 2009. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2009.

DICCIONARIO MANUAL ILUSTRADO. Décima edición, quinta reimpression. Editorial Larousse. México, 2000.

DICCIONARIO USUAL ENCICLOPÉDICO. Ramón García Pelayo. Sexta edición, decimocuarta reimpression. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México, 1985.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo X, sin No. de edición. Editorial Driskill. Argentina 1989.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO. Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo. I Colección Porrúa – UNAM. México, 1998.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL CÓDIGO DE COMERCIO

**LEY DE CAMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION
LEY DE PLANEACIÓN
LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA Y REGLAMENTO
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO A LA MICRO INDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y REGLAMENTO**

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2012.

AGUASCALIENTES

Arancel de abogados y auxiliares de la administración de justicia.
Arancel de notarios.
Ley de desarrollo ganadero.
Ley de estacionamientos de vehículos para los municipios del estado.
Ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable-
Ley de planeación del desarrollo estatal y regional.
Ley de profesiones.
Ley de proyectos de prestación de servicios.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley para el fomento a la economía, la inversión y el empleo.
Ley que crea la comisión para el desarrollo agropecuario.
Ley que crea el centro de ferias, exposiciones y convenciones del estado.
Ley que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

BAJA CALIFORNIA

Ley de aranceles.
Ley de desarrollo agropecuario.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de ejercicio de las profesiones.
Ley de fomento a la competitividad y desarrollo económico.
Ley de fomento a las artesanías indígenas.
Ley de fomento agropecuario y forestal.
Ley de impuesto sobre alcoholes y bebidas alcohólicas.
Ley de notariado.
Ley de pesca y acuicultura sustentables.
Ley de planeación.
Ley de turismo.
Ley general de transporte público.
Ley para la promoción, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual del estado.
Ley para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas.
Ley que establece las bases de operación de las casas de empeño.

BAJA CALIFORNIA SUR

Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento apícola.
Ley de fomento y desarrollo económico.
Ley de pesca y acuicultura sustentable.
Ley de planeación.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley de transporte.
Ley ganadera.
Ley para el ejercicio de las profesiones.
Ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAMPECHE

Ley agrícola.
Ley de apicultura.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento a la producción de alimentos básicos.
Ley de pesca y acuicultura sustentable.
Ley de planeación.
Ley de transporte.
Ley de turismo.
Ley ganadera, apícola y avícola.
Ley ganadera.
Ley para el ejercicio profesional.
Ley para el fomento de las actividades artesanales.

Ley para el fomento de las actividades económicas y empresariales.
Ley para el funcionamiento, expedición y revalidación de licencias y permisos a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas.

COAHUILA

Ley apícola.
Ley de aparcería rural.
Ley de cámaras de agricultores y ganaderos.
Ley de fomento económico.
Ley de fomento ganadero.
Ley de la industria de la leche y sus derivados.
Ley de planeación.
Ley de profesiones.
Ley de protección a sociedades cooperativas.
Ley de tránsito y transporte.
Ley de turismo.
Ley del impuesto sobre el envase, venta y transporte de alcohol y bebidas alcohólicas.
Ley del impuesto sobre la producción y transformación de alcohol y bebidas alcohólicas.
Ley del notariado.
Ley forestal para el estado.
Ley para el fomento y desarrollo de la fruticultura.
Ley que regula las casas de empeño.

COLIMA

Ley apícola.
Ley arancelaria de los abogados.
Ley de fomento de económico.
Ley de fomento y rescate artesanal.
Ley de ganadería.
Ley de pesca y acuicultura sustentables.
Ley de planeación para el desarrollo.
Ley de profesiones.
Ley de turismo.
Ley del transporte y de la seguridad vial.
Ley para el desarrollo forestal sustentable del estado.
Ley para el fomento, protección y desarrollo agrícola.
Ley para regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CHIAPAS

Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento a la actividad artesanal.
Ley de fomento y desarrollo agrícola.
Ley de fomento y sanidad pecuaria.
Ley de planeación.
Ley de proyectos de prestación de servicios.
Ley de transportes.

Ley del notariado.
 Ley para el desarrollo y fomento al turismo.
 Ley para el fomento económico y la atracción para inversiones.
 Ley para el fomento y regulación de productos orgánicos.
 Ley que crea la comisión para el desarrollo y fomento del café.
 Ley que regula las casas de empeño.
 Ley reglamentaria del ejercicio profesional.

CHIHUAHUA

Ley de desarrollo y fomento económico.
 Ley de fomento a las actividades artesanales.
 Ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable.
 Ley de ganadería.
 Ley de planeación.
 Ley de profesiones.
 Ley de transporte y sus vías de comunicación.
 Ley del notariado.
 Ley que regula el funcionamiento de los establecimientos en los que se expenden, distribuyen o ingieren bebidas alcohólicas.
 Ley que regula el funcionamiento de las instituciones prestadoras de servicios para el cuidado infantil y de menores.

DISTRITO FEDERAL

Ley de establecimientos mercantiles.
 Ley de fomento al cine mexicano.
 Ley de fomento cooperativo.
 Ley de fomento de procesos productivos eficientes.
 Ley de fomento para el desarrollo económico.
 Ley de planeación de desarrollo.
 Ley de transporte y vialidad.
 Ley de turismo.
 Ley del notariado.
 Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.
 Ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones.

DURANGO

Ley contra el lucro inmoderado.
 Ley de desarrollo forestal sustentable.
 Ley de arancel de los notarios públicos.
 Ley de los aranceles de los arquitectos.
 Ley de aranceles de los licenciados en derecho, árbitros, depositarios, intérpretes, traductores y peritos en asuntos jurídicos de cualquier naturaleza.
 Ley de desarrollo económico.
 Ley de fomento a la actividad artesanal.
 Ley de fomento y protección a la fruticultura.
 Ley de planeación.

Ley de proyectos de inversión y prestación de servicios.
Ley de transportes.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley ganadera.
Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico.
Ley para el ejercicio de las profesiones.
Ley para el fomento, uso y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.
Ley que crea la dirección estatal de ferias, espectáculos y exposiciones del estado.
Ley que regula las casas de empeño.

ESTADO DE MEXICO

Código administrativo.
Ley de arancel para el pago de honorarios de abogados y costas judiciales.
Ley de planeación.
Ley del notariado.
Ley que regula a las empresas que prestan el servicio de seguridad privada.

GUANAJUATO

Ley arancelaria para el cobro de honorarios profesionales de abogados y notarios y de costas procesales.
Ley de alcoholes.
Ley de aparcería agrícola y ganadera.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de imprenta.
Ley de planeación.
Ley de profesiones.
Ley de tránsito y transporte.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley ganadera.
Ley sobre agrupaciones agrícolas.

GUERRERO

Ley de fomento apícola.
Ley de fomento económico, inversión y desarrollo.
Ley número 47 de fomento industrial.
Ley número 363 de casas asistenciales para las niñas y niños y adolescentes del estado.
Ley número 451 de fomento y protección pecuaria.
Ley número 488 de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento al turismo.
Ley número 971 del notariado.
Ley de protección y fomento a las artesanías.
Ley de regulación y fomento de mercados y tianguis populares.
Ley de transporte y vialidad.
Ley número 137, de turismo.

Ley arancelaria para el cobro de honorarios de los abogados, depositarios, intérpretes, traductores, peritos valuadores y árbitros, número 47.
Ley número 994, de planeación.
Ley reglamentaria del ejercicio profesional.

HIDALGO

Arancel para abogados.
Ley de desarrollo agrícola sustentable.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de desarrollo pecuario.
Ley de ejercicio profesional.
Ley de fomento artesanal.
Ley de fomento y desarrollo económico.
Ley de planeación para el desarrollo del estado.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley del sistema de transporte.
Ley de la mejora regulatoria de la actividad empresarial.

JALISCO

Arancel de abogados.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento y desarrollo pecuario.
Ley de planeación.
Ley de promoción turística.
Ley de promoción y desarrollo artesanal.
Ley de proyectos de inversión y de prestación de servicios.
Ley de servicios de vialidad, tránsito y transporte.
Ley del notariado.
Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas.
Ley para el ejercicio de las profesiones.
Ley para el fomento económico.

MICHOACAN

Ley de arancel de abogados.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de comunicaciones y transportes.
Ley de cooperación de los productores de limón.
Ley de fomento apícola.
Ley de fomento artesanal.
Ley de fomento y desarrollo económico.
Ley de ganadería.
Ley de organizaciones agrícolas.
Ley de planeación.
Ley de proyectos para prestación de servicios.
Ley del notariado.

Ley que crea el organismo público descentralizado, denominado fondo mixto para el fomento industrial.

Ley que reglamenta la aparcería agrícola y pecuaria.

Ley reglamentaria del ejercicio profesional.

MORELOS

Ley de desarrollo económico sustentable.

Ley de desarrollo forestal sustentable.

Ley de mercados.

Ley de transporte.

Ley de turismo.

Ley del notariado.

Ley estatal de planeación.

Ley ganadera del estado.

Ley sobre el ejercicio de las profesiones.

NAYARIT

Ley arancelaria de los abogados.

Ley de desarrollo forestal sustentable.

Ley de fomento al turismo.

Ley de fomento para el desarrollo económico.

Ley de planeación.

Ley de protección a la industria de molinos de nixtamal y sus derivados.

Ley de tránsito y transporte.

Ley del notariado.

Ley ganadera.

Ley para la competitividad y el empleo.

Ley para el ejercicio de las profesiones y actividades técnicas.

Ley que regula las casas de empeño.

Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

NUEVO LEÓN

Arancel de abogados.

Ley de aparcería.

Ley de desarrollo forestal sustentable.

Ley de fomento a la inversión y el empleo.

Ley de fomento a las actividades agropecuarias.

Ley de fomento al turismo.

Ley de la corporación para el desarrollo agropecuario.

Ley de la corporación para el desarrollo turístico.

Ley de profesiones.

Ley de protección y fomento apícola.

Ley de transporte para la movilidad sustentable.

Ley del notariado.

Ley estatal de planeación.

Ley ganadera.
Ley para regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial.

OAXACA

Ley apícola.
Ley de aparcería.
Ley de cooperación de los productos de limón.
Ley de planeación.
Ley de turismo.
Ley del ejercicio profesional.
Ley del impuesto de producción de aguardientes, mezcales y similares.
Ley del notariado.
Ley ganadera.
Ley para el fomento y desarrollo integral de la cafecultura.

PUEBLA

Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley del notariado.
Ley ganadera.
Ley de fomento económico.
Ley del transporte.
Ley de planeación para el desarrollo.
Ley para el cobro de honorarios profesionales.

QUERETARO

Ley de desarrollo pecuario.
Ley de profesiones.
Ley de transporte público.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley forestal sustentable.
Ley industrial.
Ley que fija el cobro de honorarios profesionales de los arquitectos.
Ley sobre bebidas alcohólicas.

QUINTANA ROÓ

Ley de desarrollo económico y competitividad.
Ley de fomento apícola.
Ley de fomento y desarrollo pecuario.
Ley de planeación para el desarrollo.
Ley de profesiones.
Ley de tránsito, transporte y explotación de vías y carreteras.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley forestal.

Ley para la prestación del servicio de guardería infantil.
Ley que establece las bases de apertura y cierre de las casas de empeño o préstamo.
Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas.

SAN LUIS POTOSÍ

Arancel de abogados.
Arancel de notarios.
Ley de bebidas alcohólicas.
Ley de fomento artesanal.
Ley de fomento económico.
Ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable.
Ley de ganadería.
Ley de peritos.
Ley de planeación del estado y municipios.
Ley de transporte público.
Ley de turismo.
Ley del notariado.
Ley para el ejercicio de las profesiones.

SINALOA

Ley de aranceles.
Ley de aranceles para los abogados.
Ley de desarrollo ganadero.
Ley de fomento a la inversión para el desarrollo económico.
Ley de gestión empresarial y reforma regulatoria.
Ley de organizaciones agrícolas.
Ley de planeación para el estado.
Ley de profesiones.
Ley de tránsito y transportes.
Ley del notariado.
Ley para el fomento del turismo.
Ley sobre operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, 13. ley sobre producción, certificación y comercio de semillas mejoradas.

SONORA

Ley de fomento al desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento al turismo.
Ley de fomento económico.
Ley de fomento para la producción, industrialización y comercialización del bacanora.
Ley de ganadería.
Ley de pesca y acuicultura.
Ley de planeación.
Ley de profesiones.
Ley de promoción y fomento minero.
Ley de transporte.

Ley del notariado.
 Ley que actualiza las tarifas del servicio público de transporte de carga de materiales para la construcción.
 Ley que actualiza las tarifas del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano.
 Ley que determina las bases de operación de las casas de empeño.
 Ley que establece el arancel para los notarios.
 Ley que regula el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que prestan al público el servicio de acceso a internet de forma onerosa.
 Ley que regula el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras.
 Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

TABASCO

Ley agrícola.
 Ley de desarrollo turístico.
 Ley de fomento económico.
 Ley de ganadería.
 Ley planeación.
 Ley de transporte.
 Ley del notariado.
 Ley forestal.
 Ley que regula la venta, distribución, y consumo de bebidas alcohólicas.
 Ley que regula las casas de empeño.
 Ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° de la constitución federal relativo a las profesiones.

TAMAULIPAS

Ley agrícola y forestal.
 Ley de asociaciones agrícolas.
 Ley de desarrollo forestal sustentable.
 Ley de imprenta.
 Ley de transporte.
 Ley de turismo.
 Ley del ejercicio profesional.
 Ley estatal de planeación.
 Ley para el desarrollo económico y la competitividad.
 Ley para el fomento de la apicultura.
 Ley para el fomento y desarrollo artesanal.
 Ley para el fomento y desarrollo de la fruticultura.
 Ley ganadera.
 Ley para regular los servicios privados de seguridad.
 Ley que establece los requisitos para la operación de las casas de empeño.
 Ley que regula el servicio privado de protección y vigilancia.
 Ley reglamentaria para establecimientos de bebidas alcohólicas.
 Ley del notariado.

TLAXCALA

Ley agrícola.
Ley de apicultura.
Ley de asociaciones agrícolas, ganaderas e industriales.
Ley de comunicaciones y transportes.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento económico.
Ley de fomento a la actividad artesanal.
Ley de incremento y protección al maguey fino.
Ley de profesiones.
Ley ganadera.
Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.
Ley que crea el consejo de promoción y fomento agrícola.
Ley ganadera e industrial.
Ley que crea el patronato tlaxcalteca proindustrial del maguey,
Ley que crea la empresa fertilizantes.
Ley que regula los servicios privados de seguridad del estado.
Ley de fomento económico.
Ley del notariado.

VERACRUZ

Ley apícola.
Ley contra el lucro inmoderado.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de fomento económico para el estado.
Ley de fomento y protección a la vainilla.
Ley de fomento y protección de ciudades industriales nuevas en el estado.
Ley de pesca y acuicultura sustentables.
Ley de planeación del estado.
Ley de proyectos para la prestación de servicios.
Ley de tránsito y transporte.
Ley de turismo.
Ley del ejercicio profesional.
Ley del inquilinato.
Ley ganadera.
Ley pro aumento de la producción del maíz, frijol, arroz y trigo.
Ley que crea el organismo descentralizado fertilizantes.
Ley que crea la comisión de comercialización de productos agrícolas.
Ley que crea un impuesto especial sobre transmisión de la propiedad de ganado bovino.
Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados, postulantes, depositarios, peritos médicos, peritos valuadores, árbitros, intérpretes y traductores.
Ley del notariado.
Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios por los notarios públicos.

YUCATAN

Ley de arancel para el cobro de honorarios que devengan los abogados en el ejercicio de su profesión.
Ley de desarrollo económico y fomento al empleo.
Ley de fomento y protección de ciudades industriales nuevas.
Ley de protección y fomento apícola.
Ley de imprenta.
Ley de profesiones,
Ley de transporte.
Ley económica coactiva
Ley estatal de planeación.
Ley ganadera.
Ley para la prestación de servicios de seguridad privada.
Ley que crea la comisión de fomento pesquero.
Ley del notariado.
Ley de arancel de notarios y escribanos.
Ley que crea el patronato de las unidades de servicios culturales y turísticos.
Ley que crea la casa de artesanías.
Ley de pesca y acuacultura sustentables.

ZACATECAS

Arancel de honorarios de los notarios
Ley del arancel.
Ley de desarrollo forestal sustentable.
Ley de ejercicio profesional.
Ley de fomento a la ganadería.
Ley de fomento apícola.
Ley de fomento para el desarrollo económico del estado.
Ley de planeación para el desarrollo del estado.
Ley de desarrollo artesanal.
Ley para el desarrollo turístico.
Ley sobre bebidas alcohólicas.
Ley del notariado.
Ley de transporte, tránsito y vialidad.

REVISTAS

COMERCIO EXTERIOR "APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA EN MÉXICO". Volumen 55, número 4. México, abril 2005. Revista de análisis económico y social.

COMERCIO EXTERIOR "LAS EMPRESAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS". Volumen 47, número 1. México, enero 1997. Revista de análisis económico y social.

PERIODICOS

EL FINANCIERO. Año XXV, número 7055. Columna: ECONOMÍA. Lunes 8 de mayo de 2006.

EL UNIVERSAL. Año 94, número 34,099. Columna: NACIÓN. Lunes 7 de marzo de 2011.

JURISPRUDENCIA

Amparo directo 195/94. Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, SJF, tomo XIII, mayo de 1994, tesis II. 2°. 188 C, página 388.

FUENTES ELECTRÓNICAS

CD electrónico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, compilación 2010, Legislación Mercantil, Legislación Federal y del Distrito Federal.

DVD electrónico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis aisladas, junio 1917-Diciembre 2009. Legislación Federal y del Distrito Federal.

PAGINAS DE INTERNET

www.diputado.com.mx

www.inpi.gob.mx

www.semipymes.com.mx

www.universopyme.com.mx